
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 124

1916

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALIA Y CARLOS E. MADERO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXIV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856 58
1916

Law B Cont

35-50211

v 124-171

(16ⁱⁿ.)

✓ Law Library

349.824

A532

Parrada, Baranda y Cía. contra don Francisco Cayol, por daños y perjuicios

Sumario: Fundada una demanda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivados de actos realizados por el demandado como administrador de aduana, que los actores consideraban no autorizados por la ley N.º 4933 y ordenanzas respectivas, en los artículos 1109 y 1112 del Código Civil, y basada la sentencia recurrida en consideraciones de derecho común o sea la falta de culpabilidad en la ejecución de los hechos atribuidos al demandado, bastante para sostener el fallo independientemente de la inteligencia que pueda atribuirse por la Corte Suprema a las disposiciones citadas de la ley y ordenanzas de Aduana, no procede contra dicha sentencia el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, fundado en las referidas ordenanzas y disposiciones legales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 13 de 1916.

Vistos en apelación estos autos de Parrada, Baranda y Cía. contra don Francisco Cayol, por daños y perjuicios, y

Considerando:

Que según los actores, el demandado señor Cayol, como administrador de la Aduana de esta Capital, obró abusiva e irregularmente al pretender que ellos en su calidad de fiadores de Modrenich y Novaro, abonaran la cantidad de cincuenta mil y pico de pesos, provenientes de diferencias de derechos en varios despachos que éstos habían verificado y al retener mercaderías que los actores tenían en los depósitos fiscales, sacándolas después a remate, so pretexto de no haberse allanado a satisfacción la exigencia, sino en parte, esto es hasta la suma de tres mil pesos oro, cantidad máxima a que en todo caso

hubieran estado obligados en su calidad de fiadores de Modrenich y Novaro para sus operaciones en la Aduana.

Que a estar al escrito de expresión de agravios, cuatro son los cargos fundamentales demostrativos de la irregularidad de los procedimientos administrativos puestos en puego por el señor Cayol.

1.º Que en todo caso no habían prestado una fianza ilimitada, sino una fija de tres mil pesos oro.

2.º Que no habían afianzado a los despachantes, sino a los *importadores* Modrenich y Novaro y no pudo pues hacérseles responsables de diferencias de operaciones hechas por los despachantes Modrenich y Novaro.

3.º Que se trataba de operaciones fraudulentas, sobre mercaderías que ya habían salido de la aduana, y no pudo su administrador, proceder contra los fiadores, sin sentencia previa judicial en los respectivos procesos, estableciendo la mora de los deudores, y finalmente,

4.º Que el administrador procedió a intimarles el pago y a embargar las mercaderías recién en julio de 1911, tres meses después de haberse descubierto los fraudes, permitiéndose sin embargo a los fiados, retirar en marzo y abril mercaderías de los depósitos, con un valor superior a ciento cincuenta mil pesos oro.

Que no hace al caso examinar la cuestión previa, planteada por los actores en el alegato sobre la prueba, porque la parte de Cayol ha aceptado doctrinariamente la existencia de una responsabilidad legal, que pesa sobre los empleados y los funcionarios por incumplimiento o abusos en el ejercicio de sus funciones y sólo ha objetado que en el caso esa responsabilidad no pesa sobre ella, porque nada hay en la conducta de Cayol que pueda ser objeto de una censura.

Que aunque Parrado, Baranda y Cía. pudieran estar en lo justo, cuando sostienen no haber prestado una fianza ilimitada, sino una fija de tres mil pesos oro, por inferirse así del texto del art. 37 de la ley de Aduana vigente, que modificó el 36 de la anterior, el cual establecía las fianzas ilimitadas, la

interpretación contraria que diera el señor Cayol, sobre el alcance pecuniario de la garantía, no aparece abusiva, hija de una "actitud condenable, verdaderamente hostil y contraria a la opinión de sus superiores", como pretende la demanda, sino en todo caso errónea, concorde por otra parte con la opinión del Poder Ejecutivo, con la del interventor de la Aduana, con la de su asesor letrado en la emergencia y por último con la del juez *a quo*.

No es en efecto cierto, que el Poder Ejecutivo en su mensaje del 4 de septiembre de 1911, posterior y no contemporáneo, como se sostiene por Parrado, Baranda y Cia. al embargo de las mercaderías de éstos, estimara que las fianzas a que se refiere el art. 37 de la ley de Aduana fueran limitadas, hasta la concurrencia únicamente de la suma de tres mil pesos oro, si bien expresa el Poder Ejecutivo "la interpretación restrictiva, no es infundada, contrariaría el texto y el espíritu del art. 37 y por lo tanto considera prudente evitarla". Se trataría pues de un error común, y como tal excusable.

Que por lo que respecta a la suspensión del despacho, embargo y venta en remate público de las mercaderías de Parrado, Baranda y Cia. existentes en depósitos fiscales, lejos de caracterizar una extralimitación de facultades, era un deber ineludible, impuesto al administrador por los arts. 45 y 46 de la ley de Aduana, que el señor Cayol no ha podido ni debido excusar.

Pero se arguye que tratándose de operaciones fraudulentas, sobre mercaderías que ya habían salido de la Aduana, era necesaria la existencia previa de sentencia judicial, declarando la mora, para poder proceder contra los fiadores.

Este tribunal como resulta del testimonio corriente a fs. 279, en el recurso de queja interpuesto por Parrado, Baranda y Cia., ha dicho: "En caso de una deuda por impuestos debe abonarse sin más trámite, sin perjuicio de las acciones que correspondan, en la forma y contra quien haya lugar (Suprema Corte, tomo 82, pág. 66). El cobro de rentas fiscales, no puede ser obstaculizado por los particulares con excepciones o defensas opuestas antes del pago, a menos que esas excepciones y

defensas estén especialmnete acordadas por la ley. "El caso versa sobre procedimientos llevados a cabo por la Administración de Aduana, para hacer efectivo el cobro de una suma de dinero, adeudada por impuestos de Aduana. En el caso Llevallouis-Pugliese, es cierto que la Aduana procedió contra el fiador Pugliese, pero no lo hacia por el pago de impuestos, sino para hacer efectiva una multa".

No puede pues sostenerse que el Administrador de Aduana, al proceder contra los fiadores en primer término embargando las mercaderías de éstos, haya procedido extralimitando la órbita de sus facultades inconsulta o abusivamente.

Que la distinción entre despachantes e importadores, carece de razón legal, porque en primer término el art. 96 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, establece que las fianzas a que se refiere el art. 37 deben otorgarse por "las operaciones de toda naturaleza, realizadas o a realizarse durante el año", y en segundo término, porque en el caso que los fiados hubieran procedido como despachantes, no hubiera sido el señor Cayol, Administrador de la Aduana, el facultado para hacer diferencias, que no habían sido hechas por el P. E. y que recién se hicieron en el decreto de 30 de mayo de 1912, corriente en copia a fs. 346.

Por otra parte el art. 113 de las Ordenanzas de Aduana, preceptúa que "los fiadores se constituyen por el hecho, en todos los casos en deudores de *mancomun et insolidum* con el afianzado".

Que finalmente con referencia al cuarto cargo, la parte del señor Cayol ha explicado satisfactoriamente el error de hecho en que ha incurrido en la contestación de la demanda, al afirmar que en el mes de marzo descubrió los fraudes verificados por los señores Modrenich y Novaro, y consta en autos que en efecto, recién en los primeros días de junio de 1911 se llevó a cabo el descubrimiento (véase fs. 142 y sigts.). Pero aun cuando así no fuere, el señor Cayol, ha podido en virtud de tratarse de una fianza de *mancomun e insolidum*, dirigirse contra los fiadores o fiados indistintamente.

Por las consideraciones expuestas y sus concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. ... que absuelve a don Francisco Cayol de la demanda por daños y perjuicios, con costas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el Juzgado de origen. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Maizoso*. — *E. Villafañe*. — *Marcelino Escalada*.

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Julio 1 de 1916.

Suprema Corte:

La sentencia debatida en este pleito ha girado alrededor de la responsabilidad civil que se pretende ha incurrido el demandado, con motivo de los hechos que le imputa la parte actora, la que invocó en su demanda lo dispuesto por los arts. 1109 y 1112 del Código Civil. Esa materia es ajena a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema con arreglo a lo que dispone el artículo 15 de la ley 48, y lo tiene declarado el tribunal en numerosos fallos, que han establecido la improcedencia del recurso extraordinario cuando se trata de la aplicación de los códigos comunes de la Nación (Fallos, tomo 122, páginas 70 y 133).

En el escrito de interposición del recurso, se sostiene que el actor fundó su demanda en los arts. 14 y 37 de la ley de Aduana y art. 302 de las ordenanzas de Aduana, pero es de observar que la demanda no se apoyó precisamente en esos artículos, sino en los del Código Civil mencionado, y que las ordenanzas y la ley de Aduana han sido invocadas a los efectos de precisar los hechos de los cuales surgía, en concepto de los actores, la obligación del demandado de reparar el daño causado, de suerte que no puede decirse que la sentencia recaída sea contraria a un derecho amparado en leyes de carácter federal. Las prescripciones legales en cuya virtud la demanda ha sido rechazada son de orden común, y la sentencia apelada sólo ha tomado en cuenta la ley y ordenanzas de aduana, a los efec-

tos de comprobar la existencia de los hechos alegados por la parte actora, acerca de los cuales, V. E. no podría entrar a revisar la decisión dictada.

Por estas consideraciones, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso formulado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1916.

Vistos y considerando: Que para deducir el recurso Que para deducir el recurso extraordinario del inc. 3.º, artículo 14 de la ley N.º 48 y 6.º de la ley N.º 4055 se expresa por el recurrente que habiendo fundado su derecho para interponer demanda contra el señor Cayol en los artículos 37 y 45 de la ley de Aduana y 302 de las Ordenanzas, la sentencia es contraria al derecho invocado en conformidad a esas leyes nacionales (fs. 464).

Que los actores fundaron en los artículos 1109 y 1112 del Código Civil su derecho a reclamar de don Francisco Cayol la indemnización de los daños y perjuicios derivados de actos realizados por el demandado como administrador de la Aduana y que consideraban no autorizados por la ley N.º 4933 y ordenanzas respectivas (fs. 3 a 9).

Que la decisión se basa en consideraciones de derecho común, o sea la falta de culpabilidad en la ejecución de los hechos atribuidos al demandado y que es bastante para sostener el fallo independientemente de la inteligencia que pudiera atribuirse por esta Corte a las disposiciones citadas de la ley y ordenanzas de Aduana (Fallos, tomo 104, pág. 293; 106, pág. 170; 120, pág. 435 y jurisprudencia citada en el mismo).

Que en efecto, tanto con relación a la extensión de la fianza otorgada por Parrado, Baranda y Cia., como al embargo de las mercaderías de éstos, la sentencia hace constar: respecto a lo primero que la interpretación del demandado no fué abusiva ni discordante con la del Poder Ejecutivo, y que importaría

en todo caso un error común y por lo tanto excusable y en relación a lo segundo que no puede sostenerse que haya procedido extralimitando la órbita de sus facultades inconsulta o abusivamente.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Cayetano D'Alessio, contra el Gobierno Nacional, por
cobro de pesos*

Sumario: No resultando de la causa antecedentes de hecho que determinen la relación jurídica en que se pretende fundar la demanda, corresponde el rechazo de ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1915.

Y vistos estos autos de lo que resulta:

Don Cayetano D'Alessio se presentó al juzgado instaurando demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional por cobro de la suma de quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional.

Fundaba su acción en que habiendo seguido juicio ejecutivo, en la Alcaldía 29 contra los señores Angel Sperandi y Eloy Velo, por treinta y doce pesos moneda nacional, respectivamente, ambos demandados marineros de la Prefectura del Puerto de la Capital, se siguieron en dichos autos los trámites

legales, se dictó sentencia condenatoria, librándose contra ellos orden de embargo.

Como en ese fecha dichos marineros se encontraban empleados al servicio de la Prefectura del Puerto, se libraron por la Alcaldía los oficios correspondientes al Ministerio de Marina, para que se les embargara la cuarta parte de lo que les correspondía como sueldo mensual a los ejecutados; no pudiendo obtener se le abonaran o se diera cumplimiento a lo ordenado por la Alcaldía; teniendo que hacer reiteradas peticiones y tramitaciones que le ocasionaron ingentes gastos con resultado negativo.

En vista de lo infructuoso de sus gestiones ocurrió en queja a la Cámara de Apelaciones y a la Corte Suprema, resolviendo estos altos tribunales en las peticiones presentadas "que ocurriera donde correspondía"; haciéndole entender que debía demandar directamente a la Nación.

En su consecuencia solicitó venia del Poder Legislativo, para poder demandar a la Nación, la que se le acordó por ley número 9052.

En esta virtud y usando de la facultad concedida, demandaba a la Nación por el cobro de quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional; pidiendo al juzgado que en definitiva se sirviera sentenciar, que por la Contaduría General de la Nación y por orden del señor Ministro, se le abone las sumas reclamadas con costas.

La demanda fué contestada por el procurador fiscal, a fs. 25, pidiendo su rechazo con costas por ser improcedente, puesto que el Poder Ejecutivo Nacional no adendaba suma alguna al demandante, como se deducía de los mismos términos de la demanda.

La causa fué recibida a prueba por el auto de fs. 32, y se produjo la que indica el certificado de fs. 43; habiendo alegado sobre su mérito los litigantes en los escritos de fs. 46 y fs. 49.

Y considerando:

En la demanda presentada a fojas 8 se reclama del Poder Ejecutivo la suma de quinientos cincuenta y cuatro pesos

moneda nacional y según liquidación que en el mismo escrito hace el demandado esa suma proviene del crédito contra Ange! Sperandi, treinta pesos, crédito contra Eloy Velo, doce pesos, y quinientos doce pesos por gastos que el actor dice haber hecho en los expedientes de la Prefectura Marítima, Ministerio de Marina, Cámara de Apelaciones, Congreso, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia, tramitaciones e intereses.

No es exacto que cuando se solicitaron los embargos los marineros Sperandi y Velo estuvieran al servicio de la Prefectura de Puertos de la Capital; pues de los mismos papeles presentados por el actor en los expedientes agregados seguidos ante la Alcaldía a fs. 1 y fs. 5 respectivamente, resulta que los marineros Sperandi y Velo fueron dados de baja en Febrero de 1905, mientras que las demandas entabladas contra ellos por el actor lo fueron con fecha 26 de Julio de 1906 y por consiguiente los oficios de embargos fueron remitidos con posterioridad a esta última fecha.

Es indudable que el pedido de embargo de la cuarta parte del sueldo de marineros que ya no se encontraban al servicio de la repartición nacional, dió lugar a demoras e informes contradictorios; pues lo que el actor solicitaba en su principio en los expedientes ya indicados era que se embargaran treinta pesos que se le adeudaban a Sperandi y doce a Velo al ser dado de baja; pero los oficios no fueron librados en esa forma por la Alcaldía, ni el actor los observó cuando se le entregaron para su tramitación; todo lo cual consta en los referidos expedientes agregados.

Los doce pesos correspondientes a Velo no pudieron ser embargados porque cuando se recibió la orden ya habían sido entregados al mismo Velo; y en cuanto a los treinta pesos adeudados a Sperandi fueron puestos a disposición de la Alcaldía de la Sección 29 en la Tesorería General y devueltos a la Contaduría General de la Nación por no haber sido retirados. Véase informe de fs. 41.

Como se vé, de todos estos antecedentes relacionados, como así mismo de las demás constancias de autos y prueba produ-

cida resulta: que el actor carece de derecho para reclamar del Poder Ejecutivo las sumas que exige en la demanda. Su deudor no es el Poder Ejecutivo sino Sperandi y Velo, según las resoluciones dictadas por la Alcaldía respectiva, en los expedientes agregados; y aún cuando se admitiera que el Poder Ejecutivo tuviera que responder de los cuarenta y dos pesos de sueldos de Sperandi y Velo, es evidente que los quinientos doce pesos que también reclama el actor por gastos que dice haber hecho, no aparecen justificados en forma alguna.

Por estos fundamentos y demás concordantes de la contestación fiscal, fallo: Rechazando la demanda instaurada, con costas. Notifíquese con el original y repuestos que sean los sellos achivese en oportunidad. — *T. Arias*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 9 de 1916.

Vistos y considerando:

Que de los términos en que ha sido planteada la demanda y de las pruebas acumuladas, resulta que no ha existido con anterioridad a la iniciación de este juicio, vínculo jurídico alguno entre don Cayetano D'Alessio y el Gobierno de la Nación, que pueda dar fundamento a la demanda instaurada.

Que las órdenes de embargos de sueldos expedidas por la Alcaldía de la Sección 29 de la Capital, para responder a créditos cuyo pago perseguía D'Alessio ante esa jurisdicción, fueron una de ellas, cumplidas por el Poder Ejecutivo y la otra observada en razón de que el deudor había ya cobrado sus sueldos con anterioridad a la comunicación del embargo.

Que las circunstancias posteriores en virtud de las cuales no ha podido D'Alessio obtener la entrega de los fondos embargados no pueden dar base a la acción que deduce contra la Nación desde que él no era acreedor de ésta, ni esos fondos debían depositarse a la orden de D'Alessio.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada de fs. 53, se la confirma con costas. Notifíquese, devuélvase y repónganse

las fojas en el juzgado de origen. — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1916.

Vistos y considerando:

Que de las actuaciones de este litigio no resultan antecedentes de hecho o de derecho que determinen la relación jurídica en que se pretende fundar la demanda deducida por don Cayetano D' Alessio contra el Gobierno de la Nación.

Que, en efecto, supuesta la autenticidad y validez del documento de fojas 1 — expediente agregado, — la autorización conferida por Velo a D'Alessio para percibir la suma cedida, carece de todo valor legal, por cuanto ha quedado establecido en autos (fojas 23, expediente Juzgado Federal) que con anterioridad a la gestión de D' Alessio, Velo cobró el saldo de sus haberes a que hace referencia en el documento citado.

Que en cuanto a la autorización de fojas 5, y también en la hipótesis de que ese documento suscripto a ruego y no reconocido por ninguno de los que en él intervienen, pueda fundar el derecho del demandante para accionar contra Sperandi, no procede derivar de tal circunstancia la acción deducida contra la Nación, que no ha sido parte en aquel juicio, ni contraído por ningún concepto vínculo alguno de obligación con el actor.

Por ello y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Bartolomé Cardoso, contra la provincia de Buenos Aires,
sobre indemnización de daños y perjuicios.*

Sumario: Las provincias no son responsables de los perjuicios sufridos por actos ilícitos de sus empleados.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1916.

Y vistos: los seguidos por el doctor Bartolomé Cardoso contra la provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios, de lo que resulta:

Que en representación del actor comparece el doctor Nicanor G. de Nevares exponiendo: que por escritura de marzo 21 de 1908, otorgada ante el escribano de La Plata don Rómulo Fernández, su poderdante facilitó en calidad de préstamo al doctor Antonio J. Almeyra la cantidad de sesenta y cinco mil pesos moneda nacional, y en garantía del préstamo el doctor Almeyra hipotecó a favor del doctor Cardoso un campo de ochocientas cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ocho centiáreas, ubicado en el partido de Navarro, provincia de Buenos Aires.

Que pedidos los certificados de práctica al Registro de la propiedad, éste informó que el campo referido no reconocía embargo, hipoteca ni otro derecho real, y que el dominio constaba a nombre de Antonio o Antonio J. Almeyra.

Que a cuenta del préstamo aludido, Almeyra abonó la suma de veinte mil pesos moneda nacional, y poco después falleció en esta capital, por cuya razón el actor inició la ejecución correspondiente contra la testamentaria, y al ejecutarse la sentencia de trance y remate, se llegó a saber que la propiedad hipotecada a favor del doctor Cardoso, no pertenecía al doctor Almeyra desde hacía varios años.

Que el campo hipotecado se adjudicó al doctor Antonio J.

Almeyra en el juicio testamentario de don Francisco de P. Almeyra, pero algún tiempo después lo permutó con los sucesores de don José Juan Almeyra, por escritura pública otorgada en agosto de 1891 ante el escribano Guezalez, inscrita en el Registro de la Propiedad de la provincia el 18 de mismo mes y año.

Que de lo expuesto resulta que el campo hipotecado no pertenecía a don Antonio Almeyra desde diez y siete años antes de otorgada la escritura de hipoteca, la que pudo efectuarse porque Almeyra hizo inscribir su hijuela en el Registro de la Propiedad el 10 de julio de 1907, y al requerirse informe en 27 de febrero y 28 de marzo de 1908, el Registro certificó que el dominio de ese campo constaba a nombre de don Antonio J. Almeyra.

Que constatado el engaño y siendo insolvente la sucesión, el actor reclamó del Gobierno de la provincia de Buenos Aires el pago de lo que había dejado de percibir debido a deficiencias de la ley orgánica del Registro de la Propiedad, y a su régimen defectuoso, iniciando una gestión administrativa por indicación del Ministro de Gobierno de la provincia, la que no ha dado resultado alguno, por lo que inicia la presente demanda.

Que la provincia de Buenos Aires, al crear el Registro de la Propiedad, ha contraído un compromiso formal con todos los habitantes y con cualquier persona que deseara tener bienes o derechos reales dentro de sus límites, de asegurarle que su adquisición se efectuaría con todas las garantías de seriedad y de verdad, pues el hecho de la creación y funcionamiento del Registro, importa asegurar la posibilidad de contratar tranquilamente y efectuar cualquier pacto sobre la propiedad raíz con la garantía del Gobierno, que al organizar el Registro, lo pondría en condiciones de expedir informes exactos como base de las transacciones.

Que si en virtud de un falso informe, una persona que no es propietaria consigue vender o hipotecar un bien raíz que no tiene, el daño causado por el informe que da lugar a la operación dolosa, debe ser indemnizado por el Gobierno de la

provincia, que es de quien depende el registro, pues el hecho no es imputable a un empleado determinado sino a deficiencias de organización y funcionamiento, en virtud de que las leyes y decretos que rigen esa dependencia administrativa, son también deficientes.

Que la exactitud de la afirmación que antecede, queda demostrada en un informe que expidió el gerente del Registro de la Propiedad en las gestiones administrativas practicadas por el actor, en cuyo informe se expresa textualmente que "ni la ley vigente ni el procedimiento interno del Registro, permiten impedir las inscripciones dobles sobre un mismo inmueble"

Que en cuanto al monto del crédito que tiene el doctor Cardoso contra la provincia, en virtud de los antecedentes expuestos, debe manifestar que en treinta de septiembre de 1911, ascendía a la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos moneda nacional, como lo ha justificado con los testimonios judiciales que presentó al Ministro de Gobierno de la provincia a cuya suma deben agregarse los intereses desde la fecha indicada hasta el día del pago.

Que los comprobantes para establecer el monto que reclama, no puede presentarlos al entablar la demanda, porque el expediente administrativo no se encuentra en las oficinas, pero los presentará en oportunidad solicitando nuevos testimonios, y cumple, no obstante, con el requisito legal del caso, indicando dónde se hallan los documentos comprobatorios.

Que tratándose de una acción deducida contra una provincia por un vecino de la capital federal esta Corte es competente para conocer del caso, a mérito de lo establecido por el artículo 100 de la Constitución Nacional, art. 1.º, inc. 1.º de la ley 48, y disposiciones correlativas de la ley 1467 y de la ley orgánica de los tribunales de la capital. Pide, en definitiva que se condene al Gobierno de la provincia de Buenos Aires a pagar al actor dentro de diez días, la suma de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos moneda nacional, sus intereses desde el 30 de septiembre de 1911 hasta el día del pago y las costas del juicio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte (fojas 10 y 11) y corrido traslado de la demanda (fojas 12) la provincia de Buenos Aires la contesta (fojas 24) negando los hechos en que se funda el actor, y alega:

Que la acción deducida es de daños y perjuicios motivados, según se dice en el escrito de demanda, por deficiencias de la ley orgánica del Registro y por defectos de régimen de la misma oficina, enunciado que basta, de suyo, para demostrar la improcedencia de la acción.

Que nadie puede sostener que la circunstancia apuntada sea fuente de daños y perjuicios, porque la perfectibilidad no puede ser ofrecida por gobierno alguno, ni garantizada por la ley.

Que si fuera exacta la doble inscripción a que se refiere el actor, ella no puede crear para la provincia responsabilidad ninguna, porque el Registro de la Propiedad, simple oficina registradora, no tiene más función que la de recibir y anotar los títulos o documentos que deben ser registrados como la ley lo dispone, y es posible que dentro del mecanismo de las distintas leyes que han regido, pueda haber una doble inscripción, burlando la atención y vigilancia de la oficina; pero, esto que demostraría la conveniencia de modificar la ley, no puede considerarse como fundamento de una acción de daños y perjuicios.

Que si el actor ha sido perjudicado por causas que obedecen a culpa o negligencia de algún empleado, la provincia no sería responsable de ello, y en tal caso habría responsabilidad personal para el empleado culpable o negligente, como lo consagra el Código Civil y la legislación interna de la provincia.

Que los perjuicios reclamados no tienen por origen una relación contractual que supone necesariamente un acuerdo de voluntades, y no se invoca en la demanda ninguna relación jurídica de ese género entre el actor y la provincia pues cuando ésta dicta leyes como las del Registro de Propiedad, procede como entidad política soberana, dictándose reglas a sí misma, para su régimen interno, sin que tales leyes puedan establecer una relación contractual entre la provincia y sus habitantes.

Que si hubiera responsabilidad, ella derivaría de la culpa o negligencia de los empleados o funcionarios de la provincia, es decir de un cuasi delito legislado por el Código Civil en el título relativo a los actos ilícitos; la irresponsabilidad de la provincia sería en tal caso incuestionable, pues, según así lo establece el artículo 43 del Código Civil, las personas jurídicas no son pasibles de acciones de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos.

Que concuerda con el precepto legal citado lo que al respecto establece el artículo 1112 del Código Civil, que prescribe la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por hechos u omisiones en el ejercicio de su cargo, concepto a que también responde el artículo 48 de la Constitución de la provincia, y el decreto de agosto 24 de 1839, sobre iniciación y resolución de expedientes administrativos; por lo cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba (fojas 26) y producida la que expresa el certificado de fojas 104, las partes alegan de bien probado (fojas 107 y 111) después de lo cual, se llama autos para definitiva (fojas 118).

Y considerando:

1.º Que según resulta de las manifestaciones del actor, los perjuicios cuya indemnización demanda, no tienen por origen un acto contractual en el que la provincia de Buenos Aires, como persona jurídica haya hecho un convenio con el demandante, dando lugar a que éste prosiga la indemnización fundado en el cumplimiento de lo pactado por parte de la provincia demandada.

2.º Que el actor expresa, asimismo, que los perjuicios no emergen de un acto ilícito, y por el contrario, afirma reiteradamente que los que ha sufrido no son susceptibles de atribuirse a ningún funcionario determinado sino a la organización deficiente del Registro de la Propiedad, en virtud de ser defectuosas las leyes y decretos en que se regla su funcionamiento.

3.º Que en el supuesto de que la provincia fuese responsable de los daños y perjuicios que se le atribuyen, y esa responsabilidad derivase del régimen legal defectuoso o deficiente del Registro de la Propiedad, corresponde observar que, en el caso, no han sido demostrados los extremos que se invocan.

4.º Que no siéndole imputable a la provincia, por ninguno de los conceptos expresados, el hecho de que se deducen los daños y perjuicios que se reclaman, no puede exigirse su resarcimiento de quien no es legalmente responsable de su causa. (Fallos, tomo 119, pág. 147).

5.º Que aun cuando se tratara de perjuicios ocasionados por actos ilícitos, la provincia no sería responsable, porque las personas jurídicas que obran por medio de sus mandatarios, no responden de los actos de éstos que estén fuera de los límites de su mandato, en el que no está comprendida la facultad de delinquir a nombre de ellas, máxime en este caso en que los actos imputados no han podido tener por objeto beneficiar a la provincia de Buenos Aires. (Código Civil, artículos 36 y 43; Fallos, tomo 95, páginas 33, 48 y 190; tomo 96, pág. 39; tomo 113, pág. 144; tomo 118, págs. 278, 331 y 402).

6.º Que por lo demás, y dadas las conclusiones precedentes, es innecesario averiguar si se han justificado los daños y perjuicios que se dicen causados como consecuencia del certificado que sirvió de base a la escritura hipotecaria a favor del doctor Cardoso, y si esos daños ascienden al monto de la indemnización reclamada.

Por ello, se absuelve a la provincia de Buenos Aires de la demanda de fojas 5, debiendo abonarse las costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Luis A. Sáenz Peña, contra el Gobierno Nacional, sobre
daños y perjuicios*

Sumario: Afirmándose por parte de la Nación que al proceder al secuestro y depósito de los bienes del actor lo hizo en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de las leyes números 3761 y 3764, respectivamente, por lo cual no es responsable de los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 1071 del Código Civil, la excepción de prescripción opuesta conforme al artículo 4037 de dicho código, no es procedente en el caso.

2.º No habiéndose declarado a cargo de la Nación en la sentencia absolutoria pronunciada en el juicio criminal por defraudación a la renta de alcoholes, los daños y perjuicios que el actor hace derivar del secuestro y depósito de su destilería realizados en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de las leyes 3761 y 3764, respectivamente y que reclama fundado en el artículo 1109 del Código Civil, no es procedente su apreciación y pago al demandante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1914.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Luis A. Sáenz Peña contra el Gobierno de la Nación, por daños y perjuicios, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 3 don Luis A. Sáenz Peña por sí, demanda al Gobierno de la Nación, autorizado por la ley que en testimonio acompaña, por indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el comiso arbitrario de la destilería "Santa Clara" ubicada en la provincia de Mendoza, departamento Rivadavia, lo que ocurrió del modo siguiente:

Como propietario de la expresada destilería, de capacidad productiva de mil quinientos litros cada veinticuatro horas

y registrada debidamente en la Administración de Impuestos Internos, la contrató en arrendamiento al señor Antonio Tjarks, por escritura pública otorgada en la ciudad de Mendoza, contrato del que tiene conocimiento la citada Administración entendiéndose con él en sus relaciones como fabricante y figurando el trabajo de la destilería a su nombre, pero constando siempre que ésta le pertenecía como dueño único y exclusivo.

Que la Administración de Impuestos, por supuesta infracción a la ley 3761, no obstante constarle que era de su propiedad la destilería y que en forma alguna se había hecho observación sobre la forma o fondo del contrato de arriendo, resolvió condenar a Tjarks a la pena de multa y comiso de los bienes, medida que se llevó a efecto sobre la destilería, con sus terrenos y anexos que eran y son de su propiedad, fundándose para ello en el artículo 19 de la ley citada.

Esta resolución fué aprobada por el Poder Ejecutivo en decreto del 14 de mayo de 1900 y de la cual protestó, por cuando se aplicaba una pena a un extraño, sobre bienes suyos constando que él no tuvo ninguna participación en los negocios de Tjarks, no obstante lo cual la medida se cumplió, privándosele de sus bienes, sin intervención de su parte en el procedimiento y sin esperar la resolución judicial.

Que entre tanto el Juez Federal de Mendoza, resolvió la apelación absolviendo a Tjarks de la acusación formulada y declaró que la pena de comiso que se impuso a bienes de su propiedad, era improcedente porque él no era sino un tercero, respecto del cual, cualquiera que sea la interpretación del artículo 10 de la ley 3761, no puede extenderse la pena, sentencia que causaba ejecutoria.

Que esa sentencia judicial absuelve a Tjarks y declara que el comiso no ha podido efectuarse en sus bienes y que con esta resolución a su favor se presentó ante el Poder Ejecutivo reclamando los daños y perjuicios, los que defería en cuanto a su monto, a un tribunal arbitral.

Como el Poder Ejecutivo no hizo lugar a su reclamación,

inicia esta acción judicial, la que forzosamente fué demorada, hasta obtener del Congreso Nacional la ley correspondiente para demandar al Poder Ejecutivo Nacional.

Funda su derecho en los art. 1067, 1068, 1069, 1109 y concordantes del Código Civil.

Que para fijar la extensión de los perjuicios, se refiere a los antecedentes siguientes: Pérdida del arrendamiento de la destilería durante treinta y seis meses, a razón de setecientos pesos por mes. Destrucción de los aparatos por falta de cuidado los cuales valen ochenta mil pesos. Esa destilería producía mil quinientos litros cada veinticuatro horas, calculando una ganancia mínima de cinco centavos por litro, lo que representa en veintidós meses alrededor de cincuenta mil pesos. Agregando lo que significa para un hombre de familia, que recibía del arriendo o del trabajo los medios para sostenerla, fuera del agravio moral que le ha significado la medida de la Administración, estima en definitiva esos perjuicios en la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional.

Que fundado en los antecedentes de hecho y en las disposiciones citadas y en las demás pertinentes de la ley, demanda al Poder Ejecutivo de la Nación por indemnización de daños y perjuicios referidos que estima en la suma de ciento ochenta mil pesos y que en todo caso, puede ser estimada por peritos o árbitros, con costas.

Corrido traslado, a fs. 11 el señor procurador fiscal lo evacua y manifiesta:

Que suponiendo que sean rigurosamente exactos los hechos que se relacionan en la demanda y las circunstancias que se refieren a la revocación de la resolución administrativa por sentencia del Juez de Mendoza, el Gobierno de la Nación no es responsable en ningún caso de los daños y perjuicios que se le hubieran irrogado al demandante, en primer lugar porque la Administración de Impuestos Internos autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional puede legalmente decretar la suspensión inmediata del movimiento de toda destilería o fábrica y el embargo de todo aparato de destilar, cuando conste administra-

tivamente que se ha defraudado, artículo 11, ley 3761; y aun cuando la destilería fuese de propiedad del actor y sólo el presunto infractor fuese un arrendatario, esto no obsta para seguir el mismo procedimiento contra los bienes arrendados, en virtud del artículo 19 de la ley 3764, que es complementaria de la anterior, al declarar que los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y los productos en existencia, estableciendo también que todo esto, queda igualmente sujeto a la responsabilidad en que se incurre por contravención a la ley y que dicho privilegio subsiste aun en el caso en que el propietario transfiera a un tercero por cualquier título el uso y goce de la fábrica.

Que la administración procediendo de esa manera ejerce un derecho propio, en defensa de los intereses fiscales, consagrado por las leyes especiales que rigen la materia, por lo tanto, de conformidad con el art. 1071 del Código Civil, no puede calificarse de ilícitos sus procedimientos encuadrados dentro de las disposiciones legales citadas, aun cuando después la justicia federal hubiera absuelto a quien la administración de impuestos internos consideró infractor.

Que admitiendo también que el procedimiento de la administración nacional, hubiera sido ilícito, como sostiene el demandante, a estar al tiempo transcurrido desde que pasaron los hechos en que él se funda, o sea el año 1900, la acción entablada estaría con exceso prescripta según el art. 4037 del Código Civil.

Que por estos fundamentos pide se declare que el actor carece de derecho para demandar al Gobierno de la Nación por daños y perjuicios; y que en todo caso la acción deducida estaría prescripta, condenándolo a perpetuo silencio, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que certifica el actuario a fs. 109 vta., sobre cuyo mérito las partes han alegado a fs. 111 y 121, llamando autos.

Corrido el correspondiente traslado de la excepción opuesta a fs. 132 vta. es evacuado por la parte actora a fs. 134.

Y considerando:

Que atenta la excepción de prescripción opuesta por el representante del Gobierno Nacional en el escrito de contestación a la demanda y evacuado el traslado respectivo a fs. 134, corresponde examinar en primer término si aquella se ha verificado o si por el contrario es improcedente.

Que a este respecto, de las constancias de autos resulta, que pronunciada la sentencia por el señor Juez Federal de Mendoza el 14 de julio de 1902, cuyo testimonio corre a fs. 91, absolviendo al procesado de toda culpa y cargo en la defraudación denunciada y en la cual se reconocía no tener participación alguna el señor Sáenz Peña, se presenta éste el 18 de noviembre de 1902 ante el Superior Gobierno según consta a fs. 6 del expediente administrativo agregado, reclamando una indemnización pecuniaria por los perjuicios que se le habían ocasionado, y en vista de la resolución negativa del mismo, solicita la venia respectiva ante el Congreso para demandar a la Nación que le fué concedida el 14 de octubre de 1904, iniciando la presente demanda el 30 de Septiembre de 1905.

Que en virtud de estos antecedentes, no puede afirmarse se haya operado al prescripción de la acción instaurada como lo pretende el demandado, toda vez que el actor ha expresado en diversas formas su resolución invariable de exigir al Gobierno una indemnización por los perjuicios sufridos, para lo cual ha seguido los trámites establecidos en casos análogos, que han impedido pudiera operarse la prescripción deducida.

Que siendo improcedente la excepción de prescripción opuesta, no es el caso de tener que examinar si el embargo y el comiso decretado por el Gobierno importan la realización de un acto irregular o ilegal o si significa el ejercicio de un derecho, desde que una sentencia firme que reviste todo el carácter de la cosa juzgada, dictada por el señor Juez Federal de Mendoza el 14 de julio de 1902, absuelve al señor Tjarks de culpa y cargo y declara que no habiendo tenido el señor Sáenz Peña participación alguna en la defraudación denunciada, no ha podido proceder a ordenar el comiso del

establecimiento, sino a lo sumo concretarse a comisar los bienes o útiles de pertenencia del acusado.

Que planteada en estos términos la cuestión, todo se reduce a examinar si en la prueba producida se ha constatado la existencia de perjuicios provenientes del cierre de la destilería y del embargo entablado en los útiles de propiedad del señor Sáenz Peña, toda vez que si bien el poder administrador está autorizado para tomar las medidas provisorias en caso de presunción de fraude, no queda por ello exento de responsabilidad cuando los jueces declaran que el fraude no ha existido y cuya sentencia como en el caso presente absuelve de culpa y cargo al procesado y declara improcedentes las medidas preventivas tomadas en la referida propiedad.

Que es un principio fundamental de nuestra legislación civil que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación de los perjuicios que le ocasionara, según lo dispone el artículo 1100 del Código Civil, siendo evidente que si por la sentencia citada se ha establecido que no ha habido fraude ni delito de ninguna especie, los daños producidos por esas presunciones erróneas, deben ser satisfechos, desde el momento que han sido originados por un acto de la administración pública llevando un ataque al libre ejercicio en el derecho de propiedad que ampara tanto al propietario como al industrial.

Que este mismo principio sirvió de fundamento al poder administrador para negar toda indemnización al recurrente a fs. 41 del expediente agregado al presente juicio, según se desprende del informe del procurador del tesoro a fs. 27, cuando dice: "Para que el Estado respondiera de los perjuicios causados al señor Sáenz Peña sería necesario que se demostrara que el embargo de la fábrica fué decretado arbitrariamente, no en uso de un derecho perfecto como lo fué" y habiendo sido revocada la resolución de la Oficina de Impuestos Internos en la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Mendoza, es evidente la responsabilidad en que ha incurrido el poder público administrador de acuerdo con el dictamen de la referencia.

Que no puede afirmarse entonces que la Oficina de Impuestos haya procedido en virtud de sus atribuciones administrativas y que al autorizar las medidas que establecen los artículos 10 y 11 de las leyes números 3761 y 3764 suspendiendo el movimiento de la fábrica del procesado y ordenando el comiso de las mercaderías y sustancias de la misma, se pueda pretender haya obrado dentro de la órbita de sus facultades y en cumplimiento de las leyes especiales que rigen la materia, sino que excediéndose en el ejercicio de las mismas, ha incurrido en la responsabilidad que consagra el art. 1112 del Código Civil.

Que solamente así podrá decirse que la propiedad está amparada y garantida y no expuesta a los avances del poder administrador, que en su carácter de fiscal en la percepción del impuesto, podría cometer toda clase de excesos, sin control, ni defensa de ninguna especie de la parte damnificada.

Que de lo expuesto queda comprobada la responsabilidad del Poder Administrador y en consecuencia, para resolver el presente juicio, lo único que corresponde averiguar es, si con motivo de las medidas tomadas por la Oficina de Impuestos Internos con la aprobación del Superior Gobierno se han causado a la destilería "Santa Clara" los perjuicios que detalla la demanda y en caso afirmativo determinar el quantum que se haya justificado.

Que de la prueba producida se constatan los siguientes hechos:

1.º Que del informe del señor Administrador de Impuestos Internos que corre a fojas 32 vta. se comprueba la existencia del contrato de arrendamiento de la destilería "Santa Clara" celebrado entre los señores Sáenz Peña y Tjarks, de acuerdo con el testimonio de fojas 19, como también que se procesó a don Antonio Tjarks por defraudación de impuestos internos, embargándosele la fábrica de propiedad de don Luis Sáenz Peña el 27 de abril de 1899, todo lo cual fué aprobado por el decreto del Gobierno de 25 de septiembre de 1899.

2.º Que esta resolución fué apelada ante el Juez Federal

de la provincia de Mendoza quien dictó la sentencia que corre a fojas 91, absolviendo de culpa y cargo al señor Tjarks, y agregaba que no teniendo participación el señor Sáenz Peña en la defraudación no ha podido procederse a ordenar el comiso de aquel establecimiento.

3.º Que de las declaraciones de los testigos Modesto Gaviola a fs. 73 vta., Antonio Sarra a fs. 48, Baldomero Estrella Vivier a fojas 48 vta., Peregrino Román a fojas 49, Teófilo Muñoz a fs. 50, y Carolina Maure a fs. 103, resulta que la fábrica "Santa Clara" fué comisada por orden de la oficina de impuestos internos, y permaneció en poder de un depositario, hallándose en completo abandono, destruidas sus maquinarias e instalaciones y sin haberse hecho gasto alguno de reparación para conservarla, todo lo cual resulta ratificado en el informe de fojas 89.

4.º Que del informe pericial que corre a fojas 77 se constata que la destilería "Santa Clara" dejó de funcionar el 30 de septiembre de 1899 desprendiéndose del capítulo III del mismo, que la Destilería, desde el día de la clausura quedó en malas condiciones, con líquidos en el interior, sin tener la precaución de vaciarlos; las bombas desarmadas y sin engrasar, habiéndose perdido muchas piezas ratificando esto mismo las declaraciones de los testigos antes citados y llegando a la conclusión que para reparar los deterioros ocasionados en el edificio y maquinaria de acuerdo con el justiprecio establecido entre la Oficina de Alcoholes y el industrial, corresponde fijarlo en la suma de ochenta y nueve mil doscientos pesos moneda nacional.

5.º Que de los testimonios que corren agregados a fs. 97, 98 y 100 se constata también que el depositario designado en el año 1903 ha puesto en conocimiento del juzgado federal de Mendoza en los años 1906 y 1907, los deterioros que sufría la referida fábrica, a fin de que las partes tomaran las medidas necesarias, lo cual se halla confirmado por la Administración de Impuestos Internos a fojas 33, en la nota que el doctor Osvaldo Piñero dirigía al Ministerio de Hacienda el 3 de

marzo de 1903, pidiendo se ordenara al procurador fiscal de Mendoza hiciera entrega de la destilería al locatario Tjarks o a su sucesor, siendo fácil explicarse las dificultades con que se tropezaría para la entrega de la fábrica en condiciones de verdadera ruina que detallan las pruebas de la referencia.

Que en presencia de este cúmulo de antecedentes, emanados de pruebas incontestables, es evidente la negligencia manifiesta en que ha incurrido la administración de impuestos internos al ordenar le suspensión en los trabajos de la destilería, sin tomar ninguna precaución para conservarla en debidas condiciones, dando origen con ese abandono a la destrucción de los edificios y a la pérdida de la maquinaria, correspondiendo en consecuencia indemnizar a su propietario señor Luis A. Sáenz Peña, hoy su cesionario Manuel J. García los perjuicios sufridos.

Que para la determinación de los mismos no hay más constancia en autos que la expresada por el perito Carlos Lemos a fojas 84, fijando la reparación de los deterioros sufridos por la destilería en la suma de ochenta y nueve mil doscientos pesos moneda nacional que el infrascripto no considera suficientemente explicativa y por lo cual resuelve que la referida suma sea fijada por peritos designados por las partes.

Que respecto de los arrendamientos dejados de percibir desde la clausura de la fábrica y que la demanda los reclama durante treinta y seis meses a setecientos pesos mensuales, corresponde declarar que esa acción debe ser dirigida contra el arrendatario señor Tjarks a mérito del contrato celebrado entre ellos y cuyo testimonio corre agregado a fojas 19.

Por estos fundamentos fallo declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar al señor Manuel J. García en su carácter de cesionario de los derechos del señor Luis A. Sáenz Peña la suma que fijen los peritos que designen ambas partes, por los perjuicios ocasionados con motivo del embargo de la destilería "Santa Clara" ubicada en la provincia de Men-

doza, con más las costas de este juicio. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1914.

Vistos y considerando:

I

Don Luis A. Sáenz Peña, autorizado por ley del H. Congreso demanda al Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios que dice le ha ocasionado con el comiso de la Destilería Santa Clara, de su propiedad, ubicada en la provincia de Mendoza, cuyo acto se decretó y llevó a efecto en un proceso administrativo seguido por defraudación de la renta de alcoholes contra don Antonio Tjarks, quien fabricaba dicho artículo en ese establecimiento como locatario del actor. Invoca la sentencia del Juez Federal de Mendoza recaída en los autos caratulados: "Administración de Alcoholes contra Antonio Tjarks sobre defraudación", en la cual se absuelve de toda culpa y cargo al procesado Tjarks, y entre otras conclusiones se establece: Que el artículo 10 de la ley 3761 y el 19 de la ley 3764 rezan solo con el defraudador que transponga sus bienes, y que habiéndose declarado que Sáenz Peña no tenía participación en la defraudación, no ha podido ordenarse el comiso de aquel establecimiento, que era de su propiedad, lo cual constaba a dicha administración; con tal antecedente cita en su apoyo los artículos 1109 y 1067, 1068 y 1069 del Código Civil. En cuanto a los perjuicios a que alude, los estima en la cantidad de ciento ochenta mil pesos moneda nacional.

Lo expuesto en sucinto, relaciónase ampliamente en el fallo decurrido.

II

Contestando la demanda el representante del Poder Ejecutivo no niega los antecedentes aducidos por el actor; pero

pide que ella sea rechazada. Opone al efecto dos defensas perentorias, a saber: *irresponsabilidad del Gobierno*, fundada en el art. 1071 del Código Civil, y *prescripción de la acción* con arreglo al artículo 4037 del mismo Código.

III

La parte del fisco ha opuesto la prescripción anual que establece el Código (art. 4037) para la reparación civil de daños provenientes de *cuasi delitos* entendiendo que esa sería la clasificación de los actos imputados a esa parte. Sostiene el representante del fisco que el término para la prescripción debe computarse desde la época en que tuvieron lugar tales actos (año 1899). Pero no tiene presente que este pleito es una consecuencia jurídica de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que absolvió de culpa y cargo al acusado Tjarks, arrendatario de la destilería de Sáenz Peña, en el proceso que se le siguió sobre defraudación de la renta de alcoholes.

Con tal antecedente la prescripción de la acción interpuesta sólo pudo empezar a correr desde el 14 de Julio de 1902, que es la fecha de la expresada sentencia.

IV

Además mediaron hechos que interrumpieron la prescripción. En efecto, del expediente administrativo agregado, consta que Sáenz Peña, fundado en la sentencia aludida, se presentó al Gobierno con fecha 19 de noviembre de 1902 haciendo manifestación de los perjuicios que decía habersele ocasionado y proponiendo la forma que creía conveniente para su indemnización.

Tal era el nombramiento, de común acuerdo, de un árbitro que los justipreciase.

El Gobierno no rechazó de plano la solicitud de Sáenz Peña, siendo ella objeto de varios trámites administrativos después de los cuales pronunció resolución no haciendo lugar

al pedido de aquél, con fecha 28 de mayo de 1904, fs. 41 del expediente agregado. Posteriormente con fecha 29 de septiembre de 1904, a requisición de Sáenz Peña, el H. Congreso dictó la ley N.º 4497, promulgada en octubre siguiente autorizándole para demandar a la Nación, la cual demanda se interpuso en 30 de Septiembre de 1905, según consta a fs. 6 vta. de estos autos.

No interviniendo el Gobierno en el asunto como persona jurídica, sino en su carácter de poder público, antes de ocurrir a los tribunales, forzoso era a Sáenz Peña solicitar del H. Congreso le acordara su venia para demandar a la Nación, motivando el pedido, como era regular, con el desconocimiento de lo que él estimaba arregrado a su derecho.

Es conforme a la naturaleza de las funciones administrativas se ocurra previamente al Poder Ejecutivo, encargado de ellas por la Constitución (art. 86) para obtener solución a situaciones como la que se había producido o análogas. Si se pretende tener un crédito de cualquier origen contra el Estado, a quien primero debe presentarse para hacerlo valer, es al Poder Ejecutivo, salvo la intervención de los otros poderes en los casos respectivos. Es una de tantas aplicaciones de esa regla y que no excluye otras, lo establecido sobre este punto por la ley N.º 3952.

En el presente caso, por haberse dado trámite a la solicitud de Sáenz Peña, quedaba planteada para éste, no la seguridad, pero sí la posibilidad de una resolución más o menos acorde a sus pretensiones. Él pudo esperar tanto un resultado negativo como otro positivo para su gestión; y evidentemente, no era lógico ni congruente con esa actitud del Poder Ejecutivo, alegar la prescripción, una vez rechazada aquélla y sometido el asunto a los tribunales con la autorización del H. Congreso.

Tal proceder además de defectuoso por esos conceptos, era excluyente de uno de los fundamentos universales de la prescripción o sea el abandono presunto de los derechos, abandono que a la parte del fisco constábale no haber existido.

V

Por lo demás, aunque existen precedentes en la jurisprudencia federal en el sentido de que las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción, en este caso tratándose de actos en que la administración intervino como poder público, el H. Congreso, al conceder la autorización para demandar, ha dado validez legal a la acción, que sólo podría prescribirse después de la ley que la autoriza.

Finalmente no aparece que la prescripción anual del art. 4037 sea oponible a acciones como la presente, en que, cualquiera que sea la calificación que le hayan dado las partes, se procura reparar la consecuencias del comiso y demás actos nulos cometidos por el fisco contra el demandante.

Se trata en realidad de la acción personal dada por los arts. 1056 y 1057 del Código Civil o de la repetición de lo indebidamente pagado, y en cualquiera de estos casos la prescripción aplicable es la de diez años que establece el art. 4023.

Es obvio que, al entablarse este pleito en 1905, no habían aún transcurrido diez años desde los hechos que lo motivan ocurridos en 1899.

VI

En cuanto al fondo, la primera de las cuestiones planteadas en la *litis contestatio*, se refiere al comiso de la destilería perteneciente al actor.

La parte del fisco ha alegado la irresponsabilidad del Gobierno por los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado a aquél, como consecuencia de esa medida administrativa. Funda su oposición en las facultades que los arts. 11 de la ley 3761 y 19 de la ley 3764 confieren al poder administrador, aun para los casos, dice en que el presunto infractor fuere sólo un arrendatario y no el propietario; pues todas las maquinarias y útiles de la fabricación y productos en existencia están sujetos a las responsabilidades por contravenciones a la ley, subsistiendo este privilegio aunque el propietario transfiera a un tercero el uso y goce de la fábrica.

Esto expone el procurador fiscal, a fin de justificar el rechazo que pide de la acción fundada en el artículo 1100 del Código Civil. Pero tal oposición es improcedente por cuanto infringe un precepto legal, atento a que la demanda se ha instruido con el testimonio de una sentencia firme en la que se absuelve al procesado Tjarks, arrendatario de Sáenz Peña, de toda culpa y cargo en la causa que se le siguió por defraudación a la renta de alcoholes.

La situación jurídica creada por ese fallo, que la parte acusadora consintió dejando que pasase en autoridad de cosa juzgada, impide en este juicio civil alegar la existencia del hecho principal sobre que recayó la absolución, o sea aquella defraudación y por tanto la culpa atribuida al acusado, art. 1103 del Código Civil.

Implícitamente se viola el precepto de ese artículo, que es de orden público, tratando de justificar las medidas que presuponen la existencia de la aludida defraudación; pues es precisamente esa existencia la que el precepto citado prohíbe traer al juicio.

El codificador, en su nota al expresado art. 1103, dice: Así cuando el tribunal criminal ha juzgado que el hecho atribuido a Pedro no existe, la persona que se dice dañada por ese pretendido hecho, no puede aunque no haya sido parte en el proceso criminal, ser admitida a probar en el tribunal civil la existencia del hecho".

De lo expuesto se deduce que no es pertinente en el presente juicio la aplicación del artículo 1071 del Código Civil según el cual el ejercicio de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir acto ilícito, que es el fundamento de la oposición hecha a la demanda y por tanto ésta procede, pues la autorizan el art. 1100 y demás arriba citados del mismo código y una constante jurisprudencia (Suprema Corte, tomo 20, pág. 114; íd. 90, pág. 218; íd. 85, pág. 228) salvo, es entendido, el hacer o no lugar a las condenaciones solicitadas, en todo o en parte, según el resultado de la prueba que se hubiese producido. En otros términos, la

acción que nace del art. 1100 no puede ser enervada en estos autos por una excepción basada en el 1071.

Resuelta así la primera cuestión, sería fuera del caso examinar si el privilegio que establece el art. 19 de la ley 3761 implica o no el comiso que trata de justificarse.

En cuanto al argumento deducido del art. 43 del Código Civil por el señor fiscal en esta instancia, basta decir, que en este asunto no intervino el Gobierno en el carácter de persona jurídica, sino como autoridad pública, tanto que por ello fué necesaria la venia del H. Congreso para demandarla.

Pero hay otra razón que es oportuno exponer. La irresponsabilidad del Estado respecto de los daños causados por sus funcionarios es admisible cuando éstos, obrando fuera de la órbita de sus funciones, cometen delitos del derecho penal. En esos casos, la responsabilidad personal del delincuente prevalece conforme al principio reconocido en el artículo 43 del Código Civil. Pero cuando el funcionario obra en el ejercicio de sus funciones y causa, sin intención criminal, menoscabos o perjuicios en el patrimonio de los ciudadanos, la reparación es justa y es indispensable para que la acción del estado conserve su carácter protector de todos los derechos e intereses legítimos. Ni sería conveniente que, en esos casos, el Estado declinase su responsabilidad en sus agentes; porque ello traería por consecuencia que los ciudadanos rehusarían asumir funciones públicas para no incurrir en responsabilidades graves.

VII

Atenta la solución que ha correspondido a cada una de las cuestiones de derecho promovidas y cuyo resultado es la legitimidad y procedencia de la acción interpuesta, es del caso considerar lo relativo a los perjuicios que dice el actor habersele irrogado, o sea, la *existencia* y el *quantum* de los mismos.

En cuanto a lo primero, registrase en autos amplia y convincente prueba documental, testifical y pericial de la que el Juez *a quo* hace fiel referencia en la sentencia recurrida (fojas 145 y 146).

Tocante a lo segundo, o sea al monto de dichos perjuicios, no acontece lo mismo, siendo tanto más difícil fijarlo con precisión, si se atiende a las peculiaridades del caso. Pero hay elementos suficientes en autos para proceder en la forma que determina el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital (informe pericial de fs. 77 y otras piezas).

Desde luego, debe ser ajeno al juramento estimatorio que prescribe ese artículo, el agravio moral, pues no es aplicable el art. 1078 del Código Civil por no tratarse de acción que nazca de un delito. Pero procede computar la partida por treinta y seis meses de arrendamiento correspondientes al contrato con Tjarks, pues es evidente que el arrendatario fué interrumpido en el goce de la destilería por el fisco, concluyendo así la locación como consecuencia inmediata del hecho generador de los perjuicios.

Quedan además como materia de indemnización y dentro de la suma que se fijará para el juramento, los demás perjuicios de que hace mérito en la demanda, y son los concernientes el valor de la destilería comisada y a las utilidades de su explotación desde que concluía el contrato mencionado, la que fué impedida por el comiso del establecimiento.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto por ella se hace lugar a la demanda deducida. Pero se la modifica en cuanto a la forma de hacerse efectiva la condenación, de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior. En consecuencia, se declara que el Gobierno de la Nación está obligado a abonar al actor, hoy su cesionario Manuel J. García, la suma que dentro de la cantidad de cien mil pesos moneda nacional jure éste ser el valor de los perjuicios sufridos, debiendo el fisco abonar todas las costas del juicio. Notifíquese y devuélvase al juzgado originario. — *J. N. Matienzo.* — *Daniel Goytia.* — *Emilio Villa-fañc.*

En disidencia sobre el considerando IV: — *A. Ferreyra Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1916.

Vistos y considerando:

Que afirmándose por la demanda que al proceder al secuestro y depósito de los bienes que se encontraban en poder de don Antonio Tjarks, lo hizo en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de las leyes números 3761 y 3764 respectivamente, por lo cual no es responsable de los daños sufridos con arreglo al artículo 1071 del Código Civil, debe declararse que la excepción de prescripción opuesta conforme al artículo 4037 de dicho Código, no es procedente en el caso, por más que la parte actora califique erróneamente su acción, porque probados los hechos en que se funda la demanda, el pleito se ha de juzgar por lo que de ellos resulte, aunque sea por otro motivo o acción de la que expresó el actor al proponerla (Fallos, tomo 11, página 460; tomo 117, pág. 84 y otros).

Que no se ha negado que la fábrica secuestrada de poder de Tjarks, sea de propiedad del actor, por lo que, absuelto aquél de la acusación, correspondía devolvérsela al dueño, en el estado que tenía antes del secuestro, independientemente de otra consideración, como lo solicitó la Oficina de Impuestos Internos, según consta a fojas 22 del expediente agregado.

Que tal devolución se hizo imposible porque la fábrica se destruyó totalmente por abandono, no obstante las representaciones del depositario (fojas 97 a 101) y lo hace constar el dictamen pericial de fojas 77, por lo cual corresponde que el Gobierno Nacional abone su valor, sin perjuicio de las acciones en repetición que pudieran ejercitar contra los responsables de ese abandono.

Que el actor ha manifestado en su demanda que "el establecimiento y los aparatos de destilar han sido destruidos por falta de cuidado y valen 80.000 \$", apreciación que debe considerarse comprobada puesto que el informe del perito estima ese valor en noventa mil pesos (fs. 77).

Que en cuanto a los daños y perjuicios pedidos, no cabe

apreciarlos en el caso, entre otros motivos, porque la sentencia corriente en copia de fs. 91, no los declaró a cargo de la Nación, ni siquiera le impuso a ésta las costas del juicio como parte de los mismos, sin duda porque Tjarks, fué absuelto por razones ajenas a la verdad de los hechos denunciados, como consta en dicha sentencia.

Que en tal situación no podía imputarse a la Administración de Impuestos Internos, culpa o negligencia en los procedimientos que empleó contra Tjarks, al aplicar los recordados artículos 11 y 19 de las leyes 3761 y 3764, respectivamente, en la causa criminal que sirve de fundamento a la acción intentada, por lo cual no es de reputarse amparada por el artículo 1109 del Código Civil que se invoca en su apoyo. (Fallos, tomo 80, pág. 223; tomo 84, pág. 260; tomo 91, pág. 300).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se declara que el Gobierno de la Nación debe abonar a don Manuel J. García, cesionario de don Luis A. Sáenz Peña, la suma de ochenta mil pesos moneda nacional (\$ 80.000) valor estimado de la destilería "Santa Clara", quedando así modificada la sentencia de fojas 179, sin costas, atento a no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Mazza, Fasce y Antonietti, contra el Fisco Nacional, por inconstitucionalidad de la ley de alcoholes; sobre competencia.

Sumario: La Nación en su carácter de persona jurídica no puede ser demandada ante la justicia federal sin que antes se hayan llenado los requisitos establecidos por el artículo

1.º de la ley 3952, de la reclamación ante el Poder Ejecutivo y la denegación por parte de éste del derecho que se pretende desconocido.

2.º Sin la venia del Congreso, la Nación no puede ser llevada a juicio, por inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Congreso, pues la sanción de ellas importa el ejercicio de las atribuciones y facultades inherentes a la soberanía especialmente regidas por el derecho público.

Caso: Los señores Mazza, Fasce y Antonietti se presentaron ante el señor Juez Federal del Rosario demandando al Gobierno de la Nación por inconstitucionalidad de la ley N.º 3761 sobre Impuestos Internos.

El Juez Federal, previa vista fiscal, declaró su incompetencia, dado que los demandantes pedían la declaración de la inconstitucionalidad de una ley y no la reparación de un agravio a su derecho que reputaran lesionado, lo que constituía una declaración de índole exclusivamente general y doctrinaria, que no podía hacerse por los jueces, quienes pueden conocer en los casos de las infracciones a los derechos privados o públicos en cuanto puedan afectar aquéllos, el honor, la vida y los intereses materiales de las personas en el concepto más amplio de la ley, agregando, además, que si bien era cierto que se puede accionar contra el gobierno de la Nación, ante la justicia federal, cuando obra como entidad jurídica, no lo era menos que como requisito previo, es indispensable solicitar y obtener la venia del H. Congreso de la Nación, extremo que no ha sido llenado en el caso de autos.

Apelada esta resolución se dictó la siguiente

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 21 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la presente demanda civil no pide la devolución de lo que se ha pagado, sino que se declare la inconstitucionalidad

de la ley de alcoholes (N.º 3761 y accesorias) para el futuro; lo que importa pedir al poder judicial una declaración general de inconstitucionalidad de una ley contraria a su misión, que es la decidir las colisiones de intereses producidas entre los sujetos del derecho civil, o sea aplicar la ley a los casos ya producidos, sin poder decidir sobre el futuro.

Por esto, de conformidad a lo resuelto con fecha veinticinco de febrero del corriente año en los autos seguidos por la Compañía Francesa de los Ferrocarriles de la Provincia de Santa Fe contra la Comisión de Fomento de Maciel, sobre exoneración de impuesto de alumbrado y a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 111 a 113. Insértese, notifíquese y devuélvase al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1916.

Y vistos: La apelación interpuesta de la sentencia de la Cámara Federal del Rosario en los autos seguidos por los señores Mazza, Fasce y Cia., sobre inconstitucionalidad de la ley de impuesto a los alcoholes número 3761 de enero 2 de 1890, sus complementarias y decretos que las reglamentan.

Y considerando:

1.º Que al iniciarse este juicio y posteriormente, en el escrito de fs. 56, se ha manifestado y sostenido por la parte actora que la acción deducida no importa una demanda contra el Estado, ni contra persona determinada, sino "una acción por inconstitucionalidad a fin de hacer cesar la lesión que se infiere a sus derechos amparados por la ley suprema de la Nación", manifestaciones que han servido de fundamento al auto de fojas 11 y a la sentencia confirmatoria apelada, por cuanto es un principio consagrado legal y doctrinariamente que a la justicia federal no le es permitido decidir cuestiones

abstractas, ni juzgar sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso (art. 2.º, ley 27; Fallos, tomo 24, pág. 248; tomo 95, páginas 51 y 200).

2.º Que requerido el actor a fin de que fundara el recurso deducido para ante esta Corte (fs. 129), manifestó que fundaba la apelación interpuesta "en las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley 3952 e inciso 1.º, art. 3.º de la ley 4055" (fs. 130), es decir, que no obstante haberse sostenido en el juicio que la acción entablada no importa una demanda contra la Nación, de las disposiciones legales que se invocan para fundar el recurso interpuesto, aparece la Nación traída a juicio en las condiciones autorizadas por la ley 3952.

3.º Que como lo ha declarado esta Corte (Fallos, tomo 100, pág. 103, considerando 4.º) la persona jurídica a que se refiere la ley 3952 es la que ha reconocido el Código Civil, confiriéndose jurisdicción por dicha ley a la justicia federal para conocer de las acciones contra la Nación por actos provenientes del ejercicio de la capacidad artificial que el mismo Código reconoce a las personas jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones, en los casos, por el modo y en la forma que en él se determinan (Código Civil, arts. 31, 33 y correlativos); siendo asimismo de observar, que en esta causa se han omitido las formalidades previas que la mencionada ley establece, esto es, la reclamación ante el P. E. y la denegación por parte de éste del derecho que se pretende desconocido, recaudos sin los cuales no puede darse curso a la acción interpuesta (arts. 1 y 2, ley citada).

4.º Que por lo demás, y cualesquiera que sean las manifestaciones del actor respecto a la calificación legal del caso, es indudable que los hechos determinantes de este litigio tienen por origen la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una ley del Congreso sobre impuestos, de suerte que no es la Nación como persona jurídica la que se intenta someter a juicio, sino la Nación como poder público, porque como lo tiene establecido esta Corte, cuando la Nación, por medio de

sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de percepción, o reglamenta, con ese objeto, el ejercicio de una industria, así como al poner en ejecución esas leyes, no procede en el carácter de persona jurídica, es decir, de persona del derecho privado, pues que pone en ejercicio las atribuciones y facultades inherentes a la soberanía especialmente regidas por el derecho público y en tal caso, las acciones contra la Nación, por actos ejecutados en ejercicio de tales facultades, no pueden ser juzgados sino con su consentimiento, expresado por el órgano de sus poderes competentes al efecto, esto es, con la correspondiente venia legislativa, que no ha sido solicitada y concedida en el *sub lite* (tomo 80, pág. 399; tomo 122, pág. 402 y otros).

Por lo expuesto, se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

En veintidós de agosto no se hizo lugar a la queja presentada por Mauricio Lhivihin en autos con León Silvert por defraudación, por cuanto el recurrente no interpuso apelación contra la resolución de la Cámara, confirmatoria del auto del Juez.

En la misma fecha se rechazó la queja de Elvira y Lola García Cortina en autos con el Banco El Hogar Argentino, sobre cobro ejecutivo de pesos, por aparecer que en el caso se había tratado de la interpretación y aplicación por los tribunales locales de la provincia de Buenos Aires del art. 67 del Código de Procedimientos de la misma provincia, que no pueden motivar el recurso extraordinario del art. 14, ley N.º 48.

En veintiséis del mismo no se hizo lugar igualmente a la

queja presentada por don Luis Urdániz en autos con don Máximo Olaso sobre cobro hipotecario, por cuanto la sentencia de la Cámara primera de apelaciones en lo civil se había limitado a declarar, por aplicación del art. 505 del Código de Procedimientos, bien denegada la apelación deducida para ante ella contra la resolución del juez que nombró un perito tercero y la interpretación y aplicación del referido artículo 505, no podía ser traída a la revisión de la Corte por aplicación del recurso extraordinario.

Doña María Ranguedat, su sucesión; sobre intervención consular

Sumario: Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un derecho fundado por el recurrente en la ley especial N.º 163, de 30 de septiembre de 1865 y en la convención celebrada entre el Gobierno de la Nación y el de Francia, en 29 de octubre de 1840.

2.º La ley 4124, sobre Redención de Capellanías, es de carácter local, para la capital de la república y territorios nacionales, por lo que, no puede decirse que ella haya derogado la N.º 163, de 30 de septiembre de 1865, de carácter federal, obligatoria en toda la república, que acuerda a los cónsules extranjeros el derecho de intervenir en la sucesiones ab-intestato de sus connacionales, siempre que se cumpla la condición impuesta por el art. 14 de la misma, o sea, la de reciprocidad, como ocurre en el caso, tratándose del de Francia.

3.º Dado el objeto limitado de la intervención consular, destinada a gestionar medidas meramente conservatorias, ella no es inconciliable con la participación legítima que la ley 4124 atribuye al Consejo Nacional de Educación y la curatela del mismo, a que se refieren los artículos 3539 y 3540 del Código Civil.

Caso: Por la policía de la capital fueron elevados al juez de primera instancia en lo civil doctor Pera, las actuaciones relativas al inventario de los bienes hallados en la habitación de doña María de Ranguedat, fallecida intestada. El señor consúl de Francia hizo saber al juzgado que de acuerdo con la legislación en vigor, había nombrado curador de la sucesión al señor Armando Bouchez, quién se presentó pidiendo ser tenido en tal carácter y que se abriese el juicio sucesorio, lo que fué así ordenado.

Algunos acreedores de la sucesión habíanse presentado, con posterioridad al curador, ante el juzgado civil de la capital a cargo del doctor Naveira, iniciando, también, el juicio sucesorio y hacían presente que se había abierto ya el juicio a petición del consúl francés y pedían que se nombrara curador de la herencia al Consejo de Educación de acuerdo con la ley 4124, separándose al curador consular pues la ley N.º 163, en cuya virtud había sido nombrado, había caducado, atento los términos del artículo 6.º de la ley sobre redención de capellanías. El juez, sin resolver la incidencia, ordenó se remitieran las actuaciones al juez ante quién habíase iniciado anteriormente el juicio sucesorio.

El representante de los acreedores reprodujo ante este la incidencia y previa vista fiscal y al consejo de educación, fué rechazado el pedido de que cesara la intervención consular, ordenando al curador prosiguiera las actuaciones sucesorias.

Apelado este auto se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA I.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1915.

Y vistos, considerando:

Que si bien el artículo 686 del Código de Procedimientos faculta a los jueces, en el caso de que los parientes del causante estuviesen ausentes, para adoptar las medidas más indis-

pensables para la seguridad de los bienes, facultad que concuerda con la que resulta del artículo 687, que legisla el caso de que no existieran parientes, debe entenderse que el ejercicio de esas atribuciones y la adopción de esas medidas, tiene que ajustarse a lo que preceptúa la ley 4124, posterior al Código de Procedimientos y que expresamente da intervención como parte legítima al Consejo Nacional de Educación en todo juicio sucesario de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos o declarados por sentencia ejecutoria.

Que esa intervención del Consejo es excluyente, tanto de la designación de un extraño en el carácter de administrador como de un albacea por el Cónsul, salvo el caso de que dicha designación estuviera expresamente prevista y autorizada por un tratado (artículo 14 de la ley 163, y 487 del Código Civil).

Que tal conclusión surge no solo de la circunstancia de que se considere al Consejo como parte legítima en el juicio sino también de la disposición del mismo artículo 6.º de la ley 4124, según la cual, le corresponde a aquél la curatela de la herencia, disposición que dentro del espíritu de la ley se refiere no tan solo al supuesto de que se haya declarado la vacancia de los bienes, sino a todos aquellos en que por cualquier motivo sea necesaria la designación de un curador dativo (Artículo 485 y siguientes del Código Civil).

Que, en nada se opone a esto la ley 163, sobre intervención de Cónsules extranjeros en las sucesiones ab intestato de sus nacionales, porque los preceptos de dicha ley habrían quedado modificados por la ley 4124, de fecha muy posterior, y porque no existe tratado alguno que en el caso pueda invocarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley, o en el 487 del Código Civil, para justificar la intervención del curador nombrado por el Consulado.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fs. 38 y vuelvan los autos al juzgado de su procedencia a efecto de que se provea lo que corresponda. Rep. los sellos. — *Giménez Zapiola, Williams.* — *Juarez Celman.* — Ante mí: *Jorge Sanze.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1915.**Suprema Corte:**

Procede el recurso interpuesto, en razón de que ha sido debatida en el pleito cláusulas de un tratado de la Nación y de que la decisión recurrida ha sido contraria al derecho fundado en esa cláusula. El caso encuadra, pues, en el art. 14 inciso 3.º de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, cabe expresar que el beneficio acordado por la ley 163 en favor de los extranjeros que mueren ab intestato sin dejar ascendientes o descendientes en el país, o bajo testamento en que se instituyan a extranjeros ausentes, no puede cesar por la intervención de los curadores que se nombren para la herencia, porque los intereses de esos agentes son distintos unos de otros y porque su personería subsiste hasta tanto se resuelva la forma en que habrá de dividirse y adjudicarse el caudal hereditario.

Resulta entonces que, sin perjuicio de la representación de los que, de acuerdo con el Código de Procedimientos son parte en las sucesiones vacantes, es lícito atribuir al albacea consular la intervención que en el caso le correspondiera, con arreglo al artículo 10 de la ley citada.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 115 pág. 308) pido a V. E. se sirva revocar el fallo apelado, declarando procedente la intervención del albacea consular en el juicio sucesorio de que se trata.

*Julio Botet.***FALLO DE LA CORTE SUPREMA****Buenos Aires, Septiembre 2 de 1916.**

Y vistos: el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara 1.ª de lo Civil de la Capital en el juicio sucesorio de doña Maria Ranguedat.

Y considerando:

1.º Que el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, es procedente, según lo tiene declarado esta Corte (Tomo 114, página 399) porque la sentencia apelada contiene pronunciamiento contrario al derecho fundado por el recurrente en la ley número 163 de Septiembre 30 de 1865, y en la convención celebrada entre el Gobierno de la Nación y el de Francia en Octubre 29 de 1840; y porque en esa sentencia se declara que dicha ley ha sido modificada por la sanción posterior de la ley número 4124, y se expresa que no existe tratado susceptible de aplicarse como resorte complementario de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la ley número 163 y artículo 487 del Código Civil.

2.º Que la ley número 4124 es de carácter local, para la Capital y Territorios Nacionales, como consta en las modificaciones introducidas en el Honorable Senado al proyecto pasado en revisión por la de Diputados y aceptadas por ésta, haciéndose constar por el miembro informante de la comisión de legislación que "la Comisión ha creído, dados estos antecedentes, que la ley debería limitarse a la Capital y Territorios Nacionales, dejando a las provincias que se rijan por sus leyes locales, aceptando la jurisprudencia existente". (Diario de Sesiones del Honorable Senado 1902, pág. 386; Diputados 1902, I pág. 915).

3.º Que dado el alcance de esa ley no puede decirse que ella modifique o deje sin efecto la de 30 de septiembre de 1865, número 163, de carácter federal, obligatoria en toda la República, en cuanto resuelve cuestiones de carácter internacional ajenas a las atribuciones provinciales y que habían sido materia de negociaciones con representantes de Gobiernos extranjeros (Diario de Sesiones del Honorable Senado, 1865, páginas 425 y siguientes; Diputados, 1865, página 574).

4.º Que por el artículo 13 de esa ley los derechos en ella reconocidos sólo serían acordados a las naciones que concedan iguales derechos a los cónsules y ciudadanos argentinos, concesión reconocida por el Gobierno de la República Francesa

en la comunicación de 30 de Noviembre de 1900 aprobando el Protocolo de 26 de febrero de 1889 sobre sucesiones ab-intestato (Tratados, Convenciones, Protocolos, actos y acuerdos internacionales. Publicación oficial de 1912, tomo VIII, páginas 258, 259 y 260).

5.º Que no pudiendo decirse derogada la ley número 163, por la de 1.º de octubre de 1902, número 4124, y habiéndose acogido a ella el Gobierno Francés al aceptar la condición de reciprocidad impuesta en la misma, no puede desconocerse al cónsul de esa nación el derecho que en ella se determina, en tanto se encuentre en vigencia.

6.º Que no puede invocarse, el artículo 5.º de la Convención de 29 de octubre de 1840 entre la Francia y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina, entre otras razones, porque la intervención de los cónsules de aquella Nación en las sucesiones de sus connacionales abiertas en ésta y recíprocamente la de los cónsules argentinos en los que se tramiten en aquélla, ha sido expresamente convenida con arreglo a la ley número 163 en el Protocolo citado de 26 de febrero de 1889.

7.º Que dado el carácter y objeto limitados de la intervención consular destinada a gestionar medidas meramente conservatorias de los bienes del extranjero fallecido *ab intestato*, en beneficio de los connacionales ausentes con derecho a la herencia, ella no es inconciliable con la participación legítima que la ley 4124 atribuye al Consejo Nacional de Educación y la curatela del mismo en caso de reputarse vacante la herencia a que se refieren los artículos 3539 y 3540 del Código Civil.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de 1.ª Instancia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Bernardo P. de Iturraspe, contra la provincia de Santa Fe,
por ejecución de sentencia*

Sumario: Fallecido el mandante, es obligación del mandatario, de sus herederos o representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí o por otros gestionando las medidas que fueren urgentes.

2.º Seguido un juicio por indemnización de daños y perjuicios por falta de entrega de unas tierras, por varios comuneros contra una provincia y convenido entre éstos con anterioridad a la demanda, someter a la jurisdicción de otro juez las cuestiones que se suscitasen en la división del condominio, la Corte Suprema carece de jurisdicción para decidir tales cuestiones.

3.º Siendo notorios los inconvenientes de que cada comunero siga por separado el juicio correspondiente contra la provincia por cumplimiento de la sentencia y consultando la regularidad del mismo, corresponde la unificación de representación, de conformidad a las leyes 15, título 16, libro 1.º y 6.º, título 1.º, libro 2.º del Fuero Real y ley 18, título 5.º, Partida 3.ª supletorias en lo federal.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1916.

Autos, vistos y considerando:

Que pendiente el juicio de ejecución de la sentencia de fojas 641, segundo cuerpo de autos, falleció el apoderado de los comuneros en la Merced de Arrascaeta, don Bernardo P. de Iturraspe.

Que dos de los poderdantes, fundados en tal circunstancia, solicitaron ejecutar parcialmente la sentencia alegando que ésta determina lo que corresponde a cada comunero, a lo que

se opone la sucesión de Iturraspe, pidiendo además otras declaraciones contenidas en el escrito de fojas 825, segundo cuerpo.

Que con arreglo a lo establecido por el Código Civil (art. 1963, inciso 3.º), si bien el mandato se acaba por el fallecimiento del mandante o del mandatario, esto no obstante, es obligación del mandatario, de sus herederos o representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí o por otros gestionando las medidas que fueren urgentes. Art. 1969, Código citado.

Que así lo entendieron en lo principal los comuneros según se desprende claramente del documento de fojas 121, primer cuerpo, y otros, de los autos, pues consta de dichos documentos, que aquéllos, a la muerte de don Bernardo, primer mandatario, apoderaron a don Bernardo P. de Iturraspe, para que ejecutase el convenio de división que tenían celebrado con aquél, y gestionara judicialmente de la provincia de Santa Fe los derechos que les correspondían.

Que esta Corte carece de jurisdicción para conocer de las cuestiones de los comuneros recíprocamente, entre otros motivos porque la resolución de tales cuestiones está deferida al juez del condominio, según se vé a fojas 121 primer cuerpo de autos ya citado.

Que así resulta en efecto de lo establecido en el convenio celebrado para la división de los terrenos que comprende la Merced de Arrascaeta a que se refiere el testimonio de fojas 121 citado, convenio que fué sometido a la aprobación judicial y en el que con tal motivo los interesados expusieron en el comparendo verbal a que fueron convocados "que aprobaban el árbol genealógico que se había acompañado al convenio de división por parte de los señores que no lo tenían firmado; que el dinero precio de las ventas se depositaría en un banco a la orden del tribunal que conoce en este juicio; que si hubiese dudas o cuestiones entre algunos comuneros sobre sus lotes respectivos, las resolvería el mismo tribunal", en cuyos términos fué aprobado (fojas 123 y 124).

Que por otra parte, es de tenerse en cuenta que la sentencia de esta Corte, fojas 641, no determina partes ciertas a los comuneros dentro de la superficie de la merced reclamada; y es de asignarse el mismo carácter a lo expresado por los peritos respecto a la parte en dinero correspondiente a cada uno de aquéllos, porque la cantidad que en definitiva corresponderá a cada uno de los comuneros depende de la liquidación que del dominio se practique ante el juzgado correspondiente.

Que son notorios los inconvenientes de todo género apuntados en el escrito de fojas 825, segundo cuerpo, de que cada comunero siga por separado el juicio correspondiente contra la provincia de Santa Fe; y en tal virtud consultando el interés de dichos comuneros y la regularidad del juicio de ejecución de la sentencia, corresponde que unifiquen su representación de conformidad con las leyes 15, títulos 16, libro 1.º y 6.º, título 1.º, libro 2.º del Fuero Real, y ley 18, título 5.º, Partida 3.ª, supletorias en lo federal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 374, ley nacional de enjuiciamiento, dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de nombrarles representante el tribunal, si las partes no lo hicieren en dicho término (Fallos, tomo 91, página 101).

Por ello, así se declara. Notifíquese original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, en autos con la Municipalidad del Rosario, sobre multa. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de un superior tribunal de justicia de provincia que sólo afecta su competencia y la

extensión de su propia jurisdicción de apelación, que regida por las leyes locales, es de su exclusiva apreciación, cual es la que declara improcedente un recurso contencioso administrativo deducido contra una resolución municipal, fundada en que "no existe un derecho administrativo vulnerado que haya pertenecido al recurrente y que podrán existir otras acciones pero no la contencioso administrativa; con la circunstancia en el caso, de que aquel tribunal expresa que sobre la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal impugnada "no se ha pronunciado ni podido pronunciarse dada la naturaleza del juicio".

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada, contra sentencia del Superior Tribunal de la provincia de Santa Fe, 1.^a Circunscripción Judicial, en los autos seguidos con la Intendencia Municipal de la ciudad del Rosario, sobre multa.

Y considerando:

1.^o Que por la sentencia apelada "se declara improcedente el recurso contencioso administrativo deducido por la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata Limitada, contra la resolución de la Intendencia Municipal del Rosario, dictada en 28 de mayo de 1912".

2.^o Que para llegar a esa conclusión, entre otros fundamentos, se expresa que no existe un derecho administrativo vulnerado que haya pertenecido al recurrente en virtud de disposiciones anteriores al acto impugnado y que podrán existir otras acciones pero no la contencioso administrativa" (Expediente remitido por vía de informe, fojas 66 vuelta a 70).

3.^o Que interpuesto el recurso extraordinario del artículo

14 de la ley número 48 ha sido denegado por el tribunal, expresando, como consta a fojas 71 del mismo expediente, que sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ordenanza municipal impugnada "no se ha pronunciado ni podido pronunciarse dada la naturaleza del juicio."

4.º Que la decisión del recurso sólo afecta la competencia del tribunal de la provincia de Santa Fe y la extensión de su propia jurisdicción de apelación, que regida por las leyes locales es de su exclusiva apreciación dado con arreglo al artículo 105 de la Constitución, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. (Fallos, tomo 94, página 350; 111, página 274; 114, página 16; 118, página 338 y otros).

5.º Que si como se alega por el recurrente, el silencio de una sentencia sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas o el procedimiento contencioso administrativo, no pueden obstar al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, ello se entiende cuando la sentencia, aunque implícitamente decida esas cuestiones con fuerza de definitiva, lo que no ocurre en el caso en que se admite la existencia de otros medios legales y sólo se desconoce la procedencia del procedimiento adoptado, o sea, la del recurso contencioso administrativo (Fallos, tomo 116, página 218).

Por ello, oído el señor Procurador General se declara improcedente el recurso y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Kuenzler y W. Chapman, en autos con don Carlos R. Scherrer,
sobre usurpación de marca. Recurso de hecho*

Sumario: El recurso de nulidad para ante la Corte Suprema

sólo procede conjuntamente con el de apelación en los casos previstos en el art. 3.º de la ley 4055.

2.º Resuelve una cuestión de hecho y por lo tanto ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y no desconoce un derecho fundado en la ley especial de marcas de fábrica y de comercio, una resolución pronunciada en una querella basada en los *hechos* que ella analiza, tomada "al sólo fin de apreciar la responsabilidad criminal de los acusados en el *hecho* calificado de competencia ilícita por el querellante", y que no invalida, antes bien, lo reconoce expresamente, el derecho invocado, al autorizar el uso de su designación comercial dentro de un radio determinado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 25 de 1916.

Vista en apelación la causa seguida por carlos R. Scherrer contra Emilio Kuenzler y Otto Welpmann y

Considerando:

1.º Que como lo declaró el tribunal en 24 de octubre de 1914 (fs. 206) los hechos que motivan inmediatamente la querella son, haber pretendido los acusados el registro de la denominación comercial Mercería Alemana en noviembre de 1912 y haber publicado posteriormente avisos anunciando que mudaban su Mercería Alemana a la calle Suipacha número 150, frente al número 161, donde el querellante posee su casa de comercio con ese mismo nombre, Mercería Alemana.

2.º Que el primero de esos hechos no constituye delito porque todos los habitantes del país gozan del derecho de petionar a las autoridades, sin que las leyes hayan establecido penas para ninguna clase de petición.

3.º Que el segundo hecho es un acto de competencia mercantil, susceptible por su naturaleza de producir perjuicio al

comerciante similar y regido por el artículo 43 de la ley número 3973 sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura, que dispone: El que quisiere ejercer una industria, comercio o ramo de agricultura ya explotado por otras personas con el nombre o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento pre-existente.

4.º Que preceptuando el art. 56 de la ley citada que las disposiciones penales relativas a marcas son aplicables a los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante o de una razón social, de la muestra o designación de comercio o fábrica, o del nombre de un agricultor o establecimiento, corresponde examinar si los acusados han tenido el derecho en el presente caso a usar el nombre de Mercería Alemana, en las circunstancias expuestas en el primer considerando.

5.º Que al respecto debe observarse que, si bien la ley no fija la extensión territorial, o radio en que un establecimiento tiene derecho a excluir la imitación de su designación o muestra, es evidente que dicha extensión depende de la naturaleza del negocio y de las circunstancias particulares en que se ejerce, porque ciertos establecimientos tienen clientela en todo el territorio de la nación y otros sólo la tienen en un municipio o en un barrio.

6.º Que por consiguiente, dos establecimientos distintos pueden subsistir con el mismo nombre si la distancia que los separa es bastante para evitar que el público los confunda; pero si uno de esos establecimientos acorta la distancia, trasladándose al mismo barrio o a la misma calle en que el otro está situado, tal hecho importa un acto de competencia ilícita y merece la aplicación de la pena legal. (Véase Pouillet, *Traité des marques de fabrique*, N.º 705).

7.º Que en el presente caso, los acusados Kuenzley y Welpmann han trasladado su casa de comercio a la misma calle en que funciona con la misma denominación, la casa del querellante Scherrer, colocándose en la acera opuesta, a una

distancia de pocos metros de su competidor, y este hecho cae notoriamente bajo la prohibición del art. 43 de la ley de marca: de fábrica, comercio y agricultura, sin que los acusados hayan probado que su comercio sea del ramo diferente al del actor, aunque pueda haber diferencia de cantidad o calidad.

8.º Que sin embargo, la presunción de voluntad criminal que acompaña a los hechos punibles se desvanece, en el caso *sub-judice*, por la circunstancia de que la mudanza de los acusados aparece haber sido determinada por la necesidad de abandonar el local anterior, para dar lugar a la apertura de la diagonal Norte de esta capital.

9.º Que tampoco puede imputarse a los acusados el delito de usurpación de la marca de comercio concedida al actor bajo el número 14448, porque dicho delito solo puede cometerse con relación a mercaderías determinadas, ya que la marca tiene por objeto distinguir los objetos de un comercio, los artículos de la industria o los productos de la agricultura (Ley 3973, artículos 1 y 2).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se absuelve a los acusados de la pena solicitada contra ellos, prohibiéndoseles el uso de la denominación *Mercería Alemana* en el local que ocupa actualmente y en cualquier otro dentro del radio de quinientos metros del actual establecimiento del demandante, sin costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas en el juzgado de origen. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*. — *Emilio Villafañe*. — *Marcelino Escalada*.

DICTAMEN DE SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1916.

Suprema Corte:

El derecho que el recurrente hace derivar de la marca registrada a su nombre, no aparece desconocido por la sentencia apelada, y a la inversa, le ha sido reconocido, en cuanto declara que está autorizado para usar dicha marca como enseña de su casa de comercio.

La limitación establecida en la referida sentencia, consistente en que ese uso no podrá hacerlo dentro de un radio determinado, no contraría el derecho del recurrente, sino que determina la manera de ejercitarlo, para no perjudicar los intereses de la otra parte, que también tiene derecho a emplear la misma enseña.

No se ha producido, por consiguiente, una decisión acerca de un derecho o privilegio amparado en una cláusula de la Constitución o de una ley o tratado del Congreso, como lo requiere el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario, y por el contrario, la sentencia recurrida resuelve una cuestión de hecho que es ajena a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema.

Por ello, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1916.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada deducido por el representante de los señores Emilio Kuenzler y Otto Welpmann, de sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, en los autos seguidos con el recurrente por el señor Carlos E. Scherrer, sobre usurpación de nombre comercial e imitación de marca de comercio;

Y considerando:

Que como consta de autos (fojas 237) el apoderado de los señores Kuenzler y Welpmann interpuso para ante ésta y le fueron denegados por la Cámara Federal, los recursos de apelación y nulidad, deducidos de acuerdo con lo prescripto en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que el recurso de nulidad ha sido bien denegado, porque solo procede conjuntamente con el de apelación, en los casos

previstos en el artículo 3.º de la ley 4055, entre los cuales no se encuentra el presente.

Que en cuanto al recurso extraordinario de apelación interpuesto, es el caso de determinar si la cuestión planteada en esta causa y los fundamentos de la sentencia apelada, llenan las exigencias del mencionado recurso.

Que, como lo expresa la Cámara de Apelación en la decisión de fs. 206 y lo reitera en la de fojas 233 y 239, la querella se ha fundado en los *hechos* que en esas decisiones se analizan, y la resolución de aquel tribunal ha sido tomada "al solo fin de apreciar la responsabilidad criminal de los acusados en el *hecho* calificado de competencia ilícita por el querellante".

Que en cuanto al derecho debatido en el pleito, y que asimismo se invoca para fundar el recurso, no aparece invalidado en la sentencia apelada, y antes bien se le reconoce expresamente al autorizar el uso de su designación comercial en la forma que dicha decisión determina.

Que de las precedentes consideraciones resulta la improcedencia de la apelación deducida, porque el auto de que se apela ha resuelto cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario, y por que, para que éste proceda en el caso, no basta que se haya cuestionado en el pleito la inteligencia de una ley del Congreso, si la decisión no ha sido contraria al derecho fundado en dicha ley (Fallos, tomo 97, pág. 319; tomo 101, pág. 98; tomo 106, pág. 157; tomo 109, pág. 369).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Juan Guillon Bird, en autos con don José M. Usandivaras,
sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que declara improcedente para ante ella la apelación deducida contra la providencia del inferior que ordenaba la justificación del fuero federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso deducido ante esta Corte Suprema, no se halla dentro de los casos que comprende la jurisdicción de apelación de V. E. conforme a lo dispuesto por los artículos 3.º y 6.º de la ley 4055.

Además de ello, observo que la resolución de V. E. a que alude el recurrente (Fallos, tomo 122, página 138), se limitó a decidir una controversia acerca de la jurisdicción que debía conocer en el pleito, resolviendo que era la federal, sin que ello importe establecer la competencia del juez federal ante quien se promovió el nuevo juicio, la cual ha debido justificarse con arreglo a la ley respectiva.

Pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1916.

Autos, vistos y considerando:

Que la decisión de esta Corte que se registra en el tomo

122, página 138 de la publicación de sus fallos, sobre el recurso extraordinario relativo a la jurisdicción, que se cita por el recurrente, no se ha referido, ni podido referirse, sino al punto de derecho resuelto en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, o sea, si las disposiciones del Código de Comercio en que el tribunal se apoyaba, podían o no obstar al fuero federal por razón de la distinta vecindad.

Que por lo demás la sentencia de la Cámara Federal que declara improcedente para ante ella la apelación deducida contra la providencia del señor Juez Federal, no es susceptible de ser traída ante esta Corte por el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Repóngase el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Sociedad Anónima Hipódromo Nacional, en autos con la Municipalidad de la Capital, por reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: La invocación precisa y determinada de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario si éste no tiene una relación "directa e inmediata" con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre; (a lo que habría que agregar en el caso de autos que, según el mismo recurrente "no se halla interesada la Constitución Nacional ni ley especial alguna del mismo carácter").

Caso: La Sociedad Anónima Hipódromo Nacional demandada ante los tribunales ordinarios de la Capital por la

Municipalidad de la misma por reivindicación de unas tierras, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en que la acción entablada importaba la de nulidad de la enajenación de esas tierras hecha por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a favor de sus antecesores en el título, con anterioridad a la fecha en que aquellas fueron incorporadas definitivamente al territorio de la capital, y aprobada por el Superior Gobierno de la provincia; que tratándose, pues, de un acto exclusivo de los poderes públicos y autoridades de la provincia de Buenos Aires, llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones, artículos 1.º, 5.º, 7.º, 104, 105 y 109 de la Constitución Nacional, se infería que el juicio de los actos de los gobiernos o autoridades provinciales era del exclusivo resorte doméstico de cada provincia, toda vez que no se hallaba interesada la Constitución Nacional ni ley especial alguna del mismo carácter, y, si se hallaren éstas interesadas, correspondería ese juicio a los tribunales de la Constitución en el modo y forma dispuestos por éstas y leyes reglamentarias de sus artículos 100 y 101 (leyes 27, 48, etc.) y nunca a los tribunales de otra provincia, distrito o jurisdicción local; que las resoluciones, actos o contratos de una provincia referentes a la disposición o enajenación de sus tierras fiscales, le están exclusivamente reservadas a ella, y sean ellos válidos o nulos, sólo serían competentes para decidirlo los mismos poderes que complementan el organismo constitucional de cada una.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1916.

Suprema Corte:

Según lo tiene declarado V. E. para la procedencia del recurso extraordinario prescripto por el art. 14, inciso 3.º de la ley 48, y sus concordantes art. 6.º de la ley 4055 y art. 90 ley 1893, en que se apoya el interponente, es indispensable

que la resolución apelada sea contraria a la validez de un título, derecho, privilegio o exención que haya sido fundado en una cláusula de la Constitución o de ley o tratado del Congreso (Fallos, tomo 100, pág. 261; tomo 117, pág. 298).

En el caso que se trae a conocimiento de V. E., la excepción de incompetencia en debate se funda en la falta de jurisdicción del Juez de primera instancia de esta Capital, para conocer en el pleito suscitado, por versar sobre cuestiones que deben ser llevadas a los tribunales de la provincia de Buenos Aires, desde que sólo ante ésta podrán reverse los actos públicos que dieron lugar a la enajenación de tierras municipales, que el actor ataca por ser contrarias a la Constitución y leyes de dicha provincia.

Planteadas en estos términos la excepción deducida, no surge de ella, que el privilegio de ser demandado ante distinto tribunal del que conoce del pleito, haya sido fundado por el excepcionante en lo dispuesto por la constitución nacional o por una ley del congreso, dado que se limita a sostener la carencia de atribuciones del juez ante quién se promovió el asunto, para entender en el mismo, por razón de la materia que lo constituye. De esto se desprende que no está en discusión un derecho, privilegio o exención que el recurrente alegue como propio, y que se funde en cláusulas que pueden dar motivo a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, por lo que ella no es procedente, con arreglo a las disposiciones legales citadas. La jurisprudencia de esta corte suprema ha establecido que hay lugar al recurso extraordinario, cuando la excepción de incompetencia se funda en la procedencia del fuero federal, dado que en tal supuesto se invoca un privilegio que emana de la Constitución Nacional y de la ley federal de competencia de los tribunales nacionales, más, dicha jurisprudencia no es de aplicación al caso sub-lite, por cuanto el recurrente no ha sostenido que la ampare dicho privilegio ni que el conocimiento de este juicio corresponde a los expresados tribunales.

La invocación de las cláusulas constitucionales mencio-

nadas por el recurrente, no pueden dar motivo al recurso extraordinario, desde que ellas no tienden a defender un privilegio del recurrente, sino que su objeto es demostrar que dicho juez está inhibido de resolver acerca de la validez o invalidez de los actos públicos sobre que versa el litigio, lo cual constituye materia de la sentencia que deberá dictarse en su oportunidad, pero no afecta la cuestión relativa a la competencia, resuelta por aplicación de prescripciones del Código de Procedimientos de la capital, que no han sido desvirtuadas por otras prescripciones legales de aplicación preferente.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada, interpuesta por la Sociedad Anónima Hipódromo Nacional en los autos que contra ella sigue la Municipalidad de la Capital por reivindicación.

Y considerando:

Que a fin de determinar el alcance del recurso extraordinario, en casos como el sub-lite, esta Corte Suprema ha dejado establecido, que fué creado para asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el artículo 31 de la primera; y es de aplicación siempre que la validez de alguna prescripción o autoridad de ese carácter, o la oposición entre ellas y alguna ley, decreto o autoridad de provincia, o bien cuando la inteligencia de alguna de sus cláusulas, — que son las casos previstos en los tres incisos del artículo 14 de la ley 48, — haya sido cuestionada ante los jueces locales, los tribunales militares, o las cámaras federales, en su caso, y la desición de éstas fuese pronunciada en contra del derecho, exención o privilegio que hubiese sido

fundado precisamente en lo que la carta fundamental llama "ley suprema de la Nación" (Fallos, tomo 109 pág. 348), de suerte que, faltando esa decisión contraria, el recurso no tiene justificación.

Que cuando esta Corte ejerce jurisdicción apelada en virtud de que concurren las circunstancias expuestas en el considerando anterior, admite la apelación y entra a resolver la cuestión de competencia siempre que el fuero federal haya sido desconocido, declarando improcedente el recurso en el caso inverso, por no tratarse entonces de una decisión judicial que, como dice la ley, sea dada contra la validez del título, privilegio o exención que se ha fundado en la Constitución o ley federal cuestionada. (Fallos tomo 109 citado; tomo 120 pág. 359 y otros).

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido también, que aun la invocación precisa y determinada de la inteligencia de laguna cláusula de la Constitución Nacional, no autoriza el recurso extraordinario si este no tiene una relación "directa e inmediata" con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre (Fallos tomo 115 pág. 347; tomo 121 pág. 144; tomo 122 pág. 257). En el presente caso se han invocado, en efecto, (fojas 29) los artículos 1, 5, 7, 104, 105, 106 y 109 de la Constitución, pero ninguno de ellos tiene, como sería necesario para la procedencia del recurso, relación directa e inmediata con la cuestión de competencia resuelta a fojas 120 y confirmada a fojas 153; habiéndose traído al debate dichas artículos en apoyo de un punto de doctrina en materia jurisdiccional; pero sólo a título de antecedentes, y no porque el litigio hubiera de resolverse, precisamente, por las disposiciones constitucionales citadas. (Fallos, tomo 19 pág. 270).

Que en el caso de autos "no se halla interesada la Constitución Nacional ni ley especial alguna del mismo carácter"; siendo de observar además, que no se ha demandado a la provincia de Buenos Aires para que en tal virtud pueda válidamente discutirse la competencia de los tribunales ordinarios de la capital.

Que por lo demás y como lo reconoce el apelante, no se ha trabado tampoco contienda de competencia que esta Corte deba dirimir con arreglo al artículo 9 de la ley número 4055.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales a la cámara de su procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Max Glüksman, en autos con don Enrique Bruna, por
cobro de pesos. Recurso de hecho.*

Sumario: En el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la Corte Suprema no está llamada a rever las decisiones de los tribunales de provincia, respecto a la jurisdicción de los mismos que está exclusivamente regida por sus propias leyes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Abril 12 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E. no es procedente, en razón de que la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, toma en consideración solamente los puntos que constituyen la materia propia de su jurisdicción, la que concierne a la aplicación de la constitución de la provincia, sin llegar a pronunciarse acerca de la cuestión planteada por el recurrente con respecto a

la Constitución Nacional, por entender que ella es ajena a la competencia de ese tribunal. No se ha producido, por tanto, una decisión sobre la inteligencia o validez de las cláusulas enumeradas en el art. 14 de la ley 48, que rige la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, además de que, conforme al citado artículo, el recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia, en cuya denominación no está comprendida la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que no es en lo local, el tribunal de última instancia a que alude el recordado artículo 14, según lo tiene declarado V. E. en repetidos fallos. (Tomo 86, pág. 394; tomo 114, pág. 16; tomo 116, pág. 38).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso de queja promovido.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe, la sentencia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declara la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella por considerar que el caso no está comprendido en la disposición del inciso 1.º artículo 382 del Código de Procedimientos vigente en aquélla.

Que en el recurso extraordinario del artículo 14 ley N.º 48, que ha sido interpuesto y denegado, esta Corte no está llamada a rever las decisiones de los tribunales de provincia respecto a su jurisdicción respectiva, que está exclusivamente regida por sus propias leyes.

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 86 pág. 324; 94, pág. 350; 118, pág. 338; 123, págs. 106 y 218) no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. De-

vuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía "Argentine Power", en autos con la empresa "Luz y Fuerza", sobre interdicto de recobrar. Recurso de hecho.

Sumario: El término que establece el artículo 203 de la ley nacional de procedimientos y dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario que autorizan los artículos 14 y 15 de la ley N.º 48, corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1966.

Suprema Corte:

Se desprende del informe producido por la Exma. Cámara y del escrito del recurrente, que éste había interpuesto recurso de queja por denegación del de inconstitucionalidad para ante la Corte Suprema de la provincia de Mendoza, con respecto a la sentencia del tribunal inferior, que afectaba sus derechos. Mientras se llenaba este trámite se operó el transcurso, con exceso, del término legal para deducir el recurso ante V. E.

Es de recordar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, el término fijado para la interposición del recurso de ape-

lación, corre, sin que a ello obste la circunstancia de que se hayan presentado pedidos de aclaración o deducido recurso de queja extraño a la apelación de la sentencia definitiva.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 114, páginas 209 y 440; tomo 120, pág. 357) pide se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho deducido por la compañía "Argentine Power" en autos con la empresa "Luz y Fuerza", sobre interdicto de recobrar, contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la provincia de Mendoza.

Y Considerando:

Que con arreglo a la interpretación dada reiteradamente por esta Corte a los artículos 14 y 15 de la ley 48, el término para interponer la apelación extraordinaria que dichos artículos autorizan, corre desde que se notifica la respectiva resolución definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y sustanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales.

Que de la propia exposición del recurrente resulta que la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, interpretando y aplicando leyes locales, no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido ante ella en virtud de que la Cámara Civil de Apelaciones se había pronunciado como tribunal de última instancia sobre el punto debatido.

Que la sentencia definitiva fué notificada en 11 de diciembre de 1914, y el recurso del art. 14 de la ley N.º 48 y 6.º de la ley N.º 4055 se interpuso en abril 20 de 1915, es decir, cuando había vencido con exceso el término que establece el art. 208 de la ley de procedimientos en lo federal.

Que en consecuencia, no recurrida en términos hábiles la

sentencia de la Cámara Civil de Mendoza, ha quedado ejecutoriada y no es susceptible del recurso extraordinario para ante esta Corte (Fallos, tomo 46, pág. 348; tomo 94, pág. 242; tomo 103, pág. 191; tomo 114, pág. 209; tomo 120, pág. 357).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Aurelio Palacios, contra don Manuel Cendoya, sobre
cobro ejecutivo de pesos*

Sinopsis: El artículo 37 de la ley de presupuesto de la provincia de Buenos Aires, en cuanto deja librado a la exclusiva voluntad del deudor el embargo de la cuarta parte de los sueldos mayores de cien pesos, es repugnante al artículo 505 del Código Civil, dado que subordina los derechos del acreedor al arbitrio del deudor en la porción de sueldo disponible, que puede cederse en embargo, según la misma ley provincial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1916.

Suprema Corte:

Procede el recurso interpuesto, en virtud de haberse cuestionado en el pleito una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y de haber sido la decisión recaída a favor de la validez de la ley provincial (inc. 2.º, art. 14 de la ley 48); siendo de notar respecto al hecho de tratarse de un juicio ejecutivo, que, refiriéndose la cuestión

planteada a la embargabilidad de bienes del ejecutado, resulta fundada la procedencia del recurso extraordinario, a mérito de haberse producido sentencia definitiva sobre debate que no es dable ventilarlo en el juicio ordinario que derivara del ejecutivo resuelto; habiéndolo así establecido la jurisprudencia sentada por V. E. (tomo 103, pág. 273; tomo 121, pág. 140).

En cuanto al fondo del asunto, la disposición del art. 37 de la ley de presupuesto de la provincia de Buenos Aires, implica ciertamente una restricción a la facultad acordada por el Código Civil, a todo acreedor en una obligación contra su deudor, de emplear los medios legales que correspondan para obtener el cumplimiento de lo pactado (art. 505 del código citado), cuyo precepto no puede estar subordinado a restricciones de leyes locales, dado que éstas en tal caso, estarían en pugna con disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional. Cuando el art. 67, inciso 11 de la carta fundamental prescribe que al Congreso corresponde establecer la legislación común, cuando el art. 31, preceptúa que la Constitución y las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso, son la ley suprema de la Nación a la que toda autoridad de provincia está obligada a conformarse; inducen a considerar que los de cada provincia, por amplias que sean las atribuciones y garantías que contienen, no puede oponerse a leyes dictadas por el Congreso Federal en sus funciones legislativas.

Ahora bien, la ley referida de la provincia de Buenos Aires, cercena los derechos del acreedor, a tal punto que hace ilusoria la traba del embargo sobre los sueldos que perciba el deudor, dada la forma y manera en que estatuye sobre esta materia, como que depende de la exclusiva voluntad del deudor el que se grave o no una parte de sus emolumentos (Fallos, tomo 121, págs. 280 y 330).

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E., pido a V. E. se sirva declarar que el art. 37 de la ley de presupuesto de la provincia de Buenos Aires, en la forma que ha sido aplicado, es contrario a lo dispuesto en el art. 505 del Código Civil.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que en la ejecución entablada por don Aurelio Palacios contra el doctor Manuel Cendoya, defensor de pobres y ausentes de La Plata, se solicitó el embargo de la cuarta parte del sueldo de que éste disfruta a lo que no se hizo lugar en mérito de lo dispuesto por el art. 37 de la ley general de presupuesto de la provincia de Buenos Aires.

Que a este respecto, la sentencia apelada hace constar: "Que de la discusión habida en el Senado con motivo de la sanción de ese artículo, se desprende que su verdadero alcance es, como lo establece el señor Juez *a quo*, substraer al embargo judicial los sueldos mayores de cien pesos, a no ser por voluntad propia del empleado, la que no se ha manifestado en el caso *sub-judice*" (fojas 35).

Que la disposición legal así entendida y aplicada respecto a sueldos mayores de cien pesos, ha sido impugnada como contraria a los artículos 31, 67 inciso 11 y 108 de la Constitución, porque ello importa modificar disposiciones del Código Civil, como la del artículo 505, que entre otros derechos que enumera, acuerda al acreedor el de emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado.

Que el recurrente no impugna la limitación del embargo de sueldos a la cuarta parte de los mismos, porque entre otras razones que detalla, responde dicha limitación, dice, a la naturaleza misma de las cosas (fojas 45 *in fine*) quejándose tan sólo que el embargo de esa cuarta parte quede librado a la exclusiva voluntad del deudor.

Que así considerada la cuestión es indudable que la disposición legal impugnada, es contraria al art. 505 del Código Civil, por cuanto subordina los derechos del acreedor al arbitrio del deudor en la porción de sueldo disponible, que puede cederse en embargo, según la misma ley provincial.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procura-

dor General, así se declara, modificándose en consecuencia la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase previa reposición de sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Conrado Alcorta, contra el Ferrocarril Central Norte,
por daños y perjuicios*

Sumario: La manifestación en una diligencia de notificación, de que "apelada para ante el Superior Tribunal de la Nación", no importa la interposición del recurso extraordinario del artículo 14, ley N.º 48.

2.º No procede el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3.º de la ley 4055, en una demanda contra un ferrocarril del Estado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SANTIAGO

Santiago, Marzo 21 de 1916.

Y vistos: Vista la apelación interpuesta por la parte de Vidal para ante el Superior Tribunal de la Nación, se la concede. En su consecuencia remítanse los autos en la forma de estilo. Intégrase el tribunal con el vocal doctor Próspero Abalos por haber terminado en su mandato el doctor Luis Lobo Herrera. Repóngase. — Norberto Paz. — Próspero Abalos. — J. Voget y Olacchca. — Ante mí: Domingo L. Mansilla.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1916.

Suprema Corte:

La apelación deducida a fojas 94, no es procedente, en

razón de no estar comprendida en los casos previstos por el art. 3 de la ley 4055, sin que tampoco haya lugar al recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, que no ha sido interpuesto como lo manda el art. 15 de la misma ley.

Para la procedencia de la apelación ordinaria, en los casos del art. 3.º, inciso 1.º de la ley 4055, es indispensable que se trate de una demanda contra la Nación, lo que no ocurre en el presente. La circunstancia de haberse dirigido la acción interpuesta contra un ferrocarril del Estado, no es equivalente, desde que, como lo ha declarado la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en los casos en que se ha establecido una jurisdicción especial para el conocimiento de los asuntos en que la Nación sea parte, es indispensable que intervenga ella directamente, por medio de sus representantes legales, y con arreglo a la ley 3367, sin que baste para ello el interés que la Nación pueda tener en el juicio promovido (Fallos, tomo 108, pág. 90; tomo 117, pág. 35; tomo 121, pág. 8).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a la apelación deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1916.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ferrocarril Central Norte contra la sentencia del Superior Tribunal de Santiago del Estero, en el juicio que le sigue don Conrado Alcorta, por indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que según lo dispone el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el art. 14, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una resolución directa e

inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa (Fallos, tomo 109, pág. 82; tomo 118, pág. 373 y otros).

Que la simple interposición del recurso de apelación en los términos en que aparece deducido y otorgado a fojas 94, no puede significar el del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 108, pág. 461; tomo 118, pág. 171).

Que la apelación ordinaria es así mismo improcedente en el caso, por cuanto la demanda no se sigue contra la Nación, como sería necesario para determinar la jurisdicción de apelación de esta Corte establecida en el artículo 3.º de la ley 4055, y lo que se ha resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 123, página 5).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Don Federico Gatti, contra don Luis M. Doyhenard, sobre indemnización

Sumario: No hay lugar al recurso del art. 14, ley 48 contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que aplicando e interpretando disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimientos provinciales, no impugnados como contrarios a una garantía de orden federal, se limita a resolver "que en la sentencia de la Cámara se ha procedido de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Constitución y el fallo aparece fundado en ley, por lo que la exigencia del artículo 178 de la misma también se ha cumplido".

2.º La garantía de la libertad de industria debe ejercitarse con arreglo a las disposiciones que se dicten, consultando razones de higiene, seguridad, moralidad, etc.

Caso: Don Federico Gatti se presentó ante el Juzgado N.º 4 en lo civil y comercial del departamento de la capital entablado formal demanda directa y personalmente contra don Luis M. Doyhenard, comisionado municipal de La Plata, por indemnización de daños y perjuicios emergentes de actos realizados por el empleado municipal don José Villalba Maturana, en cumplimiento de la ordenanza sobre higienización de la leche. Fundó su acción en los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 28 y 33 de la Constitución Nacional y 9, 24, 26, 29, 37, 47, 48 y 205, inciso 6 y 209 de la Constitución de la Provincia, artículo 15 de la ley orgánica de las municipalidades; art. 3.º de la ley sobre comisionados; art. 1038 y 1078 del Código Civil y 240, incisos 1 y 3 del Código Penal, pidiendo se condenara al demandado al pago de la indemnización y condenación en costas.

El Juzgado falló absolviendo a don Luis M. Doyhenard de la demanda instaurada.

Apelada esta sentencia, la Cámara Segunda del Departamento de la Capital, la confirmó con costas y en todas sus partes.

De este pronunciamiento se dedujo recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, dictando este tribunal la siguiente:

SENTENCIA

La Plata, Diciembre 3 de 1915.

Vistos y considerando en opinión de la mayoría del tribunal:

1.º Que el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora ha sido concedido dándosele como fundamento

el inciso 3 art. 382 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, relativo a las formas y solemnidades de la sentencia.

2.º Que sólo corresponde, en consecuencia, decidir respecto de las violaciones que de dichas formas se alegan en el escrito en que se deduce el recurso.

3.º Que en la sentencia de la Cámara se ha procedido de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Constitución y el fallo aparece fundado en ley, por lo que la exigencia del artículo 178 de la misma, también se ha cumplido.

Por estos y demás fundamentos consignados en el precedente acuerdo y concordantes del señor Procurador General se desestima, con costas, el recurso de inconstitucionalidad deducido (art. 351 del Código de Procedimientos). Devuélvase a la Cámara de su procedencia, previa reposición del papel sellado por la parte actora (art. 72 del Código de Procedimientos). — *E. E. Ricarola*. — *Gregorio Lecot*. — *M. F. Escobar*. — *Antonino Llambi*. — *M. F. Gnecco*. — Ante mí: *Rogelio A. Casco*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 25 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso deducido es improcedente en atención a que la sentencia apelada no contiene una decisión sobre puntos que puedan ser materia de apelación para ante V. E. por cuanto en dicha sentencia la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia del tribunal inferior por no existir las violaciones a la constitución provincial en que se fundaba.

No conteniendo la sentencia recurrida una decisión que pueda ser revisada por esta Corte Suprema, conforme a los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1916.

Vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto por don Federico Gatti, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos seguidos por dicho señor Gatti contra don Luis M. Doyhenard sobre indemnización, y

Considerando:

Que el mencionado fallo, tomando en cuenta e interpretando disposiciones de la Constitución y del Código de Procedimientos provinciales, se limita a resolver: "Que en la sentencia de la Cámara se ha procedido de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Constitución y el fallo aparece fundado en ley, por lo que la exigencia del artículo 178 de la misma también se ha cumplido" fojas 168.

Que tales disposiciones no han sido impugnadas como contrarias a una garantía de orden federal, que haya sido denegada y que son a las que se refieren los artículos 6.º ley 4055 y 14 de la número 48 sobre jurisdicción y competencia (Fallos, tomo 114, página 42 y otros).

Que por lo demás, la garantía que acuerda el artículo 14 de la Constitución Nacional que se invoca debe ejercitarse con arreglo a las disposiciones que se dicten, consultando razones de higiene, seguridad, moralidad, etc., según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 3, pág. 468; 7, pág. 150; 65, pág. 58 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese original y previa reposición de sellos devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Guillermo J. Heinemann (su concurso), sobre competencia

Sumario: Concursado el tercer poseedor de un inmueble hipotecado, corresponde al juez del concurso el conocimiento del juicio sobre ejecución del referido inmueble.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1916.

Suprema Corte:

En mi dictamen de fojas 417 sostuve que, por tratarse del cobro de un crédito hipotecario, contra una persona distinta del concursado, no correspondía la acumulación del juicio ejecutivo a los autos del concurso. V. E. ha resuelto en sentido contrario, por reputar que el hecho de haber pasado el inmueble a manos de un tercer poseedor hace necesario oír a éste o su representante que lo es el síndico de su concurso civil, por cuya circunstancia los procedimientos deben seguirse ante el Juez de este concurso.

En mérito de este fundamento, y habiéndose producido la misma situación en la contienda trabada entre el Juez de lo Civil de esta Capital y el de la ciudad de Mercedes, para conocer en el juicio seguido por la sociedad hipotecaria Belga-Americana contra Carlos Limberg, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer de la venta y entrega, en su caso, de la propiedad gravada en garantía del crédito hipotecario que se reclama, al Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Mercedes.

Julio Bötet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1916.

Y vistos los de contienda de competencia entre un Juez de 1ª Instancia de la Capital y otro de igual clase de la

ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer de la ejecución de un inmueble de propiedad del concurso civil de acreedores de don Guillermo J. Heinemann y.

Considerando:

Que la ejecución se siguió por la Sociedad Hipotecaria Belga-Americana contra su deudor don Carlos Limberg y el juicio fué fallado mandando llevar aquella adelante por no haber dicho deudor abonado el crédito y haberse desestimado las excepciones que opusiera (fs. 72 vta. autos de la Capital).

Que ello pasaba en noviembre 16 de 1914; y la continuación de los trámites para la venta del inmueble hipotecado se concretó al ejecutado Limberg (fs. 85 y siguientes).

Que el 29 de diciembre del mismo año aparece Heinemann, promoviendo su concurso civil de acreedores en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires; y en mérito de ello y por ejecutarse un bien que pertenece al mencionado concurso como tercer poseedor, se sostiene que corresponde conocer en los procedimientos de la referencia a este Juzgado de Mercedes.

Que, como queda antes expresado, se trata en el caso de la venta de un bien perteneciente al concurso, a instancia del acreedor hipotecario, y no del juicio contra Limberg, que terminó en la manera ya dicha; y aunque así no fuese sería siempre necesaria la intervención del tercer poseedor como lo pidió la sociedad ejecutante a fojas 113 y otras, autos de la Capital.

Que en esta condición y dada la participación en el caso del síndico del concurso, pedida por el mismo acreedor, los procedimientos a tal objeto deben seguirse ante el Juez de aquél por tratarse de un juicio universal que atrae todas las acciones contra el concursado y sus bienes y a mérito de los fundamentos expresados en los fallos de esta Corte y jurisprudencia de los mismos citada, de 22 de agosto ppdo. en los casos del Banco Hipotecario Suizo Argentino contra don Heleodoro Montarcé y don Juan B. Gibert.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo pedido por el señor

Procurador General, se declara Juez competente para conocer de la venta y entrega, en su caso, de la propiedad gravada en garantía del crédito que cobra la Sociedad Hipotecaria Belga-Americana, al Juez de la Ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires. En consecuencia remítansele los autos, previa reposición de sellos, avisándose por oficio al Juez de la Capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Criminal, contra Antonio Lazruzzka, por doble homicidio
y robo*

Sumario: La calificación de la confesión no ejerce influencia para la resolución de la causa, cuando el delito está plenamente averiguado con independencia de ella.

2.º La confesión de un procesado sólo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habría quedado desconocido; pero cuando el delito es conocido por otro modo que por la confesión, ésta puede dividirse y la excepción alegada por el autor de él tiene que probarse. Hallándose contradicha, por plena prueba de indicios o presunciones, la confesión del inculcado rendida ante el juez de la causa, es inadmisibles su indivisibilidad.

3.º Es justa la sentencia que condena a la pena de veinticinco años de presidio y accesorias legales al autor de un doble homicidio perpetrado con la circunstancia agravante a que se refiere el inciso 13 del art. 84 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Agosto 14 de 1913

Vistos: esta causa seguida contra Antonio Lavruzzka, ruso, de veinticinco años, jornalero, sin domicilio conocido, por los delitos de doble homicidio y robo, y contra Evaristo Domínguez, argentino (indígena), de veintitrés años, soltero, jornalero, por hurto, de cuyas constancias generales resulta.

Que el día 19 de septiembre del año 1910 en un paraje situado como a legua y media de la estancia "El Carmen" de la familia de Uriburu, fueron encontrados los cadáveres del vendedor ambulante Pedro Escalante y de un sujeto que era el de su peón, — que no ha podido ser identificado — por el indígena Evaristo Domínguez en circunstancias que buscaba un caballo, quien dió cuenta del hallazgo al mayordomo Gil Insaurraga, de la mencionada estancia. Escalante se hallaba tendido boca abajo, tapado con un poncho de lana y tenía dos heridas de bala: una en la espalda, al costado izquierdo de la espina dorsal, otra en el costado izquierdo a la altura de las costillas falsas y un golpe al parecer con el ojo de un hacha que se encontró a unas tres metros de los cadáveres, golpe que le fué dado entre los parietales destrozándole el cráneo (fojas 1°). El peón tendido boca arriba como a dos pasos del primero presentaba una herida de bala debajo de la nariz. La autoridad encargada de la instrucción del sumario, procedió a las investigaciones del caso. De la primera parte de esa investigación resultó comprobado lo siguiente: Que el indígena Evaristo Domínguez pasó junto con el sujeto Justo Argañaráz por las inmediaciones del lugar del crimen el día 19 como a la una de la tarde, advirtiendo ambos el carro del vivandero Escalante, al cual se aproximó Domínguez solo, sustrayendo de él un par de botas; Que Argañaráz estuvo el día 18 antes de entrarse el sol en el puesto de Sixto Sandoval, donde durmió, juntándose al día siguiente a las ocho a.m. con Domínguez para ir a la estancia de Uriburu, advirtiendo entónces, al pasar a mediodía por el lugar el carro de Escalante y juzgando que tanto éste

como su compañero se hallaban dormidos; Que el vivandero, Escalante y su peón habían salido el día 18 a la puesta del sol de la casa de doña María viuda de Blumer, donde habían acampado, viajando en compañía de ellos otro sujeto; Que la presencia de este otro sujeto no pasó desapercibida para algunas personas, entre ellas y en esa oportunidad, la viuda de Blumer y Valentín Alvaredo, coincidiendo en la filiación del desconocido; extranjero, rubio, de regular estatura; Que las sospechas sobre la culpabilidad de Argañarás y Domínguez en el hecho criminoso, fundadas en estos antecedentes, se acentuaron con motivo de la entonces inexplicable combinación del segundo, en su afán de ocultar la ratería que había cometido, tomándose abundantes declaraciones y reduciéndose a prisión a los dos sospechosos. La detención de Antonio Lavruzzca, el extranjero desconocido, llevada a cabo pocos días después en Vedia, cambió el rumbo de la pesquisa; desde luego su filiación era la del individuo que había sido visto en el carro del vivandero primero, y después, al día siguiente del crimen, cerca del lugar donde se cometió.

José María Ramírez (fojas 56) declara que en la mañana del día 19 de septiembre a las siete más o menos, salió al campo a recoger hacienda como a legua y media más acá de Expedición y vió que iba un individuo a pié por el camino y creyendo que fuese un compañero suyo a quien se le hubiese extraviado la cabalgadura, trató de alcanzarlo, lo que, observado por el caminante, motivó que este se desviase del camino; que habiéndolo alcanzado le preguntó donde iba, contestándole que al desmonte, señalándole hacia Roca; que habiéndole indicado que para ir a Puerto Bermejo debía seguir por el camino, le contestó el otro que iba a buscar el vaporcito, bajando enseguida la barranca del Bermejo. Invitado a reconocer a la persona de que se trata, le fué presentado Antonio Lavruzzca, y afirmó ser la misma que vió en las circunstancias mencionadas.

Toribio Gómez (fojas 57 vta) declara que esa misma mañana como a las siete, en circunstancias que iba arreando una

hacienda como a legua y media más a acá de Expedición, vió un individuo que iba a pie al cual se le acercó y preguntó donde se dirigía, a lo que contestó que iba al desmonte, bajando enseguida la barranca del Bermejo. El declarante reconoció en el mismo acto al sujeto Antonio Lavruzzca que se le presentó, manifestando ser el mismo a que hizo referencia. Idéntico reconocimiento, en rueda de detenidos, practica Valentín Arizaga (fojas 65).

Con estos antecedentes, las diligencias se dirigieron sobre Lavruzzca quién, en su indagatoria de fojas 60 a 63, manifestó, contestando a las preguntas respectivas, que no conocía a Pedro Escalante... y que pasó por el sitio donde están enterrados los cadáveres al día 17 entre dos y tres de la tarde. En su ampliación de la misma (fojas 66) dijo que sí había ido en los carros con Escalante y su peón y que como a las ocho de la noche llegaron al lugar donde fué cometido el crimen; que una vez en ese lugar él fué a buscar leña como a cincuenta metros de donde se encontraban el carro, y que al poco tiempo después oyó unos tiros, reconociendo de los cuatro individuos que vió a tres de ellos cuyos nombres son Miguel Parlozky, Kaizmer Kalendoviez y Antonio Micharz; que enseguida disparó, no volviendo más al lugar donde estaba el carro. Y en la segunda ampliación de fs. 72 confesó ser el matador de Escalante y su peón y también el que robó el dinero que aquél tenía en el cinto, que eran 284 pesos; que él fué quién tapó los cadáveres con ponchos y otros pormenores del suceso, como el de que, para cometer el hecho, se valió de una pistola Browing de siete tiros. A raíz de esta confesión, Justo Argañaráz fué puesto en libertad, no así Dominguez acusado de hurto.

En el acto de la ratificación de su indagatoria ante el juez (fojas 85 vta. y siguientes) el procesado Lavruzzca manifestó que en las ampliaciones de fojas 66 a 67 y fojas 71 vta. a 73, figuran hechos que el declarante no ha confesado, atribuyendo la alteración a las circunstancias de que ante el oficial instructor del sumario el interprete que le dirigía y le tra-

ducia las preguntas al idioma polaco (Ruso) era un argentino que no poseía ni hablaba correctamente dicho idioma y que con gran dificultad podían entenderse, firmando esas diligencias sin darse cuenta de ello.

Declara de nuevo sobre los hechos ocurridos, explicándolos en la siguiente forma: A las cuatro de la tarde llegaron a un punto que ignora, desatando el carro; enseguida el patrón Escalante los invitó con caña, repitiendo la invitación el peón y siguiendo con vino. Después de beber se acostaron alrededor del fuego; luego empezaron a jugar de manos Escalante y su peón, hasta que este hizo caer al fuego a aquél, entonces Escalante se levantó y le pegó varias trompadas al peón en la cara sacando éste un revólver con el que hizo dos disparos a su patrón. Al primer tiro, el declarante se levantó con el fin de abrazar al peón, y al efectuarlo, éste hizo el segundo disparo sobre Escalante, el que cayó al suelo sobre la vara del carro. Inmediatamente estuvieron forcejeando, hasta que el declarante quitó el revólver de las manos del peón increpándole su conducta, a lo cual éste lo agredió con un cuchillo hiriéndolo en la nalga izquierda. Entonces él, atacado, encontrándose en estado de excitación nerviosa y con el mismo revólver que le había sacado al peón, le hizo un disparo, matándolo. No cubrió los cadáveres con ningún poncho porque "tenía miedo de ver a los dos muertos"; luego siguió su camino como doscientos metros del lugar y "mirando el revólver le dio miedo de tenerlo en su poder y lo tiró al agua".

Practicadas las diligencias sumariales solicitadas a fojas 90 y 108 por el señor agente fiscal, decretada la prisión preventiva del procesado Lavruzza y la libertad de Evaristo Domínguez (fs. 108 vuelta) aquel funcionario en un extenso y bien fundado dictámen formula acusación (de fs. 116 a fs. 126); la defensa evacúa el traslado (de fs. 126 a fs. 133 vta) y solicitadas por el señor fiscal en el período de prueba algunas nuevas diligencias sin que se produzca ninguna por los procesados, a fojas 144 se llama autos, señalándose la audiencia de ley para que las partes informen *in voce*, la que no tuvo lugar por no haber concurrido aquellas.

Y considerando:

En cuanto al procesado Antonio Lavruzzka:

1.º Que se halla plenamente comprobado en autos la perpetración del delito de homicidio en las personas de Pedro Escalante y su peón N. N. (certificados de defunción de fs. 105 y 106, parte de fs. 1, informe pericial de fojas 19 vta.).

2.º Que el procesado Antonio Lavruzzka está convicto y confeso de esos delitos, pues si bien es cierto que posteriormente a su indagatoria y ampliaciones de fs. 60, 66 y 72 el prevenido modificó sus declaraciones ante el juez, procurando justificarse o disminuir la responsabilidad que la confesión lisa y llana le acarrecaba, tal variante solo hubiera tenido valor en el caso de que los elementos acumulados la corroboraran, lo que no sucede en el *sub-judice*, antes bien, por su inverosimilitud e incongruencias afirman en el espíritu la convicción de su falsedad.

3.º Que así se llega sin mayor esfuerzo a la demostración de que la declaración de fs. 72 es la que encierra toda la verdad, al considerarla en relación con los hechos comprobados en el sumario, concordantes con aquella de una manera fidelísima, tanto en lo que informa sobre el crimen mismo cuanto en las demás circunstancias de tiempo y lugar:

a) Porque está probado que Antonio Lavruzzka viajó la noche del 18 de septiembre en el carro y en compañía de las víctimas (declaración de la viuda de Blumer, fs. 20 y de Valentín Alvaredo, fs. 25).

b) Porque está probado que los cadáveres presentaban heridas de bala y éstas fueron inferidas con proyectiles correspondientes a las cápsulas halladas en el lugar, pertenecientes a una pistola Browning, arma que se hallaba en poder del procesado por habersele substraído, con otros efectos, a Adolfo Palensky, quien reconoció las cápsulas (declaración de Juan Caja, fs. 63; de Palensky, fs. 67).

c) Porque está probado que a la mañana siguiente del crimen el prevenido fué visto cercano del lugar, en marcha hacia

puerto Bermejo, a pie, fuera del camino (declaraciones de Toribio Gómez, fs. 57 vta. y de José María Ramírez, fs. 56).

d) Porque está probado que Antonio Lavruzzka despojó al vivandero Escalante del dinero que llevaba, una vez consumados los asesinatos, corroborada su declaración de fs. 72 con las circunstancias de habersele secuestrado una suma (nota de fs. 76) cuya procedencia no justifica, y de no haberse hallado sobre la víctima dinero alguno.

4.º Que las concordancias expuestas, para no citar otras, entre la confesión de fs. 72 y las constancias de autos, reúnen por sí solas todos los requisitos de la plena prueba, sin que sea menester robustecerla con el cúmulo de indicios graves que surgen del proceso, coherentes y relacionados entre sí, encadenados por vínculos en virtud de los cuales se llega fácilmente desde el punto de partida hasta el fin buscado, permitiendo establecer, con la fuerza de la certidumbre la culpabilidad del prevenido.

5.º Que establecida ésta, las circunstancias en que Lavruzzka cometió el crimen no pueden ser otras que aquellas indicadas por el señor fiscal a fojas 124 vta. de su dictamen, pues ante la ausencia de testigos presenciales, las comprobaciones relacionadas y las contradicciones en que el prevenido incurre para explicarlo, hoy de una manera mañana de otra, la verdad solo puede ser desentrañada mediante la lógica que los hechos mismos revelan. Y así, sin que nada atenúe en autos el malvado designio y su horrenda ejecución, ella nos afirma, convirtiéndose en la realidad misma, que el móvil fué el robo, a cuyo fin el criminal debió obrar, como lo hizo, aprovechando el sueño de sus víctimas y sin peligro para su persona.

6.º Que el delito así calificado está encuadrado en el subinciso b, inciso 3.º, art. 17, capítulo I, Ley 4180, pena de muerte, pero la circunstancia de haber transcurrido desde la formación de esta causa un tiempo mayor del que establece el inciso 8.º del art. 83, código penal y las deficiencias de que pudieran adolecer las diligencias observadas por el agente fiscal, hace

aplicable la sanción contenida en el art. 17, inciso 1.º, capítulo I de la ley citada.

7.º. Que esta penalidad en el *sub-judice* debe elevarse a su grado máximo, ya que, a los efectos de la responsabilidad no es posible la acumulación legal, conforme a las reglas del art. 85 del Código Penal, y atentas las agravantes que militan: las de los incisos 2.º, 4.º y 13 del artículo 84 del código citado.

En cuanto al procesado Evaristo Domínguez:

1.º. Que está suficientemente comprobado en este sumario el hurto de un par de botas que se efectuó el día 19 de septiembre de 1910 substraídas del carro del vivandero Pedro Escalante, cuando éste y su peón fueron asesinados.

2.º. Que igualmente ha quedado comprobada la persona del autor de ese hecho delictuoso, Evaristo Domínguez (v. su declaración y careo de fojas 74).

3.º. Que este delito se halla previsto y penado en el art. 24 de la ley de reformas, sin agravantes ni atenuantes en este caso.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, definitivamente juzgando, fallo:

1.º. Imponiendo al procesado Antonio Lavruzzka por los delitos de doble homicidio y robo, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, la pena de veinticinco años de presidio, con costas y accesorios, agravándosela de conformidad al art. 84 del Código Penal, con reclusión solitaria de veinte días en los aniversarios del crimen, y debiendo quedar sujeto, una vez cumplida, durante tres años, a la vigilancia de la autoridad.

2.º Imponiendo a Evaristo Domínguez, por el delito de hurto la pena de siete meses y medio de arresto.

Notifíquese, cópiese y si no fuere apelada, elévese al superior a los efectos del art. 601 del Código de Procedimientos en lo criminal y correccional.

Dada en la sala de mi despacho, en Resistencia, capital del territorio nacional del Chaco, fecha *ut supra*. — Carlos A. Cantilo. — Ante mí: Raúl Scarone.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, Marzo 13 de 1916.

Vistos: para resolver, en apelación, la causa criminal contra Antonio Lavruzzka, acusado de doble homicidio y robo, en las personas de Pedro Escalante y un peón de éste, de nombre desconocido; y

Considerando:

Que la evidencia material del crimen y forma de su perpetración, comprobados por inspección ocular, constante en el acta de fojas 1 e informe médico de fojas 18 vta., así como el presunto móvil que lo impulsó, demostrado por otros medios, imponen el deber de analizar detalladamente, cada uno de los diversos elementos de convicción contenidos en el proceso, para deducir la verdadera índole del delito, y cual es la persona que el encadenamiento lógico de las diferentes y múltiples circunstancias, anteriores, concurrentes y posteriores al hecho, señalan como a su necesario y único autor.

Que la última declaración del acusado (a fs. 85 y 94), confesándose autor de uno de los homicidios, con la excusa de legítima defensa e imputando la comisión del otro al supuesto agresor, no puede tenerse legalmente en cuenta, ni menos admitirse en el carácter de confesión indivisible: 1º. Porque está sustancialmente contradicha, en sus tres indagatorias anteriores, como cada una de éstas lo están entre sí; 2º. por no haber justificado alguno de los accidentes de opresión, amenazas o error, a causa de ignorar el idioma, que dicen produjeron su confesión del doble homicidio y robo, como lo impone la segunda parte del art. 319 del Código de Procedimientos en lo criminal; mientras la ficción de ignorar el idioma nacional está probada: por el informe oficial del comisario instructor a fs. 139, afirmando ser falso el empleo del intérprete con que aquél se disculpa; por las dos declaraciones de fojas 55 vta. y 57 vuelta y en varias diligencias del proceso (fs. 109 vta. 110 vta., 153, etc.; acreditando que el confesante entendía y se hacía entender en castellano; 3º por no haberse encontrado entre los

cadáveres, el cuchillo con que Lavruzzka dice lo agredió el peón, alcanzando a pincharle en una nalga, y que no se lo quitó, pues dice: que *inmediatamente* de caer muerto éste, con el tiro que le disparó, *se retiró* del sitio; además: en vez de una, las cicatrices que presenta son dos: 4º. porque en la última indagatoria citada, el inculpado no explica, de manera verosímil, la fracturación completa del cráneo, en el cadáver de Escalante, constatada, de visu, por el oficial instructor y el reconocimiento pericial, fojas 1 y fojas 18; cuya causa le incumbía probar, por ser independiente de la defensa legítima, con que pretende calificar esta segunda confesión, y para eliminar el indicio vehemente, en contrario, que presenta el hacha encontrada a pocos pasos de la víctima, acta citada: 5º. porque la declaración franca de su crimen, a fs. 71 vta., es la única que concuerda plenamente con la demostración clara y precisa, a que convergen, inequívocamente, cada una de todas las diversas indicaciones derivadas de otras tantas constancias en el proceso.

En efecto: de la fiel y razonada exposición del ministerio fiscal, fundamentando su acusación, base a la vez de la sentencia recurrida, así como de otros antecedentes y circunstancias comprobadas en los autos, se desprenden los indicios siguientes: a) El de negar en su primer indagatoria de fs. 60, haber conocido a Escalante; afirmando que viajó solo y a pie: lo que ratifica en la última, ser verdad que declaró; b) El de estar acreditado, por el testimonio de José M. Ramírez y Toribio Gómez, a fs. 55 vta. y 57 vta., que, ocupándose en juntar hacienda, en las inmediaciones del sitio del crimen, en la madrugada del día siguiente, no encontraron sino a Lavruzzka, más o menos a las siete a. m., quien siguiendo el mismo camino, a uno de cuyos costados se encontraron, después, el carro y cadáveres de las víctimas, se dirigía a Puerto Bermejo; c) La precaución, comprobada en la inspección corriente a fojas 1 y subsiguientes declaraciones testimoniales, de tapar con ponchos los cadáveres, para impedir el pronto descubrimiento de los homicidios; d) La huída del sindicado, constatada por los mis-

mos testigos Ramírez y Gómez, que lo refieren también al de fs. 11, declarando: que aquél procuró esquivar el encuentro de los deponentes, desviándose del camino al oír que le hablaban, o ver que le seguían; e) Haber Lavruzzka ocultado el dinero que poseía en el interior y entre las costuras de sus vestidos, sin dar razón satisfactoria de la causa porque lo hizo, al contestar reconociendo este hecho, ni probar la procedencia del mismo; f) Encontrarse el cadáver de Escalante sin el dinero producido por la venta de mercaderías en ese viaje, constancia de fojas 102, y manifestado, en presencia de Lavruzzka, haber cobrado además todo lo fiado en el anterior, como lo informan la manifestación del hermano de aquél, a fojas 2 y la declaración del testigo Alvaredo de fojas 25, confirmadas por la prueba real del negocio que venía realizando la víctima hasta la tarde inmediata a la noche en que se consumaron los homicidios y el presunto robo de ese dinero; g) La imposibilidad material de que el arma con que se disparó sobre las víctimas fuera el revólver Schmit y Wetson reformado, calibre 32, que menciona Lavruzzka en la cuarta indagatoria de fojas 85 vta., pues el que halló Jorge Sosa estaba con la carga de los cinco proyectiles y a mil metros más o menos, antes de llegar a la estancia de Uriburu, yendo a Puerto Bermejo, vale decir, en sitio que Escalante había dejado atrás, a rumbo opuesto del que siguió aquél, y resultó pertenecer a Justo Argañaráz, que lo perdió en una noche anterior al suceso(fs. 48, 59, 60, 4, 18 vuelta, 75), y además está probado, por declaración de Adolfo Paewski, a fojas 68, que las cápsulas encontradas en el sitio del crimen correspondía a la pistola Browning, de ocho tiros, calibre siete, que Lavruzzka le hurtó al dejar el trabajo, juntamente con el traje y poncho que tenía puestos éste en el acto de la diligencia; circunstancia que imprime fe a esta declaración, y el reconocimiento de las mismas cápsulas por el acusado en la indagatoria de fojas 60, ratificada en la de fs. 85 vta., lo que confirma la declaración de Juan Caja a fojas 63, quien afirma que la bala achatada que halló con aquellas cápsulas, no era de plomo, como son las de revólver, sino de otra com-

posición metálica diferente. Y, pues, la deposición del mismo acusado, corroborando esta información en cuanto a las cápsulas, prueban que no pudieron ser de revólver sino de la pistola referida las balas con que se hirió a las víctimas, como confesó a fojas 71, resulta evidente la falsedad de la legítima defensa por él invocada, en su segunda confesión y, por ende, plenamente confirmada la primera.

Que, en consecuencia, esta larga serie de indicios y presunciones entrecuchamente conexos y concordante entre sí, en manifiesta concomitancia y vinculación inequívoca y directa con el crimen y la persona del inculcado, y caracterizadas en fin, con todas y cada una de las condiciones prescriptas en el artículo 358 del citado código, constituyendo la plena prueba indiciaria, estatuida por el mismo, demuestra acabadamente que Lavruzzka es el único autor del doble homicidio y robo acusados (Fallo de la Suprema Corte Nacional en Boletín Judicial N°. 6459), concurriendo a evidenciarlo la última coincidencia de la resultante de esta prueba con su propia confesión primera, rendida ante la autoridad policial, con las formalidades prescriptas en el art. 192 y última parte del 196 ídem, pues, si bien tal declaración del procesado en el sumario de prevención, no surte los efectos de prueba legal suficiente a basar una condenación por no estar hecha ante el juez de la causa, según el artículo 316 del mismo código, ninguna disposición autoriza al tribunal a prescindir de ella en absoluto y a dejar de considerarla como el más importante elemento de convicción, cuando, como en el *sub-judice*, está en perfecta concordancia con el conjunto de todas las demás diversas presunciones e indicios expresados.

Que estando, pues, contradicha por plena prueba de indicios o presunciones, la confesión del inculcado rendida ante el juez de la causa, es inadmisibles su indivisibilidad conforme a lo prescripto en la última parte del art. 318 del precitado código, y a lo consagrado por la constante jurisprudencia de la Suprema Corte, los demás tribunales de la Nación y los prácticos en la materia.

Y no habiendo la defensa probado los extremos de la eximente invocada, que, en este caso le incumbía probar, corresponde resolver la causa en los términos que lo ha hecho *el a quo*. Fallos de la Suprema Corte Nacional, entre otros varios, los de los tomos 7, pág. 451; 26, pág. 280; 36, pág. 14; 57, pág. 201; 62, pág. 112. Muchos de la Cámara Comercial y Criminal de la Capital; Mittermayer, "Tratado de la prueba en materia criminal", pág. 237, y Jofré, "Manual de procedimiento criminal", pág. 112 y 113, etc.

Por estos fundamentos, los que informan el dictamen del señor procurador fiscal de Cámara y concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta, con costas. Hágase saber y devuélvanse. — *Fortunato Calderón*. — *David Zambrano*. — *C. B. Pérez Colman*, en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1916.

Vistos y considerando:

Que los hechos delictuosos imputados al procesado resultan plenamente comprobados, con prescindencia de su confesión, de los antecedentes y circunstancias que constan en autos relacionados en la sentencia apelada y que constituyen una plena prueba con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo criminal y lo establecido por esta Corte. Art. 357 y 358, código citado; tomo 66, pág. 367.

Que de estos antecedentes resulta debidamente acreditada la existencia del doble delito de homicidio perpetrado en las personas de Pedro Escalante y su peón el día 18 de septiembre de 1910, en el paraje denominado Campo Uriburu, jurisdicción del territorio nacional del Chaco, como consta de lo expuesto en el parte de fojas 1 dirigido al jefe del regimiento 5º de caballería de línea por el oficial del mismo cuerpo que concurrió al lugar del suceso, del informe pericial de fojas 18 y partidas de defunción de fojas 105 y 106, siendo de notarse que según se hace constar en el mencionado parte de fojas 1 después de

relacionarse las heridas que tenían Escalante y su peón, "la posición en que se encontraban los cadáveres hace suponer que hayan sido sorprendidos dormidos".

Que lo alegado por la defensa en esta instancia no desvirtúa los fundamentos de la sentencia de fojas 154 y la del inferior que confirma en lo que se establece la culpabilidad del procesado como autor de los delitos cometidos en las condiciones que aparece de los antecedentes relacionados.

Que dado el mérito que ofrece la prueba pericial, las declaraciones de testigos y las demás diligencias practicadas durante la substanciación de la causa y de todo lo que resulta plenamente averiguado, los delitos de que se trata, la calificación de la confesión del procesado que no tiene otro fundamento que su propia afirmación, no puede ejercer influencia para la resolución del juicio, como se ha declarado también por esta Corte en casos análogos. Fallos, tomo 67, pág. 114; 69, pág. 169 y 371; 62, pág. 112; 85, pág. 287 y 90 pág. 144, entre otros.

Que es de observarse por otra parte que no habiéndose producido prueba alguna sobre los extremos de la eximente invocada por la defensa y que en el caso procedía acreditar, como se hace constar en la sentencia apelada, debía resolverse en los términos que lo ha hecho el *a quo*, por cuanto a pesar de cualquier deficiencia del proceso y con prescindencia de la confesión aludida, en la que el procesado sólo se reconoce autor de la muerte del peón de Escalante, existen en autos sobrados elementos de convicción para establecer su culpabilidad.

Que a este respecto es de tenerse presente también que la confesión de un procesado sólo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habría quedado desconocido y que, por el contrario cuando el hecho es notorio o conocido de otro modo que por la confesión de su autor excusándose éste de haberlo cometido por la necesidad de la propia defensa, en este caso la excepción alegada tiene que probarse. Fallos, tomo 26, pág. 280.

Que en tal situación se encontraba el procesado en esta causa el cual no ha destruido ninguno de los cargos de la acusación ni desvanecido ninguna de las vehementes presunciones que del proceso resultan contra la eximente alegada. Fallo citado.

Que por lo que hace a la condenación que se le ha impuesto dados los antecedentes relacionados, ella es estrictamente arreglada a lo establecido en el art. 17, inciso 1.º, Capítulo I de la ley número 4189, con la agravante a que se refiere el inciso 13 del artículo 84 del Código Penal.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 164, con costas. Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Provincia de Buenos Aires, contra la Municipalidad de la
Capital, sobre reivindicación*

Sumario: No siendo la municipalidad de la capital, en la esfera del derecho común, una dependencia del poder ejecutivo de la nación o una rama de la administración de la misma y reconociendo ella que posee los inmuebles cuya reivindicación se demanda, es inadmisibile la excepción de falta de personería en la demandada opuesta en concepto de que ella recibió de la Nación los expresados inmuebles y de estar en tela de juicio leyes nacionales y provinciales referentes a los mismos.

2.º Manifestando el demandado no hallarse en posesión de parte de los terrenos que se pretende reivindicar, corresponde al actor la prueba de lo contrario.

3.º El artículo 2445 del Código Civil se opone a que el

estado o los municipios puedan prescribir los inmuebles por el solo hecho de que los propietarios no los tengan por sí o por otro.

4.º De las referencias generales a bienes raíces de propiedad municipal contenidas expresa o implícitamente en la Constitución y leyes de la provincia, anteriores a la cesión a la Nación de los municipios de Flores y Belgrano: de la ley provincial de ejidos de 3 de noviembre de 1870 y de la ley orgánica municipal de la provincia de 16 de marzo de 1886, se infiere que los terrenos que constituían los ejidos de los municipios de Flores y Belgrano, al igual que los de los demás municipios de la provincia de Buenos Aires, dejaron de ser bienes provinciales para convertirse en municipales. En tales condiciones, los inmuebles que formaban parte de los expresados municipios de Flores y Belgrano, quedaron comprendidos en la cesión que se hizo a la Nación en virtud de la ley nacional N.º. 2089, de 29 de septiembre de 1887 y ley provincial de 28 del mismo mes y año.

Por lo tanto, es improcedente una demanda de reivindicación de varios lotes de terrenos ubicados en el paraje conocido con el nombre de "Bañados de Flores", fundada en que esos inmuebles no estuvieron comprendidos en la cesión para ensanche de la capital, de parte del municipio de San José de Flores, en razón de que ellos nunca salieron del dominio provincial para convertirse en bienes municipales.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1916.

Y vistos:

Don Esteban B. Gandulfo, por la Provincia de Buenos Aires, entabla demanda de reivindicación contra la Municipalidad de la Capital, exponiendo:

Que cuando se produjo la federalización de los Municipios de Belgrano y San José de Flores, dispuesta por la ley provincial de 28 de septiembre de 1887 y la nacional del 29 del mismo mes y año, existían varios lotes de tierra ubicados en el paraje conocido con el nombre de "Bañados de Flores", pertenecientes al fisco provincial, los que fueron tomados algún tiempo después por la Municipalidad de la Capital, que se incautó de los mismos como si fueran bienes propios.

Que los lotes a que se refiere, se encuentran señalados con la indicación de municipales en el plano topográfico de la Ciudad de Buenos Aires, levantado por la Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, el año 1895 y son: número 1, lote sobre el camino al Puente Alsina y entre las propiedades de herederos de Arroqui y testamentaria Felipe J. Rufino, con una superficie aproximada de cincuenta hectáreas y cincuenta áreas. Lote número 2, lote municipal entre los caminos al Puente Alsina, Riachuelo y Río de Matanzas, con una superficie aproximada de veintidós hectáreas y cincuenta áreas. Número 3, tres lotes municipales entra calle al Paso Chico, camino al Puente Alsina, Río de Matanzas y Giménez Paz (uno de estos lotes aparece ocupado por Manuel Lucero), con una superficie aproximada de cincuenta y cinco hectáreas y sesenta áreas. Número 4, un lote con letrero La Tablada sobre camino Puente Alsina entre las propiedades de testamentaria de don Domingo Olivera, Marcos Demarchi, Carlos Villar Senac y José M. Calaza; con una superficie aproximada de ochenta y una hectárea y diez áreas. Número 5, tres lotes sobre Camino Puente Alsina, Marcos Demarchi, herederos de Vicente Silveyra, testamentaria de Isidoro Silva, calle Libertad, A. Canciello Obieta y Torello y Cia.; con una superficie aproximada de ciento cuarenta y cinco hectáreas y cincuenta áreas. Número 6: tres lotes, entre herederos de Benavente, Isidro Silva, Pereyra, varios, Luis Mariscal, sucesión de Navarro Viola y Seguro de Letamendi (en uno de estos lotes están los matederos de San José de Flores); con una superficie aproximada de cuarenta y tres hectáreas y cincuenta y cinco áreas. Número 7: un

lote sobre el Camino a Puente Alsina, sobre las calles Boedo, Arraga y Navarro Viola, con una superficie de dos hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta centiáreas. Número 8: dos lotes entre las propiedades de Ramón Lago, herederos de José Fernández, herederos de Benavente, calle por medio la propiedad Seguro de Letamendi; con una superficie aproximada de cuatro hectáreas. Número 9: un lote, contiguo al Cementerio de Flores, con una superficie aproximada de una hectárea y cuarenta áreas.

Que los esfuerzos privados de la Provincia han sido infructuosos a efecto de obtener la devolución de dichos lotes, por lo cual, invocando el inciso 5º. artículo 2º. de la ley provincial y artículo 4º de la nacional citadas, varias disposiciones del Código Civil y Decretos de la Provincia, pide se ordene la restitución de los inmuebles que reclama, con costas, para el caso de oposición, y que se deje a salvo la acción que corresponde por frutos, daños y perjuicios.

Que resuelto por esta Corte el incidente promovido en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento sobre las excepciones dilatorias de falta de personería, nulidad del poder y extralimitación del mandatario de la Provincia, falta de personalidad en el demandado y defecto legal en la demanda, don Pedro Diana, por la Municipalidad de la Capital, solicita el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que el actor ha proyectado la presente reivindicación sin conocer otra cosa que el plano del Municipio de 1895, e ignorando si los datos de dicho plano son o no erróneos, cuanta leyenda vió en él sobre parcelas, que dijera Municipal, bastóle para aumentar el caudal de su denuncia.

Que la Municipalidad no posee algunas de las fracciones que indica de la tierra reivindicada; y en cuanto a las restantes comprendidas en la demanda, se incorporaron al Municipio Federal por la promulgación de las leyes antes mencionadas de 1887 y los decretos de febrero 6 de 1888 de los Gobiernos contratantes.

Que la Nación y la Provincia han terminado de un modo

definitivo el arreglo de sus cuentas por razón de la cesión del Municipio, según los antecedentes que invoca.

Que por las leyes de la Provincia, de que también hace mérito, las tierras reivindicadas pertenecieron a la Municipalidad de Flores y pasaron en consecuencia a depender de la Municipalidad de la Capital; que las ha poseído con justo título por más de veinte años, por lo que opone la doble prescripción decenal y treintenaria consumada en favor de la última y de la primera.

Que este pleito ha debido dirigirse contra el Gobierno Nacional, por cuyo mandato la Municipalidad de la Capital ha recibido los Partidos de Flores y Belgrano.

Que muchos de los bienes de que se trata, están afectados a un uso público que los ha puesto en condición de no ser reivindicables.

Que substanciada la excepción de prescripción y recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 165, y han alegado las partes a fs. 169 y fs. 177, respectivamente.

Que con posterioridad al llamamiento de autos para definitiva, la Provincia de Buenos Aires revocó el poder a don Esteban B. Gandulfo, por no haber sido otorgado en las condiciones previstas por la ley de 5 de febrero de 1906, y ordenó que su representante letrado tomara intervención en la causa (fs. 197 y siguientes).

Que tenido por parte el doctor Oria, en representación de la Provincia y notificado don Fernando Cordero de la revocación del mandato conferido a su poderdante don Esteban B. Gandulfo, esta Corte para mejor proveer dispuso se librase "oficio al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a fin de que manifieste si el decreto citado (de mayo 14 de 1914) importa o no el desistimiento del juicio iniciado por el ex mandatario don Esteban B. Gandulfo" (fs. 209) a lo que el expresado Gobierno contestó que el referido decreto "no importa desconocer las actuaciones producidas por el ex mandatario de la Provincia, don Esteban B. Gandulfo, en el juicio

sobre reivindicación de unos lotes de tierras conocidos con el nombre de "Baños de Flores" y del cual se ratifica este Gobierno" (fs. 211).

Y considerando:

Que atentas las manifestaciones precedentes en que el Gobierno de la Provincia demandante reconoce y ratifica las actuaciones producidas por el ex mandatario don Esteban B. Gandulfo, corresponde a esta Corte el examen y decisión de esta causa.

Que la demandada no ha hecho todas las especificaciones necesarias acerca de los bienes que alega no ser reivindicables por estar consagrados a uso público (fs. 51), ni hay prueba sobre el particular, lo que hace innecesario el examen del punto en general.

Que tampoco es admisible la defensa de falta de personería opuesta por la misma, en concepto de haber recibido los inmuebles de la Nación y estar en tela de juicio las leyes nacional y provincial de 1887 ya mencionadas, desde que, por una parte, confiesa que los posee en calidad de dueña y ha intervenido en juicios concernientes a algunos de ellos (fs. 45 y siguientes) y por otra, ella no es, en esfera del derecho común, una dependencia del Poder Ejecutivo de la Nación o una rama de la administración (artículo 33, Código Civil; artículo 67, ley 1260; arg. fallo 114, pág. 315).

Que atento lo manifestado a fs. 4 vta., por el actor y por la Municipalidad a fs. 44 y siguientes, puede conceptuarse que la demanda llena, en lo substancial, el requisito del artículo 57, inciso 3º., ley N.º 50, relativo a la determinación de la cosa demandada.

Que habiendo la Municipalidad expresado que no se encuentra en posesión de varios de los lotes reivindicados (fs. 44 vta. y siguientes) correspondía al actor la prueba de lo contrario (artículo 2783, Código Civil).

Que esa prueba no se ha producido y es así improcedente desde luego la acción en lo que que hace a dichos lotes, sin

que corresponda tampoco en este juicio hacer declaraciones sobre los derechos de la Provincia para dirigir el reclamo contra quien haya lugar, como se pide a fs. 176 (artículo 13, ley 50).

Que en lo que respecta a la adquisición por la prescripción de los otros lotes objeto del juicio, no hay en autos constancias de que la Municipalidad los haya poseído en el sentido del derecho común, como persona jurídica, durante el tiempo y en las condiciones determinadas por el artículo 3999, 4016 y correlativos del Código Civil, como quiera que el artículo 2445 del mismo Código se opone a que el Estado o los municipios puedan prescribir los inmuebles por el solo hecho de que los propietarios no los tengan por sí o por otro.

Que cuanto al fondo, la base fundamental de la demanda es que toda la tierra pública existente dentro de los partidos de Flores y Belgrano continuó, después de la cesión de estos partidos "siendo de pertenencia de la Provincia e incorporada a su dominio privado" (fs. 4); agregándose en el alegato de bien probado: "la demandada para dar una apariencia a su afirmación relativa al título, dice que esos terrenos los tiene por haber sucedido en ellos a los Municipios de Flores y Belgrano."

Para comprobar su acerto era preciso probar, primero que los municipios aquellos tuvieron esa propiedad y acreditar después que les fué transferida. Y ninguna de las dos cosas se ha hecho en el presente juicio.

Por otra parte, al contestarse a fs. 58 el escrito de respuesta a la demanda, se ha demostrado que los municipios cedidos no tenían ni podían tener la propiedad de la tierra reivindicada. Para ello hubiera sido preciso un acto legislativo que no existió.

Que estas afirmaciones tan absolutas no están de acuerdo con varios antecedentes importantes que deben tenerse en cuenta para la decisión del caso *sub-judice*, ni con las manifestaciones hechas con motivo de la discusión en la Legislatura de Buenos Aires, de la ley de 28 de septiembre de 1887.

Que, en efecto, fuera de las referencias generales a bienes raíces de propiedad municipal contenidas expresa o implícitamente en la Constitución y leyes de la provincia, anteriores a la cesión de los municipios de Flores y Belgrano (artículos 71, ley de octubre 16 de 1854; artículo 202, inciso 6º., Constitución de 1873; artículo 34, inciso 24; artículo 39, inciso 14, ley de 16 de marzo de 1886), aparece que en la venta hecha por la provincia (fs. 87) a los sucesores de Domingo Olivera de una chacra ubicada en el Partido de San José de Flores, se consignó que dicho terreno lindada al Sudeste con otros terrenos municipales (fs. 92 vta.), y que en 27 de agosto de 1885 la Municipalidad de Flores vendió a don Juan Bautista Salles (fs. 118) un terreno municipal en el bañado, expresándose en la respectiva escritura que en 1876 se hallaba fijada la tasación de 7.000 pesos para los terrenos e inmediaciones del "Puente Alsina" (fs. 119).

Que la ley provincial de 3 de noviembre de 1870 invocada por ambas partes, reconocía a las municipalidades la administración, dominio y disposición de la tierra que situada dentro de sus ejidos no había pasado al dominio particular, como se infiere: a) Del mensaje del 29 de julio de 1867 con que el Poder Ejecutivo acompañó a la Legislatura el proyecto respectivo en que hizo constar que "el proyecto confía, además, tanto la venta como la administración de los terrenos a las municipalidades que son el representante genuino de las conveniencias de cada municipio, y que entran de este modo a ejercitar una acción más libre y amplia sobre los intereses que les están cometidos"; b) De las palabras con que el miembro informante indicaba en la H. C. de Diputados entre los objetos de la ley "darles (a las municipalidades) recursos propios asignándoles el producto de la venta de las tierras de los ejidos"; c) Del informe producido en el H. Senado en que se decía: "Otro de los puntos modificados es quién debe tener, o a quién pertenece el dinero producido de estas ventas. Desde luego, parece lógico que si los terrenos son del ejido y de propiedad municipal, el importe de esos terrenos es renta municipal, etc."

(Diario de Sesiones de la Provincia, Diputados, 1867, páginas 546 y 552; Senadores, 1870, página 131).

Que, además, si bien esa ley provincial de ejidos de 3 de noviembre de 1870, dispuso en su artículo 3º, que el Poder Ejecutivo hiciera medir y dividir en solares, quintas y chacras los terrenos de los mismos, antes que se empezara la enajenación de los de propiedad pública, reconoció o ratificó en las municipalidades el carácter de propietarias de dichos terrenos (artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 16 y otros).

Que ese carácter de propietarias había sido igualmente reconocido entre otras municipalidades, a las de Belgrano y San José de Flores, por el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de 13 de julio de 1867, sobre nombramiento de ingenieros municipales en los pueblos de campaña, pues, en él se establece que "ninguna mensura de solares, quintas o chacras que hayan de darse, arrendarse o venderse por la municipalidad, podrá ser ejecutada por otro que por el agrimensor municipal del Partido (Villamayor, Recopilación de Leyes, Decretos, etc., vigentes en la Provincia de Buenos Aires, tomo I, páginas 476 y 603).

Que por decreto de 18 de marzo de 1886, reglamentario de la ley orgánica municipal de 16 del mismo mes y año, dividióse el territorio de la provincia en 81 distritos municipales y se dispuso que algunos de ellos, entre los que quedaron comprendidos los de Belgrano y San José de Flores, gozarían del gobierno propio municipal, en toda la amplitud de la ley orgánica (Recopilación citada, tomo I, página 531); y aquella ley, en sus artículos 34, inciso 24 y 39, inciso 14, admitió la existencia de propiedades municipales, con independencia de la mensura prescripta por el artículo 3º de la Ley de Ejidos, de 3 de noviembre de 1870.

Que por el artículo 7º de esta última ley, se declaró renta municipal el producto que se obtuviera por arrendamiento de quintas y chacras y el de la venta de las mismas que hicieran las municipalidades, con deducción de un 10 por ciento que debía depositarse en el Banco a la orden del Poder Ejecutivo.

Que las quintas y chacras aludidas constituirían, con los solares, los ejidos de los pueblos, que debían tener, por regla general, una superficie equivalente a cuatro leguas (artículo 1º, ley citada), o sea aproximadamente la cedida a la Nación como municipio de San José de Flores.

Que existe así diferencia entre la ley de ejidos de 1870 y la de 9 de octubre de 1858, de que se hace mérito en el dictamen del Asesor doctor Velar (fs. 83), dado que en ésta se habla de terrenos de propiedad del Estado, fuera de la traza de los diferentes pueblos pero "dentro de sus ejidos" y se faculta a las municipalidades para venderlos, con la obligación de depositar las sumas que recibieran a disposición del Cuerpo Legislativo.

Que la facultad para arrendar y vender las tierras de su ejido que la ley recordada de 1870 acordó a la municipalidad de San José de Flores con la de invertir a su arbitrio la totalidad del arrendamiento y la mayor parte del precio, según los casos, como cualquiera otra renta municipal, importaba en realidad, máxime cuando se relaciona esa ley con las posteriores citadas, la transferencia del dominio de dichas tierras o declararlas bienes municipales, dentro de los términos y fines del artículo 2344, Código Civil, toda vez que éste no exige escritura pública, en la forma ordinaria para esa transferencia.

Que, además, se infiere de la ley provincial de julio 19 de 1887, que la provincia no conceptuaba fiscales, al igual que otros, sino los terrenos de chacra ubicados dentro de los pueblos mandados crear o cuya creación se autorizaría en adelante y los expropiados para ensanche de ejidos de pueblos existentes (artículos 1º, 3º y 4º).

Que, en todo caso ni la cesión de 1887 se limitó a los terrenos municipales donde funcionaba la municipalidad, las escuelas, iglesias y mercados, según fué pretendido (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1887, pág. 396) ni ella versó exclusivamente sobre la jurisdicción en establecimientos y edificios públicos como la

de 1880 (Ley número 1029); decreto de 26 de enero de 1881. Recopilación citada, tomo I, pág. 328).

Que a este respecto es, además, de observarse que la ley nacional número 1585, por la que se aceptó con algunas modificaciones la provincial de 28 de octubre de 1884, cediendo para ensanche de la Capital el municipio de Belgrano y parte del de San José de Flores, expresaba que lo cedido era la jurisdicción que ejercía la provincia de Buenos Aires en dichos municipios.

Que aun cuando en la discusión de la ley posterior de 28 de septiembre de 1887 se empleó indistintamente esa palabra y la de cesión de territorio, es manifiesto que entendía transferir a la Nación el dominio de la tierra pública que había dentro de los municipios, pues el miembro informante de la comisión que despachó el proyecto convertido en aquella ley, decía: "La Nación necesita construir casas para obreros, en número considerable, porque es considerable el número de obreros que hoy existe y son malísimas las condiciones en que se encuentran las habitaciones de éstos. Es necesario que las habitaciones para obreros sean cómodas y baratas, para poderlas poner al alcance de la clase menos acomodada de la sociedad. La Nación necesita mantener constantemente fuerzas de guarnición dentro del territorio de la Capital, y esa necesidad determina también la de hacer cuarteles edificadas con arreglo a las exigencias actuales, colocados fuera de los centros de los grandes barrios urbanos... Las fuerzas militares reclaman también campos para maniobras, e indudablemente no pueden hacerse dentro del perímetro poblado de la ciudad, y en fin, son muchísimas, señor presidente, las necesidades que el Gobierno Nacional tiene para ensanchar el municipio de la Capital", y otros de los miembros de la comisión, agregó más adelante que "la provincia de Buenos Aires, al hacer esta cesión, de los Partidos de Flores y Belgrano, debe hacerla con hidalguía, con largueza, sin preocuparse de estas minuciosidades del tanto por ciento, sin calcular si las propiedades municipales valen más o menos que las deudas de esos municipios, con

las que va a cargar el Gobierno Nacional". (Diario de Sesiones de la Provincia, Diputados, 1887, páginas 339 y 394).

Que para esos destinos indeterminados, así como para paseos y plazas, de que también se habló, la Nación no tenía necesidad de expropiar terrenos o comprárselos a la provincia, ni obtener el consentimiento de ésta, como habría sido indispensable si no se le había transferido la propiedad. (Diario citado, páginas 370, 382 y 395).

Que las explicaciones dadas o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos de ley en las asambleas legislativas, constituyen con arreglo a la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación de aquélla. (Fallos, tomo 33, pág. 228; tomo 115, pág. 174 y otros).

Que el territorio cedido, en lo que hace a Flores, tenía una superficie de tres leguas cuadradas y 60 centímetros, incluyendo las propiedades particulares, producía a la provincia \$ 53.000 nacionales que no alcanzaban para cubrir la parte que le correspondía en los gastos de la educación común y en los servicios administrativos; la deuda del municipio se calculó en poco más de 60.000 \$ y las propiedades públicas que eran todas del ejido, según se afirmó, sin contradicción valían de 400 a 500.000. (Diario citado, páginas 339, 340, 350, 360, 370, 382 y 397).

Que tratándose especialmente de los bañados de Flores y Belgrano, en relación a los cuales se manifestaron dudas si eran de propiedad fiscal o municipal, el Ministro de Gobierno, dijo: "Si es discutible el punto de si son provinciales o municipales estas tierras, la ley da recurso al Gobierno para no entregarlas. Si el Gobierno cometiera la irregularidad de entregarlas siendo provinciales, hay este artículo de la ley que le da facultad a la Legislatura para desaprobare los arreglos del P. E." (Diario de Sesiones citado, páginas 399 y 401).

Que el decreto provincial de 6 de febrero de 1888, por el cual se ordenó al entrega a la Nación del territorio sin que la Legislatura lo desaprobare después, no hizo ninguna reserva o salvedad en lo que atañe a esos bañados ni a otras tierras

dentro del ejido de Flores (Recop. citada, tomo I, pág. 335), ni lo hizo el de la Nación, de la misma fecha, que declaró incorporadas al municipio de la Capital las *áreas* de los partidos contiguos, o sea el expresado territorio.

Que el hecho de que la provincia de Buenos Aires dejó de poseer o de tener a su disposición directa o indirectamente la tierra cedida, resulta, en lo que a la Tablada se refiere, de la misma nota del Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires al Intendente Municipal de la Capital Federal, en 13 de junio de 1891 (fs. 7 expediente agregado, letra A, N° 73, año 1897).

Que el Intendente Municipal mencionado en nota de agosto 11 del propio año, desconoció el derecho de la provincia para tomar posesión de los terrenos de la Tablada Central y adyacentes de Flores, haciendo mérito de diversos antecedentes para demostrar que las tierras referidas eran públicas o municipales (fojas 8, exp. cit.).

Que la Oficina de Tierras Públicas de la Provincia, reconoce que aquellas habían sido usufructuadas por la Municipalidad de Flores y sin negar los actos de enajenación practicados por dicha Municipalidad, que, como prueba de dominio, invocó entre otras, el Intendente Municipal de la Capital en la nota antes mencionada, limitóse a observar que el decreto del P. E. provincial de 23 de enero de 1871 destinando esas tierras para Tablada Central, las conceptuaba de propiedad pública y que no existía ley, decreto o resolución que las hubiera hecho salir del dominio de la provincia (fs. 1 vta. y 2 vuelta, exp. cit.).

Que en considerando anteriores se ha hecho ya referencia a la legislación de la provincia de Buenos Aires sobre bienes raíces municipales; y en cuanto a los conceptos "*propiedad pública*" la ley provincial de ejidos de 3 de noviembre de 1870 los aplica a terrenos situados dentro de los ejidos de los pueblos y que las municipalidades podían vender previa las formalidades de su mensura y división, según la interpretación dada por la misma actora a dicha ley (art. 3°., ley cit.; fs. 173

del alegato de la provincia); lo propio que hizo el decreto preinducado de julio 13 de 1867 (preámbulo y art. 2º, atribución 8ª.) y se manifiesta en el informe de la comisión ya mencionada (Diario de Sesiones citado, página 381).

Que la sección de Geodesia del Departamento de Ingenieros de la Provincia, después de decir que el Gobierno tuvo su Tablada en el terreno que indica y que de aquí la pasó al comprado a Torres, agrega: "si puede haber alguna duda respecto a la propiedad del primero, no cabe en éste (el segundo), puesto que él ha sido adquirido por compra por la provincia y no puede de ninguna manera quedar comprendido en los "terrenos públicos" afectados a la cesión para ensanche de la Capital Federal. Es un bien privado de la provincia y conserva siempre su propiedad" (Expediente citado, fs. 4 vta.).

Que en las condiciones que quedan expuestas, la circunstancia de que no existiera acto legislativo especial que expresa y determinantemente hubiera atribuido al municipio de San José de Flores el dominio del bañado, no sería bastante para que la provincia sea propietaria de él con sujeción al art. 2º inciso 5º. de la ley provincial y art. 4º. de la nacional repetidamente citadas, pues dados los propósitos de la cesión, con los que no serían compatibles reservas de superficies de más de 400 hectáreas, según la actora, y de más de 600, según la Municipalidad (fs. 178), esos artículos se refirieron a inmuebles que las municipalidades de Flores y Belgrano no tenían bajo su dependencia y que dicha provincia hubiera adquirido a título especial, independiente del general que consagra el art. 2432 del Cód. Civil, como en el caso del que compró en 10 de septiembre de 1885 a don Lorenzo M. Torres (fs. 94), a cuya venta procedió la misma en Abril de 1910 (fs. 104 vta.). Que en este orden de ideas, habiéndose observado en el debate de la ley de 28 de septiembre de 1887 que al hacerse la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital de la Nación se había establecido que todas las propiedades del Gobierno de la Provincia quedarían bajo el dominio de él, uno de los miembros de la comisión replicó que en la antigua capital de la Provincia,

el Gobierno tenía propiedades adquiridas con "objetos determinados", y que no se comprendieron en la reserva las propiedades municipales (Diario de Sesiones citado, pág. 395).

Que así mismo, en contra de la moción para que se excluyeran los bañados de Flores y Belgrano de las propiedades que iban a transferirse a la Nación, alegóse que la ley que autorizaba al P. E. para sacar a remate tierras de ejidos de varios partidos que habían sido comprados hacia poco tiempo y que aun no habían sido entregadas a las municipalidades, se fundaba en que esas tierras fueron adquiridas por el P. E. en virtud de leyes especiales para dar ensanche a dichos partidos: lo que no ocurría en los de Flores y Belgrano donde no se habían practicado expropiaciones ni hecho desembolso alguno: que era lógico que la provincia cobrara los intereses y que al mismo tiempo que hacía tal beneficio, conservara las utilidades que le produjera la venta de esas tierras. (Diario de Sesiones citado, páginas 393, 394, 396 y 399).

Que el decreto provincial de junio 10 de 1891, confirmado por la Suprema Corte de la Provincia (fs. 99 y siguientes), en cuanto él establece implícitamente que son de dicha provincia los terrenos que antes ocupaba la Tablada Central, carece de valor respecto de la Municipalidad de la Capital, que no ha sido parte en las gestiones administrativas que le dieron origen, ni en la instancia judicial que puso término a ellas, en 18 de abril de 1893.

Que, por otra parte, es de notarse que en el decreto referido se reconoce que dichos terrenos formaban parte "del Ejido de San José de Flores", comprendidos dentro del radio que las leyes vigentes designan como chacras cercanas a la Capital y que actualmente están dentro de los límites de la misma Capital de la República; lo que vale decir que eran municipales, según los considerandos precedentes y según se sostuvo condicionalmente en la discusión de la ley de 28 de septiembre de 1887 (Diario de Sesiones citado, pág. 397).

Por estos fundamentos se absuelve a la Municipalidad de la Capital de la demanda interpuesta por la provincia de Bue-

nos Aires, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Notifiquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Exhorto del juez en lo civil de la capital, doctor Roberto Repetto, al de igual clase de la ciudad de La Plata, en los autos seguidos por don Eugenio Daurée contra don Ramón R. Azila, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º. El artículo 1211 del Código Civil se limita a exigir la protocolización de determinados contratos para que ellos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, dejando a las leyes administrativas que cada provincia puede sancionar en uso de las facultades reservadas todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad inmueble, derechos que hayan de abonarse por las inscripciones, plazo para hacerlo, y demás requisitos del caso.

2º. No es violatoria de la garantía que consagra el art. 7º. de la Constitución Nacional, ni contraria lo preceptuado en la ley número 44, reglamentaria del mismo, una sentencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires, que fundada en lo dispuesto por el art. 858 del Código de Procedimientos de la misma, declara improcedente la inscripción de un título translativo de dominio (en el caso, un remate judicial aprobado) solicitada por medio de exhorto por un juez de la capital, sin la previa protocolización, en un registro de contratos, del instrumento translativo de la venta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACION DE LA PLATA

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a doce de noviembre de mil novecientos quince, reunidos los señores jueces de la Exma. Cámara primera de apelación, doctores Alfredo del Campillo y Maximiliano Aguilar, en su sala de acuerdos, para pronunciar sentencia en el juicio "Exhorto del señor Juez de lo civil doctor Roberto Repetto, en el juicio Danrée Eugenio contra Avila Ramón R. sobre cobro de pesos"; se practicó el sorteo que prescribe el art. 173 de la Constitución, por el que resultó, que la votación tendría lugar en el orden siguiente: doctores Aguilar, del Campillo.

Cuestiones:

1º. Es procedente la inscripción del dominio solicitada, a favor de don Eugenio Danrée, sin la previa protocolización en un registro de contratos, del instrumento traslativo de la venta?

2º. Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación:

A la primera cuestión el doctor Aguilar expuso: El art. 858 del Código de Procedimientos establece que cuando se trate de actos y contratos pasados fuera de la provincia, se protocolizarán en un registro de contratos con asiento en el lugar del juzgado. Estudiando esta disposición, cuya observancia exige el señor Agente Fiscal, el interesado encuentra que no es aplicable por las dos razones que expone a fojas 8. Se funda la primera en que el Código Civil no exige el otorgamiento de escritura pública, cuando la venta se ha hecho en subasta pública y que, por consiguiente, cualquier disposición del Código de Procedimientos de la provincia debe ceder ante los preceptos de aquél. Esta razón es más aparente que real. Al pedir la protocolización del instrumento traslativo del dominio, no se pretende por el señor agente fiscal que se otorgue escritura pública, ni se pone en discusión la aplicación del art. 1184 del Código Civil. Si el título traslativo de dominio es, en este

caso, el remate público aprobado por el Juez de la Capital Federal, quiere decir que serán las constancias de este remate y de su aprobación judicial, las que deberán protocolizarse, sin que se exija ninguna escritura pública. Pero se agrega: es que el exhorto o carta rogatoria no es un instrumento que deba protocolizarse, ya que en él se formulan peticiones que se deben cumplir o dejar de cumplir. No hay duda que el exhorto no debe protocolizarse, en atención a la fe que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan en las demás; pero de la circunstancia de que el exhorto en sí mismo, en cuanto a su forma, no necesite tal requisito, no se desprende que la petición o peticiones en él formuladas deban cumplirse sin la protocolización, cuando las leyes de procedimiento de una provincia, impongan esta formalidad para la realización de ciertos actos. Se hace un argumento con el art. 7 de la Constitución Nacional, con la ley de 28 de agosto de 1863 y con la ley orgánica de los tribunales de la Capital Federal, sin tener en cuenta que en el presente caso no se discute la fe de los procedimientos judiciales seguidos ante el juez de la capital, sino que por el contrario, dando a los procedimientos toda la eficacia y fe que merecen, se discute únicamente la posibilidad de acceder a la petición hecha en el exhorto como consecuencia de esos procedimientos; lo que significa que se les acuerda todo el crédito que merecen y que es aceptando y reconociendo su indiscutible verdad, que se pide la protocolización para la inscripción del dominio a nombre del comprador, porque así lo dispone el Código de Procedimientos de la provincia, a la que la Constitución ha acordado la facultad de dictar las leyes procesales y de carácter administrativo, estas últimas en la parte que pueden ser objeto de una reglamentación local. Todo cuanto se refiere a la organización del Registro de la Propiedad, así como a los requisitos previos para la inscripción de un título de dominio, es del resorte exclusivamente provincial, por lo que no se puede invocar el argumento de que la ley orgánica de los tribunales de la capital, no ordena la previa protocolización de las sentencias ejecutoriadas que por herencia, pres-

cripción u otra causa reconocieren adquirido el dominio o cualquier otro derecho real sobre inmuebles. Esta ley sólo rige para la capital, que a los efectos de las leyes de forma, se reputa una provincia.

De lo expuesto, surge, a mi modo de ver, que no existe la inconstitucionalidad apuntada y que la exigencia del art. 858 del Código de Procedimientos, ha podido ser impuesta sin menoscabar en lo más mínimo el principio del art. 7º. de la Constitución y en ejercicio de las facultades no delegadas por ésta al Gobierno de la Nación. Art. 104. Constitución Nacional.

La protocolización exigida no es, pues, la del exhorto acompañado: es la de la compra-venta en remate, homologada en debida forma que él acredita.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

El doctor del Campillo votó en el mismo sentido, aduciendo idénticos fundamentos.

A la segunda cuestión, el doctor Aguilar dijo: Dada la forma en que ha quedado resuelta la precedente cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar, es revocar la resolución traída en apelación declarando que la inscripción solicitada es improcedente sin previo cumplimiento del requisito de la protocolización exigida por el art. 858 del Código de Procedimientos. Tal es mi voto.

El doctor del Campillo se adhirió a este pronunciamiento, por sus fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los señores jueces. — *Del Campillo.* — *Aguilar.* — Ante mí: *Alfredo Ves Lozada.*

SENTENCIA

La Plata, Noviembre 12 de 1915.

Y vistos: Considerando que en el acuerdo se ha resuelto:

1.º Que no es precedente la inscripción del dominio solicitada a favor de Eugenio Danrée, sin la previa protocolización en un registro de contratos, del instrumento translativo de la venta;

2.º Que el pronunciamiento que debe dictarse es el de revocar el fallo recurrido y declarar que la inscripción solicitada es improcedente sin previo cumplimiento del requisito de la protocolización exigida por el artículo 858 del Código de Procedimientos.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se revoca la resolución apelada y se declara improcedente la inscripción solicitada sin el previo cumplimiento del requisito de la protocolización exigido por el art. 858 del Código de Procedimientos. Rep. las fojas, notifíquese y devuélvase. *Alfredo del Campillo. — Maximiliano Aguilar. — Ante mí: A. Vés Losada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estas actuaciones es procedente en razón de haberse impugnado la validez del art. 858 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, por ser contrario a lo que dispone el art. 7.º de la Constitución Nacional, el art. 4.º de la ley 44 y el art. 1184 del Código Civil, y contener la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de provincia, una decisión favorable a la validez del artículo impugnado (Art. 14 inciso 2.º ley 48; art. 6.º ley 4055).

Entrando al fondo del recurso, en los términos que queda planteado debo descartar desde luego la impugnación que se hace del art. 858 del Código de Procedimientos, bajo la pretensión de ser contrario al art. 1184 del Código Civil, desde que la exigencia contenida en el primer artículo citado, de que sean protocolizados en un registro de contratos de la provincia, los actos celebrados fuera de ella, pero que allí deban tener efecto, no implica desvirtuar lo preceptuado en el Código Civil, por cuanto, en los casos en que este no exige el otorgamiento de la escritura pública, la disposición del código provincial se cumple con la protocolización de los documentos que, en reem-

plazo de la escritura pública, sirven para la constatación del dominio.

Por lo que se refiere al precepto contenido en el art. 7 de la Constitución Nacional, y art. 4.º de la ley 44, reglamentaria de aquél precepto, no encuentro tampoco que hayan sido afectadas por el art. 858 del Código de Procedimientos de la provincia, en razón de que, según la doctrina establecida por esta Corte Suprema al aplicar el art. 7.º citado, ninguno de los artículos de la Constitución Nacional puede ser interpretado de manera a acordar a las leyes o actos públicos de cada provincia o de la capital federal, efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones o formalidades que las demás tengan prescriptas, pues es un principio de la misma Constitución que cada provincia se da sus propias instituciones y se rige por ellas con independencia de las demás (Fallos, tomo 31 pág. 62; tomo 114 pág. 309).

Esta doctrina sentada con referencia al ejercicio de profesiones u oficios, es de aplicación al caso *sub judice*, porque al igual de las que motivaron aquellos fallos, se trata de saber el alcance y extensión de los actos públicos extendidos en una provincia, y si el valor que se les reconoce puede llegar a sobreponerse a las reglas que las demás provincias hayan creído conveniente establecer para la mejor administración de la justicia, lo que no es posible admitir porque ello implicaría destruir la facultad reservada a las provincias por el artículo 104 de la Constitución, para el ejercicio de la jurisdicción que le corresponde dentro de su territorio. Dentro de este mismo orden de ideas, esta Corte Suprema ha declarado que el art. 1211 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que, para que determinados contratos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, es necesaria su protocolización, pero que debe dejarse a las leyes administrativas, que cada provincia puede sancionar en uso de facultades reservadas (arts. 104 y 105 de la Constitución), todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad inmueble, derechos que hayan de abonarse por las ins-

cripciones, plazo para hacerlo, etc., etc. (Fallos tomo 121 pág. 40).

Observo, para terminar, que la exigencia del art. 858 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, no implica privar los actos y contratos celebrados en la capital federal u otras provincias, de la fe y eficacia que en estos se les reconozca, sino que los sujeta a la protocolización, a los efectos de la inscripción en el registro de la propiedad inmueble, en cuya organización y funcionamiento cada provincia tiene facultades exclusivas.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

R. G. Parera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1916.

Vistos y considerando:

Que como lo tiene declarado esta Corte Suprema, el art. 1211 del Código Civil se limita a exigir la protocolización de determinados contratos para que ellos produzcan su debido efecto en la esfera propia del derecho común, dejando a las leyes administrativas que cada provincia puede sancionar en uso de las facultades reservadas (artículos 104 y 105 de la Constitución) todo lo concerniente a la organización de los registros públicos de la propiedad inmueble, derechos que hayan de abonarse por las inscripciones, plazo para hacerlo, y demás requisitos del caso (Fallos, tomo 121 pág. 40).

Que la decisión que motiva este recurso no puede calificarse de violatoria de la garantía que consagra el art. 7 de la Constitución, porque ella no afecta la validez del acto judicial en virtud del cual se vendió el inmueble cuyo dominio se trata de inscribir en el registro de la propiedad de la provincia, ni desconoce su autenticidad, limitándose a resolver una cuestión de forma con aplicación de leyes locales que han podido dictarse para asegurar la eficacia jurídica de la transmisión de

bienes raíces situados en territorio provincial (Fallos tomo 13, pág. 456; tomo 14 pág. 18; tomo 60 pág. 143, considerando 7.º).

Que el citado artículo de la Constitución, así como su ley reglamentaria número 44, han producido en el caso de autos sus efectos propios, pues como se expone en la sentencia recurrida "no se discute la fe de los procedimientos judiciales seguidos ante el juez de la capital", sino que, como el acto de transmisión que consagra la sentencia, está subordinado por las leyes locales, a ciertas formalidades que tienden a asegurar su eficacia, se exige el cumplimiento de esos requisitos establecidos por la legislación provincial dictada en uso de facultades privativas de las provincias, que se dan sus propias instituciones locales y aseguran su administración de justicia, determinando la organización y procedimientos de sus tribunales (Doctrina del fallo, tomo 120 pág. 224).

Que el caso de jurisprudencia invocado por el recurrente, no es de aplicación *al sub-judice*, porque ha decidido una cuestión distinta, en la que se negó validez a una sentencia, atribuyendo a los tribunales que la habían dictado, violaciones de procedimientos que anulaban aquella decisión, mientras que en el caso de autos dicha validez ha sido expresamente reconocida.

Por estos fundamentos, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Alejandro C. Amato, en autos con don' José Soldati (su sucesión, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso

extraordinario del artículo 14. ley 48 y 6. ley 4055. una sentencia de trance y remate pronunciada por los tribunales ordinarios de la capital, que declara inhábil, para proceder ejecutivamente, las cuentas de afirmados visadas por la municipalidad de Avellaneda. provincia de Buenos Aires, cuyo mérito ha sido cuestionado en el pleito por ambas partes bajo el punto de vista de la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil y del de Procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1916.

Suprema Corte:

En razón de que la sentencia apelada resuelve un juicio ejecutivo, no es procedente el recurso interpuesto, de acuerdo con lo que prescribe el art. 6 de la ley 4055 y su correlativo el 14 de la ley 48.

No se trata de una sentencia definitiva, como lo requiere el citado art. 14. para hacer viable el recurso extraordinario, en virtud de que, según lo dispuesto en el art. 500 del Código de Procedimientos civiles, dictada esa resolución queda libre a las partes el camino del juicio ordinario.

Y bien; por más que el recurrente alegue al interponer el recurso, haberse debatido cuestiones de carácter federal, éstas no han podido plantearse de tal suerte que determinen al tribunal que haya de conocer del litigio trabado, a pronunciarse definitivamente sobre las mismas, dada la propia naturaleza de la ejecución, en la cual, como se ha recordado, la ley faculta a las partes para que, una vez producida la sentencia respectiva, promuevan el juicio ordinario que derivara de aquél, y en donde se podrán ventilar con la amplitud de trámites inherentes a este juicio, todas las cuestiones federales que se crean procedentes.

De haber lugar al recurso en casos como el *sub-judice*, resultaría que las decisiones de esta Corte en apelación de las sentencias recaídas en acciones ejecutivas, vendrían a subordinarse a la revisión de los tribunales inferiores ante los que tramitara el juicio entablado posteriormente, en virtud del referido derecho que queda a salvo a las partes, pugnándose contra el espíritu de la citada disposición del art. 14 de la ley 48, que determina constituir a la Corte en último y definitivo juez de las cuestiones que versen sobre la aplicación o inteligencia de la constitución o leyes nacionales.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (tomo 97, pág. 51; tomo 121, pág. 210, 446 y 457) pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1946.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Alejandro Amato contra sentencia de la Cámara segunda de apelación en lo civil de la capital en los autos seguidos contra la sucesión de don José Soldati sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que las sentencias de trance y remate en juicios ejecutivos regidos por la ley federal N°. 50 o por el Código de Procedimientos de la capital incorporado a aquella como supletoria por la ley nacional número 3981; que no hacen cosa juzgada y dejan expedita la vía ordinaria no revisten, en general el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario del art. 14 de la ley N°. 48 y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 121, página 140).

Que en ese caso se encuentra la de fojas 149 que al confirmar la de fojas 127, declara inhábil para proceder ejecutivamente las cuentas presentadas por el ejecutante cuyo mérito

ha sido cuestionado en el pleito por ambas partes, bajo el punto de vista de la interpretación y aplicación del art. 279, inciso 2º. del Código Civil y art. 465 inciso 1º. del Código procesal en la demanda (fojas 7 y 15), extrañas al recurso extraordinario interpuesto con arreglo al art. 15 de la ley Nº. 48.

Que la inhabilidad del título de que se trata afecta en el caso únicamente a la tramitación del juicio o procedimiento correspondiente para el cobro y el mismo recurrente admite que éste está subordinado al código local, pues manifiesta a fojas 143 que es un error atribuir a la Municipalidad de Avellaneda la pretensión de dictar normas de procedimientos que deban regir dentro y fuera de los límites de esa comuna.

Que no se trata en el *sub-judice* de razones independientes del carácter del juicio y fundados en leyes locales que afecten también las acciones judiciales ordinarias, como en el del fallo del tomo 103, pág. 373, ni tampoco de los casos de excepción que se mencionan en las demás causas que también se citan.

Que el fallo de 1915, causa seguida por la Municipalidad de General Pueyrredón contra el Ferrocarril del Sud (Fallos, tomo 120, página 209), declaró bien denegado el recurso no tan sólo, como se sostiene, porque la cuestión federal fué tardíamente planteada ni por tratarse de cuestiones de hecho, puesto que se hicieron valer como puntos secundarios, al hacer mención de ellos según se expresa en el último considerando "aun prescindiendo del alcance de la resolución apelada según la peculiaridad del juicio tramitado".

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Emilio Iturralde, escribano nacional de marina del Puerto de La Plata, solicita el traslado de su oficina a la Capital Federal.

Sumario: No incumbe a la Corte Suprema autorizar la traslación de oficinas de las escribanías de marina.

Caso: El escribano de marina de La Plata, don Emilio C. Iturralde, se presentó a la Corte Suprema solicitando el traslado a la Capital Federal de la escribanía que regenteaba, en razón de que muchas de las escrituras que debían extenderse ante ese registro, eran hechas por escribanos de esta capital, con lo que se le ocasionaba a aquélla una paralización casi completa.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1916.

Suprema Corte:

La solicitud en trámite debe ser dirigida al Poder Ejecutivo, al que compete con arreglo a lo dispuesto por el art. 171 de la ley 1893, la creación de nuevos registros, dentro de cuya facultad debe comprenderse la de decretar el traslado de las oficinas autorizadas; a esta Corte Suprema solo incumbe, de acuerdo con el decreto de 30 de diciembre de 1884, la superintendencia e inspección de las escribanías de marina, sin perjuicio de la dependencia de los Ministerios de Justicia y de Marina.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1916.

Téngase por resolución del tribunal el precedente dictamen del señor Procurador General y archívese, previa devo-

lución al interesado, de los documentos acompañados. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Cayetano Santoro, contra doña Estela Frías, por cobro de alquileres, sobre embargo de pensión militar

Sumario: El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, al que no es repugnante el artículo 10, título 4º., capítulo I de la ley 4707 que declara inembargables las pensiones militares.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 5 de 1916.

La impugnación que se formula contra la ley 4707 por ser repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional, no es admisible, por cuanto al establecer dicho artículo la igualdad ante la ley, consagra el principio de que, en idéntica situación, a todos los habitantes de la República debe aplicarse las mismas leyes, sin autorizar prerrogativas ni privilegios, que coloque a unos en condición diversa a la de los demás.

Pero de esto no se deriva que tratándose de situaciones distintas, las leyes deban adoptar iguales soluciones, porque esto no se refiere a la igualdad ante la ley, sino a las facultades de que dispone el Congreso para sancionar las leyes, que con respecto a la materia debatida en este pleito no ha sido restringida por disposición alguna.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1916.

Y vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido en la presente causa seguida por don Virgilio Torelli cesionario de don Cayetano Santoro contra doña Estela Frías, sobre cobro de alquileres.

Y considerando:

Que como consta a fojas 106, háse deducido para ante esta Corte el recurso extraordinario del artículo 90 de la ley orgánica y 14 de la número 48, en razón de "que habiendo alegado en estos autos la inconstitucionalidad de la ley 4707 de 28 de septiembre de 1905, en su artículo 10, Título IV, por ser repugnante al artículo 16 de la Constitución Nacional".

Que según consta en autos el recurrente ha sostenido que el artículo 10, Capítulo I, título IV de la ley 4707 en que se basa el fallo apelado de fojas 102 para negarle el embargo de la cuarta parte de la pensión militar de que goza la demandada es inconstitucional y repugnante al principio de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución.

Que las prohibiciones contenidas en la disposición legal citada respecto de las pensiones a que se refiere, no constituye un privilegio o distinción odiosa del principio de la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución, pues, como lo ha hecho constar esta Corte en reiterados fallos esa garantía no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrientes la ley según las diferencias constitutivas de ella y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria

a su propia naturaleza y al interés social (Fallo tomo 16, pág. 118 y 123 pág. 106).

Que si el artículo 10 de la ley 4707 ha sido derogado por la 9511, como, podría inferirse de los antecedentes sobre la sanción de esta ley ante la Honorable Cámara de Senadores (Diario de Sesiones año 1914, pág. 586), no es el caso de tomarlo en consideración dado los términos del recurso deducido y concedido, limitado como consta en el considerando primero a la inconstitucionalidad de la primera de las disposiciones citadas.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Luis Sala y Espiell, en autos con doña Carmen Casado,
sobre defraudación. Recurso de hecho*

Sumarios No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se limita a declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella por no ser definitiva la resolución que lo motiva. (La Corte Suprema no puede rever los fallos de la de la provincia respecto a su propia competencia y la de sus respectivos jueces determinada en la Constitución y leyes locales).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1916.

Suprema Corte:

La resolución contra la que se interpone el recurso extraordinario, no está comprendida en ninguno de los casos enumerados en el art. 14 de la ley 48, en razón de que dicha resolución se limita a declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, por lo cual la resolución de que se recurre ante V. E., no contiene una decisión relativa a las cuestiones que pueden motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme al precepto legal citado.

Por ello pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Luis Sala y Espiell en autos con doña Carmen Casado sobre defraudación

Y considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, se limita a declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella por no ser definitiva la resolución que lo motiva.

Que esa decisión se funda en la interpretación y aplicación de los artículos 340 y 348 de la ley de procedimientos local que no pueden ser revisadas por esta Corte en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, pues como se ha declarado en repetidos fallos no le es dado rever los de la provincia respecto a su propia competencia y la de sus respectivos jueces determinada en la Constitución y leyes locales (Fallos, tomo 86 pág. 324; 114 pág. 16; 123 pág. 106).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archive se devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Francisco Suárez Gordillo: su denuncia contra el Juez federal de Bahía Blanca por irregularidades en el desempeño de su cargo.

Sumario: Corresponde a la superintendencia de las cámaras federales de apelación el conocimiento de denuncias contra los jueces federales sobre irregularidades en el desempeño del cargo.

Caso: El denunciante manifiesta que el señor Juez federal de Bahía Blanca, doctor Marengo, ha ejecutado en nombre de la ley y de la justicia una serie de actos desdorosos como ser obtener por medios vedados a los jueces, los elementos para justificar un auto de prisión preventiva, con el fin de apoderarse de un dinero para sí o para la parte acusadora, extorsionar a los testigos y procesados, hacer promesas de libertad en cambio de declaraciones complacientes; ocultar delitos, preparar celadas. Recusado por el demandante, resuelve la recusación sin substanciarla, devolviéndole los escritos, etc.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

La denuncia que se formula contra el Juez federal de

Bahía Blanca debe ser remitida a la Exma. Cámara Federal de La Plata, a la que corresponde el ejercicio de la superintendencia sobre los funcionarios de su jurisdicción, según lo preceptúa el art. 2º., inciso 4º. de la ley 7099, y lo tiene resuelto V. E. en diversos casos (Fallos, tomo 114, pág. 190; tomo 115, págs. 17 y 67; tomo 117, pág. 381; tomo 119, pág. 176; tomo 123, pág. 392).

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1916.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, pase a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a los fines que corresponda

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

En 7 de septiembre se declaró infundada la queja deducida por Domingo Sinópoli en autos con Bilotti, Caballero y Cia., por cobro de pesos, porque el punto relativo a la existencia o inexistencia de una transacción es de derecho común y su solución no depende de la inteligencia del artículo 17 de la Constitución que cita al interponer el recurso.

En 12 del mismo no se hizo lugar a la queja de José Martineck, en autos con el Gobierno Nacional, sobre daños y perjuicios, por resultar que no había interpuesto ningún recurso contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Con fecha 14 se declaró bien denegado el recurso inter-

puesto de hecho por Emilia Coté y otros en el sumario que se les seguía, por la muerte de Fermín Zabalza, porque la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, de que se recurría, no era definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos ni se había tratado de cuestiones de carácter federal oportunamente planteadas.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por Ambrosio Bianchi, en autos con Felipe Hernández sobre cobro ejecutivo de pesos, pues el fuero federal fundado en la distinta nacionalidad de las partes, le fué denegado por los tribunales locales "fundándose en que no se había probado fuere argentino", cuestión de hecho y de prueba ajena al recurso extraordinario.

En los sumarios instruidos por la policía de la Capital, por los hurtos cometidos en las Legaciones de Cuba y de Suecia, la Corte Suprema resolvió, con fecha 14, sobreseer provisionalmente, sin perjuicio de lo que en su oportunidad, se proveyese sobre la competencia del tribunal.

Solicitada revocatoria de la resolución denegatoria del recurso deducido por don Ambrosio Bianchi en autos con don Felipe Hernández, la Corte Suprema con fecha veintiseis del mismo mes, mandó estar a lo resuelto, por ser explicito el art. 2.º de la ley N.º 48 en que el recurrente dice ha fundado la excepción de incompetencia al indicar las causas "en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero" y la jurisprudencia establecida con respecto al artículo 100 de la Constitución, a lo que debe agregarse que la resolución de fecha catorce no es susceptible de revocatoria, según el art. 10 de la ley N.º 27.

Doña Dolores Urquiza de Sáenz Valiente, contra el Gobierno Nacional, por reivindicación.

Sumario: Trabada la litis en un sentido y forma determinados, y juzgado así el caso ante el inferior, no es pertinente la pretensión de un litigante, formulada en última instancia, de que en vista del cambio de fundamento en su defensa, se dicte una resolución especial.

2°. Los terrenos de ribera que no se hallan permanentemente cubiertos por las aguas están amparados por el artículo 16 de la ley 189, concordante con el 17 de la Constitución.

3°. Cuando la propiedad no fuese reivindicable por el destino que se le ha dado sin indicar formalidad alguna, la demanda, en su caso, del valor, mediante expropiación, no puede transformar la naturaleza de la acción instaurada, para someterla a las reglas de la prescripción de acciones personales, siendo que debe juzgarse con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil.

Caso: Ante el Juez Federal del Rosario se presentó don José Rojas Lucena en representación de la señora Dolores Urquiza de Sáenz Valiente, exponiendo: Que el ingeniero Dominico, director de las Obras del Puerto del Rosario, sin formalidad alguna se apoderó de ocho lotes de terreno de propiedad de su mandante, invocando para consumar ese acto de despojo una orden del Ministerio del Interior cuyo fundamento era que dichos lotes estaban cubiertos en esa época por las aguas del río Paraná. Que con el objeto de definir y colocar fuera de toda discusión la extensión de terrenos tomados a la señora de Sáenz Valiente se projeso un peritaje que fué aceptado por el Poder Ejecutivo, nombrándose peritos por parte de éste al doctor Daniel M. Escalada y por la actora al señor Francisco Seeber, quienes quedaban autorizados para designar el tercero en caso de discordia y al producirse

ésta nombraron al doctor Salustiano J. Zavalia, quien resumiendo su resolución estrictamente ajustada a las bases del compromiso, dijo: Que la línea a que se refiere es la que limita el lecho del río; ha sido fijada por el Departamento de Ingenieros a la altura de 5.20 de las más altas crecientes ordinarias, cuando ha debido fijarse en bajantes que es el estado normal del río, buscando la mayor altura de las aguas en ese estado con arreglo al artículo 2340, inc. 3º. del Código Civil. Fijaba esta línea a la altura de un metro treinta centímetros sobre el cero de la escala del Puerto del Rosario. Dada esa línea es indudable que había terrenos de propiedad de la actora, tomados para las obras del puerto y que se encontraban comprendidos entre esa línea y la calle del Bajo, siendo su área de seis mil metros cuadrados.

En consecuencia de lo expuesto pedía se tuviera por entablada la demanda por reivindicación y se condenara al Poder Ejecutivo de la Nación a devolver los terrenos que reclama y sus frutos desde el año 1889 o a pagar su importe, más los intereses, daños y perjuicios desde la fecha del despojo, según los estimasen peritos en ambas cosas, y las costas del juicio.

El representante de la Empresa del Puerto del Rosario contestando la demanda, dijo: Los terrenos a que ella se refiere corresponde a la playa o ribera interna del río Paraná, siendo por lo tanto una dependencia del dominio público, cuya jurisdicción absoluta y excluyente pertenece al Gobierno Nacional; que la demandante no ha podido adquirir en ningún tiempo la propiedad, ni ningún otro derecho estable sobre los mencionados terrenos comprendidos dentro de la cota 5.20, porque perteneciendo esos bienes al dominio público no son susceptibles de apropiación privada por su carácter inenajenable e imprescriptible; que la posesión que haya podido tenerse de esos bienes no confiere ningún derecho al tenedor, porque ella es esencialmente precaria y revocable por un

acto administrativo del Gobierno Nacional; que careciendo la demandante de un derecho legítimo de dominio no ha podido deducir la acción reivindicatoria, ni pedir indemnización de ningún género por la ocupación actual de esos terrenos; que estando la empresa del Puerto del Rosario subrogada en los derechos del Gobierno Nacional y teniendo la autorización de éste para ocupar los terrenos destinados a las obras de dicho puerto, no existía obligación de satisfacer indemnizaciones por las propiedades que se ocuparan sino en el caso de que se tratara de bienes pertenecientes al dominio privado y cuyo título estuviera acreditado legalmente.

Substanciada la causa, el Juez federal por idénticas consideraciones a las publicadas en la página 209 del tomo 122 y a las de otros fallos insertos en volúmenes anteriores, resolvió que la empresa demandada estaba obligada a expropiar los terrenos materia del litigio con arreglo a la ley número 189.

Llevado en apelación a la Cámara, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DEL ROSARIO

Rosario, Diciembre 14 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la demandante, señora Dolores Urquiza de Sáenz Valiente ha presentado, en apoyo de la acción reivindicatoria que ha deducido, los títulos de propiedad agregados al expediente administrativo que corre por cuerda separada (14 a 36); títulos cuya validez no se ha discutido en esta instancia y que acreditan su derecho a poseer los terrenos en litigio.

Que compete la acción deducida, y si bien la demandada ha podido oponerle la declaración de utilidad pública con que la ley 3885 ha afectado el terreno, para detenerla en sus efectos, la acción por el precio que viene a reemplazarla debe tener la forma y la prueba de la reivindicatoria, puesto que la modi-

ficación solo importa transferir el derecho de la cosa al precio (art. 14 ley 189).

Que la demandada, Sociedad Puerto del Rosario, no ha presentado título alguno de propiedad sobre los terrenos cuestionados, y si es verdad que alegó que pertenecían al dominio público nacional por formar parte de la playa de un río navegable (río Paraná) y que como concesionario del Gobierno de la Nación podía ocuparlos, posteriormente manifestó no insistir en esa afirmación en virtud de lo resuelto en contrario por la Suprema Corte en juicio análogo seguido entre la misma demandada y la Empresa Muelles y Depósitos de Comas (Fallos, tomo 111 pág. 197), limitando su defensa a lo siguiente: 1°. Los terrenos en cuestión estaban cubiertos por las aguas del río Paraná en la fecha (año 1887) en que el Gobierno de la Nación los ocupó a los fines de la navegación y de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte en el mismo fallo mencionado puede tomarlos sin indemnización a ese fin cuando están permanentemente cubiertos por las aguas de un río navegable y no ocupados por muelles, etc.; 2°. La prescripción.

Que los informes periciales producidos en autos por los ingenieros Piaggio (fojas 182 a 199) y Araya (fojas 145 a 179) llegan a la conclusión de que actualmente los terrenos litigados están por encima de la cota m. 5.20 y no los cubren las aguas del río ni en las crecientes más extraordinarias, lo que hace desde luego improcedente la primera excepción que alega el representante de la sociedad del Puerto. Nada importa al efecto lo que a la vez afirman los peritos: a) que el estado actual de los terrenos es debido a rellenamientos artificiales hechos por la Municipalidad de esta ciudad por autorización del Gobierno Nacional, y b) que antes los cubrían en parte las aguas del río durante algunos meses del año; porque según ha resuelto la Suprema Corte en el caso análogo seguido entre la misma sociedad y los señores Piñero Lacroze y González (Jurisp. abril de 1913, pág. 3), no se discuten en el caso relaciones de derecho regidas por el artículo 2579 del

Código Civil, ni de obstrucciones a la navegación; porque la ocupación que a los fines de reglar la navegación ha hecho o puede hacer la Nación no es a título de propietario (Fallos citados y concordantes), y por consiguiente, si en alguna época pudo ocuparlos por ser adecuados y necesarios a ese fin, esas condiciones ya no existen, no existiendo por tanto el derecho que puede fundarse en tales circunstancias; y finalmente, porque la ocupación temporaria por las aguas de terrenos, que en las épocas que baja el agua pueden ser objeto de habitación, cultivo o pastoreo, como las islas, no queda fuera del amparo del artículo 16 de la ley 189 concordante con el artículo 17 de la Constitución (Fallos en el caso citado de Piñero, Lacroze y González, considerando 10°).

Que es igualmente improcedente la excepción de prescripción alegada. La acción contra el precio que reemplaza a la de reivindicación, solo puede nacer desde que calificada de utilidad pública por ley, la propiedad es ocupada en razón de ella. En consecuencia, aun en la hipótesis de que deba contarse el tiempo desde la fecha de la ley que la declara y no desde que la ocupación se ampara en ella conforme a derecho, siendo esa ley (N°. 3885) de diciembre 27 de 1899, no ha transcurrido hasta la fecha de la demanda (1900-1902) la prescripción liberatoria. Antes de eso, teniendo el propietario la acción reivindicatoria solo podría oponérsele la prescripción adquisitiva, la que, en el caso, es todavía menos procedente, por cuanto no se la podría fundar en una ocupación hecha en virtud de las facultades de reglar el comercio marítimo y no con ánimo de dueño, puesto que no resulta fundado en una ley de expropiación el decreto del Poder Ejecutivo de julio 26 de 1887 que autoriza ocupar los terrenos afectados por las obras del puerto del Rosario dentro de la cota más 5.20.

Por esto y de acuerdo a lo resuelto por este tribunal en casos análogos, se confirma la sentencia apelada corriente de fojas 293 a 303, en cuanto manda indemnizar por la demandada a la actora los terrenos en cuestión que le ocupa, debiendo fijarse esa indemnización por el procedimiento de la ley,

de expropiación. Sin costas, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte en los casos citados y otros semejantes. — Insértese, modifíquese y devuélvase al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el sellado.— *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1906.

Vistos y considerando:

Que en las peticiones de fojas 12, escrito de demanda, se expresó categóricamente: "4°. Condene en oportunidad al Poder Ejecutivo de la Nación a devolver los terrenos reclamados y sus frutos desde el año 1889 o a pagar su importe, etc.".

Que con arreglo a esta petición fué contestada la demanda, según lo expresa la parte del Puerto a fojas 376, sin que baste decir que lo hizo por los motivos que indica, pues así quedó trabada la litis y así se ha juzgado, no obstante el cambio de fundamento de la parte demandada para no abonar los terrenos de propiedad de la señora Urquiza de Sáenz Valiente.

Que en tal virtud, no son de estimarse pertinentes las pretensiones que se manifiestan sobre el particular en esta instancia, pidiéndose una resolución especial del tribunal.

Que si como sostiene la Empresa del Puerto a fojas 377 vuelta: "Lo que debe establecerse como punto de partida, para resolver el caso sometido al tribunal, es la configuración primitiva de ese terreno a fin de determinar si era válida o nula la enajenación hecha de lotes de tierra que propiamente eran verdaderos lotes de agua dentro de las aguas permanentes del río Paraná", debe observarse que según lo asevera el Departamento de Obras Públicas de la Nación, por intermedio de su asesor letrado a fs. 43 del expediente administrativo traído como prueba, "el origen de esta propiedad arranca de la venta que en el año 1856 hizo el Gobierno de Santa Fe de los terrenos situados en el bajo del río Paraná frente al Rosario, terre-

nos que pudieron ser mensurados en la forma que se representan en los planos respectivos debido a una extraordinaria bajante que tuvo lugar en los años 1856 y 1857 (como puede comprobarse por los planos que tiene en su poder el señor ingeniero Dominico, director de las obras del Puerto del Rosario)", etc.

Que el perito Piaggio en su informe de fojas 182 expresa que el río Paraná, puede decirse que se halla en estado normal siempre que el nivel de su superficie se encuentre comprendido entre las cotas positivas, ochenta centímetros y seis metros... habiendo en ocasiones estado a cero sesenta y cinco metros, diez y nueve centímetros sobre el cero de la escala de las obras del Puerto, sin que nadie haya considerado anormal tal estado del río.

Que de ello se desprende que los terrenos de que se trata no estuvieron, como se pretende, permanentemente cubiertos por el agua; y por consiguiente, no pueden quedar fuera del amparo del artículo 16, ley número 189, concordante con el artículo 17 de la Constitución.

Que aun suponiendo que la propiedad no fuese reivindicable por el destino que se le ha dado sin indicar formalidad legal alguna, la demanda, en su caso, del valor mediante expropiación, no puede transformar la naturaleza de la acción instaurada, para someterla a las reglas de la prescripción de acciones personales, siendo que debe juzgarse con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil (Fallos, tomo 79, pág. 152).

Que en mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada y lo más detenidamente considerado en el fallo del tomo III, pág. 179 y otros, se la confirma sin costas, por haber tenido la parte demandada razón probable para litigar. Notifíquese original y devuélvese, reponiéndose los sellos ante el juzgado de su origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Los doctores Atilio A. Risotto, Dante A. Vagni y Santiago Varalla, contra don Antonio Conte, sobre cobro de honorarios.

Sumario: Comprobada la distinta nacionalidad de los litigantes, procede el fuero federal por razón de las personas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Abril 17 de 1916.

Y vistos: Considerando:

1°. Que el actor ha manifestado a fojas 16 que no se opone a que se pase el conocimiento de esta causa a la justicia federal, como pretende el demandado, siempre que justifique la nacionalidad que invoca.

2°. Como ese extremo legal ha sido probado: pues, de la prueba producida resulta en efecto que don Antonio Conte es de nacionalidad italiana (ver declaración de fojas 49 y siguientes, testimonio de fojas 59 vta. y cédula de fojas 62).

Por esto de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y en orden a lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 2°, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales fallo: declarándome incompetente para seguir entendiéndome en este asunto: en consecuencia pasen a la justicia federal a los efectos que corresponda. Sin costas por no ser del caso del artículo 71 del Código de Procedimientos. Repóngase previamente el sellado, art. 72 Código citado. — *Luis Reynal O'Connor.* — Ante mí: *Agustín Ulbios Imas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1916.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre el señor

Juez de Primera Instancia en lo civil y comercial de La Plata y el federal de la misma jurisdicción, para conocer en el presente juicio promovido por los doctores Atilio A. Rissotto, Dante A. Vagni y Santiago Varalla, contra don Antonio Conte, sobre cobro de honorarios.

Y considerando:

Que dadas las manifestaciones de los demandantes en cumplimiento del artículo 86 del Código de Procedimientos civiles de la provincia respecto a su calidad de argentinos admitidas por el demandado y las pruebas producidas en el expediente seguido ante el juzgado de La Plata, debe considerarse comprobada, en el caso, la distinta nacionalidad de los litigantes y la consiguiente procedencia del fuero federal.

Por ello, oído el señor Procurador General, así se declara, remitiéndosele los autos y avisándose por oficio al señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Plata. Repóngase el papel ante el señor Juez federal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Enrique Gaggino, contra don Jesús Malpartida, sobre
daños y perjuicios*

Sumario: Los juicios en que se trata de la ejecución de actos judiciales deben ser conocidos por la misma jurisdicción ante la cual quedaron ejecutoriados.

2°. Para que surta el fuero federal entre vecinos de distinta provincia, es requisito indispensable que ambas partes sean ciudadanos argentinos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1915.

Y vistos: Habiendo el demandado aceptado la competencia de la justicia civil ordinaria para entender en el juicio que sobre escrituración le instauró el actor, como consta del expediente agregado; y siendo la presente demanda una consecuencia del fallo que terminó aquel litigio, no se hace lugar, con costas, a la excepción opuesta a fojas ocho, debiendo don Jesús Malpartida contestar derechamente el traslado conferido a fojas 5 vta. dentro del término de ley. Se regula en doscientos pesos moneda nacional el honorario del doctor Maza. Notifique Etchebarne. Rep. la foja. — *J. C. Lagos.* — Ante mí: *Manuel Beretervide.*

RESOLUCION DE LA CAMARA PRIMERA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1916.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fojas 152. Dev. y rep. los sellos. — *Giménez Zapiola.* — *de la Torre.* — *Juárez Celman.* — Ante mí. *Jorge Sauze.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1916.

Suprema Corte:

En virtud de haberse invocado el fuero federal por el recurrente y haber sido denegado por la sentencia apelada, procede el presente recurso, conforme a lo prescripto por el art. 14 inciso 3º. de la ley 48.

En cuanto al fondo, es de observar que, para que surta el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes, es menester que ambas sean argentinas, como lo tiene establecido la reiterada jurisprudencia de V. E.; requisito que no reúne el caso sub-judice en que resulta que el actor es argentino y el demandado de nacionalidad española.

Por otra parte, cabe tener en cuenta, que el demandado había aceptado la competencia de los tribunales ordinarios, prorrogando, en todo caso, la jurisdicción de esos tribunales y renunciando el privilegio al fuero federal a que haya tenido derecho, en el juicio que por escrituración le siguió el actor, de lo que resulta que siendo la presente demanda una consecuencia de la sentencia recaída en esa causa, corresponde rechazar la excepción opuesta.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la excepción deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la demanda de daños y perjuicios instaurada por don Enrique Gaggino contra don Jesús Malpartida, tiene por objeto ejecutar la sentencia dictada en el litigio que ambas partes han seguido ante los tribunales ordinarios de la capital por escrituración.

Que como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, los juicios en que se trata de la ejecución de actos judiciales, deben ser conocidos por la misma jurisdicción ante la cual quedaron ejecutoriados (Fallos, tomo 4, pág. 468; tomo 73, pág. 259; tomo 98, pág. 215; tomo 108, pág. 207; tomo 120, pág. 254).

Que para que surta el fuero federal entre vecinos de distinta provincia es requisito indispensable que ambas partes sean ciudadanos argentinos (Fallos, tomo 121, pág. 198).

Que, además, y como se expresa en la sentencia de fojas 152 el recurrente habría prorrogado de jurisdicción en el supuesto de que pudiera invocar el fuero federal, pues ha seguido ante los tribunales ordinarios de la capital el juicio que por escrituración le promovió don Enrique Gaggino, y del que es una consecuencia el de daños y perjuicios que motiva

este recurso, pues en él se trata de ejecutar la sentencia de fojas 226 del expediente agregado.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fojas 166 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Empresa del Puerto del Rosario contra los señores Piñero,
Lacroze y González, sobre expropiación*

Sumario: El dictamen pericial en las expropiaciones no es obligatorio para los jueces, los que pueden apartarse de sus conclusiones a mérito de otros antecedentes, máxime cuando los nombrados por las partes, y el designado por el juez, para mejor proveer, establecen diferencias extraordinarias de precio.

2º. Los precios asignados por los interesados en sus transacciones particulares sobre la misma propiedad, constituyen un antecedente de la mayor importancia para ellos, cuando no hay la opinión de personas competentes que de común acuerdo le señalen otro; y cuando no se han invocado ni probado motivos especiales que los hubiesen determinado excepcionalmente.

3º. No se deben perjuicios cuando no existen causados directamente por la privación de la propiedad y, por el contrario, resulta un beneficio al expropiado por el sobrante del terreno que queda en su poder.

Caso: El Juez federal del Rosario, doctor Carrillo, adoptando el dictamen del perito tercero, nombrado para mejor

proveer, según el cual, la ubicación y la aptitud o destino útil, vale decir, la renta que puede producir el inmueble, es uno de los factores principales de valorización del mismo y lo que más debe considerarse al establecer el precio de expropiación con equidad y justicia; y el inmueble de que se trataba era de aquellos que por su extensión, situación y condiciones generales no podía dejar de contarse para cualquiera, entre los máspreciados, fijó el valor del terreno expropiado en la suma de novecientos cuarenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos con doce centavos, equivalente a seis pesos el metro cuadrado, y la indemnización, en la cantidad de noventa y cuatro mil, cuarenta y tres pesos, sesenta y un centavos moneda nacional.

La Cámara Federal rebajó el precio, fijándolo en tres pesos cincuenta centavos nacionales el metro cuadrado, y declarando que no había lugar a indemnización por perjuicios derivados directamente de la expropiación, en razón de que, expropiado todo un extremo del terreno, no existía fraccionamiento y de que no constaba que hubiera perjuicios por otra causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 3 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el dictamen pericial en las expropiaciones no es obligatorio para los jueces que pueden apartarse de sus conclusiones a mérito de otros antecedentes, máxime en casos como en el presente en que los nombrados por las partes y el designado por el Juez, para mejor proveer, establecen diferencias de precio por metro cuadrado, que bien pueden llamarse extraordinarias (\$ 0.75, fojas 708 vta., \$ 10, fs. 717 vta.; \$ 6, fojas 736). (Fallos, tomo 20, pág. 375; tomo 29, pág. 286; tomo 41, pág. 72 y otros).

Que el perito de la empresa a fojas 706 vta. y siguientes hace constar, entre otros antecedentes, que según se acredita

en el presente expediente (fojas 518 bis) el señor Antonio Peña ha vendido al señor Eusebio Bravo, una extensión considerable de estos mismos terrenos al precio de pesos uno con cincuenta centavos el metro cuadrado; y dicho señor Bravo poco después ha vendido a su vez a los señores Salvarrey y Ricci, otra fracción al precio de pesos uno con cuarenta centavos el metro cuadrado.

Que ha consultado, agrega, la opinión de personas autorizadas, figurando entre ellas los representantes de tres de las principales casas de remate de tierras del Rosario y ha podido deducir que en los primeros meses del año 1901, se ha vendido en remate público un terreno abajo de la barranca en los bañados del río Paraná, situado sobre la prolongación de la calle Cochabamba, distante más o menos diez cuabras del terreno que nos ocupa y más hacia el centro de la ciudad, al precio de poco menos veinte centavos de curso legal el metro cuadrado.

Que resumiendo otros datos informativos obtenidos y que ha podido comprobar como razonables por los precios resultantes de veintiuna ventas de que ha tenido conocimiento, el valor normal de los terrenos ubicados sobre la barranca, en las cercanías de los pretendidos por los demandados, poco antes y después del año 1900 era de un peso cincuenta, y dos cincuenta moneda legal; y el de los terrenos inmediatos, barranca abajo, de cincuenta centavos a un peso de la misma moneda.

Que esos y otros antecedentes apuntados no han sido desconocidos, limitándose los expropiados a impugnarlos en un caso, porque no se refieren a precios correspondientes al año 1903, sino a anteriores o posteriores, y en otro, porque las ventas realizadas de los mismos terrenos a expropiarse no pueden tomarse como antecedente para fijar el valor, porque circunstancias ajenas a éste pueden haber determinado sus enajenaciones.

Que los demandados ni el perito que nombraron han acreditado cuál fuese el valor de la propiedad en la época de referencia, para pretender el precio de diez pesos por metro cua-

drado; y en tal caso, son muy de tenerse en cuenta las operaciones realizadas antes y después del año 1903, ninguna de las cuales se aproxima siquiera al precio de seis pesos asignado por el perito nombrado por el juez ni al de tres cincuenta fijado en la sentencia apelada.

Que los precios asignados por los interesados en sus transacciones particulares sobre la misma propiedad, constituyen un antecedente de la mayor importancia para ellos, y cuando no hay la opinión de personas competentes que de común acuerdo le señalen otro; y cuando no se han invocado ni probado motivos especiales que los hubiesen determinado excepcionalmente.

Que en cuanto a otras indemnizaciones no se ha justificado que los demandados sufran perjuicios directos por la privación de una parte de la propiedad, sino en cuanto a la privación misma, siendo incontestable que la obra del Puerto beneficia y no daña al terreno sobrante que queda en el dominio de los expropiados (Fallos, tomo 52, pág. 77 y otros).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se declara que debe abonarse la suma de un peso con sesenta centavos moneda nacional por metro cuadrado en la extensión determinada, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias desde el día de la ocupación hasta el del pago y las costas del juicio consistentes en gastos de actuación y honorario de los peritos. Notifiquese original y repóngase el papel ante el Juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Baques y Alonso, contra Salomón Saman, por cobro de pesos: sobre competencia.

Sumario: Las cuestiones de competencia quedan terminadas cuando, elegido uno de los dos medios de que puede usarse para promoverlas, ha sido resuelto, sin que sea permitido al litigante que hubiere optado por uno de esos medios, abandonarlo y recurrir al otro, como tampoco, emplearlos sucesivamente, sino que debe estarse al resultado de aquél a que tenga dada la preferencia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 5 de 1916.

Vistos: la contienda de competencia trabada entre el Juez de Paz de la sección 4.^a de la Capital de la República y un Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Salta para conocer del juicio seguido por Baqués y Alonso contra Salomón Saman, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que como consta a fojas 45, el demandado Salomón Saman promovió inhibitoria ante el señor Juez de Salta el 14 de Mayo de 1915, y en 17 de Agosto de 1914 había opuesto la declinatoria de jurisdicción ante el de paz de la sección 4.^a de la Capital Federal, excepción desechada el 13 de Octubre del mismo año (fojas 10 vta. y 20 vta.).

Que con arreglo al principio consagrado expresamente por derecho y a lo establecido por la jurisprudencia, las cuestiones de competencia quedan terminadas cuando, elegido uno de los dos medios de que puede usarse para promoverlas, ha sido resuelto, sin que sea permitido al litigante que hubiere optado por uno de esos medios, abandonarlo y recurrir al otro, como tampoco, emplearlos sucesivamente, sino que debe

estarse al resultado de aquel a que se tenga dada la preferencia (artículo 412 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital (Fallos, tomo 107, pág. 158).

Por ello, oído el señor Procurador General, así se declara, debiendo en su consecuencia remitirse los autos al señor Juez de Paz de la Sección 4.^a de la Capital para que lleve adelante los procedimientos del juicio según corresponda, haciéndose saber por oficio al señor Juez de Paz Letrado de la Ciudad de Salta.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Emilio D. Ortiz, contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación.

Sumario: 1.º Cuando la propiedad no fuese reivindicable por el destino que se le ha dado sin mediar formalidad legal alguna, la demanda por expropiación no puede transformar la naturaleza de la acción instaurada sobre propiedad, para someterla a las reglas de la prescripción de acciones personales, siendo que debe juzgarse con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil.

2.º Una propiedad rebereña del río Paraná, en la porción ubicada dentro de las cotas más o 50 y 5. 20 sobre el cero de la escala, no puede estimarse permanentemente cubierta por las aguas; y por consiguiente no puede quedar fuera del amparo del artículo 16, ley N.º 189, concordante con el artículo 17 de la Constitución.

3.º El título a la porción de terreno ocupada permanentemente por el agua y que el Gobierno Nacional o la Empresa, utiliza a los fines de la navegación, debe reputárselo restringido, simplemente técnico sobre dicha porción, sin que deba reconocerse por indemnización alguna.

Caso: El señor Emilio D. Ortiz se presentó ante el Juez Federal del Rosario entablado demanda contra la Empresa del Puerto de dicha Ciudad para que se la condenara a expropiar un terreno de su propiedad cuya ubicación, extensión y linderos indicaba.

El doctor Carlos Silveyra, en representación de la Empresa demandada y del Gobierno Nacional, contestando la demanda, dijo: Que considerándose el Gobierno Nacional como dueño absoluto de los terrenos cuya propiedad invoca el demandante, y cuya posesión tiene aquél en virtud de la cual ha concedido el uso a la Sociedad Puerto del Rosario, no puede obligársele a ninguno de sus mandantes a iniciar un juicio de expropiación de los mencionados terrenos, puesto que la iniciación de tales juicios importaría un reconocimiento expreso de derechos de dominio invocados por terceros respecto de la cosa expropiada; y que, como en el caso ocurrente no existe tal reconocimiento, sino por el contrario el desconocimiento más absoluto de tales derechos, y estando el Gobierno en posesión de dichos terrenos, la Sociedad del Puerto subrogada en los derechos de aquél no se encuentra en la necesidad legal de iniciar el juicio que provoca la parte actora.

Substanciada la causa, se dictó sentencia no haciendo lugar a las pretensiones del representante de la empresa del puerto y declarando sujeto a expropiación el terreno materia del litigio, por las consideraciones expuestas en el fallo del tomo 122, pág. 209.

Apelada esta sentencia, se dictó la siguiente:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1915.

Vistos y considerando:

Que de la escritura pública de fs. 4 a 15, resulta que el actor adquirió en remate judicial, en Octubre 21 de 1901, de la sucesión de doña Jacoba Paez de Larrechea, las acciones y

derechos sobre los lotes de terrenos que motiva la demanda y que la señora de Larechea los hubo de doña Clodomira de Larrechea heredera de don Julián de Bustinza, quien los adquirió del Gobierno de la Provincia por compra que de ellos hizo en el año 1856.

Que si bien de las declaraciones de fojas 89 a 90, no resulta debidamente demostrado que el actor tomara posesión de los lotes, éste ha podido ampararse en el título y posesión de sus causantes presumida por la ley cuando, como en el caso, no se ha probado una posesión anterior por el demandado sin título (art. 2789 y 2790 del Código Civil) y accionar, conforme lo ha hecho, en su carácter de cesionario y en su propio interés como *procurator in rem sua*.

Que la cuestión del dominio público de la Nación sobre los terrenos destinados a las obras del puerto de esta ciudad que quedan dentro de la cota 5.20 y de que se hizo mérito en la contestación a la demanda, ha sido descartada por la empresa demandada al expresar agravios, en razón a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte al respecto en el juicio que siguió dicha Empresa contra la Empresa de Muelles y Depósitos de Comas por expropiación; pero sostiene en cambio que puede ocupar el terreno de que se trata sin indemnización de acuerdo con lo resuelto por dicho tribunal en el citado juicio, a saber: Que no se debe indemnización por los terrenos bajo el agua de los ríos navegables, que se ocupen para mejorar la navegación y que no hayan sido antes utilizados con muelles, etc. por concesionarios o adquirentes de los Estados particulares.

Que con arreglo a dicha jurisprudencia, y a lo establecido por la Suprema Corte y este tribunal en varios casos análogos al de que se trata, los terrenos que quedan dentro de la ribera interna del río, siempre que no estén cubiertos permanentemente por las aguas, deben ser indemnizados.

Que según se desprende de los informes de los peritos ingenieros Vinnet, Sugasti y Micheletti, de fs. 138 a fs. 154, una parte del terreno en cuestión se encuentra permanentemente bajo el agua y el resto solo las aguas media de cota

más tres metros setenta centímetros lo cubren. Luego esta parte que no está cubierta permanentemente por las aguas del río Paraná, no está comprendida entre las que pueden ser ocupadas a los fines de la navegación, sin indemnización.

Que la acción deducida en la demanda de fs. 16, es una acción personal, que ha nacido del hecho de haber sido declarada de utilidad pública el terreno en cuestión y destinado al uso común sin previa indemnización, acción que se prescribe por el solo silencio o inacción del acreedor durante el término de diez años entre presentes y veinte entre ausentes (arts. 4017 y 4023 del Código citado).

Que en consecuencia, para resolver la cuestión sobre la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, solo hay que averiguar si se ha cumplido durante la inacción del actor o por sus causantes, el tiempo fijado por la ley para la prescripción de su acción, que en el caso es la de diez años por no tratarse de ausentes.

Que al efecto debe tenerse presente que de acuerdo con las disposiciones de los arts. 3956 y 3957 del mencionado Código, el tiempo de la prescripción de las acciones personales, principia a correr desde que la deuda u obligación del deudor empieza a ser exigible para el acreedor, o sea desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente, pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación.

Que de acuerdo con lo que queda establecido en el precedente considerando, el término de la prescripción alegada ha empezado a correr desde el día en que fué declarado el terreno de utilidad pública: antes el actor como sus causantes tenían la acción real de reivindicación.

Que la declaratoria de utilidad pública de los terrenos destinados a las obras del puerto de esta ciudad, se hizo por la ley de fecha Diciembre 27 de 1899 (art. 12) y la demanda se entabló el 17 de Septiembre de 1904. Luego el término de diez años que la ley requiere para que se prescriban las acciones personales, no ha transcurido y en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta, es improcedente.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 223 a 232, se la confirma en lo principal, haciéndose lugar a la demanda, tan solo en lo que se refiere a la parte del terreno, objeto de este juicio, que se encuentre sobre el cero de la escala y declarando, en consecuencia, que debe procederse con arreglo a la ley de la materia, a la expropiación de dicha porción de terreno. Sin especial condenación en costas en razón de la dificultad de las gestiones debatidas, conforme ha declarado la Suprema Corte en los citados casos análogos.

• Notifíquese insértese y devuélvase al juzgado de origen donde se repondrá el sellado. — *J. P. Luna*. — *Nicolás Vera Barros*. — *José del Barco*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1916.

Vistos y considerando:

Que en cuanto a la prescripción opuesta por la demandada, aun suponiendo que la propiedad no fuese reivindicable por el destino que se le ha dado sin mediar formalidad legal alguna, la demanda por expropiación no puede transformar la naturaleza de la acción instaurada sobre propiedad, para someterla a las reglas de la prescripción de acciones personales, siendo que debe juzgarse con arreglo a la doctrina del artículo 2758 del Código Civil y en el caso ella no se ha operado (Fallos, tomo 79, pág. 152).

Que los planos acompañados al dictamen pericial de fojas 138 hacen constar que en ocasiones dadas el nivel de las aguas del río Paraná, frente a la Ciudad del Rosario baja hasta 0.60 o 0.50 sobre el cero de la escala de las obras del puerto, como lo acepta la empresa en el memorial de fojas 318.

Que tal afirmación está más categóricamente expresada por dicha empresa en la síntesis que formula a fs. 188, cuando dice: "Por observaciones hechas diariamente durante 25 años, el Poder Ejecutivo ha comprobado que el nivel que alcanzan las más altas aguas de las crecientes ordinarias es el que marca

la cota más 5.20 sobre el cero de la escala del puerto. Este nivel desciende hasta la cota 1 metro y aún menos en la época de las bajantes".

Que en tal condición, una propiedad en la porción ubicada dentro de las cotas más 0.50 y 5.20 sobre el cero de la escala, no puede estimarse permanentemente cubierta por las aguas; y por consiguiente no puede quedar fuera del amparo del artículo 16, ley número 189, concordante con el artículo 17 de la Constitución.

Que el título a la porción de terreno ocupada permanentemente por el agua y que el Gobierno Nacional o la Empresa, utiliza a los fines de la navegación, debe reputárselo restringido, simplemente técnico sobre dicha porción, sin que deba reconocerse por ello indemnización alguna (Fallos, tomo 116, pág. 365).

Que además, la circunstancia de estar una porción del terreno permanentemente bajo el agua, no ha sido negada por el actor; y si bien alegó que tal estado era debido a los trabajos practicados por la empresa ello no quedó comprobado en la inspección ocular de fojas 125 ni en otra parte de los autos.

En mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada y lo más detenidamente considerado en el fallo del tomo 111, pág. 179 y otros, se la confirma, con la modificación de que debe tomarse como punto de partida para determinar el terreno a expropiar, la cota de nivel más 0.50 sobre la escala de las obras del Puerto, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sumario instruido a Emilio Palau y otro, por violación a la ley 4097.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre hechos ajenos a la interpretación que pueda darse sobre alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso.

2.º El punto de si es inconstitucional el artículo 9º de la ley 4097 que autoriza al Jefe de Policía para librar órdenes escritas para penetrar en las casas en que se juegue, no afecta al fondo de una causa por infracción a dicha ley, y no podría, en consecuencia, alterar una sentencia que se funde en disposiciones de la misma no impugnadas como violatorias de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no es procedente en razón de que no ha sido materia de las cuestiones habidas en la causa, la inconstitucionalidad de la ley 4097 en cuanto acuerda al Jefe de Policía facultad para librar órdenes de allanamiento. El presente sumario fué instruido con motivo de la comisión de un delito penado por la referida ley, y la sentencia dictada condena al procesado a sufrir la pena establecida, en razón de estar justificado el hecho que se le imputa. Ocurre, por tanto, que la cuestión a que se refiere el recurso extraordinario deducido, no afecta el fondo del juicio, y su conocimiento por parte de esta Corte Suprema, no podría alterar la sentencia recurrida, de suerte que importaría una resolución en abstracto que no pueden producir los tribunales de justicia.

En atención a lo expuesto pido a V. E. ^{se} sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fojas 110 confirma la del inferior por considerar que ella se ajusta a las constancias de autos y disposiciones legales que se citan.

Que esta decisión en cuanto declara probada la culpabilidad del procesado no puede ser revisada por esta Corte en el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 porque si bien se ha sostenido por la defensa que el artículo 9 de la ley 4097 es inconstitucional porque autoriza al Jefe de Policía para librar órdenes escritas y firmadas por él para penetrar en las casas en que se verifiquen juegos de azar y demás prohibidos por dicha ley al solo objeto de constituir en arresto a los contraventores y verificar el secuestro a que se refiere el artículo 6.º este punto no afecta al fondo del asunto y no podría en su consecuencia alterar la sentencia recurrida que solo aplica disposiciones de la misma ley que no han sido impugnadas como violatorias de la Constitución.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte el recurso extraordinario no procede cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre hechos ajenos a la interpretación que pueda darse sobre alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso, como ocurre en el presente caso Fallos, tomos 113, pág. 317; 115, págs. 162, 341 y 385; 116, págs. 308 y 403; 117, págs. 261 y 342; 119, pág. 270 entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el

señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA.

En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa seguida contra Alejandro Puglia.

*Don Luis Seguí Marty contra don Delfín E. Hoyos, sobre
uso indebido de marca.*

Sumario: 1.º La marca de comercio, "Nuevo Mundo", obtenida para distinguir artículos de la clase 72 del decreto reglamentario de la ley 3975, y "especialmente publicaciones" comprende en su acepción ordinaria todo impreso o publicación que circule en la república bajo esa denominación, por referirse la marca al título y no a su contenido.

2.º Los antecedentes expresados en la discusión parlamentaria de una ley constituyen fuentes de interpretación auténtica.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Agosto 25 de 1913.

Vista la presente querella deducida por don Luis Seguí Marty contra don Delfín E. Hoyos, sobre uso indebido de marca.

Resulta:

El señor Seguí Marty sostiene haber patentado a su nombre la marca de comercio "Nuevo Mundo" para distinguir ar-

ticulos de la clase 72 y entre ellos impresos y publicaciones llegados de Europa (Noviembre 15 de 1909). Entiende que el certificado de marca le autoriza para impedir que el señor Hoyos venda en la librería que tiene establecida en esta ciudad la revista "Nuevo Mundo" que adquiere en Europa e introduce al país, por correo, sin consentimiento del querellante. Y como Hoyos insiste en venderla, pide se le condene a sufrir seis meses de arresto, quinientos pesos de multa, accesorios y costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 inc. 4 y 5 de la ley N°. 3975 de Marcas de Fábrica, comercio y agricultura (fs. 2 y 22). Cita varios casos de jurisprudencia favorable a sus pretensiones.

El señor Hoyos, por su parte, pide el rechazo con costas de la querella fundándose en que no comete delito alguno adquiriendo en España y revendiéndolo en la Argentina una revista española que se edita en aquel país desde muchos años antes de la fecha en que registró Seguí Marty la marca "Nuevo Mundo" y de cuya revista es propietario don José del Perojó y no el querellante. Este ni edita ni produce revista alguna con tal nombre.

Sostiene además el querellado que la revista literaria "Nuevo Mundo", no cae bajo las disposiciones de la ley de marcas de fábricas, de comercio y agricultura, ni está comprendida en los artículos de la clase 72, a que se refiere el certificado de marca presentado por el querellante. Y agrega que la designación "Nuevo Mundo", es de uso común (fs. 9 y 28).

Abierta la causa a prueba, las partes produjeron la que corre ofrecida y agregada de fs. 30 a 94; y previos los informes de práctica (fs. 99 a 106, querellante; 110 a 113, querellado) quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando: que:

1.º Las manifestaciones de ambas partes y el texto de la revista agregada a fs. 12, evidencian las siguientes circunstancias:

a) Ni el señor Hoyos, ni el señor Marty, son propietarios,

redactores ni edictores de la revista española "Nuevo Mundo", ni de otra alguna argentina, con ese nombre. Ambos se limitan a adquirirla en España y revenderla en el país.

b) El señor Marty es propietario de la marca de comercio "Nuevo Mundo", para distinguir artículos de la clase 72; y el señor Hoyos no resulta ser propietario de marca alguna, que tenga atinencia con el caso *sub judice*.

c) Para comprobar que Hoyos recibe de España la revista ha sido necesario secuestrarla en el correo (Expediente S 1433, agregado por cuerda floja).

2.º Entrando a estudiar el alcance del certificado de marca para artículos de la clase 72, cabe recordar que el decreto reglamentario de la ley 3975, declara que corresponden a dicha clase los siguientes artículos: "impresos, papeles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación.

No está incluido en la enumeración implícita ni explícitamente el *nombre* de las revistas literarias; y salta a la vista que los artículos mencionados son simplemente accesorios de la producción intelectual o artística.

La marca de fábrica o de comercio alcanza así al papel, a la tinta, a la encuadernación y también al taller o casa de negocio; pero no se refiere a la propiedad del título de la obra o a la obra misma.

3.º La producción y venta de trabajos literarios, científicos o artísticos, no está garantida entre nosotros por la ley de marcas N.º 3975, sino por la N.º 7092 sobre propiedad literaria, dictada en 1910, esto es, con anterioridad a la fecha en que se dedujo la querella. El señor Hoyos violaría los derechos acordados a Marty por la primera de dichas leyes, si vendiese artículos de papelería, librería, imprenta o encuadernación con la marca "Nuevo Mundo" o estampase ese nombre al frente de un establecimiento en que se vendiesen, de tal forma que alguien pudiera confundirlos con los del señor Marty; pero sería inadmisibile pretender que las viola vendiendo en su librería obras científicas o literarias, revistas, mapas

geográficos u otras publicaciones que lleven por título las palabras "Nuevo Mundo", cuando no es el señor Marty autor ni editor, ni propietario de ellas. En el caso actual, ocurre que Marty ni siquiera estampa las palabras "Nuevo Mundo" al frente de la revista aludida: se trata de una publicación extranjera, conocidísima con tal nombre desde mucho antes que el querellante se pretendiese dueño de las palabras que la designan. La prueba de testigos evidencia, además, que Hoyos vendía públicamente dicha revista con anterioridad a la fecha en que Marty obtuvo el certificado de marca.

4.º El propósito de las leyes de marcas, patentes de invención y propiedad literaria, es como lo establece la Constitución Nacional (art. 17) garantizar a todo autor, inventor o propietario, el aprovechamiento de los frutos de su inteligencia o de su esfuerzo; pero de ninguna manera se han dictado con el propósito de que los habitantes del país despojen del fruto de su trabajo a los autores, inventores o fabricantes del exterior, mediante una simple solicitud presentada a determinada oficina pública.

Si hubiere de prevalecer la teoría del querellante, cualquier persona podría impedir la entrada y libre circulación en el país de publicaciones tales como "The Times" o "Le Figaro", con solo patentar a su nombre esas designaciones como correspondientes a artículos de papelería y librería de la clase 72. Idéntico procedimiento permitiría la clausura de todos los diarios locales no inscriptos en el Registro de Marcas de Comercio; y ello, sin que el titular del monopolio pensara siquiera en editar diario alguno.

5.º Es exacto que el señor juez federal de la Capital Dr. Astigueta, ha resuelto dos casos que a primera vista contrarían la tesis sustentada en el considerando anterior. Dicho magistrado declaró que podía impedir la venta de calzado extranjero "Hu-man-ic", quién hubiese registrado esa marca, en la Argentina; y parecida declaración hizo en el juicio "Cassell v. Repetto", a propósito de la venta de discos y fonófonos. Pero un examen más atento demuestra que ambos fallos se refieren

a casos que ninguna analogía tienen con la introducción y venta de publicaciones cuyo expendio corresponde más al derecho de emitir ideas libremente, que a la de lucrar con actos de comercio. Además, tales fallos se dictaron varios años antes de promulgarse en el país la ley de propiedad literaria y artística N°. 7092, bajo cuyas prescripciones cae el actual proceso, circunstancias que por sí sola bastaría para no considerarlos como jurisprudencia aplicable.

6.º Al absolver posiciones (fs. 45) Seguí Marty ha declarado ser representante exclusivo del propietario de la revista "Nuevo Mundo" para la venta en el país; y sobre ello, se ha producido alguna prueba, prueba que no se apoya en documentos agregados a los autos.

Pero aún en presencia de este nuevo argumento corresponde el rechazo de la querella:

a) Porque Marty acciona a nombre propio y no como representante del dueño de la revista;

b) Porque al patentar esa marca, que ahora confiesa ser ajena, no resulta haber presentado a la oficina respectiva los poderes exigidos por los arts. 17 inc. 4.º y 41 de la ley 3975.

c) Porque aplicando al caso la ley 7092 sobre propiedad literaria, resultaría que tampoco se ha registrado en forma ni por Seguí ni por el dueño de la revista, el derecho cuyo amparo se pide, y que además han transcurrido ya los dos años prescriptos por el art. 7 para que se lleve a cabo el registro.

d) Porque la ley 7092, no castiga con arresto o multa las violaciones al derecho de propiedad, ni autoriza la formación de procesos, supuesto que solo acuerda a los propietarios el derecho de exigir reparación civil de perjuicios.

Fallo:

Rechazando en todas sus partes la querella interpuesta y ordenando se levanten las interdicciones decretadas contra el querellado. Sin costas por tratarse de la aplicación de una ley nueva, y de una cuestión de puro derecho insuficientemente dilucidada aun por los tribunales argentinos. Insértese, hágase saber y repónganse. — *Juan Alvarez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL.

Rosario, Abril 4 de 1914.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia apelada corriente de fojas 126 a 132 vta. y se la revoca en cuanto no condena en costas al querellante, por no haber mérito para eximirlo de ellas, las que se imponen a esta parte en ambas instancias. Insértese, notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el sellado en el Inferior. — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *Eugenio Puccio y Benza.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 10 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada en cuanto confirma por sus fundamentos la de 1.^a Instancia corriente a fojas 126, establece en lo substancial, que en la clase 72 del decreto reglamentario de la ley número 3975 no está incluido explícita ni implícitamente el nombre de las revistas literarias, y que la producción y venta de trabajos de esa índole, como los científicos y artísticos no está garantida entre nosotros por dicha ley sino por la número 7092 sobre propiedad literaria dictada en 1910, esto es con anterioridad a la fecha en que se dedujo la querella.

Que en mérito de tales conclusiones la sentencia desestima dicha querella que fué fundada por lo dispuesto en el artículo 48, incisos 4.^o y 5.^o de la expresada ley número 3975, por lo que se hace necesario examinar aquélla en lo que puede ser materia del recurso extraordinario.

Que como lo establece el fallo recurrido, el querellante Seguí Marty obtuvo la marca de comercio "Nuevo Mundo", para distinguir artículos de la clase 72 del decreto reglamentario; y puede agregarse "especialmente publicaciones" como lo dice la descripción corriente a fojas 3 expediente sobre medidas previas, agregado; y en tal virtud no es posible des-

conocer que comprende en su acepción ordinaria todo impreso o publicación que circula en la República bajo esa denominación, por referirse la marca al título y no a su contenido, en el caso; y por tratarse, asimismo, de un comerciante encargado de vender o colocar en el país la publicación que lleva el título de la marca que le ha sido concedida.

Que si alguna duda pudiese haber respecto a la inteligencia de la ley número 3975 en cuanto al nombre de publicaciones como objeto de marca de comercio, ella desaparece ante la discusión parlamentaria de la indicada ley, que puede verse en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados año 1898, tomo 1.º pág. 210 y siguientes.

Que con los antecedentes allí expresados se votó el artículo 1.º de la ley y fué sancionado; y ellos constituyen fuentes de interpretación auténtica, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 120, pág. 372 y otros).

Por lo expuesto se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso, devolviéndose los autos a la Cámara Federal del Rosario para que se pronuncie con arreglo a las constancias que arrojen sobre las demás defensas del acusado. Notifiquese original y repónganse los sellos ante dicho tribunal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Filadelfio Mayorga, denuncia a los secretarios del Juzgado Federal de Mendoza, por ejercer la procuración.

Sumario: Las funciones de secretarios de juzgado de sección son incompatibles con el ejercicio de la procuración.

Caso: Ante la Corte Suprema fué presentada una denuncia diciendo que los secretarios del juzgado de sección de

Mendoza ejercían la procuración ante la justicia nacional y la provincial, teniendo sus placas y estudio en el mismo local del juzgado federal, infringiendo, en esa forma la acordada del tribunal de 11 de abril de 1912.

Pedido informe al juez, éste lo evacuó diciendo que, en efecto, ambos secretarios ejercían la procuración ante los tribunales locales de la provincia, siendo inexacto que lo hicieran ante el juzgado federal.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1916.

Suprema Corte:

De la exposición hecha por el señor Juez Federal de Mendoza, se desprende que los secretarios de ese juzgado ejercen la procuración en los tribunales provinciales de esa ciudad, por lo que debe hacerse efectivo lo dispuesto en la acordada de esta Corte Suprema de fecha 11 de abril de 1912, que aplicó el artículo 183 de la ley orgánica de los tribunales de la capital, en lo relativo a la incompatibilidad de las funciones de secretario de juzgado con el ejercicio de la procuración y del comercio.

En su mérito, y conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema acerca de la superintendencia que le corresponde en casos como el presente, por tratarse de las incompatibilidades que pesan sobre los secretarios de los juzgados de sección (Fallos, tomo 116, pág. 304), pido a V. E. se sirva hacer saber al señor Juez Federal de Mendoza que debe intimar a los secretarios de su juzgado que dentro del término de siete días, deben optar por el ejercicio de la procuración o del cargo que invisten, dando cuenta a esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 14 de 1916.

Adóptase como resolución el precedente dictamen del señor Procurador General y hágase saber al señor Juez Federal de Mendoza a sus efectos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Diego Saborido, contra don Juan G. Kaiser, por
calumnias e injurias*

Sumario: Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la capital y territorios nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires que funde en las disposiciones del código penal de la nación la represión de delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel código hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia, contraria al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Caso: Don Juan G. Kaiser acusado por don Diego Saborido por calumnias e injurias, fué condenado por el juez del crimen de la ciudad de La Plata a sufrir la pena de dos años y medio de penitenciaría y accesorias legales de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67 y 85 del código penal y 6 y 21, inciso a) de la ley de reformas al mismo.

Apelada esta resolución, fué confirmada por la cámara tercera de apelaciones, haciendo sobre el punto constitucional debatido en la causa, la siguiente declaración:

"La nulidad de la sentencia por haberse condenado al prevenido de acuerdo con la ley 4189, también la considero inadmisibile. La ley 4189 en la parte que reprime la calumnia e injuria proferida por medio de la prensa, no es violatoria de los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, puesto que no restringen la libertad de la prensa, sino que pena a los que se valen de ella para cometer un delito común; ni establece sobre ella la jurisdicción federal, desde que es una ley de fondo, dictada de acuerdo con el art. 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y cuya aplicación corresponde a los jueces provinciales, de acuerdo con el procedimiento que rige en cada provincia."

"La prensa como instrumento de civilización requiere la mayor suma de libertad para poder ejercer su ministerio con eficacia. Tanto los pueblos como los gobiernos han comprendido que debían eliminar las restricciones que pesaban sobre la prensa en otros tiempos; y se han dictado leyes liberales, que rodeando de garantías la libre comunicación de ideas y opiniones por medio de la prensa periódica, la han ayudado a que se constituya en una institución independiente, sirviendo al pueblo en sus múltiples y complejos intereses, siendo a la vez censor de los malos actos de los mandatarios y dando su aplauso a todo aquello que importe un bien para la comunidad."

"Pero la libertad de la prensa no es más esencial ni merece más protección que cualquiera de las otras libertades."

"Ninguna libertad para ser bien amparada ha menester de ser colocada en situación privilegiada. Al contrario requiere ser considerada al nivel de las demás."

"La prensa no necesita gozar de impunidad para

cometer delitos, ella es suficientemente libre en este país, a pesar de que los delitos que por medio de ella se cometen están regidos por el derecho común. La garantía que ofrece el artículo 32 de la Constitución Nacional, alcanza sólo a aquellos actos que no son susceptibles de una calificación legal y que no constituyen sino extravíos de doctrina o de opinión. De esta manera se asegura para la prensa una acción amplia. Pero este derecho no es absoluto, ilimitado, sino sujeto como todos los demás a las leyes que reglan su ejercicio. Si así no fuera la libertad degeneraría en licencia. Dejo establecido que la ley no alcanza aquellos actos que no son susceptibles de una *calificación legal* y que no pueden constituir sino extravíos de doctrina o de *opinión, considerados como abusos de la libertad de la prensa*, amparados por el artículo 32 de la Constitución Nacional; pero que si pena aquellos hechos que, cometidos por medio de la prensa, son calificados de delitos. Mas por la segunda parte del art. 32 de la Constitución Nacional se prohíbe dictar leyes que establezcan la jurisdicción federal sobre la prensa. La ley 4189 es violatoria de esa disposición, en la parte que legisla sobre calumnia e injuria? No."

"La ley 4189 es ley de fondo, dictada de acuerdo con el art. 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, y el artículo 32 se refiere a los jueces que deban juzgar los delitos cometidos por medio de la prensa que son los del fuero provincial y el procedimiento a seguir, que es la facultad que se han reservado las provincias. Respecto de la constitucionalidad de la ley 4189, tratándose de delitos de calumnia e injuria, cometidos por medio de la prensa, la Suprema Corte ha declarado con fecha de septiembre próximo pasado, que ésta es de aplicación en esos casos, pues no se trata de *abusos* de la libertad de imprenta, sino de la perpetración del delito de injuria cometido por medio de la prensa y legislado por los artículos 179 y 180, inciso 2.º del código penal."

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1916

Vistos y considerando:

1°. Que el apelante ha puesto en cuestión el alcance del artículo treinta y dos de la Constitución, discutiéndose si su precepto tiene o no el efecto de inhibir al Congreso Federal de legislar para toda la Nación sobre la libertad de la prensa.

2°. Que la decisión ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente y que ha fundado en dicha cláusula y en el artículo 18 de la Constitución por cuyo motivo el tribunal que lo ha condenado aplicando para ello el Código Penal, le ha concedido el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3°, ley núm. 48.

3°. Que la sentencia de la Cámara 3ª. de Apelaciones en lo Criminal de la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, condena a don Juan G. Kaiser, director del periódico "La Opinión" de la ciudad de Luján, a la pena de dos años y medio de penitenciaría y accesorios de ley, fijándose en un año la inhabilitación, aplicando los artículos 6, 85, 177, 179, 180, inc. 2°, del Código Penal y artículo 21 letras a), b) y d) de la ley N°. 4189 reformatoria del mismo código, en la causa en que "Don Diego Saborido, vecino de Luján, comisionado del Poder Ejecutivo a cargo de la Municipalidad de ese Partido, en el expresado carácter de funcionario público y en el de particular, inicia querrela por calumnias e injurias contra don Juan G. Kaiser, director del periódico "La Opinión" de dicha ciudad, o contra quien resulte autor de las publicaciones aparecidas bajo el título "La administración calamitosa" y "La acusación a "La Opinión", en el nombrado periódico.

4°. Que con arreglo al artículo 3°. de la Constitución el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, y de los antecedentes que motivaron esa reforma, introducida en la Convención de 1860, ello significa que el Honorable Congreso en su carácter de legislatura nacional no puede legislar sobre

la prensa reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho porque los constituyentes quisieron dejar esa facultad a las soberanías locales. (Faños, tomo 114, página 60; tomo 115, página 92. Nota 1ª.).

5º. Que, en efecto, en el número 6 del Redactor de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, presentado con el informe de la misma se hizo constar "que si se añadía que la prensa no había de caer bajo la jurisdicción federal, era porque la Constitución Argentina encargaba al Congreso la codificación de las leyes y podía por tanto dictarlas sobre libertad de imprenta" y después de citar como antecedentes de la reforma una carta del Presidente de la Confederación conminando a un gobernador de provincia porque no reprimía el espíritu de crítica de un diario, agregaba "que la historia contemporánea había justificado plenamente la previsión de los pueblos que impusieron a fines del siglo pasado al Congreso Federal esta limitación de facultades", lo que significaba que en la de dictar los códigos no estaba comprendida la de reglamentar los delitos de imprenta debiendo notarse que la observación del Redactor era exacta respecto a la jurisdicción federal pues que no se había introducido todavía la salvedad relativa a los Códigos que se admitió posteriormente en el informe leído en la sesión del 25 de abril de 1860.

6º. Que en el informe escrito, después de referirse a la discusión consignada en el Redactor, agregaba: "La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso; *pero esa reglamentación y esa represión, es privativa de la soberanía provincial*: es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, y a la cual puede dañar inmediatamente, ya sea a toda ella en su conjunto, ya a los individuos aisladamente", a que agrega: "y existiendo precedentes (aunque no de carácter legal) que hacen presumible una intervención indebida del Gobierno Federal *en materia tan privativa de la soberanía provincial*, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados de Norte América en las enmiendas que pre-

sentaron al Congreso" (Diario de Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires, edición de 1860, pág. 97).

7°. Que en la sesión del 1°. de mayo de 1860, el miembro informante refiriéndose a la proyectada reforma, o sea, al artículo 32 de la Constitución vigente, manifestaba: "La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré así, nacional. El Congreso dando leyes de imprenta sujetaría el juicio a los tribunales federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una provincia como Buenos Aires, no tuviera leyes de imprenta o los abusos de ella fueran sólo castigados por el Juez correccional, como otra cualquiera injuria, por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, darle otra pena a los delitos de imprenta, o imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hicieran dificultosa su existencia?" (Diario de Sesiones citado, página 191).

8°. Que nada autoriza la distinción entre abusos de la libertad de imprenta y delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de ella, para sostener que solamente los primeros fueron excluidos de la legislación general del Congreso. No la justifican las manifestaciones citadas del Redactor y del Informe escrito de la Comisión examinadora, ni la exposición del miembro informante en la discusión del artículo 32 de la Constitución, que constituyen su interpretación auténtica. Tampoco puede fundarse en las disposiciones sobre la prensa conocidas en la época de la reforma, y a que aludía el núm. 6 del Redactor. El Reglamento de 22 de Abril de 1811 se ocupaba de la "calificación y castigo de los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de la imprenta" y el Decreto de 26 de octubre del mismo año, disponía en su artículo 2°. "el abuso de esta libertad es un crimen. Su acusación corresponde a los interesados, si ofende derechos particulares y a todos los ciudadanos si compromete la tranquilidad pública". Las leyes de la provincia de Buenos Aires de 11 de octubre de 1822 "sobre los abusos de la prensa" se ocupaba de "los abusos atentatorios

al orden público y las autoridades constituidas" al mismo tiempo que de "los abusos de la libertad de la prensa contra personas y derechos privados": la de 9 de mayo de 1828 que incluía entre los impresos abusivos de la libertad de la imprenta "las que ofenden con sátiras e invectivas al honor y reputación de algún individuo o ridiculicen su persona", etc. (artículo 1º.) y finalmente la de 17 de septiembre de 1857, según la que "las acciones de los particulares por injurias, calumnias o difamaciones que se cometan por la prensa, como también las que en su caso, corresponde intentar a los fiscales del Estado, podrán ser deducidas ante los jueces ordinarios los cuales las juzgarán por las leyes civiles o criminales."

9º. Que corrobora lo anterior las disposiciones consignadas en las constituciones provinciales adoptadas después de la reforma de 1860 relativas al ejercicio del derecho de legislación sobre la prensa como comprendido entre las facultades reservadas y en las leyes reglamentarias vigentes en muchas de ellas. La misma Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 11, concordante con el artículo 177 del Código Penal que define el delito de calumnia, prescribe que en los delitos de imprenta "el jurado admitirá la prueba como descargo siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de personas públicas". A ello se agrega que poco después de aceptada por la Convención de Santa Fe en su tercera sesión ordinaria del 23 de septiembre de 1860, la reforma consignada en el artículo 32 de la Constitución, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, desechó un proyecto sobre nombramiento de una comisión encargada de redactar una ley reglamentando la libertad de la prensa (Diario de Sesiones de 1863, Diputados, páginas 129 a 138).

10º. Que de otra parte el proyecto de Código Penal del doctor Tejedor y el que redactara la comisión revisora del mismo, hacían constar que sus disposiciones no comprendían las contravenciones de policía, los delitos militares, los de fuero nacional, y los delitos de imprenta "a mérito, decía la nota del

codificador, de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución General” y si esa restricción no aparece en el Código vigente desde el 1º. de marzo de 1887, fué porque se la consideró innecesaria por hallarse consignada en la carta fundamental.

11º. Que el miembro informante de la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados refiriéndose a la disposición citada del Código Penal, hacía constar lo siguiente:

“El artículo 2º. dice que este Código no comprende las contravenciones a las disposiciones de policía, los delitos de imprenta, los de fuero militar, del fuero nacional, penados por leyes especiales.

“Es sabido que un Código no comprende las contravenciones de policía cuando no están expresamente establecidas, como en el Código francés.

“Los otros incisos del artículo a que se refiere son también inútiles, desde que está consignado el principio en nuestra Constitución”. (Diario de Sesiones, Diputados, 1885, II, página 722).

12º. Que no obstante la prolija enumeración de derechos para todos los habitantes de la Nación, consignada en el artículo 14 de la Constitución, entre las que se encuentra el “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, los reformadores de 1860, por los antecedentes que menciona el Redactor, tomaron de la enmienda primera a la Constitución Americana, la prohibición impuesta al Congreso de dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, agregando lo siguiente: “o establezcan sobre ellas la jurisdicción federal”.

13º. Que con esa última cláusula se entendió reservar a las provincias la represión de los delitos de imprenta, inhibiendo al Congreso de dictar leyes generales sobre la materia, para toda la Nación, aunque se consignaran en los Códigos que el Congreso podía dictar, pues como se hizo constar en el núm. 6 del Redactor, explicando la agregación de esa cláusula “y que si en la primera se añadía que la prensa no había de recaer bajo la jurisdicción federal, era porque la Constitución Argen-

tina encargaba al Congreso la codificación de las leyes, y podía por tanto dictarlas sobre libertad de imprenta”.

14°. Era esto último lo que se quería evitar en los Códigos y fuera de ellos con una fórmula cuyo alcance se explica, teniendo presente que la reserva respecto a la jurisdicción sobre materias codificadas fué introducida posteriormente al Redactor o sea, en el Informe escrito del 3 de abril de 1860 y por eso en éste ya no se alude a la facultad de dictar los Códigos sino a la de dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados (Diario de Sesiones citado, edición de 1860, página 97).

15°. Que son pues las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que se reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las causas respectivas, pues que el artículo 32 de la Constitución no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, pero esa reglamentación y esa represión es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, como decía el miembro informante en la Convención de 1860.

16°. Que en consecuencia de lo que precede, debe reconocerse que la sentencia del Tribunal de la provincia de Buenos Aires fundando en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de delitos de imprenta, ha contrariado el artículo 32 de la Constitución y el 18 de la misma, por el que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”, no habiéndose invocado disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación local sobre la materia.

Por estos fundamentos así se declara, revocándose la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Cruz A. Ruiz contra la Empresa del Ferrocarril Oeste, sobre
daños y perjuicios*

Sumario: El recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, no procede cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre puntos de hecho ajenos a la interpretación que pueda darse a alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 17 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que la sentencia apelada se funda en una conclusión de hecho y pruebas producidas al respecto, de que la carga de trigo nunca fué llevada a la estación y que los cereales de la referencia se hallaron siempre en poder de sus respectivos vendedores.

Que la invocación del artículo 283 del Reglamento de Ferrocarriles se apoya, en el memorial ante esta Corte, en la prueba que se dice producida y cuya apreciación es ajena al recurso extraordinario interpuesto.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de

la ley número 48, no procede cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre puntos de hecho ajenos a la interpretación que pueda darse a alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso. Fallos, tomo 48, página 480; 97, páginas 319 y 403; 115, páginas 305 y 117, página 261 y otros.

Que en cuanto al dictamen de la Dirección General de Ferrocarriles, que también se cita, hará fe en juicio *salvo prueba en contrario*, según el artículo 72 de la ley número 2873.

Por ello se declara improcedente el recurso interpuesto y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Enrique Grüber, don Pedro Arias y don Enrique Laborde, contra el Gobierno Nacional, por incumplimiento de contratos.

Sumario: Hallándose expresamente convenido tanto en las concesiones de explotación de bosques fiscales, como en los pliegos de condiciones y disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, que las cuestiones derivadas de aquéllas deben ser resueltas por el gobierno, el Poder Ejecutivo puede resolver la suspensión de las explotaciones y caducidad de las concesiones por considerar que se practican fuera de los contratos, sin perjuicio de que los interesados ocurran a los tribunales de justicia para hacer valer los derechos que crean tener y que les hayan sido desconocidos.

2.º Establecido explícita o implícitamente en un contrato de explotación de bosques fiscales celebrado con el gobierno nacional a mérito de la respectiva concesión

otorgada de acuerdo con la ley especial sobre la materia y su decreto reglamentario, el maximum de extracción anual de madera, procede la declaración de caducidad del contrato, si el concesionario se excedió en ese maximum.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1914.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda deducida por don Florencio Calzada en representación de los señores Enrique Grüber, Pedro Arias y Enrique Laborde contra el Poder Ejecutivo Nacional por falta de cumplimiento de varios contratos relativos a la explotación forestal de sus respectivas concesiones en el Chaco.

Resultando:

Que al deducir su demanda los actores el 2 de Mayo de 1913, manifestaron: que en ejercicio del derecho que acuerda la ley n.º 3952, art. 1.º deducían esta acción originada por una resolución inconsulta del Poder Ejecutivo mediante la cual se ordenó la suspensión del corte y extracción de madera de los lotes que habíales sido concedidos sin que haya habido una causa legal bastante, ni se haya avenido el P. Ejecutivo a reparar su error. Agrega el apoderado de los actores que don Enrique Grüber en Agosto de 1904 contrató con el Gobierno Nacional por cuatro años los lotes 15 fracción D. y 9 fracción C de la sección primera del territorio nacional del Chaco, con derecho a extraer como minimum 12.000 toneladas de madera y 20.000 como máximo durante todo el periodo.

Que don Enrique Laborde en Octubre de 1904, contrató igualmente por cinco años la explotación de los lotes 12 y 13 de la fracción C. sección primera del mismo territorio, con derecho a extraer 10.000 toneladas como minimum y 18.000 como máximo, durante todo el periodo; y que, en fin, don Pedro Arias en 5 de Enero de 1905 contrató con el mismo

Gobierno Nacional por cinco años la explotación de los lotes 5 y 11, fracción C. sección primera con derecho a extraer 9.000 toneladas como minimum y 12.500 como maximum durante todo el periodo.

Los tres concesionarios obtuvieron sus derechos por cesión de los primitivos. La explotación de esos lotes siguió su curso natural durante algún tiempo hasta que los concesionarios propusieron al Poder Ejecutivo una prórroga de sus respectivos contratos por otro periodo igual y en las mismas condiciones comprometiéndose a construir un ferrocarril a su costa con destino al transporte de sus productos forestales desde los mismos lotes hasta la línea del Piraguacito.

Afirman los actores que la renovación de los contratos constituía una condición *sine qua non*, para la construcción de la línea férrea y que el P. E. comprendiéndolo así a fs. 35 del expediente administrativo del Ministerio de Agricultura letra G. n.º 509, año 1906, dictó un decreto expedido el 19 de Enero de 1907 prometiendo la prórroga o renovación de los contratos a condición de construir la línea férrea proyectada en el tiempo y forma que en el mismo se establece. Construida la línea y comprobada su construcción por el P. Ejecutivo, éste dictó el decreto de Marzo 19 de 1909 (fs. 82 del expediente citado) en el que se declaraban cumplidas por Grüber, Arias y Baez (hoy Laborde) las obligaciones impuestas por el artículo 1.º del decreto de 19 de Enero de 1907 y se les concedía la renovación de sus respectivos contratos de explotación forestal.

Sostienen los actores que, en virtud de esas renovaciones o como consecuencia jurídica de las mismas, el contrato de Grüber que vencía el 28 de Agosto de 1908, vencería en igual día y mes de 1912; que el de Laborde que vencía en Octubre 25 de 1909, vendría a vencer en igual día y mes del año 1914 y finalmente que el de Arias que vencía el 5 de Enero de 1910 vencería en igual día y mes de 1915. Sostienen que de acuerdo con los términos de los contratos y del decreto de prórroga o renovación que mencionaban, Grüber tenía derecho a extraer, en el nuevo periodo de prórroga, igual

cantidad de madera que en el primero o sea 24.000 toneladas como minimum y 40.000 como maximum; Laborde de 20.000 a 36.000 y Arias de 18 a 25.000. Afirman los actores que después de dos años de explotación tranquila de esas concesiones y malgrado la claridad jurídica o de simple aplicación de los términos de los decretos, la Dirección de Agricultura y Bosques interpretándolos erróneamente entendió que el P. Ejecutivo solo había prorrogado el plazo de las concesiones y que los concesionarios habían excedido el maximum de extracción de madera por cuyo motivo ordenó a sus subalternos en el Chaco que prohibieran el corte y la extracción.

Que la orden se cumplió con respecto a Grüber el 19 de Agosto de 1912, cuando aun faltaban dos meses y nueve días para fenecer su contrato y precisamente cuando recién llegaba al minimum de extracción concertada con el Gobierno en su primitivo contrato y renovación mencionada. Con respecto a Arias y Laborde, la orden se cumplió el 5 de Julio de 1912 cuando aun le faltaban tres años y medio y tres años, tres meses y veinte días respectivamente sin que ninguno de los dos hubiera llegado, ni con mucho al maximum de extracción.

Los actores reclamaron administrativamente contra esas medidas y la Dirección de Agricultura y Bosques manteniendo su resolución elevó el expediente al Ministerio afirmando que el P. Ejecutivo no prorrogó el contrato sino el tiempo para extraer la madera. Conocidos, dicen los actores según ya se ha expresado el minimum y el maximum que estaban autorizados a extraer Grüber, Laborde y Arias conviene observar que el primero al suspenderse el corte solo llevaba extraídas 23.000 toneladas y así los otros. Sostienen que la interpretación de la Dirección de Agricultura contraria lo dispuesto por los decretos y que no habiendo limitación alguna en el de 1909, es la de que a doble cantidad de tiempo corresponde doble cantidad de extracción de madera.

Observan los actores que los dictámenes del Procurador del Tesoro y del Procurador de la Nación les son favorables y que resuelven la cuestión que se ventía de una manera que

no admite réplica, no obstante lo cual el P. E. les negó la reconsideración pedida y fundando su demanda en derecho invocan el artículo 1197 del Código Civil y el 1138 y niegan o desconocen al P. Ejecutivo la facultad de romper por su sola voluntad el vínculo jurídico de que son prueba los contratos de concesión. También invocan los arts. 1137, 1167, 1195 y concordantes del Código citado. Entrando al capítulo de daños y perjuicios observan que durante toda la suspensión de los trabajos sus mandantes se han visto en la imposibilidad de cumplir contratos que habían celebrado para la venta de madera, ocasionándoles tal incumplimiento daños apreciables que deberán ser determinados oportunamente por árbitros. Por lo expuesto solicitan se declare que los actores no han llegado, ni con mucho, al máximo de extracción de madera que les permitían sus contratos, se dejen sin efecto ni valor las órdenes de suspensión y extracción de madera, se disponga la integración del tiempo de suspensión con igual tiempo de trabajo una vez fenecidos los contratos pendientes, declarar que el Gobierno Nacional es responsable de los daños y perjuicios ocasionados y que deberán determinarse más tarde por árbitros e imponer al P. Ejecutivo las costas del juicio.

2.º Corrido traslado al Gobierno de la Nación por decreto de Agosto 20 de 1913, se dispuso que interviniera en su representación en esta causa al señor Procurador del Tesoro, quién según consta de fs. 40 a 58 presentó su contestación a la demanda pidiendo su rechazo con costas.

Después de relatar en el capítulo primero los hechos, cuya exposición el juzgado tiene presente, afirma el señor Procurador del Tesoro, en el segundo, que los demandantes hacen una serie de afirmaciones, interpretaciones y cargos que carecen de toda base y significado legal. El señor Procurador del Tesoro entiende que nunca se trató de una nueva concesión a acumularse a las anteriores; que de los términos de las solicitudes no puede desprender otra cosa que la conveniencia de la extensión del plazo primitivo únicamente; que sino se hubiera prorrogado el término no hubieran tenido tiempo los actores para

explotar ni siquiera la mínima de toneladas fijada en los contratos que precisamente la prórroga vino a evitar. Hace presente que los actores hacen servir ahora al ferrocarril que se comprometieron a construir en el Chaco como argumento central, como un factor desprendido de la situación misma de los concesionarios que lo reclamaban con urgencia, con tanta urgencia que sin él la concesión carecía de objeto; que esto fue lo que dijeron en la solicitud pretendiendo ahora desvincular al ferrocarril de esa situación alarmante para exhibirlo como una ventaja que ofrecían al Gobierno. El ferrocarril en resumen, fue proyectado por los concesionarios para transportar la madera que extraían.

El señor Procurador del Tesoro afirma que a travez de la demanda misma se apercibe el verdadero concepto que informó la solicitud del 27 de Enero de 1906 y al respecto llama la atención sobre el capítulo cuarto. Dice que, entre otros motivos fundamentales que trababan al Gobierno para otorgar una nueva concesión debe notarse el de conveniencia de conservar los bosques como un factor de riqueza pública y que tal propósito se tiene en vista al determinar un máximo y un mínimo en la explotación que el Gobierno les había concedido.

El señor Procurador del Tesoro expresa que debe tenerse presente que las concesiones de la naturaleza de la de los reclamantes no se pueden otorgar sin previa licitación y que así fue como las obtuvieron los agentes de los actores según consta en las boletas agregadas y que si el Gobierno hubiera entendido otorgar una nueva concesión no hubiera omitido el requisito de la licitación, previa.

Que tal cosa se desprende del decreto reglamentario sobre explotación de bosques, del decreto de 27 de Noviembre de 1913 en sus artículos 15 y 18. Sostiene finalmente en el capítulo de derecho que se trata de un contrato de concesión o más bien de una concesión contractual otorgada por el Gobierno de acuerdo con las leyes especiales que rigen la explotación de bosques y con los principios del derecho administrativo. Sostiene el señor Procurador del Tesoro que, en el caso *sub judice*,

las concesiones constituyen el derecho de usufructo imperfecto del art. 2808 del Código Civil, el que se constituyó de acuerdo con lo establecido en los decretos reglamentarios de 1903 y 1906 ya citados en el curso de su escrito. Invoca el señor Procurador de la Nación otras disposiciones legales concordantes para terminar pidiendo que el juzgado resuelva desestimar en todas sus partes la demanda, con costas teniendo presente los escritos de fs. 60, 74 y 83.

Y considerando:

1.º Que hállese reconocida por el representante del demandado la existencia de las concesiones originarias de los señores Grüber, Laborde y Arias obtenidas, las tres, por cesión de sus primitivos concesionarios.

2.º Que en autos y en los expedientes administrativos agregados consta así mismo que la concesión originaria de Grüber fué por cuatro años de término a contar desde el 28 de Agosto de 1904; la de Laborde por cinco años, igualmente desde el 25 de Octubre de aquel mismo año y la de Arias por cinco años, igualmente, empezados el cinco de Enero de 1905; que, de consiguiente, dichas concesiones debían vencer en Agosto de 1908 y Octubre de 1909 las dos primeras y en 5 de Enero de 1910 la del último (Arias).

3.º Que según lo han afirmado los actores se ha comprobado en autos y no lo ha desconocido el señor Procurador del Tesoro representante del P. Ejecutivo en el *sub lite*, los concesionarios cesionarios, Grüber, Laborde y Arias, tenían derecho a extraer maderas durante el término de sus concesiones de sus respectivos lotes en las siguientes cantidades: de doce mil a veinte mil toneladas el primero, de diez a dieciocho mil el segundo y de nueve a doce mil quinientas el tercero.

4.º Que en el expediente administrativo n.º 509 de la Dirección de Tierras y Colonias que obra agregado, sin acumularse (letra S), se halla la solicitud de Enero 27 de 1906 presentada al Exmo. señor Ministro de Agricultura por Grüber, Arias y Baez (cedente éste de Laborde) en que pedían se les

acordara, "el derecho de prorrogar por otro periodo de cinco años el contrato de explotación de bosques en los lotes mencionados, *condicionalmente*", es decir, "para el caso en que hayamos hecho construir la línea férrea desde los lotes hasta empalmar con una de las líneas vecinas".

La Comisión Forestal asesora en su dictámen de 28 de Abril de 1906, aconsejó "la prórroga del contrato por otro periodo por cinco años sin ser llenada por los solicitantes la condición de construcción previa de la línea férrea".

5.º Posteriormente, en Septiembre de 1906, los tres solicitantes se dirigieron al P. Ejecutivo, precisando las condiciones generales del ferrocarril que proyectaban construir hasta la línea del Paraguacito lo que motivó una resolución administrativa dictada el 27 de Septiembre de 1906 por el señor Ministro Ramos Mexia en que se decía: "No estando el P. E. facultado para acordar concesiones de ferrocarriles, ocurran los interesados donde corresponda".

6.º Fue en esa oportunidad y con ese motivo que los interesados, actores hoy en este juicio, presentaron al P. E. la nota de Octubre 1.º de 1906 en la que aclarando su pensamiento y propósitos precisan en forma clara el objeto de su gestión. Dijeron, en esa ocasión que su pedido consistía en que "a su vencimiento se prorrogasen por otro término igual los contratos de explotación de bosques *en las mismas condiciones actuales*. Agregaban que: "en cambio de esta prórroga ofrecemos al Gobierno la construcción de la línea férrea, etc."

7.º De conformidad con lo solicitado por Arias, Grüber y Baez fue que el P. E. dictó el decreto de Enero 29 de 1907 que original obra agregado a fs. 35 del expediente administrativo antes mencionado. En él se concede a los peticionantes "La renovación por otro periodo igual al de sus respectivos contratos vigentes *para la explotación de bosques* en el Chaco a condición de que al vencimiento de éstos hayan construido por su cuenta y a su costo una línea férrea de igual trecho y material que el ferrocarril ya construido entre Villa Guillermina, el arroyo Piraguacito de Sta. Fe etc. etc". Agrega que (art 2.º)

"Los nuevos contratos de los señores Grüber, Arias y Baez estarán sujetos a la reglamentación vigente en la época de su renovación, *menos en lo concerniente al monto de los derechos fiscales de extracción que serán los promedios obtenidos en licitación pública* para los lotes linderos o más próximos.

8.º En Julio 25 de 1907 los concesionarios comunicaron al Ministerio de Agricultura de la iniciación de los trabajos y el 23 de Septiembre de 1908 dieron cuenta de la terminación de la obra (fs. 74 expediente administrativo), pidiendo, en consecuencia, que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de Enero 29 de 1907 se les *renovara* las concesiones previa constatación oficial de haber ellos dado cumplimiento a su obligación.

9.º La Dirección de Tierras y Colonias constató la existencia de la obra y su realización en forma manifestando que "el ramal construido significaba un positivo progreso para esas regiones y que los propósitos que tuvo en cuenta dicho decreto (el de 29 de Enero de 1907) han sido satisfechos por lo que corresponde la *renovación* de los respectivos contratos".

10. El Poder Ejecutivo así lo dispuso por decreto que suscribieron el 19 de Marzo de 1909 el Exmo. Presidente Dr. José Figueroa Alcorta y el señor Ministro don Pedro Ezeurra.

En el art. 1.º decía: "Decláranse cumplidas por los señores Enrique Grüber, Pedro Arias y Santiago M. Baez, las obligaciones impuestas por el art. 1.º del decreto de Enero 29 de 1907 y concédese a dichos señores la *renovación de sus respectivos contratos de explotación forestal en el Chaco*".

11. Fué entonces que de conformidad con lo establecido en el precitado decreto de 19 de Marzo de 1909, el Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección General de Tierras y Colonias extendió los correspondientes contratos de explotación forestal en favor de Grüber, de Baez y de Arias los que fueron aprobados por decreto de Enero 20 de 1910 (referente al primero de los nombrados) y de 28 de Febrero del mismo año relativo a los dos últimos.

12. En dichos contratos — ley de las partes — se establecía: En cuanto a Grüber: a) que la concesión es por cuatro años; b) que tenía el derecho de *explotar* los bosques extrayendo quebracho colorado, curupay y guayacán únicamente; c) que se obliga a extraer veinte mil toneladas como máximo y doce mil como minimum durante los cuatro años de la concesión; y d) que depositará de acuerdo con el artículo anterior la suma de \$ 9.231 con 60 cts. que corresponde a los derechos fiscales sobre minimum de maderas a extraerse.

13. En cuanto a Baez la mismas condiciones generales y además que el término de la concesión es de cinco años pudiendo extraer 3.600 toneladas como máximo y 2.000 como minimum *anualmente* es decir 18.000 toneladas como máximo y 10.000 como minimum, durante todo el tiempo, debiendo depositar \$ 6.214, 40 por concepto de derechos sobre el minimum.

14. En lo que respecta a Pedro Arias que su concesión es por cinco años, debiendo extraer 1.800 toneladas como minimum y 2.500 como máximo *anualmente*, es decir, 9.000 como minimum y 12.500 como máximo en los cinco años de término. Debía depositar \$ 5.592,96 en garantía de los derechos fiscales sobre el minimum. Bueno es observar que suscriptos los contratos de Grüber, Baez y Arias en Julio 15 de 1909, Octubre 25 de 1909 y Enero 10 de 1910, respectivamente, los términos empezaron a correr desde entonces.

15. Más tarde el 19 de Febrero de 1910 Baez cedió todos sus derechos a don Enrique Laborde hoy uno de los accionantes, en escritura pública pasada ante el escribano Mario Novaro y dicha transferencia fué aprobada por decreto del P. Ejecutivo de Marzo 4 de 1911.

16. Es incuestionable, pues, como hecho claro, acreditado en forma y no discutido que las tres concesiones vencían como lo afirma la demanda, la de Grüber el 15 de Julio de 1913; la de Laborde el 25 de Octubre de 1914 y el 10 de Enero de 1915 la de Arias.

17. En los expedientes administrativos agregados existe

otro hecho enunciado por los actores que se halla así mismo acreditado; la orden impartida por la oficina respectiva del Ministerio de Agricultura para que se suspendieran los trabajos de explotación forestal, la reclamación de los perjudicados por ella (Arias, Grüber y Laborde) y la denegación del pedido de que aquélla quedase sin efecto resuelta por decreto de Marzo 14 de 1913.

18. ¿En qué se funda dicho decreto? Invoca el informe o dictamen de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola que en Enero 10 de 1913 presentara el señor Director Dr. Julio López Mañan al señor Ministro del ramo.

En el citado dictamen, bueno es observarlo, se invocan los balances de contaduría de fs. 19, 20 y 21 (expedientes administrativos), de los que el señor Director de Agricultura deduce: 1.º que en la concesión de Arias con un máximo autorizado de 2.500 toneladas anuales se han extraído en los dos últimos años 5580 y 3846 toneladas; 2.º que en la concesión de Baez (hoy Laborde) con un máximo anual de 3600 toneladas se han extraído en el último año 6078; y 3.º que en la concesión de Grüber con un máximo de 5.000 toneladas se han extraído en los últimos años 13.545 y 3146, respectivamente.

Sostiene, en fin, el señor Director, que ha habido verdaderamente transgresión de lo pactado en las correspondientes concesiones.

19. De todo lo relacionado y de lo precedentemente expuesto circunstanciadamente en los considerandos que anteceden se deduce que es evidente que no se ha tratado de una simple prorrogación del término de las concesiones cuyo objeto habría sido realmente inexplicable por lo menos por los largos periodos que lo fueron. Ha habido, por el contrario, como lo afirman los actores una "renovación" total y plena de sus primitivos contratos con alcance y por periodos análogos. Si alguna duda hubiera al respecto, bastaría observar los términos de las solicitudes y decretos respectivos. Así en la nota solicitud de 1.º de Octubre de 1906 los actores pidieron que

"a su vencimiento se prorrogasen por otro término legal los contratos de explotación de bosques en las mismas condiciones actuales, etc.". Nótese bien que se expresa, en forma concluyente que "en las mismas condiciones actuales" descaban continuar la explotación de bosques.

20. En el decreto ya citado de 29 de Enero de 1907 (fs. 33 expediente administrativo) se concede a los peticionantes "la renovación" por otro periodo de tiempo igual de sus contratos. ¿Para qué? "para la explotación de los bosques en el Chaco, etc.", dice el decreto. En el art. 2.º el decreto invocado habla de "los nuevos contratos" dando así a entender, que no era su mente considerar a la prórroga o renovación amplísima que se les acordaba como una nueva prolongación del término.

En el decreto de 19 de Marzo de 1909 al declararse cumplidas por Grüber, Arias y Baez (hoy Laborde) las obligaciones impuestas por el de Enero 29 de 1907 se estableció así mismo que se les concedía "la renovación de sus respectivos contratos de explotación forestal en el Chaco" extendiéndose después los nuevos ejemplares de contrato ya mencionados en el considerando doce.

21. Descartada, pues, así la cuestión de si la renovación debe o no interpretarse en sentido amplio o simplemente como una prórroga del término, queda por considerar si los reclamantes, cuyo derecho a explotar los bosques del Chaco concedidos era indiscutible por el término de sus nuevos contratos y sujetos a sus cláusulas y reglamentaciones pertinentes se sujetaron a ellas y si el P. Ejecutivo al suspender sus explotaciones obró en ejercicio de sus atribuciones. La Dirección General de Defensa Agrícola según se ha observado ha sostenido la negativa en cuanto a la primera cuestión basada en las constancias del expediente administrativo por ella numeradas con lapiz rojo y ha señalado en esas transgresivas causas suficientes de caducidad.

22. Analizando ese informe y las constancias en que se le hace reposar debe observarse — de primera impresión — que la situación de los concesionarios una vez renovados los con-

tratos en lo que atañe a la explotación forestal no era idéntica, toda vez que a uno de ellos (Grüber) se le fijó un *minimum* y un *máximum* de extracción de maderas por *toda el periodo*, en conjunto, y a los otros (Arias y Laborde) les fue señalado un *minimum* y un *máximum anual*. Forzoso ha de ser, pues, considerar separadamente sus situaciones respectivas y a tenor de los preceptos o convenciones de los nuevos contratos extendidos en 1909 y 1910 que eran los vigentes cuando se ordenó a los actores la suspensión de la extracción de maderas.

23. Pero antes de realizar ese estudio conviene dejar establecido que es incuestionable como lo sostiene el señor Procurador del Tesoro representante del P. Ejecutivo en este juicio que los contratos celebrados con Grüber, Arias y Laborde son de usufructo imperfecto o cuasi usufructo a que se refiere el art. 2808 y siguientes del Código Civil que se caracterizan y diferencian del usufructo perfecto en que necesariamente el uso y goce de las cosas se extienden hasta su consumo o cambio de substancia según los propios términos de la ley como evidentemente ocurre con la explotación forestal en que los árboles deben ser cortados y extraídos para que en realidad pueda existir el uso o goce que ha debido determinar la existencia del contrato. Y con relación a los preceptos aplicables que conviene tener presentes para la decisión del caso *sub lite*, debe notarse que el usufructuario, según la regla del art. 2879, deberá abstenerse de todo acto de explotación que tienda a aumentar por el momento los emolumentos de su derecho disminuyendo para el porvenir la fuerza productiva de las cosas sometidas al usufructo; que si el nudo propietario no pueda hacer que dañe el goce del usufructuario o restrinja su derecho, como principio general, puede realizar todos los actos o tomar todas las medidas conservatorias de la cosa que fueren necesarias como que conserva el ejercicio de los derechos de propiedad compatibles con sus obligaciones y con la restricción del uso y goce que la constitución del usufructo le impone (arts. 2914, 2916 y 2917). Deben observarse, en

fin, los casos de extinción del usufructo y especialmente el precepto del art. 2026 que establece que se extingue por el cumplimiento de la condición resolutive impuesta en el título, la disposición aclaratoria del art. 2027 y la nota explicativa a este último artículo en la que el doctor Velez Sarsfield establece claramente la diferencia existente entre la extinción del usufructo por vencimiento del término y la extinción por cumplimiento de una condición resolutive. En aquel caso, dice, el usufructo acaba *ipso jure* sin que sea necesario demandar en juicio su revocación, pero en este otro, no expira por el cumplimiento de la condición, siendo preciso ocurrir entonces a la autoridad del juez para hacer decidir la extinción del usufructo, etc.

24. Y lógicamente debe entenderse que este principio establecido para el caso que el art. 2026 prevé debe aplicarse a todos los demás en que debe hacer valer el propietario sus derechos ya que no es un procedimiento de sana justicia que la propia parte contratante por sí y ante sí pueda declarar la rescisión de los contratos que ella misma ha celebrado. En el caso ocurrente el carácter bilateral del contrato es evidente, así como su onerosidad, siendo digno de recordarse el precepto del artículo 1201 que establece que en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento sino probase ella haberlo cumplido etc.

25. Y bien, con relación a don Enrique Grüber debe considerarse que: en el art. 3 de su contrato de explotación forestal, extendido el 15 de Julio de 1909 se establecía la obligación de extraer de su concesión 20.000 toneladas como máximo y 12.000 como minimum, durante los cuatro años de la concesión. Como se ve no se le fija una cantidad mínima y ni máxima por año sino en conjunto, *por todo el periodo*, y naturalmente bajo esa base debe ser analizada su situación y deben apreciarse las medidas tomadas por el P. Ejecutivo con relación a la suspensión de sus trabajos. A este respecto y con referencia al mencionado Grüber el cargo acumulado por la Dirección de Bosques en los expedientes administrativos ya

mencionados se reduce a la anotación o comprobación de que un año extrajo 13.545 toneladas y 5146 otro cuando, se sostiene, no podía haber extraído más que 5.000 por año. Tal observación es inaceptable desde el momento que no se le fijó un máximo anual, sino un máximo durante los cuatro años de su contrato de 20.000 toneladas, máximo éste, que no se ha comprobado haber sido excedido. Aunque Grüber, pues, descuidara en este juicio acreditar no haberse salido de los límites del contrato de concesión a los efectos del precepto antes recordado del artículo 1201 del Código Civil, tal hecho se desprende de los propios expedientes administrativos del P. Ejecutivo. Y con ello mismo se comprueba que Grüber extrajo más del minimum señalado, se hallaba así, según parece de autos, entre el minimum (ya excedido) y el máximo no alcanzado cuando la orden de suspensión de la explotación le sorprendió.

26. En cuanto a Pedro Arias y Enrique Laborde, la situación es distinta si se considera que: Ambos tenían un límite de explotación *anual* que según comprobaciones administrativas fueran considerablemente excedidos por ambos (ver los expedientes respectivos).

27. Y, como parte del principio general que manda que los contratos se cumplan de conformidad con lo en ellos estipulados; existe la razón de orden administrativo que señala la conveniencia de limitar las extracciones de maderas para la mejor conservación de los bosques, es evidente que Arias y Laborde, aparecen en flagrante transgresión al fiel cumplimiento de sus respectivos convenios, que contrariamente a lo que se desprende del contrato de Grüber, les señala un máximo *anual* que al excederlo los coloca, precisamente, en la prohibición del art. 2879 ya citado del Código Civil, resultando no contradichas por ellos en el *sub judice*, las constancias administrativas. Y si Arias y Laborde, según se desprende de estos elementos de juicio que el juzgado debe considerar, no han acreditado haberse ajustado a sus convenios, si — contrariamente — aparecen excediendo el límite de explotación

anual que les fué permitido, es indudable que, a tenor del precepto del art. 1201 del Código Civil, no pueden demandar al P. Ejecutivo el cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

28. Ha podido existir, pues, incumplimiento de parte del P. Ejecutivo toda vez que no ha respetado el término estipulado en los convenios y concesiones de Laborde y Arias, pero siendo evidente que también éstos no se han ajustado fielmente a las estipulaciones del contrato incurriendo en la prohibición expresa del art. 2870, no pueden venir accionando como lo hacen pidiendo que se les integre plenamente el tiempo y cantidades que podían explotar durante el término total de sus convenios porque a ello se opone el art. 1201 repetidamente invocado en esta sentencia.

29. Con respecto a Grüber la situación es diferente, según se observó, y en consecuencia la decisión debe ser distinta desde que, de las constancias de los propios expedientes administrativos, resulta no haber excedido el máximo de explotación que sólo a él le correspondía por todo el período. Así demostrado, por la propia prueba del contrario, que Grüber cumplió con las estipulaciones a su cargo sin dejar de hacer, ni hacer más de lo que le era permitido, no resulta procedente la medida de suspensión decretada en su contra por el P. Ejecutivo, quien en todo caso, pudo y debió demandar judicialmente la rescisión cuya procedencia o improcedencia correspondía que los jueces fijaran.

30. Que dado el tiempo transcurrido desde la época de la suspensión de los trabajos hasta la fecha y dada la consiguiente dificultad o ineficacia que podría significar la integración o complementación del período que a Grüber correspondía y a la falta de otros elementos de juicio precisos, el P. Ejecutivo de la Nación deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado y que prudencialmente fijen árbitros con referencia al período transcurrido entre la fecha de la suspensión y la del fenecimiento de su contrato.

Por tanto definitivamente juzgando, fallo: rechazando la

demanda en cuanto se refiere a los derechos que invocan don Enrique Laborde y Pedro Arias, a mérito de lo establecido en los artículos 1201 y 2879 del Código Civil y la declara procedente en cuanto se relaciona con los derechos de don Enrique Grüber a quién el Superior Gobierno de la Nación, deberá abonar a título de toda indemnización por los daños y perjuicios que la indebida suspensión de sus trabajos le hayan ocasionado desde que la orden se hizo efectiva hasta la fecha en que el contrato debía fenecer, la suma que prudencialmente fijen árbitros. Las costas en el orden causado por la naturaleza de las cuestiones debatidas y la forma en que son resueltas. Hágase saber, insértese y repóngase.

T. Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1915.

Vistos en apelación los autos seguidos por don Enrique Grüber, don Pedro Arias y don Enrique Laborde contra el Gobierno de la Nación sobre cumplimiento de contrato, se confirma, por sus fundamentos la sentencia apelada, en cuanto absuelve a la Nación respecto de las demandas de Arias y Laborde y la condena a indemnizar los daños y perjuicios que haya ocasionado a Grüber la suspensión de sus trabajos antes del término de su concesión, debiendo ser fijada esta indemnización por el juez de la causa, conforme al artículo 15 de la ley de procedimientos, punto en el que la sentencia queda reformada, sin costas, por no haber mérito para imponerlas.

Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas ante el juzgado de la causa. — *E. Villafañe.* — *Agustín Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo*

En disidencia: *A. Ferreira Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1916.

Vistos y considerando:

Que tanto en las concesiones de explotación, como en los

pliegos de condiciones y disposiciones administrativas vigentes, las cuestiones derivadas de aquéllas deben ser resueltas por el Gobierno según lo expresamente convenido (artículo 15 del contrato de explotación).

Que en tal virtud y a mérito de lo dispuesto en el mismo pliego de condiciones, el Poder Ejecutivo ha podido resolver la suspensión de las explotaciones y caducidad de las concesiones por considerar que se practicaban fuera o en extralimitación de los contratos, sin perjuicio de que los interesados ocurran a los tribunales de justicia para hacer valer los derechos que creen tener y que les han sido desconocidos según lo expresan (Fallos, tomo 85, página 47).

Que previa licitación pública, los demandantes contrataron la explotación de los bosques fiscales de la referencia en el año 1904, por el tiempo y la proporción establecidos en los contratos y pliego de condiciones incorporados.

Que los demandantes, por los motivos que expresan a fojas 28 del expediente administrativo letra G. 509 resolvieron "hacer construir una línea férrea que atravesando aquellos lotes (los de la concesión) se prolongue hasta empalmar con alguna de las líneas férreas vecinas". "Pero para hacer el gran desembolso que esto requiere y para estar asegurados de que después de haber construido la línea aprovecharemos de la obra, pedimos a V. E. quiera acordarnos el derecho de prorrogar por otro período de cinco años el contrato de explotación de bosques en los lotes mencionados, etc."

Que tramitada esa solicitud y limitado el pedido (fs. 34) a la prórroga por otro tiempo igual al de los contratos existentes, el Poder Ejecutivo a fs. 35, acordó dicha prórroga "del plazo de explotación"; y a fs. 82 declaró cumplidas las condiciones que impusiera en aquel decreto y concedió la renovación solicitada en los términos dichos.

Que en su mérito se extendieron los contratos que fueron aprobados, estipulándose en ellos los mismos plazos de los primeros y demás condiciones en lo principal, sujetos a las nuevas reglamentaciones, etc. (Letra G. exp. 4295 fs. 83; B. 6052, fs. 128; A. 236, fs. 93).

Que ya se consideren estos últimos una simple prórroga de los primeros o bien nuevos contratos, en ellos está claramente expresado el tiempo de duración, la cantidad máxima y mínima a extraer dentro de la capacidad asignada al bosque cuya explotación fué licitada.

Que no hay disconformidad respecto a la cantidad de madera extraída por Grüber, cantidad que ha excedido al máximo fijado en el contrato, sin tener en consideración la que sacara antes que éste fué firmado y en virtud del primer convenio.

Que no tiene explicación la vigencia de dos contratos sobre la misma cosa, con el mismo objeto y entre las mismas personas. Y si se trata del mismo contrato prorrogado, sus términos no dejan lugar a duda alguna si la mente y el propósito hubiera sido una explotación doble en cantidad, debió expresarse; y no habiéndolo hecho, lo único que aparece claramente prorrogado es el plazo por los motivos invocados al solicitar dicha prórroga y para la cantidad que se indica.

Que si bien es cierto que en el contrato con Grüber no se expresó el máximo de extracción anual, no por eso debe entenderse omitido, porque según dicho contrato, artículo 10 "el corte del material de explotación se realizará de acuerdo con el pliego de condiciones, aprobado para la presente licitación y que se acompaña adjunto al presente contrato etc"; y dicho pliego de condiciones, lo mismo que el artículo 18, letra E del decreto reglamentario de 1906, establecen que se debe determinar la cantidad máxima y mínima a extraer anualmente.

Que no habiéndose consignado tales extremos, por cualquiera causa no mencionada especialmente, uno de ellos, el mínimo, queda determinado claramente por los artículos 8 y 9 del contrato; y el máximo anual, implícitamente por la cantidad que resulte dividiendo el total por el número de años de la concesión, como lo entendió y practicó la Contaduría de la Dirección, ya que dicha determinación debía expresarse.

Que en tal condición no existen motivos atendibles para excluir a Grüber, de la regla aplicada a Laborde y Arias;

siendo además de notarse que el primero extrajo mayor cantidad total que la permitida por el contrato.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto absuelve al Gobierno de la Nación de la demanda interpuesta por Arias y Laborde y se la revoca en la parte correspondiente a Grüber, declarándose respecto a éste bien decretada la caducidad de su contrato, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.

En disidencia de fundamentos: *Nicanor G. del Solar*.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y sobre la base de una licitación previa, el Jefe de la Dirección de Tierras y Colonias en representación del Poder Ejecutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 30 de Julio de 1904, acordó en el mismo año a favor de los señores Eduardo Astoul, Enrique Castegnan, y Miguel Rodríguez los contratos de explotación forestal en el Territorio del Chaco a que se refiere la demanda.

Que estos contratos fueron transferidos con aprobación del Gobierno y sin modificación alguna a los señores Enrique Grüber, Enrique Laborde y Pedro Arias, respectivamente como consta de los expedientes administrativos que corren agregados sin acumularse. Expediente letra G. n.º. 2001; letra B. n.º. 2000 y letra A. n.º. 1199.

Que entre las condiciones enumeradas en dichos contratos fué establecida la superficie de los lotes sobre los que se acordaba el derecho de explotar los bosques, un máximo y un minimum de la cantidad de madera que el concesionario podía extraer de su concesión y el término de duración de aquéllos.

Que los actores sostienen en su demanda que la prórroga de este término por otro periodo de tiempo acordado por el Poder Ejecutivo, debe entenderse que lo ha sido en las mismas condiciones establecidas anteriormente, es decir, con derecho a explotación de los bosques en los lotes que comprenden sus concesiones y para extraer de ellas otra cantidad igual de maderas, lo que les ha sido desconocido por el Gobierno.

Que para resolver esta cuestión procede tenerse presente los motivos que determinaron aquella prórroga y lo establecido por las disposiciones legales vigentes sobre la explotación de los bosques a que debía ajustarse su concesión.

Que según resulta de las constancias de autos los demandantes al solicitar la prórroga del término de su contrato manifestaron: "Que a consecuencia de las grandes lluvias que caen en la región y de la topografía del terreno, los caminos para extraer las maderas desde aquellos lotes hasta los puntos de embarque o estaciones de ferrocarriles, permanecen intransitables durante todo el año". "En estas condiciones, la explotación de los montes no produce provecho ni para los concesionarios ni para el fisco", y para salvar estos inconvenientes, agregan, "hemos resuelto hacer construir una línea que atravesando aquellos lotes se prolongue hasta empalmar con alguna de las líneas férreas vecinas". (Exp. letra G. n.º. 509).

Que siendo éstos los motivos que determinaron el pedido de prórroga de los contratos cuando aun no había transcurrido dos años de la concesión sin que los interesados hubieran podido explotar los bosques por el inconveniente del mal estado de los caminos que hacían intransitables las grandes lluvias, es indudable, pues, así resulta que aquella solicitud no importaba el pedido de una nueva concesión que pudiera considerarse acumulada a la anterior y que diera a los concesionarios el derecho de extraer otra cantidad igual de madera sino tan sólo un nuevo plazo igual al anterior a fin de poder construir el ferrocarril y servirse de este para los fines indicados.

Que así debió entenderse por el Gobierno al acordar dicha prórroga y disponer la renovación de los contratos una vez

cumplidas las obligaciones contraídas, relativas a la construcción de la vía férrea a que se refiere el decreto de 19 de Marzo de 1909.

Que esto es lo que resulta de los propios términos de la solicitud de los interesados y de las resoluciones administrativas recaídas en ellas, y lo único que en el caso corresponde aceptarse, máxime si se tiene presente lo establecido por las leyes 2409 y 4167 con respecto a los arrendamientos de tierras fiscales y las disposiciones reglamentarias vigentes, y especialmente dictadas para su licitación.

Que por otra parte e independientemente de lo expuesto sobre el término de los contratos mencionados y su prórroga, estos contratos habrían caducado también dados los antecedentes de que se hace mérito por la Dirección General de Agricultura en el informe que corre de fojas 262 a 282 del expediente n°. 6637 letra T. En ese informe después de relacionarse lo actuado en otros expedientes tramitados con motivo de las diversas gestiones seguidas para el otorgamiento de los contratos de que se trata en esta causa, su transferencia y promesa de prórroga, se dice textualmente por el Director General "A las razones muy de peso aducidas por el Asesor Letrado, debo agregar las que siguen y que a mi juicio no dejan lugar a duda alguna.....

"a) En primer término la fijación de un máximum y de un mínimum obedece a razones de orden público y se funda en condiciones tales de hecho que la hacen completamente independiente del plazo de las concesiones. El máximum débese a la potencia del bosque, a la densidad de los árboles adultos maderables, que el interesado aprecia y el Gobierno define, y es tan absurdo pretender que el tiempo en que las especies han de explotarse doble su cuantía, como exigir a un banco que doble el préstamo por haber concedido la renovación del documento originario".

"b) Tan es así que el motivo de la prórroga pedida (y consta expresamente en la recordada solicitud de fs. 28) fué el de que, por las grandes lluvias y los malos caminos, no tenían

tiempo los concesionarios para sacar la madera autorizada sino se les daba el necesario para construir previamente el ferrocarril que les permitiera extraerla".

"c) Contraprueba esta interpretación la propia propuesta de los concesionarios de fs. 34 para que "a su vencimiento se prorrogue por otro término igual su contrato de explotación de bosques *en las mismas condiciones actuales*" (que establecían como se ha visto en capítulos anteriores, un máximo de veinte mil toneladas para Grüber, de diez y ocho mil para Baez y de doce mil quinientas para Arias) términos expresos sobre que recayó la aceptación del Poder Ejecutivo".

"d) Fué de conformidad a lo prescripto en esta resolución acerca de que las concesiones quedarían sujetas a la reglamentación vigente al tiempo de su renovación, que en los contratos de Arias y Baez (hoy Laborde) las cifras primitivas citadas fueron fraccionadas en los cinco años, estableciéndose la de dos mil quinientas y tres mil seiscientas toneladas de máximo, respectivamente (de acuerdo con el artículo 18 inciso e del nuevo decreto reglamentario de 4 de Octubre de 1906), cifras que han sido excedidas. Respecto del de Grüber, si bien se conservó en el artículo 3.º la misma expresión de veinte mil toneladas máximas, por los artículos 8 y 9 se hizo el fraccionamiento en los cuatro años para fijar el monto de la garantía (Véase letra e siguiente): Total aquél que también ha sido excedido".

"e) Aunque así no hubiese sido estipulado se trataría de un límite impuesto por razones de orden público, que las convenciones no pueden impedir que rija y que a mayor abundamiento está incorporado a los contratos por la cláusula 14 de ellos. El carácter de la limitación que dejó establecida se demuestra con la sola lectura de la cláusula final del artículo 29 del reglamento de 4 de Octubre de 1906 que reputa perjudicada *la constitución forestal del monte por una extracción en exceso del máximo*".

"f) Se prueba también la permanencia del máximo originario por el hecho de que el decreto de 29 de Enero de 1907

que acordó la prórroga solicitada en la forma que precede, fue expreso en las modificaciones que introducía en los contratos vigentes, sin aludirse siquiera al cuanto de la explotación: Artículo 1.º la renovación por otro tiempo igual; artículo 2.º la sujeción de ellos a la reglamentación que estuviese entonces en vigor "menos en el monto de los derechos fiscales de extracción que serán los promedios obtenidos en licitación pública para los lotes linderos o para aquellos más próximos".

"Es así como los contratos que de nuevo se extendieron fueron copiados a la letra, con la sola modificación de que el derecho a pagarse se redujo de 21 $\frac{3}{4}$, 23, 23 $\frac{1}{4}$ al 19.42 o/o común para los tres".

Que acreditada así la infracción de las disposiciones legales sobre la explotación de los bosques nacionales concedida a los actores en los términos que se expresa en sus respectivos contratos, como se hace notar en el informe precedente, la caducidad de aquéllos se ha operado por el mismo hecho ya con respecto a sus concesionarios Laborde y Arias como en cuanto a Grüber, siendo por lo tanto indudable que con arreglo al precepto legal del artículo 1201 del Código Civil carecen de acción para demandar su cumplimiento.

Que por consiguiente la resolución de fecha 14 de Marzo de 1913 (Expediente letra S. n.º. 10955) por lo que el Poder Ejecutivo teniendo en consideración lo indicado por la Dirección General de Agricultura, rechaza lo solicitado por los demandantes consulta las exigencias de la ley y no puede decirse que causa agravio alguno a los recurrentes.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto absuelve al Gobierno de la Nación de la demanda interpuesta por Arias y Laborde y se la revoca en la parte correspondiente a Grüber, declarándose respecto a éste bien decretada la caducidad de su contrato, sin especial condenación en costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR.

Don Antonio Guillamet Chargué contra Juan Baeninger, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, a falta de un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, el del domicilio del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Julio 6 de 1916.

Y vistos; Considerando:

1.º Que de los diversos elementos que obran en autos, surge la competencia de la justicia ordinaria de este Departamento para entender en la demanda promovida por don Antonio Guillamet y Chargué contra don Juan Baeninger por cobro de pesos ante el juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de 5.ª Nominación de la Ciudad del Rosario de Santa Fe, y por lo tanto la incompetencia de éste.

2.º Es un principio consagrado por todos los códigos de procedimientos, que cuando se ejercitan acciones personales y no se ha convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, el juez competente para entender en la demanda, es, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente (Código de Procedimientos art. 5.º; Cód. de Procs. de la Capital Federal, art. 4.º).

3.º Según se desprende del escrito de demanda que en testimonio obra a fs. 12 y siguientes, la acción deducida por el señor Guillamet Chargué contra Baeninger, es *personal*.

El demandado se domicilia en Quilmes (Departamento Judicial de la Capital) desde el año 1900, según el informe de la policía que obra a fojas 6 vta.

No resultando del escrito de demanda citado, que se haya convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, ni que el demandado se encontrara en Rosario en la época en que la demanda se interpuso, es evidente la incompetencia del juez ante quien se ha deducido.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal a fs. 20, y lo dispuesto por los arts. 428, 432 y 433 del Código de Procedimientos, se declara de la competencia del infrascripto el conocimiento de la demanda iniciada por don Antonio Guillamet Chargué contra Juan Baeninger, por cobro de pesos. En consecuencia librese exhorto con los recaudos del caso al señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial de la 5.^a Nominación de la ciudad del Rosario de Santa Fe, haciéndole saber este auto, y pidiéndole se sirva inhibirse de entender en dicho juicio, y remitir los autos al juzgado de infrascripto. Repóngase la foja — *Angel Sánchez Elia* — Ante mí: *Germán E. Sempé*.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Agosto 1 de 1916.

Y vistos: El presente exhorto del señor juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires doctor Angel Sánchez Elia; por el cual se dirige al infrascripto haciéndole saber que se ha declarado competente para entender en la demanda iniciada ante este juzgado por don Antonio Guillamet Chargué contra Juan Baeninger por cobro de pesos, y pidiendo en consecuencia, que el proveyente se inhiba de entender en dicho juicio y remita los autos al juzgado exhortante, y

Considerando:

1.^o Que no obstante la conocida regla de derecho establecida en todos los Códigos de Procedimientos de que el actor debe seguir el fuero del demandado; es inaplicable en el presente caso en razón de lo dispuesto por el art. 1212 del Código

Civil. En efecto por la demanda de referencia se persigue el cobro de una suma de dinero en virtud de un contrato celebrado en esta ciudad o sea dentro de la jurisdicción del infrascripto y que debía tener y tuvo su cumplimiento en la misma. La Suprema Corte en distintos fallos que se registran en los tomos 62, pág. 289; tomo 92, pág. 380; tomo 113, pág. 394, ha resuelto de acuerdo con la ley 32, título 2.º Partida 3.ª y arts. 1212, 1213, 1215 y concordantes del Código Civil, que para determinar el fuero prima el lugar del cumplimiento del contrato sobre el domicilio del demandado. Consecuentemente con esta jurisprudencia, los tribunales del Rosario han resuelto en el mismo sentido en casos recientes, invocando la jurisprudencia de la Suprema Corte que se acaba de relacionar.

2.º Que de lo expuesto se deduce evidentemente la competencia del proveyente para entender en la demanda que ha motivado este exhorto.

3.º Que por otra parte, y aun cuando no fuera indiscutible la competencia del infrascripto, el art. 988 del C. de Procs. de la Provincia de Santa Fe, dispone expresamente que las cuestiones de competencia de jurisdicción debe proponerse únicamente por vía de declinatoria ante el juez que se considere incompetente, pidiéndosele la abstención en el conocimiento del asunto, y substanciarse como las demás excepciones dilatorias. De la disposición transcripta se desprende que es inadmisibile el procedimiento adoptado por el demandado, el que debe comparecer a deducir la cuestión en la forma autorizada por la ley de procedimientos.

Por estas consideraciones, y las razones aducidas por el actor, y no obstante lo dictaminado por el señor agente fiscal.

Resuelvo:

No hacer lugar a lo peticionado en el exhorto que motiva este pronunciamiento. Hágase saber, registrese y devuélvase con nota. — *O' Connor*. — Ante mí: *Esmeraldo Mansilla*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1916.

Suprema Corte:

El contrato que se invoca en la demanda promovida ante el señor juez de la ciudad del Rosario, no aparece justificado por documento o prueba que autorice a establecer, prima facie, su existencia, y por el contrario, el demandado niega terminantemente haber contratado con el actor. En estas circunstancias, no es posible aplicar lo dispuesto por el artículo 1212 del Código Civil, desde que este se refiere al cumplimiento de los contratos, y en el caso *sub judice* debe comprobarse que el contrato fué estipulado.

La jurisprudencia de V. E. que en numerosos casos ha aplicado el citado artículo del Código Civil, ha tomado siempre en consideración el hecho de que la existencia del contrato materia del litigio, no era impugnada y que la controversia surgía con respecto a su cumplimiento, por lo que era de estricta observancia el artículo mencionado, de manera que aquella jurisprudencia no es de aplicación en el caso de autos, dado que lo que se debate es la realización misma del contrato.

En atención a ello, creo que es de aplicación el artículo 747 del Código Civil, conforme al cual, en caso de no existir lugar designado para el pago ni se trata de un cuerpo cierto y determinado, el lugar del pago es el del domicilio del deudor.

Sírvase V. E. dirimir la presente contienda declarando que el conocimiento del juicio corresponde al señor juez de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1916

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor Juez de lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital, de la Provincia de Buenos Aires y el de igual clase del Rosario

de la 5.^a Nominación Provincia de Santa Fe para conocer del juicio promovido por don Antonio Guillaumet Chargué contra don Juan Baeninger sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que la demanda deducida por el actor es dirigida a obtener el pago de una comisión de corretaje que sostiene le adeuda el demandado por haber intervenido como corredor en la venta de un campo situado en San Marcos, Provincia de Córdoba. Escrito de demanda de fojas 1.

Que en el estado del juicio no aparece cual fué el lugar en que se contrajo la obligación a que alude el actor en su demanda.

Que con sujeción a lo establecido en las leyes de procedimiento y lo resuelto en casos análogos, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, a falta de un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación el del domicilio del demandado.

Por ello y fundamentos concordantes del auto de fojas 22 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata es el competente para conocer en el juicio referido, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose por oficio esta resolución al señor Juez de 1.^a Instancia del Rosario. Notifiquese original y repónganse el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Osvaldo T. Molinas, doña Eufemia C. de Lizi y don Emilio Ferrara, contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la jurisdicción originaria de la

Corte Suprema el conocimiento de una demanda por cobro de pesos deducida contra una provincia por vecinos de la misma. (No se comprobó la distinta vecindad o el carácter de extranjeros de los actores).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

5. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución, artículo 2 de la ley 4055 y artículo 1.º inciso 1.º de la ley 48, a esta Corte Suprema corresponde conocer originariamente en las causas que se susciten entre una provincia y vecinos de otra, o súbditos extranjeros. Estos extremos no concurren en el caso de autos, en razón de que los actores no han invocado ser de nacionalidad extranjera y dos de ellos resultan ser vecinos de la misma provincia demandada.

Por ello, pido a V. E. se sirva mantener el auto que ordena justificar la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

Que don Eduardo L. Gils por don Osvaldo T. Molinas, doña Eufemia C. de Livi y don Emilio Ferraria, promueven demanda ejecutiva contra la provincia de Santa Fe, por cobro de la suma de ciento treinta mil pesos moneda nacional, con sus intereses y las costas del juicio y funda la competencia de esta Corte "en razón de ser parte uno de los Estados argentinos, la Provincia de Santa Fe, artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1.º inciso de la ley n.º. 48 de 14 de Septiembre de 1863" (fs. 21); agregando a fojas 29 "que la

competencia originaria resulta del expediente que por cobro ejecutivo de pesos siguió don Hector Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe, que tramitó ante este mismo tribunal".

Que el documento que sirve de base a esta ejecución es el testimonio de un decreto de 19 de Abril del corriente año en que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe, por las consideraciones que expresa, resuelve reconocer el derecho a una indemnización de ciento cincuenta mil pesos nacionales que se abonarian en la siguiente forma: veinte mil pesos en efectivo y ciento treinta mil en títulos de crédito público interno, cuya emisión se solicitará de las Honorables Cámaras Legislativas (fojas 5 vta. y 6).

Que es esa obligación la que se procura hacer efectiva, como lo expresa el actor en el párrafo IX de su demanda en que dice:

"De lo expuesto resulta:

"1.º La provincia de Santa Fe por intermedio de sus legítimas autoridades, se obligó, en su calidad de persona del derecho privado, a abonar a mis mandantes la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional de cuya suma recibió al contado y con fecha 24 de Abril del corriente año veinte mil pesos de igual moneda" (fojas 25).

Que no se ha comprobado que los demandantes sean extranjeros o vecinos de otra provincia y en los poderes acompañados consta que el señor Molinas y la señora de Livi son vecinos de la de Santa Fe (fs. 1 vta. 7. y 9), por lo que no corresponde, en el caso, la jurisdicción originaria de esta Corte, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 1.º inciso 1.º de la ley número 48.

Por ello y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, así se declara. Repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Eloisa Canchi de Alvarez contra la Administración del Ferrocarril Central Norte, por indemnización de daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia federal, ni por razón de la materia ni por razón de la persona del demandado, el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios fundada en preceptos de los códigos civil y comercial, interpuesta contra la administración del ferrocarril Central Norte.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, Mayo 16 de 1946.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del señor Juez Federal de Jujuy de fecha 5 de Julio del año ppdo. corriente a fs. 65 y siguientes, dictada en el juicio seguido por doña Eloisa Canchi de Alvarez contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte sobre indemnización de daños y perjuicios y en la que se resuelve: Condenar a la Empresa del Ferrocarril Central Norte al pago de la suma de dos mil pesos moneda nacional como indemnización a doña Eloisa Canchi de Alvarez, sin costas.

Y considerando:

Que en este juicio se ha entablado una acción de daños y perjuicios contra el F. C. C. Norte por muerte ocasionada al esposo de la demandante por el choque de dos zorras ocurrido en la vía de dicha empresa.

Que esa acción la fundó la parte actora expresa y exclusivamente en las disposiciones de los arts. 896, 902 1109 y 1113 del C. Civil y el 158 del C. de Comercio, sosteniendo que se trataba de un accidente de trabajo regido por ellas y el ferrocarril demandado se exceptuó alegando que el accidente se

debió a culpa de la propia víctima, lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1111 y 1118 de C. C. eximía de toda responsabilidad a la empresa.

Que planteada así la cuestión, su conocimiento corresponde a los tribunales comunes por razón de la materia, no apareciendo por otra parte, que el caso esté directa o inmediatamente regido por una ley nacional o que competa al fuero federal por razón de las personas.

Por estos fundamentos y lo establecido por la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte (Tomo 50, págs. 114 y 63, pág. 113, y resoluciones fechas 28 de Diciembre de 1911, Anardi y Galeani versus Dick y Dates y Mayo 14 de 1912, José Alleva versus Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fe) se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la jurisdicción nacional, sin especial condenación en costas. Hágase saber, transcribase y devuélvanse reponiéndose los sellos. — *A. Berduc.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1916.

Suprema Corte:

A mérito de haberse invocado por el recurrente el fuero federal y de haberse denegado por la sentencia recurrida, procede el recurso que se interpone, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48.

En cuanto al fondo de este recurso, la acción entablada se ha fundado en disposiciones del Código Civil y del de Comercio; de manera que no surge la procedencia de la jurisdicción federal por razón de la materia, sino que en la demanda por indemnización instaurada, se trata de relaciones privadas que dan lugar a una acción civil prevista por la legislación común, no habiéndose debatido en el pleito cuestión federal alguna que determinara su conocimiento a los tribunales federales.

El hecho de que la empresa demandada sea un ferrocarril

del Estado no justifica tampoco la jurisdicción federal, en virtud de que la empresa en un caso como el de que se trata, actúa como persona jurídica independiente del Estado, dado que la administración de los ferrocarriles nacionales tienen la representación de los mismos en los contratos, pleitos y otras cuestiones que susciten su explotación, y así también en las relaciones establecidas con el público y con las otras empresas; lo cual ocurre no obstante de que la Nación mantiene sobre los ferrocarriles nacionales relaciones de contralor para asegurar y perfeccionar su funcionamiento.

Puede observarse que la conclusión de que los ferrocarriles del Estado son considerados como entidades independientes del Estado mismo, no se menoscaba con el interés que la Nación pudiera tener, como quiera que no basta que la Nación tenga interés en un pleito para que el conocimiento de éste corresponda a la justicia federal, sino que es menester que ella sea parte en el juicio.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 108, páginas 90 y 298; tomo 112, página 171; tomo 115, página 373; tomo 123, página 5), pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada declarando que no compete a la jurisdicción federal el conocimiento de la presente causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1916.

Y vistos: los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, seguidos por doña Eloísa Canebi de Alvarez, contra la Administración del Ferrocarril Central Norte por indemnización de daños y perjuicios,

Y considerando:

Que la demanda de fojas 5 no se funda en la Constitución, tratado o ley especial del Congreso, sino en los preceptos de los Códigos Civil y Comercial precisados en la sentencia de

fojas 116, y en consecuencia la justicia federal no es competente por razón de la materia para entender en esta causa que por sus antecedentes y circunstancias es materia regida por la legislación común. (Fallos tomo 92, página 181).

Que el hecho de ser parte en esta litis un ferrocarril de propiedad del Estado, no determina la competencia del fuero federal *ratione personae*, porque, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, esos ferrocarriles son entidades independientes del Estado mismo, con el que no es posible confundirlos, no obstante el interés que pueda tener la Nación en los litigios que se promuevan contra ellos, como quiera que están sometidos al imperio de las leyes a que deben sujetarse por igual todas las empresas ferroviarias (Fallos, tomo 123, página 5).

Por ello, atento lo expuesto por el señor Procurador General y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Notifiquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E.
PALACIO. — J. FIGUEROA
ALCORTA.

Sumario instruido a Juan Diego Arbo y otros, por otorgamiento indebido de excepciones militares. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el juzgamiento de hechos delictuosos ejecutados con el fin de procurar excepciones del servicio militar a favor de ciudadanos que no se encontraban en condiciones de obtenerlas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1916.

Suprema Corte:

Se imputa a los encausados la comisión de actos tendientes a procurar excepciones del servicio militar a favor de ciudadanos que no se hallaban en condiciones de obtenerlas, lo cual está castigado por el artículo 65 de la ley 49, que prevé las falsedades que se cometan en documentos introducidos a las oficinas de la Nación, de suerte que corresponde al señor Juez Federal de Bahía Blanca el conocimiento de la causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º inciso 3.º de la ley 48 (Fallos tomo 112, página 108 y tomo 118, página 195).

Aun en el supuesto de que, además del delito expresado, existieren otros pertenecientes al fuero común, debe tenerse presente la regla fijada por el artículo 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal que acuerda prioridad a los tribunales federales, en los casos en que hubiere concurrencia de delitos pertenecientes a esa jurisdicción y a la ordinaria (Fallos, tomo 98, página 283 y tomo 117, página 69).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva ordenar que el proceso sea remitido al señor Juez Federal de Bahía Blanca, al que corresponde continuar en su conocimiento.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 24 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el Juez Federal de Bahía Blanca y el de Primera Instancia en lo Criminal de la Ciudad de La Plata para conocer en el sumario instruido contra Juan Diego Arbó y otros; y

Considerando:

Que el hecho que se les imputa tiende a procurar excepciones del servicio militar a favor de ciudadanos que no se encontraban en condiciones de obtenerlas, mediante falsas informa-

ciones o cohechando funcionarios nacionales como lo indica el fiscal al folio 479, tercer cuerpo de autos, exigiendo para aquello sumas de dinero según lo acredita la propia declaración de Arbó, corriente de fojas 484 del tercero y demás documentos reconocidos que obran en las diligencias del sumario.

Que en tales condiciones el hecho, comprobado que fuera, caería bajo la disposición del artículo 65 y otros de la ley número 40 y de su juzgamiento corresponde a la justicia federal con arreglo a lo prescripto en el artículo 23 inciso 3.º de la ley de procedimientos criminales (Fallos, tomo 112, página 108; tomo 118, página 195).

Que si resultase que los procesados, además de los referidos hubiesen cometido otros delitos pertenecientes al fuero ordinario como lo indica el juez federal a fs. 493 del tercer cuerpo de autos, sería el caso de aplicar la regla fijada por el artículo 38 del Código citado, que acuerda prioridad a los tribunales federales cuando hay concurrencia de delitos pertenecientes a ambas jurisdicciones (Fallos, tomo 117, página 69 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente al federal de Bahía Blanca; y en consecuencia remítanse los autos avisándose en la forma de estilo al juez de Primera Instancia en lo Criminal de La Plata. Notifiquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Clodomiro Ledesma, contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación.

Sumario: Los terrenos de ribera que no se hallan permanentemente cubiertos por las aguas están amparados por el

artículo 16 de la ley 189, concordante con el 17 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Mayo 30 de 1914.

Y vistos: estos seguidos por el señor Clodomiro Ledesma contra la Empresa del Puerto del Rosario, sobre expropiación, de los que resulta:

1.º De fs. 8 a 10 el procurador señor Diego del Castillo, en representación del señor Clodomiro Ledesma se presenta a este juzgado y manifiesta: Que viene a interponer contra la Empresa del Puerto del Rosario, por la ocupación sin expropiación previa, la acción que corresponda, de parte del terreno de propiedad de su mandante conocido por el "Embarcadero Antwerpia". Que su mandante compró a la sociedad Ledesma Hermanos, en 7 de Marzo de 1902, según la escritura que adjunta, el expresado inmueble de cuya forma, dimensiones y ubicación da cuenta el plano también agregado del ingeniero Caligaris. Que su mandante destinó la finca al uso que ya tenía desde muchos años determinado por su situación excepcionalmente ventajosa sobre el río Paraná. Que existen allí valiosas instalaciones para el comercio de ultramar. Que la profundidad del río permite atracar a los grandes trasatlánticos, y el señor Ledesma continuó haciendo servir la finca para embarcadero.

Que después de iniciadas las obras del puerto, la empresa concesionaria ha seguido ocupando terrenos sin respetar la propiedad privada, con la teoría, ya tan maltrecha, pero aun no abandonada, del dominio público nacional y de la cota 5. 20. Que su mandante ha corrido igual suerte que los otros propietarios la que en verdad no había porque esperar que fuera distinta. Que la empresa se ha instalado con sus obras en todo el frente del embarcadero y ha rodeado la canaleta que se ve en las fotografías que adjunta, de tal modo que ésta viene a quedar como una cuña metida en el muelle de la empresa. Que esas

fotografías han sido tomadas al principio de los trabajos. Que las varillas clavadas en la tierra y los pilotes son la muestra de la usurpación, hoy ya mucho más avanzada por estar el muelle casi concluido.

Que ese acto de la empresa importa una violación del derecho de propiedad garantido por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Que su mandante ha sido despojado sin las formalidades de la expropiación y lesionado en sus intereses sin ser indemnizado.

En consecuencia, pide al tribunal que, previos los trámites de ley, se condene a la empresa del puerto a expropiar la fracción que ocupa de propiedad de su mandante, en todo el frente, sobre el río, del plano acompañado y cuya superficie exacta resultará de la prueba pericial y a indemnizar los perjuicios causados por la sensible desvalorización del resto del inmueble, con expresa imposición de las costas.

2.º Corrido traslado de la demanda, el doctor Carlos Silveyra, por la Sociedad Puerto del Rosario y el Gobierno Nacional, lo evacúa a fs. 14 y siguientes, pidiendo el rechazo de la demanda entablada con especial condenación en costas, en virtud de ser deficiente, pues ella no especifica con la requerida precisión, el terreno que según el juicio equivocado, sino temerario del actor, corresponde expropiarse por la sociedad que representa, cuya sociedad no ha ocupado absolutamente nada de lo que está comprendido dentro de los títulos presentados con el escrito que contesta. En efecto: Que dentro de las vaguedades de la demanda no se podría determinar con precisión si el señor Ledesma a pretexto de haberse colocado pilotes en lo que constituye la playa del río Paraná, pretende que se le expropie todo el terreno de su propiedad que tiene como límite la barranca, sin invocar otro derecho legítimo que el de ser *lindero* de ese terreno.

Que por lo tanto, y desconociendo por su parte todos los hechos y derechos invocados por el señor Ledesma, en cuanto a la procedencia de la expropiación, pide al juzgado se digne resolver en definitiva como lo solicita en el exordio.

3.º Abierta la causa a prueba a fs. 17 se produce la que corre agregada a los autos ofrecida por ambas partes, y clausurado el término de prueba a fs. 158 vta., y puestos los autos para alegar de bien probado, lo verifica el demandado de fs. 165 a fs. 170 y el actor de fs. 171 a fs. 178, llamándose autos para definitiva a fs. 179; y

Considerando:

1.º Que dentro de las constancias de autos y conforme con lo probado y alegado por las partes, resulta evidente que dos son las cuestiones a resolver, a saber:

a) ¿Corresponde a la Nación el dominio de las tierras, llámense éstas, playas, riberas etc., de los ríos navegables y situados dentro de la Nación?

b) ¿Caso negativo, procede la expropiación que se ha gestionado por la parte actora en su escrito de fs. 8 a 10?

Considerando en cuanto al primer punto:

1.º Que el título invocado por la parte demandada se hace arrancar del dominio eminente que por la Constitución tiene la Nación sobre el territorio constitutivo de la misma, y es en mérito de ésto que se afirma que las riberas, playas etc. de sus ríos navegables pertenecen en propiedad exclusivamente a la Nación que no pueden ser susceptibles de apropiación privada en cuanto son del dominio público.

2.º Que el proveyente en diversos casos similares se ha hecho cargo con la atención que el asunto exige, de todos los argumentos y leyes alegados y citados por la parte demandada en defensa de su tesis, llegando a la conclusión de que la Nación carece en absoluto de todo derecho de dominio sobre terrenos arsifinios; correspondiéndole éste originaria, única y exclusivamente a la Provincia o Estados donde se encuentren ubicados; no existiendo razón alguna legal ni constitucional que se oponga a la venta o cesión de los mismos a particulares.

3.º Y finalmente: Que esta misma doctrina ha sido confirmada por sentencias emanadas de la Exma. Cámara de Ape-

laciones y por la Exma. Suprema Corte Nacional, como puede verse en los fallos dictados en los juicios seguidos por la misma parte actora contra la Empresa explotadora de los muelles conocidos con el nombre de "Muelles de Comas"; así como también por el instaurado contra los señores Piñero y Lacroze.

Considerando en cuanto al segundo punto:

1.º Que es indudable — y en este hecho están conformes las partes — que el terreno objeto de esta demanda se encuentra ubicado dentro de la zona destinada para la construcción de las obras del puerto por la ley n.º.

2.º Que el demandante señor Ledesma, ha comprobado sus derechos de propiedad al antedicho terreno presentando al efecto los títulos traslativos de dominio otorgados por la razón social Ledesma Hermanos y que son los que corren agregados a este expediente de fs. 26 a fs. 52.

3.º Que ha justificado también sus derechos posesorios al terreno en cuestión, a mérito de la prueba rendida en autos.

4.º Que independientemente de todo esto es un hecho indiscutible que el actor señor Clodomiro Ledesma era poseedor del terreno objeto de la expropiación en el momento de la demanda: circunstancia esta que es suficiente para que se sigan con él única y exclusivamente las tramitaciones de la expropiación, de acuerdo con reiteradas resoluciones de los Tribunales Superiores.

5.º Y por último: Que la Constitución y el Código Civil declaran que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley o por causa de utilidad pública debidamente declarada y previamente indemnizada.

Por estas consideraciones y concordantes de los escritos corrientes de fs. 8 a 10 vta. y de fs. 171 vta. definitivamente juzgando fallo: declarando sujeto a expropiación el terreno a que se refiere esta demanda.

En su consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el

art. 6 de la Ley de Expropiación, concurren las partes a la audiencia del día diez de Junio próximo a las nueve a. m. a objeto de nombrar peritos que deberán justipreciar el valor de la cosa a expropiarse y los perjuicios emergentes si los hubiere, bajo apercibimiento de ley. Sin costas. Insértese, hágase saber y repóngase el sellado y la estampilla de ley. — *Eugenio Puccio y Benza.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Diciembre 22 de 1915.

Vistos y considerando:

Que el demandante señor Clodomiro Ledesma, ha presentado títulos en forma que acreditan su derecho al dominio del terreno litigado, y probado una posesión anterior a las obras del puerto a título de dueño.

Que de los informes contestes de los peritos señores Piaggio y Casiano Rojas fs. 151 a 157 vta., resulta que del terreno que forma parte del título de Ledesma las obras del puerto afectan dos fracciones: una, de doscientos setenta metros, cinco mil quinientos cuarenta y ocho centímetros cuadrados (270.5548 m²), inferior a la cota más cinco metros veinte centímetros, y la otra, de ochenta y nueve metros setecientos quince centímetros cuadrados (89.0715 m²), situados a un nivel superior a dicha cota. De los antecedentes manifestados por dichos peritos, el terreno a que se refiere el título del señor Ledesma se encontraba totalmente ubicado hasta la época de su mensura en el año 1867 sobre la barranca. Que posteriormente a dicha fecha la barranca ha sufrido desmoronamientos producidos por la socavación del río Paraná y las aguas de lluvia, reduciendo su superficie primitiva sobre aquélla, y quedando una parte del terreno dentro de la playa del río referido, limitado por la cota más cinco metros veinte centímetros, pero sin que esa fracción quede permanentemente cubierta por las aguas.

Que de esto resulta que todo el terreno en cuestión ocu-

pado por la empresa del puerto, está sujeto a expropiación e indemnización, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en los juicios de expropiación seguidos por la misma empresa del puerto con la de Muelles y Depósitos de Comas y contra Piñero, Lacroze y González y otros análogos resueltos por esta Cámara estableciendo que son susceptibles de propiedad privada los terrenos que no están cubiertos permanentemente por las aguas de un río navegable, y no quedan fuera del amparo del artículo 16 de la ley de expropiación, concordante con el artículo 17 de la Constitución.

Por esto y de acuerdo a los fundamentos de los fallos citados de la Suprema Corte y análogos de esta Cámara, se confirma la sentencia apelada corriente de fs. 184 a 189 en cuanto manda indemnizar por la demandada a la actora el terreno que le ocupa dentro de su título, debiendo fijarse esa indemnización con arreglo a la ley de expropiación. Sin costas, a mérito de lo resuelto por la Suprema Corte en los casos citados y otros semejantes. Insértese, hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Inferior—*J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1916.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además:

Que a solicitud de la Empresa del Puerto fué ubicado el terreno de propiedad del señor Ledesma y determinada la porción que ocupó dicha Empresa en la construcción de la referencia, sin que en todo ello haya habido disconformidad en la pericia de fojas 151 ni haya sido ésta impugnada por tal concepto.

Que el cambio de configuración del terreno con relación a la enunciación del título no puede hacer variar la superficie indicada en el mismo; y si tal cambio pudiese determinar una pérdida en la propiedad de parte del terreno, no sería a favor de la Nación, que ningún derecho ha acreditado, máxime cuan-

do, como lo expresa la sentencia apelada, no se trata de terrenos que estén permanentemente cubiertos por las aguas.

Que es además de observarse que Ledesma y sus causantes no han ocupado el terreno de que se trata a título precario como se afirma, sino como propietarios del mismo según lo establece claramente, entre muchos otros antecedentes, el decreto que en copia autorizada corre a fojas 69.

Que la concesión precaria a que se hace referencia no fué como se dice para ocupar terrenos de playa, sino "para utilizar ("los embarcaderos que poseen en el Rosario en terrenos de su propiedad") en el embarque y desembarque de cereales o frutos no sujetos a derechos de exportación, etc".

Que esta concesión pudo ser revocada como lo fué sin que ello pudiese afectar los derechos de dominio de los Ledesma en el terreno de la referencia.

Por ello y lo expuesto en repetidos fallos de esta Corte se confirma la sentencia apelada sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifiquese original y devuélvase debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, en autos con el doctor Alfredo Ruíz Vargas, sobre inconstitucionalidad de la ley y decreto que suprime el juzgado del crimen. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de la Constitución, leyes o decretos de una provincia, como la decisión sobre si los últimos están o no en oposición con la primera, son privativas de los tribunales de las mismas y extrañas al

conocimiento de la Corte Suprema fuera de los casos taxativamente enumerados en el artículo 14, de la ley 48; en consecuencia, no procede el recurso autorizado por esta disposición legal, contra una sentencia de un Superior Tribunal de provincia que decide que la ley de presupuesto respectiva, en cuanto suprime un juzgado, y el decreto del ejecutivo haciendo efectiva esa supresión, eran violatorios de la Constitución local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Suprema Corte:

El fundamento en que se apoya el recurso extraordinario deducido no puede autorizarlo, por referirse a cuestiones ajenas a las que constituyen la materia propia de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, y tratarse de una resolución dictada por el Superior Tribunal de Santiago del Estero aplicando la constitución y leyes locales al decidir el caso planteado con arreglo a lo que ellas disponen y prescindiendo de la Constitución Nacional, cuyas cláusulas no tienen atinencia directa con la cuestión suscitada.

La invocación que se hace en esta instancia, para apoyar el recurso promovido del artículo 6 de la Constitución Nacional, no puede favorecerlo, por cuanto dicho artículo no contiene una declaración o garantía cuya efectividad esté confiada a esta Corte Suprema, sino que dispone los casos en que el Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para asegurar la forma republicana de gobierno o sostener o restablecer las autoridades constituidas, lo cual es materia en la que el poder judicial no tiene ingerencia.

No puede decirse, por otra parte, que la forma republicana de gobierno se halle alterada en Santiago del Estero, con motivo de la sentencia dictada por el Superior Tribunal, que ha sido traída a conocimiento de V. E., por cuanto esa sen-

tencia ha sido dada por el tribunal a quien incumbe la potestad de juzgar los asuntos sometidos a su decisión, ni puede tampoco decirse que en virtud de ella quede destruido el sistema republicano representativo que prevé la Constitución Nacional, porque ésta no determina el alcance de la división de poderes, ni los hechos que fundan el presente recurso afectan los principios sobre que se basa aquella forma republicana.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero contra sentencia de la Corte de Justicia de aquella provincia en los autos seguidos por el doctor Alfredo Ruiz Vargas sobre inconstitucionalidad de la ley y decreto que suprime el juzgado a su cargo.

Y considerando:

Que como consta en los testimonios que se agregan la causa ha versado y ha sido decidida en el sentido de que la ley de presupuesto para el año 1914 dictada por la legislatura de Santiago del Estero, en cuanto suprimió el Juzgado del Crimen a cargo del doctor Ruiz Vargas, y el decreto del Ejecutivo haciendo efectiva esa supresión eran violatorios del artículo 101 de la Constitución local que establece la inamovilidad de los jueces durante el periodo de su nombramiento mientras dure su buena conducta.

Que según esos mismos testimonios el fiscal de Estado ha sostenido que ese juzgado había sido creado por una ley de presupuesto, que la ley orgánica del poder judicial solo requería la existencia de un Juez en lo Criminal y que "por lo tanto el funcionario nombrado por un simple decreto puede ser removido sin necesidad del juicio político".

Que después de relacionar los mismos antecedentes en el escrito de queja presentado ante esta Corte, se dice "la cuestión se planteó en estos términos, más o menos", como síntesis de lo siguiente:

"No tenía, ni podía tener entonces, el funcionario aludido, el carácter inamovible y permanente que corresponde a los jueces creados en la forma que la constitución la determina, es decir, a aquellos que deben su origen a un acto legislativo que importe el ejercicio de la facultad constitucional conferida por el citado artículo 96, porque es entendido, que la función y la jurisdicción, en un sentido constitucional y legal, no pueden derivar sino del acto único por el que la Constitución autoriza a concederlas" (Fojas 14 vuelta).

Que planteada y resuelta en esos términos la causa, no puede decirse que en la sentencia apelada se haya desconocido algún derecho, privilegio o exención que el apelante haya fundado en alguna cláusula de la Constitución Nacional, tratado o ley especial del Congreso, como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48 para la procedencia del recurso extraordinario en él previsto.

Que las alegaciones hechas con posterioridad a la sentencia, o sea, al interponer el recurso extraordinario para ante esta Corte, son extemporáneas a los fines del mismo, con arreglo al texto del artículo 14, ley número 48 y lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomos 75, págs. 183 y 404; 104, pág. 146; 110, pág. 85; 112, págs. 24 y 168; 123, pág. 412 y otros).

Que la interpretación y aplicación de la Constitución, leyes o decretos de una provincia como la decisión sobre si los últimos están o no en oposición con la primera, sin privativas de los tribunales de las mismas y extrañas al conocimiento de esta Corte fuera de los casos taxativamente enumerados en el artículo 14 de la ley número 48 porque con arreglo al artículo 105 de la Constitución, las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. (Fallos, tomos 94, pág. 363; 114, pág. 420; 120, pág. 216).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido

por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso deducido. Repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Juan Rizzo, solicita se declare inconstitucional los arts.
1.º y 2.º de la ley 9511.*

Sumario: El pedido de que se declare inconstitucional una ley, a mérito únicamente de que ella causa perjuicio al peticionante, no constituye una *causa* de que los tribunales puedan conocer con arreglo al artículo 100 de la Constitución ni de las que corresponda a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Caso: El señor Juan Rizzo se presentó diciendo, que perjudicándole la ley 9511 en sus artículos 1.º y 2.º solicitaba su inconstitucionalidad, declarándosela nula principalmente en su artículo 1.º que exime de embargo los sueldos de cien pesos. (No mencionaba que esa ley le hubiera sido aplicada en algún pleito en que él interviniera como actor o como demandado).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1916.

No tratándose de una *causa* de que los tribunales puedan conocer con arreglo al artículo 100 de la Constitución ni de las que autorizan la jurisdicción originaria de esta Corte determinada en el artículo 101 de la misma; no ha lugar y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Agustín L. Cunco en autos con el Departamento Nacional del Trabajo sobre pago de una multa. Recurso de hecho.

Sumario: La simple interpretación y aplicación de la ley 4661, de carácter local, no da lugar al recurso extraordinario previsto en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1916.

Austos y vistos, considerando:

Que el recurso se funda en que ha sido mal aplicada la pena de arresto, con arreglo al artículo 6 de la ley número 4661 que únicamente la autoriza en caso de reincidencia que no existe en el actual en que solo corresponde la multa de cien pesos según el recurrente.

Que el recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 2.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es procedente respecto a la simple interpretación y aplicación de las leyes locales para la Capital, carácter que reviste la ley número 4661 de que se trata, como consta en el artículo 1.º de la misma (Fallos, tomo 48, pág. 71; tomo 71, pág. 258; tomo 94, pág. 225 y otros).

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Santamarina y Cia., contra don Ramón Sánchez, por cobro de pesos.

Sumario: El artículo 14 de la ley 4927 tiende a impedir que un mismo acto resulte gravado con dobles derechos de papel sellado nacional y provincial, y la segunda parte del mismo se refiere a contratos de compra-venta y constitución de derechos reales, extendidos en la capital. Las obligaciones y derechos consignados en boletas de compra-venta de inmuebles, por mensualidades, no constituyen los derechos reales a que hace referencia dicho artículo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Autos y vistos: Considerando:

Que los documentos de fs. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, son boletas de compra-venta de bienes inmuebles situados fuera de la jurisdicción nacional, pues lo están en la localidad denominada "Ciudadela" F. C. O. sin que se exprese en ellas el lugar de otorgamiento; ya que la fecha que llevan al pie no contiene otra enunciación que la del día, mes y año en que se extendieron y no de lugar en que el acto fué suscripto.

Con todo, tratándose de operaciones de remate por lotes, como la que resulta de esos instrumentos, es lo común que ellas tengan lugar en la casa de remate del martillero que la realiza, lo que está corroborado además, por el lugar estipulado para efectuar los pagos, que es en esta ciudad en la casa de remates ya citada.

Que siendo esto así, el presente caso, es el de un boleto de compra-venta de bienes inmuebles situados fuera de esta jurisdicción nacional, pero realizado en esta ciudad, por lo que la disposición legal que rige el punto no es la del art. 34 inc. 7."

sino la del art. 14 segunda parte, de la ley número 4927 que expresamente establece para tales casos como impuesto de sellos el de actuación que será abonado al presentarse el documento a las reparticiones públicas a los fines que corresponda, como se ha hecho en este caso a fs. 11. Respecto de ellas, queda cumplida la ley.

Que no ocurre lo propio en cuanto al de fs. 4, desde que conteniendo una cesión de acciones o derechos que hace el señor Juan L. Mosante a don Ramón Sánchez y que se refieren a los boletos de fs. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, que importan en conjunto ocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos, ochenta y cuatro centavos nacionales, por lo que correspondería reponer ese instrumento con un sello de ocho pesos.

Por estas consideraciones, se declara satisfecho el impuesto que corresponde a los documentos de fs. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 con el importe del sello agregado a fs. 11 y se resuelve se amplie ese pago hecho con otro valor de seis pesos nacionales en pago del impuesto del de fs. 4. Hágase saber, rep. las fojas. — *Pedro V. Melendez*. — Ante mí: *José Cúnco*.

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.^a DE APELACIONES EN LO CIVIL DE
LA CAPITAL.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1916.

Y vistos: Considerando:

Que el artículo 15 de la ley 4927 declara aplicables sus disposiciones en los contratos personales otorgados en las provincias cuando son presentados en juicio.

Que atento lo dispuesto por los arts. 34 inc. 7.^o y 6o de la citada ley debieron extenderse los documentos de fojas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, en un sello de cinco pesos por cada uno y debe abonarse por los firmantes y el que los presentó una multa de cincuenta pesos por cada uno de ellos.

Que, además, esta es la interpretación dada por el tribunal en casos análogos, lo mismo que por la Exma. Cámara 1.^a como puede verse en los casos citados por el señor fiscal de primera instancia en su dictamen de fs. 34.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, se revoca el auto apelado de fs. 35 y se declara que los documentos de fojas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 han debido ser extendidos en un sello de cinco pesos y se impone a cada uno de los firmantes de los mismos y al que los presentó una multa de cincuenta pesos por cada uno de ellos, multa que deberán depositar dentro del tercero día en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Consejo Nacional de Educación y como infracción a la ley de sellos. Devuélvanse y repóngase la foja. — *Beltrán*. — *Gigena*. — *Zapiola*. — Ante mí: *Rafaél D. Mantilla*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1916.

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario, interpuesto en estos autos a mérito de haberse alegado por el recurrente, una exención amparada en el artículo 14 de la ley 4927, y ser la decisión definitiva dictada por la Exma. Cámara de lo Civil de la Capital, contraria a esa exención, que fué oportunamente puesta en cuestión. (Art. 14 inc. 3.º ley 48; fallos tomo 121, pág. 28; tomo 122, pág. 181; tomo 123, pág. 413).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar procedente el recurso deducido.

En cuanto al fondo del asunto, creo que el art. 14 de la ley 4927, en que se apoya el recurrente, al establecer que los contratos de compra-venta o de constitución de derechos reales sobre bienes situados en jurisdicción nacional, que se efectúen en las provincias, serán sellados al presentarse al Registro de la Propiedad para su inscripción, y que, reciprocamente, cuando los mismos contratos se refieran a bienes situados en las provincias, no abonarán más impuestos que el de actuación, ha entendido evitar que el mismo contrato resulte gravado con dobles derechos de papel sellado, nacional y provincial, para lo que toma en cuenta que necesariamente tendrán que satis-

facer el impuesto, en el momento de ser inscriptos en el lugar de la situación del inmueble.

Pero es indudable que los documentos a que se refiere dicho artículo son aquellos en que se constituyen derechos reales, y por tanto, no comprende los boletos que han dado margen a este juicio, dado que de ello solo surgen obligaciones personales, que son las que el demandante ha hecho valer ante la jurisdicción nacional, y es por esta circunstancia que los expresados boletos están sujetos a la aplicación de la ley 4927, con arreglo al art. 1.º que alude a los asuntos o negocios sujetos a dicha jurisdicción y al art. 15 que la hace extensiva a los contratos que hubiesen sido otorgados para tener efecto inmediato en la jurisdicción federal. (Fallos antes citados).

Por lo expuesto pido a V. E., se sirva confirmar e l fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesta por el representante de Santamarina y Cía., de sentencia de la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital en autos con don Ramón Sánchez, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario interpuesto y denegado se alega que "en estos autos se ha cuestionado la inteligencia de la ley de Papel Sellado y la decisión de V. E. (de la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital) es contraria a la exención que acuerda el artículo 14 de la misma quedando por lo tanto comprendido el caso dentro de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3.º de la ley de 14 de Septiembre de 1863" (fojas 50, autos principales) lo que se reproduce en el escrito de queja ante esta Corte. (fojas 1 vta.).

Que habiéndose desconocido, en efecto, un derecho o exen-

ción que el recurrente ha pretendido fundar en el artículo 14 de la ley número 4927, como aparece en los autos remitidos por vía de informe y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen y lo resuelto por esta Corte en casos análogos. (Fallos, tomo 121, pág. 28) se declara mal denegado el recurso extraordinario deducido a fojas 50.

Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación dado lo ampliamente alegado en el expediente principal, la exención que se dice desconocida es la que consigna el artículo 14 de la ley 4927 de Papel Sellado que dispone lo siguiente:

"Cuando la compra-venta o la constitución de derechos reales de bienes raíces situados en jurisdicción nacional se realice en las provincias, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título para su inscripción o protocolización ante el Registro de la Propiedad o Escribanía Nacional. Igual reposición se exigirá cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

"Recíprocamente, la compra-venta y la constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados en las provincias no abonarán más impuestos de sellos que el de actuación".

Que como lo ha hecho constar esta Corte. (Fallos, tomo 121, pág. 28), el propósito del legislador al consignar esa disposición, ha sido impedir que un mismo acto resulte gravado con dobles derechos de papel sellado nacional y provincial, y por ello ha excluido del impuesto los celebrados en una jurisdicción constituyendo derechos reales sobre inmuebles situados en otra, dado que necesariamente deben ser inscriptos o protocolizados en el lugar de la situación del inmueble.

Que no puede admitirse que la sentencia recurrida desconozca el derecho que el apelante funda en la segunda parte del artículo 14, ley número 4927, dado que esa disposición se refiere a contratos de compra-venta y constitución de derechos reales, extendidos en la capital y el recurrente invoca boletos que dice extendidos fuera de ella, a que se agrega que las obli-

gaciones y derechos en ellos consignados y que debían cumplirse en esta Capital no constituyen los derechos reales a que hace referencia el artículo citado.

Que por lo demás, la sentencia apelada se ha fundado en la prescripción del artículo 15 de la ley número 4927, que es extraño al recurso deducido puesto que el recurrente no ha basado en el mismo, derecho, privilegio o exención alguna (Fallos, tomo 123, pág. 413, considerando 2.º).

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Repuesto el papel, archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se dictó idéntica resolución en las causas seguidas por Santamarina y Cia., contra don Ramón Sánchez y Rodolfo Legeren por cobro de pesos.

*Don Manuel Rivera, contra la provincia de Buenos Aires,
por cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios;
sobre competencia.*

Sumario: Deducida y contestada una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la causa quedó radicada ante los tribunales provinciales en el sentido del artículo 14 de la ley 48, cuya jurisdicción debe entenderse prorrogada en los términos del artículo 12, inciso 4.º de la misma ley, aun cuando el expresado tribunal se haya limitado a declarar su incompetencia por no tratarse de una causa contencioso administrativa que deba decidir en única instancia, sino de una acción civil ajena a su jurisdicción originaria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1915.

Suprema Corte:

Resultando de autos que el demandante se ha presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a alegar los derechos que cree tener en el caso contra esa provincia, y que, a raíz de que el referido tribunal provincial se declaró incompetente para entender en dicha causa, ocurre ante V. E., reclamando al efecto la jurisdicción originaria de esta Corte, a lo que se opone el representante de la Provincia, es de observar que el actor ha prorrogado la jurisdicción de los tribunales provinciales por el hecho de su anterior presentación. Debe, pues, considerarse que ha renunciado al fuero federal a que tenía derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 48, sucediendo que el juicio ha sido radicado en los tribunales provinciales, a lo que no obsta la circunstancia de haberse declarado incompetente la Suprema Corte de la Provincia, porque esa decisión se refiere únicamente a la jurisdicción, dentro del orden local.

Por lo expuesto, y jurisprudencia de V. E. (tomo 76 pág. 351; tomo 120 pág. 74), pido a V. E. se sirva declarar su incompetencia originaria para entender en la presente causa.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1916.

Y vistos: Los seguidos por don Manuel Rivera contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos y daños perjuicios, de los que resulta, según se expresa en la demanda:

Qua a fines de Diciembre de 1901 y de la casa particular del actor, situada en Claypole, partido Almirante Brown, el Gobierno de la Provincia secuestró trece cajones de pólvora de

cazar y ciento setenta y cinco cajones de cartuchos metálicos de fusil de guerra.

Que interpuesto el reclamo del caso ante el Ministerio de Gobierno, no se adoptó resolución alguna hasta el 30 de Junio de 1902, fecha en que se hizo saber al reclamante que la pólvora y cartuchos de referencia estaban a disposición del mismo.

Que el actor recibió la pólvora en el polvorin nacional del Riachuelo, y no los cartuchos, los que se hallaban en La Plata, y que rehusó recibir si no se le entregaban en Claypole, exigencia que le fué denegada por el Gobierno.

Que estimados los daños y perjuicios en cuarenta mil pesos en la correspondiente reclamación administrativa, el Poder Ejecutivo resolvió dicha gestión negativamente, después de lo cual el actor acudió a la Suprema Corte de la Provincia, la que se excusó de entender en la causa por considerarla extraña a su competencia.

Que en tal situación — prosigue el actor — ante el hecho de que el gobierno de Buenos Aires por medio del fiscal de estado se niega a litigar ante los jueces nombrados por él mismo; invocando las garantías que acuerdan a la industria y al comercio lícito la Constitución Nacional y de la Provincia; y refiriéndose a los daños y perjuicios que dice habersele irrogado, así como a las prescripciones del Código Civil que estima de aplicación al caso, entabla demanda por ante este tribunal contra la provincia de Buenos Aires, por la suma antes expresada, sus intereses hasta el día del pago, y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la acción deducida, el representante de la provincia de Buenos Aires opone la excepción de incompetencia de jurisdicción de esta Corte, fundándola en el artículo 14 de la ley número 48, y alega que según los términos de la demanda, ha existido sobre el mismo asunto un juicio contencioso administrativo deducido por el actor ante la Suprema Corte de la Provincia, concluido por sentencia de aquel tribunal declarándose incompetente.

Que el actor al acudir a los tribunales provinciales ha

renunciado al fuero de excepción que hubiera podido corresponderle, a lo que debe agregarse que de los términos de la propia demanda se desprende que ha renunciado expresamente al privilegio de litigar ante este tribunal; y a mérito de tales circunstancias solicita que esta Corte se declare incompetente.

Que contestando el traslado de la excepción (fojas 19 vta) el actor pide su rechazo, alegando que la Suprema Corte de la provincia se ha declarado incompetente y ha resuelto que es a este tribunal a quién corresponde entender en la causa, de acuerdo con la opinión y doctrina sustentadas por el Fiscal de Estado, representante legal de aquel gobierno.

Que efectivamente acudió al superior tribunal de justicia de la provincia, pero que es también cierto que el Poder Ejecutivo se rehusó a litigar ante dicho tribunal, lo que importa decir que el juicio no se radicó ante él.

Que no hay juicio radicado ante un tribunal de provincia cuando uno de los litigantes no admite la radicación y el tribunal lo resuelve así, y de consiguiente son inaplicables al caso las disposiciones en que el representante de la demandada funda la excepción opuesta.

Que a fojas 23 vuelta se dictó la providencia de "autos", y a fojas 24, con el carácter de para mejor proveer se resolvió dirigir oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la remisión del expediente seguido ante ella por don Manuel Rivera contra aquella provincia, el que ha sido traído *ad effectum videndi*.

Y considerando:

Que según lo dispone el artículo 14 de la ley N°. 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos expresamente señalados en los tres incisos del artículo de referencia.

Que como lo demuestra el escrito corriente a fojas 5 del

expediente agregado, el actor se presentó a deducir su demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y esa demanda fué contestada, después de lo cual se produjo la prueba correspondiente y se alegó sobre su mérito, circunstancias todas que demuestran concluyentemente que la causa quedó radicada ante los tribunales provinciales, en el sentido del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, toda vez que el actor sometió a la resolución del tribunal citado los mismos derechos en que posteriormente fundó su demanda ante esta Corte, prorrogando la jurisdicción en los términos del artículo 12 inciso 4.º de la ley N.º 48.

Que la prescripción legal citada dispone, en lo pertinente, que siempre que en pleito civil un extranjero demande a una provincia ante un juez o tribunal de provincia, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, y la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales, sin más recursos que los establecidos para los casos comprendidos en el art. 14. (Fallos, tomo 123 pág. 94).

Que la decisión de la Suprema Corte de la provincia determinado la extensión de su jurisdicción propia, se limita a declarar su incompetencia por considerar que la indemnización de daños y perjuicios no es de las causas contencioso administrativas que debe decidir en única instancia (Art. 157 inciso 3.º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires) sino una acción civil ajena a su jurisdicción originaria, de suerte que resuelve un punto de competencia local a mérito de disposiciones legales del mismo carácter, sin afectar el hecho ya producido por la prórroga de jurisdicción que se opera en cuanto al actor por su presentación ante tribunales distintos de aquellos que hubieran podido corresponderle.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente, (Fallos tomo 120 pág. 74 y jurisprudencia allí citada) que entablada una causa ante determinados tribunales provinciales, la jurisdicción concurrente de estos en general se entiende prorrogada, aunque se hayan declarado incompetentes por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local, o se declare nulo lo actuado.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que esta Corte es incompetente para conocer de la presente demanda sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifiquese original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Lucía Rivarola de Torello, contra la Provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: Manifestando el ejecutante no ser propietario de la letra que sirve de base a la ejecución, carece de objeto práctico un pronunciamiento sobre la competencia del tribunal que conoce de aquélla. (En tal caso, el actor no tiene capacidad para intentar la demanda, falta ésta, como consecuencia, y por lo tanto, no hay litigio).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 29 de 1916.

Suprema Corte:

La escritura pública de fojas 51 comprueba que la sucesión de don J. Eduardo Torello, en cuyo nombre fue iniciada esta ejecución por la viuda, doña Lucía Rivarola de Torello, no tiene derecho a la letra de tesorería que dió motivo a la ejecución contra la provincia de Santa Fe, en razón de que el verdadero dueño de dicha letra es don Anselmo Villar, según lo manifiesta en la recordada escritura del mismo señor Torello.

En estas condiciones, considero que no hay lugar a llevar adelante los procedimientos de este juicio, en atención al hecho

expuesto y al desistimiento que implica el escrito de fojas 54, presentado por la parte que lo inició, y no obstante las manifestaciones del escrito de fojas 96. Considero también que no debe admitirse la intervención que pretende tomar don Anselmo Villar, por no ser parte en el expediente, ni haber acreditado que a su respecto sea procedente la competencia originaria de esta Corte Suprema.

—En mérito de lo anterior, pido a V. E. se sirva mandar que la parte de Villar deduzca por separado las acciones que viere convenirle, lo mismo que la oposición deducida por el señor defensor de menores, a fojas 65, que deberá substanciarse en juicio distinto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1916.

Y vistos: Los ejecutivos seguidos por doña Lucía Rivarola, viuda de Torello (J. Eduardo) y sus hijos menores Elvira, Alfredo, Carlos y Catalina Hortensia Torello y Rivarola, contra la provincia de Santa Fe, por cobro de pesos de los que resulta:

Que las nombradas personas se presentaron ante esta Corte demandando de la provincia de Santa Fe, el pago de la letra corriente a fojas 1 por la suma de veinte mil ciento un pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional con sus intereses.

Que intimado dicho pago a la provincia no lo verificó, por lo cual se la citó de remate.

Que dentro del término señalado para oponer excepciones, la parte demandada se presentó alegando la incompetencia del tribunal para conocer en la demanda, porque como resulta de los documentos de fojas 2 y 5 de los autos y que han sido presentados para acreditar el carácter de acreedor que se atribuye el actor, don J. Eduardo Torello era vecino de la ciudad del Rosario de Santa Fe. Allí murió y allí fué iniciada su sucesión después de vencida la letra mencionada.

Que en tal concepto no se encuentran en condiciones de ocurrir al fuero federal, ni ante este tribunal para exigir el cobro del crédito que dicen tener a su favor, por cuanto a ello se opone el artículo 8 de la ley N.º 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Que además, no se han observado en la tramitación de esta ejecución las formas establecidas en la ley y que dada su naturaleza y objeto son esenciales para su validez, por haberse citado de remate a la provincia sin haber hecho el embargo de bienes que exige el artículo 267 de la ley N.º 50.

Que a mérito de tales excepciones pide se rechace con costas la ejecución intentada.

Que conferido traslado a los actores, éstos se presentaron a fojas 36 manifestando:

Que la excepción de incompetencia es manifiestamente improcedente, pues consta de autos que ellos están domiciliados en esta capital y así lo acredita la información producida para justificar el fuero.

Que los propietarios son ellos y no el señor Torello, fuera de que este no estaba domiciliado en la provincia de Santa Fe y que si se promovió su testamentaria en la ciudad del Rosario, fué únicamente por tener allí sus bienes y haber fallecido accidentalmente en esa ciudad, donde se encontraba como agente viajero de la sociedad anónima "La Primitiva" para la fabricación de bolsas.

Que en cuanto a la omisión del embargo les basta decir que siendo este un beneficio a favor del acreedor, éste puede renunciarlo.

Que a mérito de lo expuesto pide se desestime las excepciones con costas; y en un otro si manifiesta que corresponde la intervención del Ministerio de Menores y que se tenga presente lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio.

Que conferida vista al Ministerio de Menores este expresó a fojas 44, que constando las segundas nupcias de la señora Rivarola de Torello, correspondía proveer a la representación de sus hijos menores, dando vista a la actora para que mani-

fieste si los menores tienen tutor nombrado, a fin de que tome la intervención que le corresponde, etc.

Que proveído de conformidad, la señora Rivarola de Torello a fojas 46 evacuando la vista dice en lo substancial:

Que la letra que cobraban pertenecía al señor Villar (don Anselmo) según declaración ante escribano público de su extinto esposo y que ella por ignorar los hechos se había presentado gestionando su cobro; y que la circunstancia de sus segundas nupcias no alteraba el derecho que gestiona.

Que tales manifestaciones en lo que se refieren a la propiedad del crédito y a la ignorancia que determinó la gestión de la viuda de Torello, se ratifican más explícitamente si cabe a fojas 54.

Que abierta la causa a prueba la demandada pidió que se tuviera como tal prueba en la excepción de incompetencia de jurisdicción la constante en los documentos que indica corrientes a fojas 1, 2, 5 vta., 51 y otros, llamándose autos a fojas 125 con lo quedó la causa en estado de resolución y

Considerando respecto a la competencia:

Que se ha dicho reiteradamente por los actores que por ignorancia se presentaron cobrando de la provincia de Santa Fe la letra de fojas 1, porque según se acredita en la escritura pública corriente a fojas 51 dicha letra, como el crédito a que se refiere es de propiedad de don Anselmo Villar, solicitando finalmente a fojas 28 del incidente de tercera que se les tenga por separados del juicio.

Que en tal condición carece de objeto práctico un pronunciamiento del tribunal acerca de su competencia desde que cualquiera que él fuese no podrían llevarse adelante los procedimientos como lo observa el señor Procurador General a fojas 110; y porque faltando de este modo la capacidad legal del actor para intentar la demanda, falta como consecuencia la demanda misma y no puede decirse que hay litigio en que sea parte una provincia y que provoque el ejercicio de la jurisdicción originaria que establece el artículo 101 de la Constitución

Nacional y el párrafo primero del artículo 1.º de la ley sancionada en 14 de Septiembre de 1863. (Fallos, tomo 10 pág. 34).

En su mérito así se declara, con costas a los actores. Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Anselmo Villar, en los autos seguidos por doña Lucía Rivarola de Torrello contra la Provincia de Santa Fe por cobro de pesos; sobre tercería.

Sumario: Resuelto que no existe el juicio ejecutivo en que se dedujo la tercería, deben cesar los procedimientos de ésta y el tercerista reclamar los derechos que crea tener contra quien corresponda y por los trámites legales.

Casos Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que atento lo manifestado por la parte de la viuda e hijos de Torrello a fojas 28 y lo resuelto en la fecha por el tribunal en el juicio ejecutivo de la referencia, no existe base legal para que el señor Anselmo Villar trámite como tercerista el cobro del crédito que invoca contra la provincia de Santa Fe.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 301 de la ley N.º 50, cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposición excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; o si fuere coadyuvante en el mejor derecho para ser reintegrado.

Que no tratándose en el caso del dominio sobre bienes

embargados por los ejecutantes, ni del mejor derecho para ser reintegrado en su crédito, puesto que dichos ejecutantes no pretenden ninguno según lo han manifestado reiteradamente, expresando que ellos por ignorancia gestionaron derechos que no les pertenecían, no es el caso de seguir juicio con la participación de los herederos de Torello.

Que en consecuencia el tercerista señor Villar, si fuere propietario de la letra como lo expresan los que fueron tenedores de la misma, debe reclamar los derechos que crea tener contra quién corresponda y por los trámites legales.

Por ello, así se declara. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

"Sociedad Carlomagno Hnos. y Cia. (su quiebra). Contienda de competencia"

Sumario: La circunstancia de haber convenido los acreedores en un concordato anterior con el fallido de que se cumplirían en la Capital Federal las obligaciones del mismo, no puede hacer variar la jurisdicción del juez de la quiebra, o sea el del domicilio del deudor, en el caso la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba, entre otros motivos, porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1436 del Código de Comercio, la declaración de quiebra atrae al juzgado competente de la misma todas las cuestiones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ DE COMERCIO,
PRIMERA NOMINACIÓN

Córdoba, Octubre 17 de 1916.

—Autos y vistos: para resolver sobre la cuestión de competencia promovida por el señor Juez de Comercio de la Capital de la República doctor Félix Martín y Herrera en los de quiebra de la Sociedad "Carlomagno Hnos. y Cia."

Y considerando:

1º. Que ninguna importancia decisiva puede tener en el *sub-judice* para desconocer la competencia de este tribunal a cargo del proveyente las presentaciones de los señores Sangrador, González y Cia. y H. Sternberg y Cia., solicitando la quiebra de la sociedad expresada, dictada que fué el 12 de Septiembre del corriente año. Las peticiones posteriores del veintiuno del mismo mes y año de los señores Reta, Chiaramonte y Cia., en los de convocatoria de la sociedad "Carlomagno Hnos." de 9 de Febrero de 1914, cuyo concordato se homologó el 24 de Abril del mismo año ante el mismo juez de la capital adhiriéndose a la quiebra decretada o solicitando su declaratoria por incumplimiento de dicho concordato; ni el pedido del fiador de este último, a fin de que la actual sociedad "Carlomagno Hermanos y Cia." como sucesora de aquélla se liquide juntamente con las actuaciones de la ya citada convocatoria; ni la del representante de la sociedad declarada en quiebra reconociendo el incumplimiento de aquel concordato por parte de la sociedad antecesora y sucesora a fin de que se reabra el procedimiento con el de la sociedad que actualmente representa; recordados como antecedentes por el señor juez de la capital en su auto de fecha 5 del corriente mes para fundar su respectiva competencia; por cuanto ellos no pueden tener en manera alguna la virtud de enervar o de hacer desaparecer la jurisdicción ordinaria y privativa, que no puede ser alterada ni cambiada por voluntad de acreedores o deudores, del juez

o del tribunal respectivo de la Provincia en que la sociedad comercial tenía y tiene su principal establecimiento al tiempo del pedido y declaración de quiebra; mucho menos puede modificarse ni alterarse la situación legal y jurídica, creada por el auto de declaratoria de quiebra dictado por este tribunal, simultáneamente con la dictada por el señor Juez de la Capital, aunque el respectivo pedido se hubiese introducido cuando la sociedad mencionada estaba asimismo en condiciones de ser declarada en quiebra por incumplimiento del concordato mencionado, por cuanto por el hecho de su homologación la sociedad antecesora o sucesora ha podido continuar en su giro comercial en completa libertad de acción encuadrándose en el precepto del art. 42 Ley de Quiebras, y continuando como antes el establecimiento principal en la ciudad de Bell Ville, jurisdicción de esta Provincia. Y es, notoriamente impertinente, el pedido de reapertura del procedimiento del concordato recordado, desde que tal procedimiento resultaría haberse tramitado ante un juez o tribunal con jurisdicción extraña a la territorial del lugar en que la sociedad deudora o fallida tenía su principal establecimiento.

2°. Que tratándose de materias jurisdiccionales regidas especialmente por el Código de Comercio y por la ley nacional número 927 de 3 de Septiembre de 1878 sobre causas de jurisdicción concurrente y juicios universales, cualquiera disposición de la ley civil relativa al domicilio de las personas o sociedades del mismo carácter para la cumplimentación de sus obligaciones o convenciones, ceden a la regla general de la competencia, y no pueden tener imperio sobre aquéllas que son de orden público, y que rigen especialmente los casos de concurso comercial, como entidad jurídica de carácter universal y con fuerza de atracción. Y por lo mismo el art. 20 de la ley de quiebras que autoriza a los interventores de un concordato incumplido a solicitar reunión de acreedores para proceder a la declaración y liquidación de la quiebra; y el art. 40 de la misma ley de quiebras que autoriza en el caso de adjudicación de bienes la formación de sociedad entre los acreedo-

res con intervención del juez, a los efectos previstos en esa disposición, presuponen necesariamente el sometimiento judicial a aquellos principios de legislación que no pueden sufrir limitación alguna, ni menos dársele interpretación contraria a su letra y espíritu "*Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretatione*".

3.º La ley actual de quiebras es suficiente explícita en su art. 6, 2ª parte al establecer: que cuando se trata de sociedad comercial "al juez del lugar donde exista el establecimiento principal corresponde entender en el concurso de acreedores". Y es igualmente clara e intergiversable la ley nacional N.º 927 de 3 de Septiembre de 1878 ya recordada, y de rigurosa aplicación al sub iudice, y que vino precisamente a concluir con las incertidumbres a que daba lugar la ley comercial antes vigente. Dice el art. 2º de esta ley: "El conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y de sucesión (sin distingos), corresponde a los jueces respectivos de aquella provincia en que el fallido tuviese su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra". Así lo ha entendido y aplicado la Suprema Corte de Justicia Nacional en diversos fallos, entre otros, los que se registran en el tomo 60, página 113; tomo 67, página 246 y la Cámara Comercial de la Capital de la República, tomo 40, página 233. Cuando la ley dice "principal establecimiento", no ha entendido ni querido referirse de cierto, a los *escritorios, oficinas o sucursales*. Nó: "Principal establecimiento" y "Centro principal" de los negocios son términos sinónimos de nuestro concepto. El pensamiento, la intención del legislador no han podido ser otros. "Centro principal", "Establecimiento principal" es aquel donde se opera el movimiento general de los negocios comerciales, donde se desenvuelve la vida comercial con todos los accidentes que le son peculiares, donde se lleva la contabilidad y los libros en el modo y formas exigidas por la ley comercial, en una palabra, donde está el cerebro mismo y el centro de los negocios a que se dedica la sociedad en sus múltiples relaciones; en nuestro caso, la ciudad de Bell Ville, departamento

Unión, Provincia de Córdoba. Las constancias de autos, los diversos contratos de la sociedad, los libros de correspondencia debidamente registrados en el tribunal de comercio de esta Capital, rubricados y foliados por el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Bell Ville, de jurisdicción y competencia acumulativos y concurrentes con los de esta Capital, ley provincial N° 2032 del 3 de Diciembre de 1908, y el informe del señor contador de la quiebra don Tomás R. Cáceres demuestran de una manera que no dejan lugar a dudas que el establecimiento principal de la sociedad "Carlomagno hermanos y Cia." su antecesora y su sucesora ha existido y existe en la ciudad de Bell Ville ya expresada, con escritorio y oficina en Buenos Aires y sucursales en Olivos, James Craith y otras.

4°. Que de lo dicho resulta lógicamente, que en ningún momento ha tenido competencia el señor Juez de la Capital Federal para conocer en los casos de concurso de la sociedad de que se trata, ni en sus demás ulterioridades.

5°. Que es de tenerse en cuenta igualmente el reconocimiento expreso de la competencia de este tribunal, por parte de los propios acreedores de la sociedad fallida, que concurrieron debidamente representados en número de ciento sesenta y tres a la junta de verificación y graduación de créditos que tuvo lugar el día seis del corriente mes, nombrándose a la vez los síndicos liquidadores con amplias facultades.

6°. Que oído nuevamente el ministerio fiscal, se expide manifestándose conforme en que se mantenga la competencia de este tribunal y que insista en el requerimiento anterior al señor Juez de Comercio de la Capital Federal.

Por estas consideraciones y demás concordantes del dictamen del ministerio fiscal, fallo: manteniendo el auto de declaratoria de quiebra contra la sociedad "Carlomagno Hnos. y Cia.", dictado por este tribunal con fecha doce de Septiembre del corriente año, teniendo por formada la contienda de competencia con el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, debiendo elevarse a la Exma. Corte Suprema de Justicia Na-

cional los antecedentes correspondientes a los efectos del artículo 9, inc. d, ley nacional 4055, y librese oficio al Señor Juez de Comercio de la Capital Federal con transcripción del presente auto a fin de que remita a su vez los respectivos antecedentes ante la misma Suprema Corte de Justicia. Insértese, hágase saber y repóngase las fojas.—*Nicolás Garzón Maceda*.—Ante mí: *M. F. Galíndez*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 11 inciso d de la ley 4055.

El artículo 6 de la ley 4156 consigna las reglas que sirven para determinar la jurisdicción a que corresponde el conocimiento del juicio de convocatoria de acreedores, y en su caso del juicio de quiebra, y dispone que, cuando se trate de sociedad comercial, la solicitud deberá presentarse al juzgado del lugar donde existía el establecimiento principal. Este precepto ha mantenido la regla de jurisdicción que establecía el artículo 2º de la ley 927, con respecto a los juicios de concurso de acreedores, que eran atribuidos al juez de la provincia en que el fallido tuviera su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra.

Resulta de las actuaciones acumuladas que, tanto la sociedad comercial cuya quiebra ha sido declarada simultáneamente en esta Capital Federal y en la ciudad de Córdoba, como la sociedad anterior, de la que la actual es sucesora, por haberse hecho cargo de su activo y pasivo y obligándose a cumplir el concordato convenido con los acreedores, constituyeron su asiento y domicilio principal en la ciudad de Bell Ville, departamento Unión, de aquella provincia, según resulta de los contratos sociales respectivos, de manera que, conforme a las disposiciones legales citadas, han sido los tribunales de

la misma provincia, los que debieron intervenir en los juicios promovidos.

La circunstancia de que los tribunales de la Capital Federal conocieran del anterior juicio de convocatoria de acreedores, no es suficiente para privar a los de Córdoba de la jurisdicción que les está atribuida, en razón de que, cualquiera que sean las reglas que contiene la ley 4156 acerca de la conexidad entre el juicio de convocatoria de acreedores y el juicio posterior de quiebra, es indudable que ellas solo pueden regir cuando haya sido respetada la jurisdicción que la ley determina, por cuanto, en caso contrario, siempre se estaría en tiempo de deferir el conocimiento del juicio al tribunal que corresponda, tratándose de juicios en que tiene intervención el ministerio fiscal, y por tanto, no puede sin su consentimiento, prorrogarse la jurisdicción establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda, declarando la competencia del señor Juez de Comercio, de la primera nominación de la ciudad de Córdoba.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1916.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de 1.^a Instancia en lo Comercial de esta Capital y otro de igual categoría de la Provincia de Córdoba para conocer en la quiebra de la Sociedad Carlomagno Hnos. y Cía. y

Considerando:

Que no se ha puesto en cuestión y consta además en la escritura pública de fs. 28, primer cuerpo de los autos de Córdoba que en dicha provincia se constituyó la sociedad, allí se inscribió en el registro público de comercio, rubricó sus libros y declaró en el contrato social, artículo 3.º que el asiento o

domicilio principal de la sociedad será en esta ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba etc".

Que esto mismo está corroborado por el informe del contador corriente a fs. 307, 2.º cuerpo de autos de esta Capital, cuando dice que la "casa de Bell Ville, ha sido la más importante en su giro comercial".

Que con tales antecedentes no es posible dudar que el domicilio de la sociedad y el asiento principal de sus negocios ha sido la Provincia de Córdoba.

Que ello determina la jurisdicción del juez de dicha Provincia para conocer de la expresada quiebra, según lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte en los fallos, tomo 117, pág. 100; tomo 121, pág. 322 y otros.

Que la circunstancia de haber convenido los acreedores en un concordato anterior con la sociedad fallida, de que aquí se cumplirían las obligaciones del mismo, no puede hacer variar la jurisdicción del juez de la quiebra, entre otros motivos, porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1436 del Código de Comercio y lo reiteradamente resuelto, la declaración de quiebra atrae al juzgado competente de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara juez competente para conocer en la quiebra de la sociedad Carlomagno Hnos. y Cia., al de la Provincia de Córdoba. En consecuencia y previa reposición de sellos remítanse los autos avisándose por oficio al juez de la Capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Alfredo Antelo, contra el Gobierno de la Nación, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: Si bien el gobierno de la Nación cuando dispone, con arreglo a las leyes, de lo que constituye una propiedad privada del mismo, obra como persona jurídica y puede ser traído a juicio, no puede sostenerse que la disposición del artículo 6.º del decreto de 27 de Septiembre de 1907, reglamentario de la ley 4167 para la adjudicación de lotes de chacra en la Colonia General Roca, Territorio del Río Negro, en virtud de la cual "en la adjudicación de los lotes se concederá la preferencia a los solicitantes según el orden de su presentación", importe una obligación de la Nación que pueda exigirse judicialmente por el hecho de presentarse solicitando la concesión de esas chacras, en primer lugar, porque ello importaría restringir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades que le ha conferido la ley, y luego, porque, aun suponiendo que el caso deba regirse por las disposiciones del derecho común, cuando el Poder Ejecutivo ofrece al público en venta bienes de propiedad privada de la Nación, no hace una oferta a persona determinada para quedar obligado a vender al primer solicitante, que, propiamente, es un proponente de convenio, que puede no ser aceptado, sin responsabilidad civil alguna.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1915.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Alfredo Antelo contra el Gobierno de la Nación por cumplimiento de un contrato y de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 1 se presenta don Eduardo Albert por don Alfredo Antelo manifestando que el Poder Ejecutivo Nacional

en cumplimiento de la Ley de Tierras n°. 4167, vigente desde el 8 de Enero de 1903 y en vista de la conveniencia pública de establecer condiciones especiales de población para la Colonia General Roca, dictó los decretos de fecha Septiembre 27 de 1907 y Abril 23 de 1909 que reglamentan la concesión de chacras en la colonia expresada, bajo las condiciones determinadas en los artículos 3°. y 6°.

Que bajo tales condiciones su mandante se presentó el 6 de Julio de 1910 y solicitó la chacra designada en el plano oficial con el n°. 276 de "Roca" acompañando el certificado de depósito por mil pesos prescripto por el artículo 1.° del decreto de 23 de Abril de 1909 todo lo que consta en el expediente administrativo n°. 1936, Letra L|911, que corre en autos y en el cual hacía constar que se acogía a las disposiciones del decreto vigente de fecha Septiembre 27 de 1907 cuyo artículo 6.° establece que: "En la adjudicación de los lotes se concederá la preferencia a los solicitantes, según el orden de su presentación", informando la Inspección General de Colonias que la chacra n°. 276 estaba libre de adjudicación y corresponde concederla a Antelo, fs. 21, siendo evidente que tenía derecho a ella por ser el único solicitante.

Que el 11 de Julio del mismo año solicitó su mandante la chacra n°. 273, de la misma colonia, acompañando igualmente el depósito de mil pesos como consta en el expediente citado a fs. 14, informando la Dirección General de Tierras y Colonias que se le debía conceder, a fs. 25, por ser el primer solicitante, quedando ambos expedientes sin resolverse, lo que es sugerente, si se tiene en cuenta que otros lo fueron en forma favorable para los interesados.

Que en este estado el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de carácter general de 24 de Septiembre de 1910, en cuyo último considerando declara que: "no hay inconveniente que oponer a la concesión de los lotes ubicados al naciente del antiguo pueblo de la colonia "Roca", que debe distribuirse entre los solicitantes que están en condiciones de cumplir las obligaciones respectivas, por esto, añade, y subsistiendo las

razones que determinaron el decreto de 27 de Septiembre de 1907, solo podrán concederse a los solicitantes que acepten las condiciones especificadas por el decreto", a que en tiempo, 6 de Julio de 1910 se había acogido el señor Antelo y que ese nuevo decreto dejaba subsistente.

Que su mandante insistió en sus gestiones por los lotes números 276 y 273, acogiéndose al decreto ultimamente citado a fs. 30 expediente indicado, no obstante que éste no podía modificar el derecho de prioridad adquirido por el señor Antelo.

Que a fines de Septiembre de 1910 el Ministerio de Agricultura dispuso le remitieran todos los pedidos de chacras en la Colonia Roca, omitiendo elevar el expediente de Antelo, seleccionando el anterior Poder Ejecutivo por decreto del 8 de Octubre con un criterio inexplicable, las solicitudes de aquellos a quienes quiso beneficiar y prescindiendo de los derechos adquiridos por su mandante y ejercitados oportunamente al amparo de disposiciones legales inviolables.

Que tan impropio era este acto consumado en las últimas horas de una administración, que por ese decreto publicado en el Boletín Oficial el 14 de Julio se adjudican las chacras números 276 y 273 a los hermanos Manuel y Fernando López, quienes jamás las solicitaron como ellos mismos lo declaran a fojas 6, puesto que petitionaban las números 307, 311, 318 y 327, aunque tampoco acompañaron el depósito correspondiente de 4.000 \$ exigidos por el artículo 1.º del decreto de Abril 23 de 1909.

Que su mandante en conocimiento de esta resolución se presentó a la Dirección de Tierras y Colonias el 16 de Diciembre de 1910 fs. 24 reclamando de ella, y esta repartición en vez de elevar la reclamación sobre mejor derecho, por sí y ante sí, la archiva diez días después.

Que el señor Antelo insiste ante el Ministerio, fs. 27, y obtiene el 6 de Marzo de 1911 que sea pasado a informe de la Dirección en la que se manda agregar a fs. 28 vta., y estando el expediente en dicha oficina, el 16 del mismo aconseja en el

de los señores López, que se deje sin efecto el decreto de 8 de Octubre de 1910, en la parte que concede a éstos las chacras números 276 y 273 por falta de depósito y no haber formalizado la concesión, añadiendo que puede concederse al señor Lesca la n.º. 273 y al señor Médici la n.º. 276 por tener prioridad su pedido al del señor J. Dreesen, que la solicitó el 5 de Enero de 1911, fs. 9.

Que los señores Lesca y Médici, hicieron sus pedidos en la misma fecha, el 29 de Noviembre de 1910, fs. 1, sin que se acompañara el certificado de depósito y que si la Dirección de Tierras, hubiese elevado al Ministerio el expediente de su representado no se habría hecho la adjudicación a López por la prioridad de su presentación ni la de los señores Lesca y Médici, que no habían hecho el depósito.

Que a pedido del interesado, el Ministerio pidió a fs. 11, que se le remitieran todos los expedientes relacionados con las chacras mencionadas y en consecuencia fueron elevados informando la Dirección de Tierras a fs. 36, que por una omisión involuntaria en el informe de 15 de Mayo pp. fs. 11 no se manifestó que no se agregaban las solicitudes de Antelo y Castilla por las chacras 273 y 276 por encontrarse definitivamente resueltas por resolución de 26 de Diciembre de 1910 y agrega que la petición del señor Antelo debe desestimarse por cuanto para la adjudicación de las chacras 276 y 273 rige el decreto de 24 de Septiembre de 1910 y no el de del mismo de 1907 como se pretende, por lo que la prioridad de presentación para un mismo lote no da preferencia para su adquisición, en razón de no haberse establecido en el primer decreto citado que, como se ve, es de fecha posterior.

Que la Dirección de Tierras fundó su dictamen favorable respecto de la concesión de los señores Lesca y Médici, precisamente en la prioridad que atribuye a las solicitudes de éstos, que son de fecha muy posterior a la del señor Antelo, quedando así de manifiesto que los mismos fundamentos que les servían para auspiciar las peticiones de los señores López, Lesca y Médici han servido de fundamento para archivar primero el

expediente de su representado y para desconocerle después su mejor derecho y que aparte de esto que bastaría para justificar la demanda, aun en el caso de que fuese exacto que el decreto de 24 de Septiembre de 1910 derogase el de 27 de Septiembre de 1907, lo que no sucede, en nada podría modificar el derecho de prioridad adquirido por el señor Antelo en mérito de las disposiciones de este último y que sin la expresa voluntad del solicitante su situación legal no puede ser alterada por voluntad de la otra parte, porque las disposiciones del Poder Ejecutivo rigen únicamente para el futuro y que no puede pretenderse que las omisiones involuntarias o intencionadas de las reparticiones públicas puedan ocasionar perjuicios que no sean reparables.

Que el Poder Ejecutivo ha declarado en un decreto publicado en el Boletín Oficial el 26 de Mayo de 1909, que el Gobierno cuando enajena tierras fiscales queda sometido a las reglas del Código Civil como cualquier persona física, en cuanto al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, fundándose en fallos de la Suprema Corte, que ha establecido: Que el Gobierno obra como persona jurídica cuando enajena tierra fiscal.

Que aplicando al presente caso las reglas jurídicas que lo comprenden, el Gobierno por decreto de Septiembre 27 de 1907, en cumplimiento de la ley que dispone la enajenación de la tierra fiscal, ofreció en venta lotes agrícolas en la Colonia Roca, estableciendo en el art. 6 que la preferencia para la adquisición será según el orden de la fecha de la presentación solicitando los lotes elegidos por el peticionante.

Que esta oferta de venta está regida por los arts. 1144, 1145 y 1148 del Código Civil, habiendo sido la oferta del vendedor aceptada por el comprador según consta en el expediente n°. 1936 L.911, quedando desde la fecha de esos escritos perfeccionado el contrato, porque se ha operado el concurso de voluntades sobre el precio, cosa y condiciones de venta, arts. 1137, 1150, 1157 y 1323 del Código Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el contrato de compra-

venta queda perfecto por el simple consentimiento de las partes. Tomo 33, pág. 430. Por la ley especial sobre tierras fiscales por sólo el contrato de compra-venta se transmite la propiedad sin que sea necesaria la tradición, siendo análoga esta disposición a la de los arts. 711 y 1138 del Código Francés y a la Ley Torrent, mientras en los arts. 1184 y 1185 de nuestro Código Civil la compra-venta de inmuebles debe ser hecha en escritura pública bajo pena de nulidad. Por la ley de tierras fiscales el título provisorio y el definitivo se extiende en boletos firmados por solo el vendedor no obstante ser un contrato bilateral constituyendo el título el contrato de compra-venta.

Que según la disposición del Código Civil y el texto de la ley de tierras, su mandante tiene derecho adquirido a que se le entreguen los lotes comprados, que el vendedor por su autoridad no puede despojarle para darlos a otra persona o sacarlos a licitación para la venta.

Que las solicitudes posteriores a la de su mandante ya fuesen los señores López Hermanos que no aceptaron su adjudicación u otros, no podrían alegar ignorancia del preferente derecho del señor Antelo a los lotes mencionados, pues las reclamaciones por éste interpuestas obran formando un solo expediente con todas las gestiones sobre dichos lotes y que han estado y están a la disposición de todos los interesados en ellos.

Que habiendo el Poder Ejecutivo rehusado acordar en venta a su mandante las chacras mencionadas, ordenando sean ofrecidas en licitación pública, pide se declare por el juzgado que el demandado está obligado a cumplir el contrato de venta con Alfredo Antelo por los lotes agrícolas números 273 y 276 de la Colonia "General Roca" conforme a las disposiciones de la ley de tierras vigentes n.º 4167 y decreto de 27 de Septiembre de 1907, debiendo en caso de negarse a ello el Gobierno pagar a su mandante los daños y perjuicios que se justifiquen en el juicio correspondiente con las costas.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 22, la evacúa el señor Procurador del Tesoro en representación del Gobierno

Nacional, manifestando que por las consideraciones de hecho y de derecho que expondrá debe rechazarse con costas la demanda que contesta.

Que el demandante no tiene con el Gobierno Nacional ningún vínculo legal, porque no ha celebrado ningún contrato que le obligue a cumplir los derechos que se atribuye el actor, pues éste asigna a los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, que establecen la forma de hacer los pedidos, un significado jurídico que no tienen aunque en ellos se determine preferencias con relación a esos pedidos, no atribuyen tales reglamentos derechos individuales sino que establecen el modo, el procedimiento, las condiciones exteriores, los requisitos a cumplirse por el peticionante para hacer llegar al Gobierno su petición; acuerdan pues esos reglamentos el derecho de pedir, pero que de ello no emerge la teoría de que por el solo hecho de peticionar de acuerdo con la forma establecida se obtenga sin más trámite de pleno derecho el propósito materia de la solicitud.

Que el derecho del Gobierno a otorgar o denegar lo pedido es inalienable, pero que el actor confunde el derecho a presentarse cumpliendo las formas impuestas para la requisición a los poderes públicos con el derecho del recurrente a lo que ha solicitado el que se haya subordinado a la apreciación del Gobierno rigiendo el primer caso los reglamentos y al segundo el Código Civil.

Que de acuerdo con los arts. 1144 y 1148 del Código Civil, el principio establecido es elemental e indiscutido en materia administrativa por derivar de doctrinas de orden y de justicia inherentes a la apreciación de cada caso en interés público que no es posible desconocer en obsequio a pretensiones particulares.

Que serian lamentables las consecuencias de la aplicación de la teoría de que la facultad de otorgar concesiones administrativas delegada en el poder administrador se sustrajera del criterio de éste y que toda presentación tuviera el carácter imperativo excluyente de la apreciación discrecional de la auto-

ridad llamada a resolver sobre la conveniencia de su aceptación o rechazo.

Que el actor sólo tendría razón en el caso en que por una ley especial se le hubiera dado una concesión personal e individualizada, pero mientras no se trate más que de disposiciones generales e impersonales nunca podrá considerarse la presentación del interesado como el acto generador del derecho, desde que ese acto sólo puede nacer de la voluntad del Gobierno solicitado, mediante un decreto del P. E. que lo exprese respecto del peticionante siendo ésta la aceptación a que se refiere el art. 1148 del Código Civil.

Que la obligación de hacer que nace de un contrato de compraventa no puede tener origen en la solicitud que hace el interesado, porque ello importaría negar al Poder Ejecutivo la facultad de decidir en cada caso el derecho que ella estatuye en términos generales.

Que la obligación de hacer se origina recién cuando el Poder Ejecutivo aplicando la ley y los reglamentos, expresa por un decreto su voluntad de otorgar a determinada persona el bien solicitado.

Que los reglamentos sobre tierras públicas no constituyen por sí la promesa de la ley y ésta sólo puede existir por decreto del Poder Ejecutivo que otorgue la concesión, es decir, por expresión de la voluntad aceptante en relación con la del ofertante. Hubo pues, oferta pero no hubo aceptación por parte del Gobierno.

Que el Poder Ejecutivo por razones que no tuvo por qué explicar desde que no había hecho promesa alguna al señor Antelo, ni tenía con él celebrado ningún contrato, adjudicó esos lotes en la forma que creyó conveniente a los intereses públicos.

Que de la prueba a producirse resultará que el señor Antelo es actualmente propietario de los lotes que demanda se le adjudique y por lo tanto no puede pedir el cumplimiento de la obligación de hacer que a su respecto caiga.

Que el Gobierno en pleno uso de sus facultades e inspi-

rándose en razones de moralidad y de justicia, una vez declarada la caducidad de la concesión otorgada a los señores López, decretó una reforma en la reglamentación establecida para adjudicar esa tierra, suspendiendo el sistema de concesión directa con la preferencia que determinaban los antiguos decretos y le substituyó el justo principio de la licitación y de acuerdo con estos nuevos decretos, la mejor oferta por esos lotes fué la del señor Antelo, a quien se le adjudicaron por el precio de doscientos veinte pesos hectárea uno de ellos y doscientos sesenta pesos la hectárea el otro, habiéndose aprobado dicha licitación el 8 de Mayo pasado.

Que el señor Antelo pretende comprar por dos pesos y medio la hectárea lo que según su propia oferta vale doscientos veinte y doscientos sesenta pesos la hectárea, de lo que resulta evidente que el actor no se propuso adquirir los lotes con el deseo de colonizarlos sino con el de realizar un pingüe negocio y que habiendo sido rechazada su oferta ordenándose por las respectivas oficinas su archivo, ningún vínculo jurídico nació de ella, ni se creó obligación alguna a cumplirse por el Superior Gobierno.

Que aunque el actor compró esos lotes con acta de protesto, hay que tener en cuenta que nadie lo obligaba a efectuar esa compra y es extraño que la haya realizado si es que se creía con derecho a esa tierra y pensaba traducirlo y hacerlo valer ante la justicia.

Que el actor cita los arts. 1144, 1145, 1148, 1137, 1150, 1157 y 1323 del Código Civil y ello demuestra mejor la temeridad de su demanda, pues tales artículos o nada tienen que ver en este caso o dicen lo contrario de lo que pretende el actor.

Que el señor Antelo, sabiendo que no puede Pedir al Poder Ejecutivo que le venda lo que ya ha comprado, pretende que si el Gobierno se negase a venderle esa tierra se le obligue a pagar los daños y perjuicios y es evidente que si no está obligado a venderle tampoco puede ser responsable de imaginarios perjuicios. Pero que en el mejor de los casos su ac-

ción está prescripta, pues el señor Antelo sostiene que sus solicitudes presentadas el 6 y el 11 de Julio de 1910 constituyen el acto generador de su derecho, por lo tanto es desde esa época que debe comenzarse a contar la prescripción y la acción por daños y perjuicios prescribe al año. También podría contarse desde el día 8 de Octubre de 1910, cuando se adjudicaron esas tierras a los señores López, porque el otorgamiento hecho en esa fecha a otras personas de los lotes por él reclamados, constituía el más evidente desconocimiento del derecho que sobre ellas se atribuye, por todo lo cual pide se desestime la demanda en todas sus partes con expresa condenación en las costas.

Corrido traslado a la parte actora de la excepción de prescripción opuesta al contestar la demanda, lo evacúa a fs. 33 don Eduardo Albert por el actor, sosteniendo que no existe tal prescripción por cuanto ha iniciado dos acciones, la primera por cumplimiento de contrato que se prescribe a los diez años, art. 4023 del Código Civil y la otra accesoria para el caso de que el Gobierno no pueda cumplir con el contrato no obstante la sentencia que así lo condenara y que por lo tanto el representante del Gobierno alega una prescripción que jurídicamente no ha comenzado a correr todavía.

Abierta la causa a prueba se produjo la que instruye el certificado del actuario de fs. 43, sobre cuyo mérito han alegado las partes a fs. 45 y 52.

Y considerando:

Que de la prueba producida, consta en el folleto agregado a fs. 73 el decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 27 de Septiembre de 1907, determinando la manera con arreglo a la cual se realizaría la venta de las chacras situadas al Oeste en la Colonia General Roca con sujeción a las obligaciones que preceptúa el art. 3º, debiendo hacerse el depósito de la suma de 1.000 \$ mín. en garantía del fiel cumplimiento de las mismas y estableciendo en el art. 6º, que la adjudicación de los lotes se efectuaría en el orden de presentación de los solicitantes. Este

decreto fué ampliado el 23 de Abril de 1909 según consta a fs. 81 disponiendo que los solicitantes de lotes deberían presentar conjuntamente con las solicitudes el comprobante del depósito efectuado. Y a fs. 83, corre el decreto del 26 de Septiembre de 1910 reglamentando la enajenación de lotes agrícolas ubicados al Este de la referida colonia.

A fs. 13 y 21 del expediente administrativo agregado corren las solicitudes presentadas por don Alfredo Antelo de las chacras números 273 y 276 con fechas 6 de Julio y 11 de Julio de 1910, respectivamente, las que no obstante haber sido informadas en sentido favorable por la Dirección de Tierras y Colonias no impidió que el Poder Ejecutivo dictara el decreto de 8 de Octubre de 1910 que corre a fs. 39 concediendo las referidas tierras a don Manuel y Fernando López.

A fs. 3 del expediente N°. 10.036 Letra A, don Alfredo Antelo reclama la adjudicación que se hizo de estas chacras, fundándose en que el Gobierno no podía dar a otros solicitantes los lotes de tierra que había pedido con anterioridad, de acuerdo con el artículo 6°. del decreto de Septiembre 27 de 1907 por haber adquirido un derecho que el vendedor no podía despojarle por propia voluntad y en cuya virtud solicitaba se dejaran sin efecto las referidas concesiones y se suspendiera la entrega del boleto provisorio.

A fs. 3 del expediente N°. 2284 letra R, la Dirección de Tierras y Colonias informa que por una omisión involuntaria no se agregaron las solicitudes de don Alfredo Antelo de las chacras números 371 y 376 por haber sido definitivamente resueltas en Diciembre 6 de 1910; y a fs. 5 corre el decreto del Poder Ejecutivo con fecha 10 de Agosto de 1911 dejando sin efecto las concesiones de las chacras reclamadas por Antelo, en virtud de que los señores Manuel y Fernando López no habían formalizado sus respectivos contratos y ordenando fueran sacadas a licitación por el término de noventa días.

A fs. 10, consta que la presente demanda fué iniciada el 29 de Marzo de 1912 y a fs. 12 del expediente administrativo corre el acta de la licitación ordenada de las chacras números

273 y 276 de la Colonia General Roca efectuada el 13 de Abril de 1912, en la que resulta el señor Antelo el mejor postor, haciendo constar *su protesta* con motivo de la venta que se realizaba por haber sido demandado el Gobierno de la Nación por cumplimiento de contrato y *salvando sus derechos* a las chacras expresadas, siendo aprobada aquélla por decreto del Poder Ejecutivo el 8 de Mayo de 1912.

Que en presencia de estos antecedentes y en los términos como se ha trabado este litigio, la primera cuestión a resolver es si entre las partes litigantes se realizó el contrato de compraventa por los lotes número 273 y 276 ubicados en la Colonia General Roca, y en caso afirmativo si procede la acción de daños y perjuicios que pretende ejercer don Alfredo Antelo.

Que bajo el primer punto de vista de la cuestión planteada, se ha sostenido por el representante del Superior Gobierno que la presente demanda debe ser rechazada, por cuanto el actor no tiene vínculo legal alguno con su representado, desde que no ha celebrado contrato de ninguna especie que le obligue a cumplir con los derechos que se atribuye. Afirma con este motivo, que los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo no reconocen derechos individuales, sino que establecen el modo, el procedimiento, las condiciones exteriores, los requisitos a cumplirse por los solicitantes para hacer llegar su petición hasta el Gobierno, deduciendo de ahí que esos reglamentos acuerdan el derecho de pedir estableciendo las formas para que sean tomados en cuenta, pero que de ellos no emerge que por el solo hecho de peticionar, se alcance sin más trámite, el propósito materia de la solicitud. Por el contrario, sostiene el demandante que busca ante la justicia el reconocimiento de los derechos que le han sido desconocidos por actos del Poder Ejecutivo y que lo único que pretende y exige es que la ley sea la misma para todos los adquirentes de la tierra pública.

A este respecto debe observarse que la ley de tierras N.º 4167 al establecer las bases al amparo de las cuales se procederá a su venta, ha determinado la forma cómo se realizará su explotación y el Poder Ejecutivo al reglamentar el cumplimen-

to de la referida ley, no ha hecho más que fijar de una manera precisa el procedimiento con arreglo al cual se efectuará la adjudicación de la tierra pública a los particulares, siendo evidente que esos decretos reglamentarios al determinar los derechos y obligaciones del vendedor y comprador, tienen para ambas partes la fuerza jurídica de la ley y que de acuerdo con el art. 1231 del Código Civil, constituye para ellas una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Basta plantear la cuestión en estos términos para apercibirse que la tesis sustentada por el representante del Superior Gobierno es inadmisibile, pues no se concebiría que se hubiera dictado la ley número 4167 y los decretos recordados del 27 de Septiembre de 1907, del 23 de Abril de 1909 y del 27 de Septiembre de 1910, para que el aspirante a un lote de tierra sólo tuviera el derecho de pedir y el Poder Ejecutivo la facultad discrecional de conceder o no sin control de ninguna especie, cuando según el mismo texto del último decreto son los numerosos pedidos de lotes en esa región los que deciden al Gobierno a la concesión de los mismos bajo las condiciones que detalla el art. 1.º.

Que a los efectos de resolver la naturaleza de las obligaciones emergentes con motivo de la solicitud de compra de las chacras números 273 y 276, téngase presente que el decreto del 27 de Septiembre de 1907 reglamenta tan sólo la enajenación de lotes agrícolas situados al Oeste de la Colonia General Roca, mientras que el decreto del 24 de Septiembre de 1910, se refiere a los lotes agrícolas situados al Este del pueblo y dentro de cuyo radio se hallan ubicadas las chacras que motivan este juicio.

Que del expediente administrativo agregado resulta que Antelo solicitó el 6 y 11 de Julio de 1910 las chacras números 273 y 276, que como se ha visto fueron adjudicadas a Manuel y Fernando López el 8 de Octubre de 1910, dando lugar a la reclamación de aquél y motivando el decreto del Poder Ejecutivo que declaró la nulidad de las referidas concesiones y llamó a licitación por noventa días.

Que en su virtud no puede aceptarse la doctrina que defiende el representante del demandado, al decir que no se ha creado vínculo jurídico alguno entre las partes, porque el ofrecimiento de tierras hecho por el Superior Gobierno de acuerdo con la ley N°. 4167 y los decretos de 1907, 1909 y 1910, originando los pedidos y conformidad, Antelo al solicitar las chaerías números 273 y 276, obligan al Gobierno de la Nación a concedérselas, desde que habiendo sido aceptada la oferta por el comprador, el contrato de compraventa quedó perfeccionado, en virtud del consentimiento recíproco manifestado, como lo exige el art. 1178 del Código Civil, siempre que el actor cumpliera con las prescripciones legales y se hallase en las condiciones que prescriben las mismas, pues de no hacerlo así el Poder Ejecutivo se constituiría en el único distribuidor de la tierra pública, lo cual no tan sólo es un absurdo, sino que sería contrario a la organización de nuestro régimen político.

Que para sustentar su doctrina el representante del Gobierno, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Tierras y Colonias a fs. 3 del expediente N°. 2284 letra R, sostiene que el decreto de Septiembre 27 de 1907 no rige el presente caso, que se halla legislado por el decreto de 1910 y que como en éste no se establece disposición alguna relativa a la prioridad en el orden de los pedidos, quedaría el Poder Ejecutivo facultado para otorgar las concesiones con arreglo a su criterio, lo cual es inadmisibles tanto bajo el punto de vista moral, que importaría consagrar un favoritismo contrario a todo concepto de buen Gobierno, como porque en el segundo considerando del decreto de 1910 se expresa que subsisten las razones que determinaron el de Septiembre 27 de 1907, y en consecuencia, preciso es aplicar sus disposiciones en cuanto hayan sido modificadas o derogadas por el decreto de 1910, en lo que se refiere a la preferencia que se reconocerá a los solicitantes según el orden de presentación.

Es indiscutible el derecho que tiene el Poder Ejecutivo para otorgar o denegar los pedidos de los solicitantes, pero no con el criterio absoluto que pretende el demandado, al reco-

nocer a aquéllos tan sólo el derecho de petición, sino que se halla siempre subordinado a las disposiciones legales, armonizándose así las responsabilidades que le incumben como poder administrador, con los derechos que las mismas leyes acuerdan a los particulares a fin de que éstas se cumplan sin preferencias odiosas y sin excepciones hirientes.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha consagrado el principio que el Gobierno obra como persona jurídica cuando enajena la tierra pública—tomo 106, pág. 355—y por lo tanto habiéndola ofrecido, ha contraído la obligación de entregarla en las condiciones de tiempo, forma y extensión que se comprometió hacerlo.

No puede tampoco afirmarse como lo hace el demandado que no existe vínculo jurídico alguno que lo ligue con el actor por no haber la manifestación del consentimiento a persona determinada que prescriben los artículos 1178 y 1182 del Código Civil y que la presentación del interesado nunca podrá considerarse como el acto generador del derecho que sólo podría nacer de un decreto del Poder Ejecutivo que lo exprese respecto del peticionante, por las razones expuestas anteriormente y porque es indudable que resuelto el Poder Ejecutivo a vender los lotes de la Colonia General Roca, ubicados al naciente del antiguo pueblo de acuerdo con las condiciones establecidas en el decreto de 24 de Septiembre de 1910 y presentadas las solicitudes de los aspirantes para la adquisición de los mismos, se hallan cumplidos los requisitos exigidos para la realización del contrato de compra-venta, en lo que se refiere a la cosa objeto del mismo y al precio; en cuanto a la determinación de la persona exigida por el artículo 1148 del Código Civil debe tenerse presente que si bien nuestro código no ha aceptado la doctrina de Zacharie cuando sostiene que no es necesaria la determinación de la misma, pero como lo expresa el codificador en la nota respectiva: "cuando una persona ofrece una recompensa al que le restituye una suma perdida, o se ofrece un premio por un descubrimiento útil o cuando en un remate se ofrece una cosa por un precio cierto, la indeterminación que se

presenta es sólo en el tiempo que el contrato se prepara y no en el tiempo que el contrato se concluye. Entonces ya hay una persona determinada." Y de acuerdo con este criterio la práctica constante ha consagrado que la oferta a persona indeterminada surte los efectos jurídicos de contrato, cuando se presenta una persona aceptándola.

En consecuencia, presentadas las solicitudes por los peticionantes dentro de las prescripciones legales, correspondía darles preferencia según el orden de prioridad de acuerdo con el artículo 6º. del decreto de 1907, quedando así consumado el contrato de compra-venta por haberse cumplido todos los requisitos que la misma reglamentación exige. Pero por el decreto del Poder Ejecutivo a fojas 39, las referidas chacras fueron concedidas a don Manuel y Fernando López, siendo así que del estudio del expediente administrativo se constata que jamás fueron solicitadas por los señores López según consta a fojas 5 del expediente N°. 9556 Letra M, quienes tampoco depositaron la suma correspondiente, ni cumplieron con ninguna de las otras condiciones que determina el decreto, prescindiéndose mientras tanto del pedido del señor Antelo, que reunía los extremos legales, todo lo cual no se armoniza con los propósitos de moralidad administrativa expresadas en la contestación a la demanda.

En efecto, del informe de la Dirección General de Tierras y Colonias a fojas 4 del expediente N°. III resulta que las chacras N°. 273 y 276 fueron concedidas a los señores Manuel y Fernando López por decreto 8 de Octubre de 1910, que no las habían pedido, pues ellos gestionaban los lotes Nos. 307, 311, 318 y 323, agregando que no han hecho el depósito de las garantías correspondientes, ni han formalizado las concesiones, lo que hace presumir que no tienen interés en las chacras y como no es posible mantener indefinidamente adjudicaciones sin que los interesados se presenten, la Dirección afirma que puede dejarse sin efecto el decreto del 8 de Octubre de 1910 en la parte que concede a los señores López las chacras de la referencia y si no se reservasen, concederlas al señor Lesca el

lote N°. 273 y al señor Médici el N°. 276 por tener prioridad su pedido al del señor Dreessen.

A fs. 3 del expediente N°. 2284 Letra R, la misma Dirección reconoce que por una omisión involuntaria en el informe anterior no se agregaron las solicitudes de don Alfredo Antelo por las chacras números 273 y 276 y afirma que esta petición debe desestimarse, pues para la adjudicación de estas chacras rige el decreto del 24 de Septiembre de 1910 y no el de 27 de Septiembre de 1907, por lo que la prioridad de presentación en diversas solicitudes de un mismo lote no da ninguna preferencia para su adquisición y agrega: "V. E. ha adoptado para otras colonias el temperamento de ofrecer en venta durante el término de 90 días los lotes que son objeto de caducidad, o que se deje sin efecto las concesiones que los afectaban de manera que sería el caso de aplicar igual disposición a los lotes de que tratan estas actuaciones una vez anuladas las adjudicaciones de los señores López."

De lo expuesto se constatan las contradicciones en que incurria esa repartición pública y que obligó al Poder Ejecutivo a dar el decreto de Agosto 10 de 1911, dejando sin efecto las concesiones de las chacras números 273 y 276 y sacarlas nuevamente a licitación. Queda evidenciado que las solicitudes del señor Antelo, no fueron tenidas en cuenta por una omisión involuntaria de la Dirección de Tierras, la cual no tenía inconveniente alguno en aconsejar en el primer informe que se anulara la concesión a los señores López y se les concedieran a los señores Lesca y Médici por tener prioridad su pedido, siendo así que las referidas solicitudes llevan las fechas de Noviembre 28 y Noviembre 29 de 1910 y que jamás solicitaron las chacras en cuestión, mientras que las del señor Antelo fueron presentadas en Julio 6 y 11 de 1910. Para los primeros expresaba su conformidad la Dirección General de Tierras en reconocer que el criterio de la prioridad se imponía, mientras que al informar respecto de Antelo, sostiene todo lo contrario porque considera no es aplicable el decreto de 1907 y en consecuencia dice deben desestimarse las referidas solicitudes.

Como se ve las contradicciones son manifiestas, los criterios cambian en forma inconcebible, en perjuicio manifiesto del señor Antelo que cumplió en un todo con las prescripciones legales como lo reconoce el informe que corre a fs. 6 del expediente N°. 4597 Letra A y a quien se le desconoció todo derecho siendo en consecuencia responsable el Poder Ejecutivo de los perjuicios experimentados por el mismo.

Entre tanto, declarada la nulidad de las concesiones a los señores López y producida la licitación ordenada, el señor Antelo obtiene que como mejor postor se le adjudiquen las referidas chacras, haciendo constar su protesta en el acta respectiva y siendo aprobada la licitación en Mayo 8 de 1912.

De lo expuesto resulta que el señor Antelo instauró la presente demanda contra el Gobierno de la Nación el 27 de Marzo de 1912 a efecto de que se cumpliera el contrato de venta por las chacras números 273 y 276, adquiriéndolas posteriormente en la licitación efectuada el 13 de Abril del mismo año, correspondiendo por lo tanto reconocer a su favor la acción que reclama de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento a su pedido de las chacras de la referencia y teniendo en cuenta para el ejercicio de la misma, que el actor ha manifestado reiteradamente a fs. 54 vta. y 56 vta. que lo que perseguía era la propiedad de las tierras y no su valor, debiendo en consecuencia limitar su acción a justificar los perjuicios que se le hubieran causado al no aceptarse su primer ofrecimiento, desde que el Poder Ejecutivo le ha reconocido la propiedad de los mismos.

Resuelta así, la procedencia de la acción de daños y perjuicios a favor de Antelo en mérito de las consideraciones expresadas al solicitar se le adjudicaran las chacras números 273 y 276, corresponde examinar si la referida acción se halla prescripta como lo sostiene el representante del Poder Ejecutivo.

Es indudable que de acuerdo con el art. 4071 del Código Civil la reparación civil por daños causados por delitos o cuasi-delitos se prescribe en el término de un año, debiendo fi-

jarse por lo tanto desde cuándo empezará a contarse el término en cuestión.

Manifiesta el demandado que constituyendo las solicitudes presentadas por Antelo el 6 y 11 de Julio de 1910 el acto generador de su derecho, desde esas fechas deberá empezarse a contar la prescripción o desde el momento en que se otorgó esa tierra a los señores López el 8 de Octubre de 1910, por constituir el más evidente desconocimiento del derecho que sobre ellas se atribuía el actor, habiéndose operado en ambos casos la prescripción en beneficio del Superior Gobierno.

A este respecto debe observarse que concedidas las chacras números 273 y 276 a don Manuel y Fernando López por decreto de Octubre 8 de 1910 según consta a fojas 39, don Alfredo Antelo pidió se dejara sin efecto dicha concesión y se le otorgaran por tener la preferencia establecida en el art. 6 del decreto de septiembre 27 de 1907, según consta del escrito que corre a fojas 3 en el expediente número 10.036 letra A.

Previo los trámites administrativos que han sido analizados anteriormente el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la referida concesión a los señores López y resolvió llamar nuevamente a licitación según consta del decreto de Agosto 10 de 1911, accediendo así tan solo en parte al pedido de Antelo, pero sin reconocerle el derecho de adjudicación que solicitaba a su favor.

De donde resulta que recién el 10 de Agosto de 1911 se desconoció a Antelo en forma definitiva por el Poder Ejecutivo todo derecho a la adjudicación de las chacras números 273 y 276 debiendo comenzar entonces desde esa fecha a contarse el término de la prescripción en lo que se refiere a la acción que pudiera corresponderle por los daños y perjuicios que le causaban, pero como la presente demanda ha sido entablada el 29 de Marzo de 1912, se evidencia que no ha transcurrido el plazo de un año que fija la ley para poder ejercitar aquella y debiendo en consecuencia rechazarse la prescripción opuesta por el representante del Poder Ejecutivo, declarando que la acción instaurada lo ha sido dentro del período legal.

Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar a la presente demanda en cuanto se refiere al cumplimiento del contrato de compra-venta de las chacras números 273 y 276 en la Colonia General Roca por haberlas adquirido posteriormente el actor del superior gobierno y dejándole a salvo la acción por daños y perjuicios que pudiera corresponderle en la forma expresada en esta sentencia, siendo las costas del juicio a cargo del demandado. Notifiquese y repóngase las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1916.

Vistos y resultando:

1.º Que en 29 de Marzo de 1912 don Alfredo Antelo entabló este juicio contra el Gobierno de la Nación para que se le condene a cumplir el contrato de venta que sostenia haber celebrado respecto de las chacras números 273 y 276 de la Colonia General Roca, o a pagarle, en su defecto, los daños y perjuicios causados desde la fecha en que se le denegó la venta.

2.º Que el demandante hace consistir el contrato invocado en el hecho de haber solicitado esas chacras en compra, antes que otros interesados, a la Dirección General de Tierras y Colonias en 11 de Julio de 1910 la chacra 273, y en 8 de Julio del mismo año la 276, y en la disposición del art. 6 del decreto de 27 de Septiembre de 1907, según la cual en la adjudicación de los lotes de la Colonia General Roca se dará la preferencia a los solicitantes según el orden de su presentación.

3.º Que el mismo demandante hace constar que sus solicitudes fueron detenidas en la Dirección de Tierras y Colonias sin pasarlas al Ministerio de Agricultura, lo que motivó que éste adjudicó los lotes en cuestión a don Manuel y don Fernando López, en 8 de Abril de 1910; circunstancia que in-

vocó en 19 de Agosto de 1911 para pedir a dicha dirección que auspiciase su nueva solicitud de esas chacras (expediente 6872 letra A).

4.º Que en 16 de diciembre de 1910 Antelo reclamó por intermedio de la dirección de Tierras y Colonias contra la concesión hecha a los López y la oficina archivó el reclamo en 26 del mismo mes, lo que decidió al interesado a acudir directamente al Ministerio en 6 de Marzo de 1911, el que requirió a la Oficina el informe que ésta expidió el 31 de Mayo de 1911, diciendo que por omisión involuntaria no se había hecho referencia en el informe anterior a las solicitudes de Antelo.

5.º Que por decreto de 10 de Agosto de 1911, el Poder Ejecutivo de la Nación dejó sin efecto la concesión hecha a los López y mandó que la Dirección de Tierras y Colonias ofreciera en licitación las chacras 273 y 276 por el término de noventa días.

6.º Que efectuada la licitación, fueron adjudicados esos lotes al demandante Antelo, como mejor postor en 13 de Abril de 1912, habiendo aquél en ese acto protestado contra la licitación y manifestando que había demandado al Gobierno por cumplimiento de contrato.

7.º Que la licitación y adjudicación fueron aprobadas por decreto de 8 de Mayo de 1912 y en consecuencia se otorgaron a don Alfredo Antelo los títulos provisorios que obran en el expediente administrativo adjunto.

Y considerando:

1.º Que, según el art. 1148 del Código Civil, para que haya promesa, ésta debe ser a persona o personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

2.º Que, en el caso *sub-judice*, el anuncio del Poder Ejecutivo de dar preferencia en la venta de las tierras a los que las solicitaran en primer término, no se dirigió a persona determinada, sino al público en general, y por lo tanto no constituye promesa jurídica, en el concepto legal.

3.º Que, siendo esto así, la solicitud de compra que hizo Antelo no puede calificarse de aceptación de una promesa, ni puede, en consecuencia, decirse que ella perfeccionó contrato alguno.

4.º Que, por otra parte, como el mismo demandante lo reconoce, la solicitud que él califica de aceptación no llegó a conocimiento del Poder Ejecutivo sino después que éste había concedido a otros los mismos lotes de tierra, de suerte que el Poder Ejecutivo no es responsable de las consecuencias de esa demora.

5.º Que, finalmente la ley de tierras no acuerda el derecho de preferencia que alega el demandante, y el Poder Ejecutivo no puede obligar a la Nación sino de acuerdo con la ley.

6.º Que, no habiendo mediado falta de cumplimiento de contrato, carece el actor de derecho para pedir indemnización.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto absuelve de la demanda al Gobierno de la Nación y se la revoca en lo demás, sin costas. Notifiquese y devuélvase al juzgado originario donde se responderán las fojas. — *Agustín Urdinarraín*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1916.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 4.º de la Constitución, el H. Congreso dictó la ley N.º 4167 disponiendo del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional en el modo y forma determinados por la misma.

Que el Poder Ejecutivo reglamentando especialmente la expresada ley para la adjudicación de lotes de chacra en la Colonia General Roca, Territorio del Río Negro, en 27 de Septiembre de 1907, dispuso que la adjudicación de esos lotes se haría en el orden de presentación de las solicitudes.

Que tal prescripción no importa en manera alguna una obligación de la Nación que pueda exigirse judicialmente por el hecho de presentarse solicitando la concesión de las chaeras; porque ello importaría restringir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de facultades que le ha conferido la ley.

Que antes de que el Poder Ejecutivo haya decretado la concesión en favor de persona determinada no puede ser judicialmente compelido a ejecutarla, porque no existe dicha concesión.

Que es indudable que el Gobierno de la Nación, cuando dispone con arreglo a las leyes de lo que constituye una propiedad privada del mismo, obra como persona jurídica y puede ser traído a juicio.

Que en tal concepto y aun suponiendo que el caso deba regirse por los principios del derecho común, es de observarse que, cuando el Poder Ejecutivo ofrece al público en venta bienes de propiedad privada de la Nación no importa desde luego una oferta a persona determinada para quedar obligado a vender al primer solicitante.

Que en este caso el que ocurre a solicitar una concesión dentro de las condiciones determinadas en un anuncio general y público es propiamente un proponente de convenio, que puede no ser aceptado, sin responsabilidad civil alguna en la condición dicha.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1148 del Código Civil, para que haya promesa de venta esta debe ser a persona o personas determinadas sobre un contrato especial con todos los antecedentes constitutivos de los contratos; y en el caso, el actor no invoca otro que su solicitud de compra que no aparece aceptada en la manera que se pretende.

Que aun suponiendo que el artículo citado contuviese las limitaciones que se cree encontrar en la nota del codificador al mismo, sería de observarse que no se trata en el *sub judice* de ninguna de ellas.

Que el antecedente de jurisprudencia que se invoca (Fallos, tomo 33 pág. 430) es diferente del actual, porque en aque-

si bien es cierto que el vendedor no conocía el nombre del comprador, ofreció en venta su propiedad por intermedio de una persona cierta, facultada para vender en las condiciones propuestas, lo que fué aceptado por el interesado, a quien se dirigía sin conocer el nombre, por lo que esta Corte pudo decir "que la circunstancia de no conocer su nombre el vendedor hasta el momento de la aceptación, no importa que la oferta fuera hecha a persona indeterminada" (Fallo citado).

Los fundamentos y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y repóngase el papel ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Florencio Calzada, en autos con el Banco de la Nación Argentina sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La ley de quiebras, N°. 4156, es parte integrante del Código de Comercio, cuya interpretación y aplicación están fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto se funda en la interpretación y aplicación del artículo 31 de la ley de quiebras N°. 4156.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165 de la expresada ley ella es parte integrante del Código de Comercio cuya interpretación o aplicación están fuera del alcance del

recurso extraordinario deducido según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Que la circunstancia de haber estado en juicio el Banco de la Nación que no puede confundirse con la Nación misma no autoriza tampoco el recurso ordinario que respecto a la última acuerda la ley número 4055.

Por ello y lo reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 111 pág. 5; tomo 119 pág. 24; tomo 122 págs. 46 y 257) se declara improcedente la queja interpuesta y archívese.

A. BERMEJO. — Nicanor G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eusebio Bravo, en autos con la Compañía General de Ferrocarriles, extensión a Buenos Aires, sobre expropiación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14. ley 48 contra una sentencia que rechaza la intervención del recurrente en un juicio de expropiación, fundada en la circunstancia de hecho de que a la fecha de la presentación de éste, el juicio había terminado a mérito de arreglo o transacción entre las partes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, junio 7 de 1916.

Exmo señor:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E. no es procedente, por cuanto se trata de cuestiones de hecho, que han sido apreciadas al efecto de tramitar la expropiación sobre que versa el presente asunto, en que la ley de la materia ha sido invocada en cuanto fija los procedimientos a seguirse en estos casos; de manera que, las cuestiones debatidas ante los

tribunales inferiores han sido resueltas con la sola aplicación de los puntos de hecho sobre que se ha trabado la litis; lo cual es materia extraña al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, según lo dispuesto en el art. 15 siguiente (Fallos, tomo 97 pág. 403; tomo 118 pág. 236; tomo 120 pág. 145).

Por lo demás, la invocación que se hace de la garantía constitucional de la propiedad al interponer el recurso, no basta para motivarlo, pues es indispensable que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula constitucional y que la decisión dependa de la interpretación que deba darse a la misma (Fallos, tomo 113 pág. 36; tomo 115 pág. 162; tomo 120 pág. 145).

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja que se formula.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1916.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Eusebio Bravo contra sentencia de la Cámara Federal de apelación del Rosario en el juicio de expropiación seguido por el Ferrocarril Compañía General extensión a Buenos Aires contra el doctor Rafael Calzada y otros.

Y considerando:

Que el rechazo de la intervención de don Eusebio Bravo en el juicio de expropiación seguido por el Ferrocarril Compañía General extensión a Buenos Aires contra el doctor Rafael Calzada y otros, se ha fundado en la circunstancia de hecho de que a la fecha de la presentación de aquél estaba ya terminado el juicio de expropiación a mérito de arreglo o transacción celebrada entre las partes, que es ajena al recurso extraordinario interpuesto (Fallos tomo 118 pág. 236; tomo 121 pág. 439 y otros).

Que la invocación de los artículos 17 y 18 de la Constitución que aparece a fojas 12 vuelta en la interposición del recurso para ante esta Corte ha sido extemporánea a los fines del mismo, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 75 págs. 183 y 404; 110 pág. 85; 123 pág. 412).

Que el caso que se cita del Ferrocarril a Puerto Belgrano con los señores Piñero y Lacroze publicado en la página 400 del tomo 118 de los fallos de esta Corte difiere del actual, pues en aquél se trataba de la participación en un juicio aun pendiente y de la inteligencia de cláusulas constitucionales oportunamente invocadas.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja que se formula. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. EL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Luis Castells (Su concurso). Contienda de competencia.

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil, la residencia, para que cause domicilio, ha de ser habitual y no accidental.

2.º El conocimiento del juicio de concurso de acreedores corresponde al juez del domicilio del deudor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la prueba testimonial que el señor Juez invoca en el auto apelado para declararse incompetente, adolece del grave

defecto de no haber los testigos determinado el tiempo de la residencia del señor Castells con su familia en Punta Lara, ni manifestado si esa residencia era habitual, como sería necesario que fuera para que causara domicilio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 del Código Civil.

Que por lo demás, esa prueba testimonial está desvirtuada por los numerosos antecedentes de los autos corrientes y de los agregados, antecedentes que demuestran a la evidencia que don Luis Castells ha estado siempre domiciliado en esta ciudad, en la cual tiene, según lo confiesa a fojas 20, su casa habitación de la calle Paraná n.º 1203.

Que según resulta del informe de fojas 5 vta. a fs. 7 todas las inhibiciones y embargos a que ese informe se refiere, han sido decretados por jueces de esta ciudad, lo que demuestra que en la misma ciudad tiene el asiento principal de sus negocios.

Que de las constancias de todos los expedientes agregados, sin excepción alguna, resulta que don Luis Castells, está domiciliado en esta ciudad, lo que se hace constar expresamente, en las mismas escrituras hipotecarias que se han firmado en la Capital de la Provincia de Buenos Aires (Calaza de Makintach — Sociedad Hipotecaria Belga Americana— Sociedad Anónima Crédito Hipotecaria).

Que del informe de fs. 48 expedido por el Banco Español del Río de la Plata, resulta que don Luis Castells ha tenido su domicilio en la calle Lavalle 341 y lo tiene actualmente o sea a la fecha de ese informe (29 de Octubre de 1915) en la calle Paraná 1203.

Que de los informes del Banco Germánico de la América del Sud (fs. 54) y del Banco de la Nación Argentina (fs. 55), resulta que el señor Castells ha tenido su domicilio en la calle Lavalle 371, 379 y 341.

Que del informe de fs. 59 del Banco Francés del Río de la Plata resulta también que ha tenido su domicilio en la calle Lavalle 379 y 341 y que desde Mayo de 1915 lo tiene en la calle Paraná 1203.

Que del informe de fs. 62, del Banco Británico de la América del Sud resulta que el domicilio particular de Castells es en la calle Paraná 1293, donde se recibió la carta que el mismo Banco había mandado a la calle Lavalle 341 que había sido devuelta por el correo.

Que del informe expedido por el Ministerio de la Guerra a fs. 71, resulta que don Luis Castells está enrolado bajo el número 809 de la clase 1885 del Distrito Militar número 2, y que a la fecha de su enrolamiento, vivía en la calle Lavalle 371, de esta ciudad.

Por lo demás, del poder que obra a fojas 58 del incidente seguido por don Ernesto G. García, resulta que don Luis Castells en 14 de Agosto de 1915, o sea cinco días después de la presentación de don Felipe Hernández Otaño pidiendo su concurso, y once días antes que el señor Juez lo decretara, declara que esta domiciliado en la calle Paraná 1293, de lo que da fe el escribano don Mariano Requena.

Que finalmente no existe en los expedientes agregados un solo documento de crédito que haya sido firmado en la provincia de Buenos Aires.

Que en mérito de todas estas constancias y antecedentes, no puede dudarse que el señor Castells tiene en esta ciudad el asiento principal de su residencia y de sus negocios, por más que resida temporariamente en su establecimiento de Punta Lara.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fojas 155, declarándose, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, la competencia del señor Juez de 1.^a Instancia para intervenir en el presente juicio. Devuélvanse y repónganse los sellos. — *Zapiola*. — *Gigena*. — Ante mí: *R. F. Olmedo*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1916.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia fué promovida ante el juzgado de primera instancia de la ciudad de La Plata por

el concursado, quien en el mismo día, se presentó en el juzgado de lo civil de la capital federal al que se dirigía el oficio de inhibición, formulando oposición a la declaración de su concurso civil, a mérito, entre otras causales, de la falta de competencia del juez que la había decretado; este incidente ha sido substanciado con audiencia del concursado y resuelto en definitiva por Exma. Cámara en lo Civil de la Capital, manteniendo la competencia del juez inferior.

En presencia de lo anterior, no hay lugar a proseguir los trámites de la inhibitoria promovida, en razón de que, la misma persona que la dedujo, interpuso conjuntamente la cuestión de competencia por vía de declinatoria a la que se ha dado preferencia, y es un principio consagrado expresamente por la legislación procesal y aplicado invariablemente por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, que elegido uno de los medios de que puede usarse para impugnar la competencia de un tribunal, no es posible recurrir al otro, y debe estarse al resultado de aquél que ha sido substanciado primeramente (Fallos, tomo 67, pág. 158; tomo 111, pág. 167; tomo 122, pág. 244; tomo 124, pág. 144). Corresponde por ello, declarar improcedente la contienda por inhibitoria.

La circunstancia que el síndico del concurso civil declarado en la ciudad de La Plata haya propuesto por su parte contienda de inhibición, no modifica la solución indicada desde que su requisitoria no aparece apoyada por otros antecedentes que los aportados por el concursado en el incidente de declinatoria, y estos han sido examinados por el tribunal al que incumbía su juzgamiento, y la sentencia recaída no puede ser revisada por esta Corte Suprema.

En consecuencia, solicito de V. E. se sirva no hacer lugar a la inhibición promovida y ordenar se devuelvan las actuaciones al señor juez de lo civil de la capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1916.

Y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio del concurso civil de acreedores de don Luis Castells.

Y considerando:

Que según resulta de las constancias de autos el concursado ha estado siempre domiciliado en esta Capital.

Que así resulta en efecto de la propia manifestación del concursado consignada en las escrituras hipotecarias que ha otorgado en la ciudad de La Plata a favor de la Sociedad Hipotecaria Belga Americana, de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Hipotecario, de las señoras de don Juan y don Tomás A. Makintach y últimamente de la otorgada en esta capital a favor de don Ernesto G. García en garantía del precio de su casa calle Paraná número 1293, cuyos testimonios corren en los expedientes respectivos sobre ejecución de dichas hipotecas.

Que así resulta igualmente de los informes expedidos por el Banco Español del Río de la Plata a fojas 48, por el Banco Germánico de la América del Sud a fojas 54, por el Banco Francés del Río de la Plata, a fojas 59 y por el Banco Británico de la América del Sud a fojas 62, lo que confirma, además, el informe expedido por el Ministerio de Guerra, fojas 71, en el cual se hace constar que, en la fecha de su enrolamiento el concursado tenía su domicilio en la calle Lavalle número 371 de esta Ciudad.

Que a lo expuesto debe agregarse la prueba que ofrece la escritura de poder otorgado por el mismo concursado en esta capital, y cuyo testimonio corre a fojas 58 de los autos seguidos por su acreedor hipotecario García en la declara ser de estado casado, y estar domiciliado en la calle Paraná 1293.

Que de la prueba testimonial ofrecida por el concursado.

independientemente de los defectos de que adolece y a los que se hace referencia en la sentencia de fojas 179, no resulta una residencia habitual sino accidental en el lugar indicado, Punta Lara, de la Provincia de Buenos Aires, para que pudiera estimarse que esa residencia cause domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil.

Que dado estos antecedentes y de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, el conocimiento del concurso de acreedores de don Luis Castells y a que estos autos se refieren corresponde al señor juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital, por haberse acreditado encontrarse dentro de su jurisdicción el domicilio del concursado. Fallos, tomo 97, página 154 y 121, página 388, entre otros.

Por ello y fundamentos de la citada sentencia de fojas 179 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, oído el señor Procurador General, así se declara, debiendo en consecuencia remitirse los autos al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital para que lleve adelante sus procedimientos y hacerse saber por oficio esta resolución al señor Juez de La Plata. Notifíquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Maria Juana Vicenta Solari de Méndez y otras, contra el Gobierno de la Nación, sobre escrituración

Sumario: Un decreto del Poder Ejecutivo en que se declara que no corresponde acceder a lo solicitado por el actor por cuanto las concesiones de tierras de sus cedentes fueron dejadas sin efecto por decretos anteriores, en razón de que estos concesionarios no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley que rigiera esas ventas, importa

a los fines de la ley 3952, una denegación por parte del Poder Ejecutivo a la previa reclamación de los derechos controvertidos exigidos por el artículo 1.º de la misma para poder demandar a la Nación sin la venia del Congreso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1914.

Y vistos estos autos:

Don Francisco J. Portilla en representación de doña María Juana Vicenta Solari de Méndez, doña Carmen Blanco Solari de Pietra y doña Catalina Dalmasia Solari de Pedruzzi, se presentó al juzgado instaurado demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional manifestando que el Superior Gobierno de la Nación con fecha 25 de Julio de 1885 donó a don Fernando Méndez la chacra N.º 22 de la Colonia "General Conesa" situada en el territorio de la Gobernación del Río Negro, de 100 hectáreas, para que la poblara de acuerdo con la ley N.º 817 de 6 de Octubre de 1876.

Posteriormente, en 13 de Febrero de 1886, el mismo señor Fernando Méndez compró al P. E. Nacional las chacras números 26, 30 y 37 de la colonia "General Conesa", de cien hectáreas cada una y de acuerdo con la ley citada de 6 de Octubre de 1876.

Don Fernando Méndez transfirió a doña Luisa Bisso de Solari, con fecha 6 de Octubre de 1886, la chacra N.º 22, y con fecha 18 de Abril de 1887 las chacras números 30 y 37 por ante el escribano don Laureano Carballeda. Transferencia que fué reconocida y aceptada por la Oficina de Tierras de la Nación, con fecha 26 de Mayo de 1887 (Véase expediente 17 letra B, de la indicada oficina).

Doña Luisa Bisso de Solari cumplió con la Ley de Colonización de 1876, tomó posesión de los lotes, edificando un chalet de madera en el lote 22, hizo cavar un pozo en el que puso un molino, plantó árboles y lo cercó. Y en cada una de las tres

chacras compradas edificó una pieza de material, alambrándolas.

Además de algunas plantaciones de viñas y sementeras para el consumo, inició la explotación de las cuatro chacras con ganadería, llevando a esas chacras vacas, ovejas y yeguarizos.

La explotación personal de esas chacras no le dió a la señora de Solari el resultado que esperaba; y las penurias y dificultades que encontró, le hicieron pensar en que debía confiar a otras manos la continuación de esos trabajos de campo.

Con ese fin, en el año 1891, doña Luisa Bisso de Solari convino con don José Giménez en que le entregaría la explotación de esas cuatro chacras, con todos los útiles y animales que había acumulado; transfiriéndoselas para el mejor éxito de sus trabajos, recibiendo del señor Giménez el respectivo contrato y documento de resguardo por la transferencia.

Este no pudo continuar en la colonia y formó en 30 de Marzo de 1892 para la continuación de la explotación de las cuatro chacras una sociedad con Pablo Gaffet, propietario de la chacra N.º 21, igualando éste el capital de la hacienda y obligándose a conservar los edificios, viñedos, plantas y alambrados en el perfecto estado que lo recibía. De la importancia de los bienes y trabajos hechos en esas chacras, da una idea completa el inventario y contrato que hicieron los señores Giménez y Gaffet al recibirse de esas chacras, cuyos originales acompaña con el escrito de demanda.

Después de esto surgieron dificultades con motivo del fallecimiento del señor Gaffet y posteriormente por haber sido concursada doña Luisa Bisso de Solari, que también falleció en Abril de 1904.

La señora Bisso de Solari, cumplió con todas las obligaciones que le imponía la ley de 1876. Esta ley exige la población y cultivo de dos años (art. 92). Y la señora Bisso de Solari pobló y cultivó por más de ocho años. Y pagó todas las letras que importaban el precio de compra (art. 94).

Llenados los requisitos de la ley y pago del precio de compra, la señora Bisso de Solari, tenía un derecho perfecto

e irrevocable sobre esas cuatro chacras; solo restaba la obligación del Poder Ejecutivo Nacional de otorgar el título definitivo de propiedad. Obligación que no se ha cumplido y que la obligó a ocurrir al juzgado.

Las herederas de doña Luisa Bisso de Solari, sus representadas en este juicio, han gestionado hasta ahora del Poder Ejecutivo de la Nación el cumplimiento de su obligación; la que no solo ha sido resistida, sino que ha llegado a declarar caducos los derechos de doña Luisa Bisso de Solari, por decretos de Mayo y Junio de 1906.

Después de otras consideraciones manifestaba que venía a demandar a la Nación para la escrituración de las chacras 22, 26, 30 y 37 de la colonia "General Conesa" del territorio de la Gobernación del Río Negro, de cien hectáreas cada una. Fundado en las expresas disposiciones de la ley N.º 817 de 6 de Octubre de 1876 y en las disposiciones de los arts. 1197, 1323 del Código Civil, demás concordantes que rigen el contrato de compraventa; debiendo imponerse las costas al demandado.

La demanda fué contestada a fs. 19 por el señor procurador fiscal oponiendo la excepción de falta de personería. Los demandantes invocaban el carácter de sucesoras de doña Luisa Bisso de Solari para reclamar el derecho que decían corresponder a ésta, sin justificar que fueran las únicas y universales herederas, ni tampoco que sean tales herederas aunque no fueran las únicas. Por otra parte, la misma doña Luisa Bisso de Solari carecía ya de personería para demandar al Gobierno Nacional, por los conceptos por los que lo hacen sus tituladas herederas, por haber cedido sus concesiones de tierra y por tanto, no tener relación de derecho a ese respecto.

Incompetencia de jurisdicción. — No era viable la acción deducida, sin los requisitos previos legales por cuanto el Gobierno no ha contratado con las actoras, ni ha procedido como persona jurídica, y aun cuando existiere tal circunstancia, siempre resultaría que dos de las demandantes, las señoras Carmen B. Solari de Pietra y doña Catalina D. Solari de Peduzzi, no han justificado haber formulado reclamo previo administrati-

vo y su denegación por parte del Poder Ejecutivo, para que el caso pudiese encuadrar en los términos de la ley 3952.

Sólo consta una reclamación hecha por doña Vicenta Solari de Méndez, a título propio, diciéndose dueña de los derechos que reclamaba, que no puede en manera alguna entenderse común a las otras personas que hoy se presentan como actoras en este asunto.

Con sujeción a los términos del art. 1.º de la ley citada, el juzgado no podía conocer en este asunto y así debía declararlo.

Falta de acción. — Para el caso muy poco probable que lo expuesto no fuese bastante para determinar el rechazo de la demanda, sostenía que los pretendidos derechos de doña Luisa Bisso de Solari, hoy sus tituladas herederas, no existían.

Los antecedentes de la cuestión se encontraban en los expedientes administrativos agregados, letra G N.º 4491, año 1911 del Ministerio de Agricultura y demás anexos y a los que se refería y de los mismos resulta:

Que las concesiones de las chacras N.º 22, 26, 30 y 37 de la colonia Nacional Conesa que fueran de don Fernando Méndez y transferidas por éste a doña Luisa Bisso de Solari y después por ésta a don José Giménez, se declararon caducas, las tres últimas, por no haber cumplido los concesionarios con las obligaciones que les imponía la ley, según decreto de fecha 23 de Mayo de 1906, inserto a fs. 5 del expediente A N.º 2052, y se dejó sin efecto la donación de la chacra N.º 22 por no haberla cultivado el concesionario y residir fuera de la colonia, como aparece del decreto de 4 de Junio del mismo año 1906 que obra a fs. 17 del expediente A. N.º 2228.

En estas condiciones y suponiendo que la misma señora Bisso reclamara la escrituración que pretenden sus tituladas herederas, ella sería inadmisibile, porque tratándose de un contrato bilateral y no habiendo cumplido ella por su parte no podía exigir el cumplimiento por la otra parte.

Después de otras consideraciones manifestaba que siendo de su deber oponer todas las defensas legales en favor de su representado, debía hacer presente que desde el 18 de Marzo

de 1891, fecha en que doña Luisa Bisso de Solari hizo la transferencia de sus derechos, hasta la actual presentación de sus tituladas herederas, se ha operado la prescripción de que trata el art. 4057, antes 4023 del Código Civil.

Pedía el rechazo de la demanda con costas.

La causa fué recibida a prueba habiéndose producido la que indica el certificado de fs. 56 vta. y los interesados alegaron sobre su mérito en los escritos de fs. 59 y 67.

Y considerando:

1.º Que el señor fiscal representante de la demandada ha opuesto diversas excepciones sobre las cuales corresponde se pronuncie el juzgado antes de entrar al fondo del asunto, toda vez que procediendo alguna de ellas la acción no podría prosperar.

2.º *Falta de jurisdicción.* — Por su naturaleza es esta la primera excepción que el juzgado considera deber considerar. Sin necesidad de entrar a determinar si el Poder Ejecutivo contrató como representante de la persona jurídica o si obró en nombre de la entidad política Estado, bastará observar: 1.º Que si lo hizo en este último carácter falta la venia del Congreso y 2.º que si lo hizo como representante de la persona jurídica no se ha justificado por los actores haber cumplido con las formalidades previas de la ley N.º 3952. En efecto: consta que doña Vicenta Solari de Méndez a título propio fué la única de las actoras en este juicio que formuló la reclamación administrativa. Su gestión, pues, no puede legalmente aprovechar a las otras demandantes doña Carmen B. Solari de Pietri y doña Catalina D. Solari de Peduzzi, desde que la efectuó como única titular del derecho a las chacras 22, 26, 30 y 37. Además, no aparece que las señoras de Pietri y de Peduzzi, hicieran análogos reclamos.

3.º *Falta de personería en la actora.* — El señor fiscal fundó esta excepción en la circunstancia de no haber acreditado las demandantes el carácter de sucesoras de doña Luisa Bisso de Solari como únicas y universales herederas. En la demanda,

en efecto, bajo el N.º 15 se menciona ese carácter de únicos y universales herederos de las actoras en este juicio, pero no se acredita, limitándose a señalar la fecha del auto respectivo y el juzgado que lo dictó. A fs. 30 consta que las interesadas intentaron la verificación de una medida probatoria tendiente a justificar su personería entregándoseles al efecto, — para su diligenciamiento según nota de secretaria — el oficio respectivo para el señor juez Naveira. Ello no obstante, no aparece en autos a pesar del largo tiempo transcurrido, ninguna constancia de que fuese diligenciado ni de que los interesados insistieran a ese respecto. Esa omisión o negligencia demostrada de quienes debieron desde el primer momento acreditar su personería y derecho para accionar no puede ser suplida de oficio como medida para mejor proveer, según al alegar lo insinúa en el capítulo III (pág. 61) el representante de las actoras. En tales condiciones es incuestionable que la personería de éstas no se ha acreditado y que, en tal omisión, existe un nuevo y fundamental motivo de rechazo de la demanda.

4.º Que resueltas como quedan las excepciones de falta de jurisdicción y falta de personería no es necesario, ni procedente entrar a considerar las de falta de acción y prescripción.

Por tanto:

Declarando procedentes las excepciones de falta de jurisdicción y de personería opuestas por el señor fiscal, restituyo; rechazar con costas, la presente demanda. Hágase saber, insértese y repóngase.

T. Arias.

RESOLUCIÓN DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Julio 18 de 1916.

Vistos en apelación estos autos seguidos por doña Vicenta Solari de Méndez y otras contra la Nación sobre escrituración.

Y considerando:

1.º Que, como lo hace constar el señor juez *a quo*, doña

Carmen B. Solari de Pietra y doña Catalina D. Solari de Peduzzi no han hecho ante el Poder Ejecutivo la gestión previa requerida por la ley número 3952.

2.º Que doña Vicenta Solari de Méndez tampoco ha hecho esa gestión, pues el escrito que presentó al Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1911 (fojas 77 del expediente administrativo adjunto) no contiene petición de reconocimiento del derecho que invoca en la demanda, limitándose a declarar que la gestión de José Giménez en el expediente 927 Letra G. no ha sido autorizado por ella y a solicitar la suspensión de los procedimientos de dicho expediente hasta que, abiertos los tribunales pueda ella traer la prueba de sus derechos.

3.º Que, siendo esto así, no procede dar curso a la demanda, atento lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 3952, que requiere la previa reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

Por estos fundamentos, se declara que no ha lugar por ahora a dar curso a la acción instaurada, quedando así reformada la resolución apelada, sin costas. Notifíquese y devuélvase al juzgado originario donde se repondrán los sellos. — *A Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1916.

Vistos y considerando:

Que según lo acreditan las constancias de autos, doña Vicenta Solari de Méndez a mérito de las transferencias que menciona, ha gestionado ante el Poder Ejecutivo el reconocimiento de su derecho sobre los lotes números 22, 26, 30 y 37 de la Colonia "Conesa" en el Territorio del Rio Negro.

Que las solicitudes presentadas al respecto en los expedientes administrativos que corren agregados sin acumularse, han sido tomadas en consideración y desestimadas efectivamente por el Poder Ejecutivo en el decreto de fecha 20 de Ju-

lio de 1911, en el que textualmente se declara: "que no corresponde acceder a lo solicitado por doña Vicenta Solari de Méndez por cuanto las concesiones de sus cedentes don Fernando Méndez y don José Giménez fueron dejadas sin efecto por decretos de 23 de Mayo y 4 de Junio de 1906, respectivamente, en razón de que esos concesionarios no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley de 19 de Octubre de 1876 que regía esas ventas". Expediente administrativo número 149. — Ministerio de Agricultura. Letra C. página 95.

Que por consiguiente y dado que las demás actoras doña Carmen B. Solari de Pietra y doña Catalina D. Solari de Pedruzzi, no han formulado reclamación alguna en el sentido indicado como lo reconocen a fojas 101 del memorial presentado ante esta Corte, esta circunstancia no puede perjudicar a la demandante señora de Méndez, que por su parte ha justificado la reclamación previa de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste, como aparece de los antecedentes relacionados, llenándose así los extremos exigidos por el artículo 1.º de la ley número 3952 para que pueda darse curso a la demanda.

Por ello se confirma el fallo apelado de fojas 91, en cuanto se refiere a los demandantes doña Carmen B. Solari de Pietra y doña Catalina D. Solari de Pedruzzi y se revoca en lo que respecta a doña Vicenta Solari de Méndez, devolviéndose los autos a la Cámara de su procedencia para que conociendo de la causa proceda a resolver lo que a su estado corresponda. Notifiquese original y repónganse las fojas.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Fernando Esnaola, contra el Gobierno de la Nación, sobre escrituración.

Sumario: Tratándose de fincas agrícolas, el requisito de la ocupación personal exigido por la concesión de tierras públicas, de conformidad a la ley número 4167, debe entenderse la explotación por cuenta propia, con exclusión de arrendatarios o cesionarios, no siendo necesaria en consecuencia, la residencia continua del propietario o concesionario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1915.

Y vistos: estos autos seguidos por don Fernando Esnaola contra el Gobierno de la Nación, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 11 se presenta don Fernando Esnaola representado por don Eduardo Albert, entablado demanda contra el Gobierno de la Nación para que se le condene a escriturar en propiedad, los lotes 15 y 16 Sección C. de la Colonia "La Argentina" Córdoba previo pago por el actor del saldo del precio que adeuda, con costas, debiendo, en caso de negarse a ello el Gobierno, pagar al señor Esnaola los daños y perjuicios causados y que se causen desde la fecha en que se denegó el título de propiedad.

Funda su acción en los siguientes hechos:

Que el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de 7 de Agosto de 1905 vendió al actor de acuerdo con la ley N°. 4167, los lotes N°. 15 y 16 Sección C. de la Colonia Nacional "La Argentina" Córdoba compuestos de una superficie de cien hectáreas, concesión que quedó formalizada entregándosele el título provisorio N°. 423.

Que su representado tomó posesión del terreno a raíz de la concesión y cumplió las obligaciones de la ley y del decreto

de 10 de Enero de 1905, pagando el precio menos un saldo que no se le quiso recibir y que está dispuesto a satisfacer.

Que por toda contestación, para que se escriturase la tierra poblada por su representado el Poder Ejecutivo resolvió por decreto de 31 de Marzo de 1908, declarar la caducidad de la concesión con pérdida a favor del Estado de las mejoras y sumas abonadas por Esnaola.

Que por decreto de 3 de Noviembre de 1908 se estableció la vigencia de las concesiones declaradas caducas para los que hubiesen ocupado personalmente sus lotes a contar del primero de Febrero de 1908, término fijado por la Dirección de Tierras y Colonias hasta el 31 de Marzo del mismo año y haber cultivado una parte importante del lote concedido y en el cual debían haberse construido las poblaciones establecidas en los boletos provisorios.

Que ha quedado reconocido en el expediente respectivo por el administrador de la Colonia "La Argentina" que el concesionario pobló y cultivó el terreno, que son suyas todas las construcciones existentes en aquellos lotes que en Agosto de 1905 le fueron entregados baldíos y que pagó el precio menos un saldo que quiso abonar y que está dispuesto a satisfacer, pero cuyo pago no le fué aceptado.

Que con fecha junio 30 de 1909 el Administrador de la Colonia informó que Esnaola ocupa y explota personalmente los lotes 15 y 16 Sección C., desde el 21 de Marzo de 1908.

Que el señor Procurador del Tesoro se expidió diciendo que era aplicable al caso del señor Esnaola el decreto de 3 de Noviembre de 1908; y respecto a su pedido de otorgamiento del título definitivo aconseja que no se hace lugar por falta de término en su ocupación personal.

Que no obstante lo expuesto no se hizo lugar a su pedido a pesar de haberse adoptado una conducta opuesta en otros casos semejantes; y que el decreto denegatorio de 30 de Septiembre de 1911 va en contra del informe del señor Director de Tierras y del dictamen del señor Procurador Fiscal del Tesoro y del señor Procurador General de la Nación producidos en

casos análogos y que han determinado resoluciones favorables del Poder Ejecutivo.

Que bastan los hechos expresados para que se haga lugar con costas a la demanda y que la exigencia que el concesionario deba ocupar personalmente las tierras no tiene fundamento legal, siendo contraria a principios fundamentales de nuestra legislación y atentatoria de la libertad individual.

Que el artículo 10 de la ley N°. 4167 contiene una sanción reservada para los que con propósitos especulativos tratan de burlarla simulando una población estable y esto mismo lo reconoce el decreto de 3 de Noviembre de 1908 al establecer "que el espíritu de la legislación agraria no es otro que obtener la población de la tierras fiscales radicando en ellas capitales y alejando la posibilidad de que sean objeto de la especulación".

Que se abusa de la facultad contenida en el art. 10 de la ley 4167 al establecer que todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que no se cumplan las obligaciones de esta ley, podrá ser declarada caduca quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del fisco. Como las obligaciones de la ley están determinadas en el art. 6.º y en el art. 3.º dispone que su cumplimiento y el pago del precio constituye en propietario al concesionario, es evidente que no deje al arbitrio del Poder Ejecutivo, aplicar dicha sanción al que se ha hecho acreedor al título de propiedad, no pudiendo el Poder Ejecutivo establecer otras obligaciones susceptibles de una sanción penal que despoje del fruto de largos años de labor y sacrificios.

Que en el decreto de dos de Noviembre de 1903, reglamentando la ley N°. 4167, no se mencionó la ocupación personal que recién fué exigida por el decreto de 10 de Enero de 1905, que derogó al anterior y que trajo como consecuencia la caducidad de concesiones cumplidas y pagadas, porque los colonos estaban ausentes en el momento de la inspección y no obstante que muchos de ellos residían en los lotes concedidos.

Que la retroactividad dada a la nueva reglamentación hizo que se produjeran denuncias de abandono, aprovechando au-

sencias accidentales de los colonos; y que se declarase la caducidad de las concesiones porque cuando acudían los inspectores no estaban los concesionarios, a pesar de que en muchos casos, se hallaba a cargo del lote el padre, el hermano o un peón, siendo estos abusos, cometidos en complicidad de los empleados, los que fueron reconocidos por el Gobierno en el decreto de Noviembre 3 de 1908.

Que la ley 5559 entrega a la especulación, centenares de leguas a uno y otro lado del riel y que sin embargo a los colonos que han cumplido todas sus obligaciones se les discute durante años, sus derechos a las pequeñas porciones que les corresponden, lo cual va en contra del espíritu de la ley de tierras, que persigue también el fomento de la inmigración.

Que la cláusula que exige la ocupación personal vicia el consentimiento, contraría los principios de nuestra legislación y el Poder Ejecutivo extralimita su mandato, pues lo ejerce con la ventaja a que se refiere el artículo 1906 del Código Civil.

Que la ocupación personal por terceros está autorizada por la ley al aceptar las transferencias con la limitación de que el comprador no excederá la superficie fijada por el art. 2 y que por lo tanto, no distingue entre el concesionario, sus representantes o un nuevo adquirente que lo substituye en el cumplimiento de sus obligaciones.

Que dado el carácter que tiene la ley, los plazos han sido señalados a favor de los concesionarios, de modo que, si estos se anticipan en el cumplimiento de sus obligaciones, merecen el estímulo preceptuado por la Constitución y autorizado por el art. 3 de la ley, la que no ha querido limitar las aspiraciones del concesionario al radio estrecho de su chacra, impidiéndole atender otros asuntos de interés propio o de su familia.

Que si la ley de educación le impone la obligación de instruir a sus hijos y en los lotes donde no hay escuelas, no hay motivo para que el Poder Ejecutivo obligue a que permanezcan continuamente en los mismos, desconociendo los derechos que la ley asegura al concesionario.

Que no es posible pretender que el colono no puede salir de

sus lotes cuando por causas apremiantes o motivos de cualquier naturaleza su presencia es requerida en otra parte, porque de otra manera tendría que recabar permiso del Poder Ejecutivo, lo cual sería absurdo.

Que por su naturaleza el derecho de permanecer o trasladarse de un lugar a otro no puede restringirse por contrato y que el art. 531 del Código Civil prohíbe la condición de habitar siempre un lugar determinado o sujetar la elección de un domicilio a la voluntad de un tercero de acuerdo con el art. 97 del mismo código.

Establecida la competencia del juzgado, de acuerdo con el art. 2 inciso 6 de la ley N°. 48 se corrió traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fojas 23 por el señor Procurador Fiscal, pidiendo no se haga lugar a la demanda por no haber cumplido el actor, con las obligaciones estipuladas en el título provisorio, con las costas a su cargo.

Que el siete de Agosto de 1905 el Poder Ejecutivo Nacional concedió en venta al señor Esnaola los lotes a que se refiere la demanda; y que entre las condiciones que constan en el título provisorio N°. 423 estaba la de ocupar personalmente el terreno, debiendo construir en él una habitación y accesorios y cultivar la quinta parte del mismo, dentro de los dos primeros años; estableciéndose además, que la falta de cumplimiento traería aparejada la caducidad de la concesión quedando las mejoras en el terreno y las sumas abonadas a beneficio del Estado; y que solo cumplidas las condiciones de la venta, las de la ley 4167 y decreto de Enero 10 de 1905 se expediría el título definitivo de la propiedad.

Que el 23 de Noviembre de 1906 se declaró caduca la concesión por estar abandonados los lotes y deberse el servicio del año 1906. Que pedia reconsideración de esta resolución el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 31 de Marzo de 1908 declarando caduca la concesión y perdidas las sumas abonadas, lo que se confirmó el 28 de Febrero de 1910, por haberse constatado que Esnaola no vivía en la Colonia, pues tenía su domicilio en Rufino y que el terreno estaba ocupado por su hermano Francisco Esnaola.

Que el 30 de Septiembre de 1911 el Poder Ejecutivo declaró que el señor Esnaola no estaba comprendido en la disposición del decreto de 3 de Noviembre de 1908 por haber obrado por medio de representante.

Que el actor omite mencionar la mora en el pago de las seis anualidades a que se refiere el art. 5.º de la ley y el 10 del decreto citado, por cuya razón agregada a la falta de ocupación personal fué declarada caduca la concesión.

Que el Poder Ejecutivo de acuerdo con el art. 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, ha podido establecer en la reglamentación de la ley N.º 4167 las condiciones de la concesión máxime, ante la disposición del art. 10 de la misma; y que si el concesionario se sometió a esas condiciones voluntariamente, lo estipulado es ley para las partes; art. 1197 del Cód. Civil.

Que esas cláusulas no se oponen a los artículos 531 y 91 del Código Civil que prohíben la condición de habitar siempre en un lugar determinado pero no cuando hay un término para esa habitación, como en el presente caso.

Que por tales consideraciones, pide que se rechace con costas la demanda.

Abierta la causa se produjo la que certifica el actuario a fojas 35 vuelta, alegando ambas partes sobre su mérito a fojas 37 y 44, respectivamente, quedando estos autos en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que de los términos en que se han producido la demanda y la contestación, ambas partes están de acuerdo en el reconocimiento del boleto de compra-venta de los lotes números 15 y 16 ubicados en la Colonia "La Argentina" sección C. Provincia de Córdoba, efectuada por don Fernando Esnaola al Superior Gobierno y que corre a fojas 2 del expediente administrativo Letra E. N.º 5833, motivando toda la divergencia el diverso criterio con arreglo al cual el concesionario cumplió las obligaciones establecidas en el referido boleto, y la distinta

interpretación dada a la obligación de ocupar personalmente el terreno, para lo cual deben tenerse presente las observaciones siguientes:

1.º A fojas 16 del referido expediente corre el decreto del Poder Ejecutivo con fecha Marzo 31 de 1908, declarando caduca con pérdida de las sumas abonadas, la concesión acordando a don Fernando Esnaola los lotes Nos. 15 y 16 Sección C. de la Colonia "La Argentina" por no haber dado cumplimiento a las obligaciones de ocupación y población de los mismos, ni satisfecho dentro de los plazos establecidos el resto del valor de su precio.

2.º A fojas 19 el representante de Esnaola manifiesta que siendo este adquirente de los lotes 15 y 16 de la Colonia "La Argentina", los que están poblados, alambrados y alfalfados, solicita que se ordenen los esclarecimientos del caso para dejar evidenciada la inexactitud de los anteriores informes, a fin de que restablecida la verdad y previo pago de la parte de precio que adeuda se le otorgue el correspondiente título de propiedad, y en prueba de lo que afirma acompaña la atestación del del escribano público Arturo Gavier, quién ha constatado en presencia de testigos, que toda la superficie se encuentra alfalfada, alambrada con siete hilos, y poblada por el concesionario.

3.º De fojas 21 a fojas 30, corre la información ordenada a la Inspección de Colonias, resultando comprobado que el concesionario de los lotes Nos. 15 y 16, nunca los ha ocupado con carácter permanente, pues tiene su domicilio en Rufino, acostumbrando hacer viajes periódicos a la Colonia, que duran más o menos cinco o seis días y que las mejoras introducidas en los lotes de la referencia pertenecen a don Fernando Esnaola, habiéndolas hecho por cuenta de éste, don Clemente Berazategui.

4.º A fojas 32, la Dirección General de Tierras y Colonias en vista de la investigación producida opina que se podría levantar la caducidad de la concesión de los referidos lotes, fijando a don Fernando Esnaola un plazo prudencial, para que ocupe personalmente la tierra con carácter permanente, desde cuya fecha se empezarían a contar los términos establecidos por

la ley a los efectos del título de propiedad, y reconociendo al mismo tiempo que el administrador de la Colonia al informar que las mejoras hechas en los lotes 15 y 16 eran de propiedad de don Clemente Berazategui lo hizo así por habérselo éste manifestado.

5.º A fojas 38 vuelta, corre el informe de la Dirección General de Tierras y Colonias estableciendo que de la inspección practicada por el ingeniero Lázaro Molinari, los lotes 15 y 16 están alfalfados y cercados con postes, estimando las cien hectáreas alfalfadas en \$ 3.000 m/n y los alambrados en \$ 2.700; reconociendo que con estas mejoras se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ley, y debiéndose declarar vigente la concesión.

6.º A fojas 43, el representante de Esnaola manifiesta que habiendo llegado a su conocimiento el decreto de 3 de Noviembre de 1908, por el que se reglamenta y regulariza la situación de los concesionarios de lotes en la Colonia "La Argentina" y encontrándose dentro de las condiciones establecidas en el mismo, pues consta del expediente respectivo, que sus lotes están alambrados y alfalfados, con población, pozo y corral; y que habitan allí permanentemente Esnaola o un peón de éste, estando por su parte dispuesto a pagar el resto de precio que falta, en cuya virtud solicita se le reconozca la vigencia de la concesión otorgándole el título definitivo.

7.º A fojas 69, el inspector señor Figueroa informa, que los referidos lotes se encuentran poblados y cultivados por Esnaola, quien los ocupa desde hace diez y ocho meses, por lo que la Dirección General de Tierras y Colonias aconseja a fojas 70, que puede hacerse lugar a la reconsideración solicitada, declarando en vigencia la concesión, previo pago del resto del precio que adeuda.

8.º A fojas 74, corre el decreto de Septiembre 30 de 1911 del Poder Ejecutivo, insistiendo en la resolución del 31 de Marzo de 1908, que declaraba caduca la concesión de los lotes Nos 15 y 16, atento que la situación del recurrente no está comprendida en la disposición del decreto del 3 de Noviembre de 1908

que ampara a los pobladores radicados personalmente en la tierra concedida, por cuanto Esnaola ha obrado por medio de representantes, e interpuesto el pedido de reconsideración por Esnaola a fojas 80, le fué denegado por el Ministerio no haciéndose lugar a lo solicitado a fojas 83.

Que de lo expuesto resulta que el decreto del Poder Ejecutivo de Marzo 31 de 1908 declarando la caducidad de la concesión acordada a don Fernando Esnaola, se funda en el hecho de no haber dado cumplimiento a las obligaciones de población y ocupación de los lotes 15 y 16, ni satisfecho dentro de los plazos estipulados el resto del precio debido.

Que de los antecedentes recordados se evidencia la inexactitud de los informes que motivaron esa resolución, en lo referente a la población de los lotes, pues ha quedado plenamente comprobado que las cien hectáreas de tierra estaban sembradas de alfalfa y cercadas por cuenta de Esnaola, habiendo cumplido a este respecto con las estipulaciones del contrato de fs. dos.

Que en cuanto a la ocupación personal, se ha constatado en forma indudable también, que Esnaola vivía en Rufino, haciendo viajes periódicos a los lotes de la referencia; siendo preciso establecer si de acuerdo con los términos del contrato lo amparaba el decreto del 3 de Noviembre de 1908, desde que no se hallaba radicado personalmente en la tierra objeto de la concesión.

Que a los efectos de resolver esta cuestión deben recordarse los propósitos que motivaron el decreto del 3 de Noviembre de 1908 que corre a fojas 1, en cuyos considerandos se establece terminantemente que de la inspección realizada por la Dirección General de Tierras y Colonias, se ha comprobado que muchos de los concesionarios han seguido ocupando sus lotes en algunos de los cuales existen mejoras y cultivos de un valor superior al de la misma tierra, que los informes producidos son deficientes y en algunos puntos contradictorios lo que ha dado origen a la caducidad de las concesiones de algunos lotes que indudablemente, no estaban sujetos a esa sanción, y en consecuencia exis-

ten errores de hecho que deben corregirse, agregando: "Que aunque pueda oponerse al pedido de los interesados, el texto de las disposiciones que rijen la venta de sus lotes, las circunstancias referidas, aconsejan en este caso, considerar los pedidos interpuestos, ateniéndose al espíritu de la legislación agraria que no es otro que obtener la población de la tierras fiscales, radicando en ellas capitales que sean una garantía de estabilidad de los colonos y aleje la posibilidad de que ellas sean objeto de especulación".

"Que las resoluciones de esa índole no pueden invocarse como precedente, por cuanto ellas responden a casos de excepción que reclaman consideración especial, lo que ocurre en las gestiones de la referencia, en las cuales se ha comprobado la necesidad de prestar amparo a los solicitantes, para no malograr sin ventaja alguna para los intereses fiscales, los esfuerzos y sacrificios pecuniarios que han realizado, lo que sucedería si el Poder Ejecutivo insistiera en algunos de los decretos recurridos, originando el desalojo de varias familias agricultoras, para ofrecer nuevamente en la forma reglamentaria, la venta de las tierras por ellas trabajadas". Y en virtud de estas consideraciones, el decreto de la referencia resuelve, que los concesionarios de lotes de la Colonia "La Argentina", cuyas concesiones hayan sido dejadas sin efecto, obtendrán la vigencia de las mismas siempre que comprueben haber ocupado personalmente sus lotes a contar del primero de Febrero de 1908 hasta el 31 de Marzo del mismo año, y haber cultivado una parte importante de los mismos.

Bastaría lo expuesto para resolver la cuestión planteada en términos favorables para Esnaola, desde que se ha comprobado que los lotes Nos. 15 y 16 están cultivados en su totalidad y que los ocupa desde hace diez y ocho meses, según consta a fojas 60, habiéndose cumplido sobradamente con las condiciones establecidas en el referido decreto, al exigir tan sólo dos meses de residencia y el cultivo de una parte importante de la concesión.

El Superior Gobierno ha dado a este decreto idéntica interpretación según se desprende de la resolución que corre a fojas

33 de estos autos, con motivo de la solicitud de don Alejandro Vacari, quién no había residido en las chacras objeto de la concesión, pero las visitaba con frecuencia, y en cuya virtud se le otorgó el respectivo título de propiedad, aceptando el criterio desenvuelto por la Dirección General de Colonias, al aconsejar a fojas 32 se hiciera así, por cuanto en los casos que los adjudicatarios no ocupan directamente las chacras, es práctica considerar satisfecha la obligación de ocupación personal del terreno, con la residencia en el pueblo de la colonia o en otro inmediato a la misma, resultando que Vaccari, residía en el pueblo de Rufino, distante de la colonia "La Argentina", dos horas de camino, lo que le permitía visitar frecuentemente los lotes, y ejercer un contralor directo sobre su explotación.

Que este decreto del Poder Ejecutivo con fecha Enero 24 de 1913, reconociendo la ocupación personal por parte del adjudicatario Vaccari, no obstante residir en el pueblo de Rufino, no se armoniza con el decreto de Septiembre 30 de 1911, negando a Esnaola haber llenado el requisito de la ocupación e insistiendo en la declaración de caducidad de los lotes Nos. 15 y 16 acordados a éste, siendo así que ha justificado cumplidamente lo insólito de la referida resolución de Marzo 31 de 1908, por haber poblado y cultivado por su cuenta toda la extensión concedida y que si bien residía en Rufino, visitaba continuamente los lotes que reclama, todo lo cual lo amparaba en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con los propósitos que inspiraron al Superior Gobierno el decreto de 3 de Noviembre de 1908, y con lo resuelto en casos análogos.

Y finalmente deben tenerse presente las manifestaciones hechas por Esnaola a fojas 8 del expediente administrativo, de estar dispuesto a pagar el saldo de precio que adeudaba, lo que no pudo efectuar por la declaración de caducidad de la concesión, y que de acuerdo con el artículo 3.º de la ley 4167, habiendo pagado \$ 1.500 al contado y adeudando tan sólo \$ 1.000 m/n según consta de la liquidación y recibo que corren a fojas 3, corresponde otorgarle el título definitivo de la propiedad por haber abonado más de la sexta parte del precio

convenido de la compra, atento que el presente caso no puede resolverse con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 del decreto de Enero 10 de 1905, por referirse a la venta de chacras cuyo precio debería efectuarse en seis anualidades, lo cual no es aplicable al *sub judice* dada la forma especial de pago que se había convenido.

Que esta es la interpretación fiel de la ley 4167 en concordancia con los decretos de Enero 10 de 1905 y Noviembre 3 de 1908, interesando poco al Superior Gobierno, si el trabajo de explotación de las concesiones lo realiza el concesionario por sí o por interpósita persona, como si lo efectúa con capital propio o ajeno, bastándole tan sólo el hecho real de la explotación, que convierta a la tierra en un instrumento de trabajo y dejando al adquirente en completa libertad de asociarla al capital en la forma que mejor le convenga, desde que el boleto de compra-venta no establecía limitaciones de ninguna especie al concesionario.

Por estos fundamentos fallo declarando que el Superior Gobierno de la Nación deberá otorgar la respectiva escritura de propiedad de los lotes números 15 y 16, sección C. de la Colonia "La Argentina", provincia de Córdoba a favor de don Fernando Esnaola, previo pago del saldo de precio que éste adeudare y sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase las fojas. — *Manuel B. de Anchorena*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1916.

Vistos en apelación estos autos seguidos por don Fernando Esnaola contra el Gobierno de la Nación sobre escrituración, y Considerando:

1.º Que la cuestión debatida depende de la interpretación de la cláusula segunda del título primero en cuanto declara obligación del concesionario ocupar personalmente el terreno de los lotes 15 y 16 de la sección C. de la colonia "La Argentina".

2.º Que por ocupación personal, tratándose de fincas agrícolas, debe entenderse la explotación por cuenta propia, con exclusión de arrendatarios o cesionarios, pues si las partes hubieran querido establecer la residencia material del cesionario en el terreno, lo hubieran dicho expresamente con estas palabras o con otras equivalentes que significaran con claridad la obligación de habitar dentro del terreno.

3.º Que los fines económicos de la colonización se alcanzan, dentro del espíritu de la ley de tierras, con la dedicación personal del colono a la explotación agrícola, no siendo necesaria la residencia continua del propietario, porque es evidente que éste puede vigilar a sus dependientes y obreros visitando periódicamente el terreno y valiéndose de otros medios eficaces de información.

4.º Que por lo demás no sería razonable exigir a una sola persona la residencia simultánea en dos lotes diferentes de tierra.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma, con las costas de esta instancia. Notifíquese y devuélvase; repónganse los sellos en el juzgado de procedencia. *Agustín Urdinarraín. — J. N. Matienzo. — Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1916.

Vistos y considerando:

Que de los antecedentes e informes que obran en el expediente administrativo agregado sin acumularse se infiere claramente que Esnaola cumplió en tiempo oportuno los requisitos exigidos por el título de concesión, (fojas 21, 29 a 32, 38 vta, 46 vta, 58 vta, 62, 69 y 70).

Que habiéndose presentado dicho concesionario ofreciendo pagar el resto de precio que le faltaba para obtener la escritura definitiva, no le fué aceptado, por haber declarado la oficina de Tierras, primero, y el Poder Ejecutivo después, la caducidad de la concesión.

Que cualquiera que fuese el mérito de la información en virtud de la cual se formuló tal declaración, es indudable que ella fué plenamente rectificada por las numerosas comprobaciones posteriores que se mencionan antes.

Que en tal condición no es justo declarar la rescisión del contrato de compra-venta de los lotes 15 y 16 en la Colonia "La Argentina", Provincia de Córdoba, celebrado entre el Gobierno de la Nación y don Fernando Esnaola.

Por ello y demás fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en lo principal, reformándosela en cuanto impone las costas de la instancia a la Nación, las que se abonarán, lo mismo que las ocasionadas ante esta Corte, en el orden causado atentos los antecedentes de la causa. Notifiquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Frank Broten contra el Gobierno de la Nación, por daños y perjuicios: sobre competencia.

Sumario: A una demanda contra el Superior Gobierno de la Nación "por daños y perjuicios provenientes de la inejecución de un contrato con él celebrado, cuyo rechazo solicita el representante de ésta en razón de haber ella cumplido con todas las obligaciones que le impuso el contrato y por hallarse, además, prescripta la responsabilidad por los hechos relatados por el actor, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley 3952, dado que lo que se reclama emerge de relaciones de derecho común establecidas entre la Nación como persona jurídica y el demandante.

2.º No tiene aplicación tratándose de las cuestiones de jurisdicción el principio, establecido en beneficio de los litigantes para evitar nuevos juicios, de que los pleitos han

de ser juzgados con arreglo a lo que de autos resulte, prescindiendo para ello, en ocasiones, de la calificación que haga el actor de su demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 20 de 1916.

Vistos en apelación estos autos seguidos por Francisco Brown contra el Gobierno de la Nación, por daños y perjuicios.

Y considerando:

Que los tribunales federales solo pueden conocer de demandas contra la Nación, sin previa venia legislativa, únicamente en el caso que ella haya procedido en carácter de persona jurídica, (artículo 1.º ley 6 de Octubre de 1900).

Que en el caso, la acción de daños y perjuicios se funda en que el incendio que dá origen a estas actuaciones, se ha producido por hechos de omisión de las fuerzas de policía y de bomberos, que no adoptó las medidas necesarias para impedirlo.

No es concebible, es dice que la policía de la Capital y el cuerpo de bomberos, dotados como lo estaban en aquel entonces, de todos los elementos necesarios, hayan sido impotentes para evitar el atentado, pues hubiera bastado que las autoridades "hubieran escalonado en los alrededores del circo, un piquete de fuerzas... las autoridades de la Capital, han sido evidentemente negligentes en el cumplimiento de su cometido al no adoptar las medidas necesarias...".

Que, como se ve, se arguyen hechos de omisión del Poder Ejecutivo, en materias en que éste procede como poder público, como son las funciones de la fuerza armada para el mantenimiento del orden y no de actos realizados por los representantes de la Nación dentro de la esfera del derecho privado.

Que aun cuando la parte actora califica la acción como de incumplimiento de contrato, esta calificación no obliga al tribunal desde que son los hechos que fundan la demanda, los que

le dan su verdadera naturaleza legal y no el nombre que le den las partes.

Por las consideraciones expuestas, se declara que no ha lugar a substanciar la demanda, hasta tanto se obtenga la venia legislativa, dejándose en consecuencia sin efecto todo lo actuado. Notifiquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1916.

Vistos y considerando:

Que entre la Comisión Nacional del Centenario y el señor Frank Brown se celebró el contrato de locación de servicios, como lo denominan en el artículo 9 del mismo, corriente a fojas 18 del expediente administrativo agregado sin acumularse n°. 4722 letra B. año 1912, Ministerio de Obras Públicas.

Que por los motivos que se expresan a fs. 7 y siguientes, dicho contrato no pudo realizarse en todas sus partes, por lo cual se entabló "formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por los daños y perjuicios provenientes de la inexecución de un contrato con él celebrado", concepto repetido por el actor a fojas 95, 115 y 127.

Que el representante de la Nación contestó la demanda a fojas 21, manifestando en lo substancial, que su parte había cumplido con todas las obligaciones que le impuso el contrato; y que además, no se la podía responsabilizar por los hechos relatados por el actor entre otros motivos porque la acción nacida de ellos estaba prescripta.

Que en tales términos quedó trabada la litis y con arreglo a los mismos debe juzgarse, porque lo que se reclama emerge de relaciones de derecho común establecidas entre la Nación como persona jurídica y el señor Frank Brown, por lo cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley n°. 3952.

Que si los hechos u omisiones que se mencionan cons-

tituyen o no una falta de cumplimiento al contrato de la referencia, o si la acción entablada resultante de los mismos está o no prescrita, son materias que deben resolverse en la causa.

Que si bien es cierto que los pleitos se han de juzgar con arreglo a lo que de autos resulte, prescindiendo para ello en ocasiones de la calificación que haga el actor en su demanda, principio establecido en beneficio de los litigantes para evitar nuevos juicios, tal circunstancia no interesa en el caso a la jurisdicción, siendo que principalmente se trata de juzgar un contrato de locación de servicios violado según aquél, mediante actos u omisiones de empleados del Gobierno en la ejecución del mismo. (Fallos, tomo 11, pág. 460; tomo 98, pág. 75 y otros).

Por ello se declara la competencia de la justicia federal para conocer del caso sin previa venia del Honorable Congreso; y en consecuencia vuelva al tribunal de su procedencia para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido se pronuncie con arreglo a derecho. Notifiquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante la Cámara Federal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

*Sociedad José Bernasconi y Cia., contra el Gobierno Nacional,
sobre rescisión de contrato*

Sumario: Mientras exista la posibilidad de que el Poder Ejecutivo deje a salvo, en los términos fijados por la ley, los derechos que se pretenden lesionados, debe considerarse producido el caso contencioso cuya dilucidación ha de ser sometida a la justicia nacional, de conformidad a la ley n°. 3952, que autoriza a los particulares a entablar ante los tribunales federales las acciones civiles contra la Nación como persona jurídica, sólo cuando hubiere precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL,

Buenos Aires, Abril 15 de 1916.

Téngase a los comparecientes por presentados y por partes a mérito del testimonio corriente a fojas—y por constituido el domicilio legal indicado.

Y demandándose la rescisión de un contrato celebrado por la Nación actuando como persona jurídica y teniendo en cuenta los términos del decreto de 21 de Diciembre de 1915, que para el caso traduce en forma clara la voluntad firme y concordante de la otra parte (el Estado) de denunciar dicho contrato, el juzgado halla suplidos suficientemente los extremos exigidos por la ley 3952 y conforme a lo dispuesto de los artículos 3 y 4, manda se corra el traslado correspondiente.

Arias.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 24 de 1916.

Vistos y considerando:

1.º Que es deber del ministerio público, impuesto por el art. 117 de la ley 1803, defender la jurisdicción de los tribunales.

2.º Que, por tal razón y por ser el fuero federal, fuero de excepción corresponde, en general, dar intervención en las causas al representante del ministerio público, como diligencia previa a todo trámite de procedimiento.

3.º Que, por tanto, debe considerarse que la intervención tomada por el procurador fiscal de primera instancia a fs. 40, lo ha sido en aquel carácter y en cumplimiento del precepto legal citado en el primer considerando y no solamente como representante en juicio del Fisco Nacional.

4.º Que, sentado esto, corresponde establecer si al deducirse la presente demanda por los liquidadores de la sociedad

"José Bernasconi y Cia." contra el Poder Ejecutivo Nacional se ha cumplido o no con los requisitos que exige el art. 1.º de la ley 3952.

5.º Que siendo el objeto de la acción instaurada que oportunamente se declare rescindido por culpa del Gobierno de la Nación el contrato relativo a la construcción del Palacio de Justicia, firmado el 26 de Octubre de 1903, reducido a escritura pública el 28 de Noviembre del mismo año, es obvio, atento los términos categóricos del recordado art. 1.º ley 3952, que los actores antes de ocurrir a la vía judicial debieron reclamar ante el Poder Ejecutivo la rescisión a que se creen tener derecho.

6.º Que como lo observa el Procurador Fiscal de Cámara de las constancias del expediente administrativo N.º 8768, letra P, año 1913, que corre con la demanda iniciada por Bernasconi y Cia. contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos y que el tribunal tiene a la vista no resulta acreditado que la parte actora haya iniciado dicha reclamación.

7.º Que no basta suplir esa omisión el decreto de 21 de Diciembre de 1915, transcripto en la nota agregada a fojas 7, en el cual se declara rescindido el contrato en cuestión por culpa de la empresa, ya que no aparece de los términos de ese decreto que el Poder Ejecutivo, al dictarlo, haya tenido en consideración las razones que la parte actora invoca en su demanda para obtener la rescisión por culpa del Gobierno.

8.º Que, por consiguiente, existe todavía la posibilidad legal de que el Gobierno de la Nación deje a salvo los derechos que los actores invocan, y por ende, no ha llegado aún la oportunidad de ocurrir con ese fin a los tribunales de justicia.

9.º Que, como lo ha declarado ya, esta Cámara en caso análogo al presente (resolución de 20 de Junio del año en curso, autos Besana e hijos contra el Poder Ejecutivo Nacional), la ley 3952 sólo autoriza a los particulares a entablar ante los tribunales federales, acciones civiles contra la Nación como persona jurídica cuando hubiere procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denega-

ción por parte de éste, no debiendo, en consecuencia, considerarse producido el caso contencioso cuya dilucidación ha de ser sometida a la justicia nacional, mientras exista la posibilidad de que el Poder Ejecutivo en los términos fijados por la ley, deje a salvo los derechos que se pretenden lesionados.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador fiscal de Cámara, se declara que en el caso *sub judice* no aparecen llenados los requisitos que exige el artículo 1.º de la ley 3952, y en consecuencia no corresponde dar curso por ahora a la demanda interpuesta por los liquidadores de la Sociedad "José Bernasconi y Cia. y otros contra el Gobierno de la Nación por rescisión de contrato", quedando así revocado el auto de fojas 47 vta.

Notifíquese, devuélvase y repóngase las fojas en el juzgado de origen. — *Agustín Urdinarraín*. — *Daniel Goytia*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1916.

Vistos y considerando:

Por sus fundamentos y lo resuelto por esta Corte Suprema en los fallos del tomo 118, página 436, tomo 120, página 89 y tomo 123, página 360, se confirma la sentencia apelada, sin costas, entre otros motivos por no haber sido pedidas. Notifíquese original, y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se dictó análoga resolución, en el juicio seguido entre las mismas partes, por cobro de pesos.

Don Reinaldo Durand, contra don Arturo Gamboa, por cobro de pesos: sobre competencia.

Sumario: La negativa de un juez de provincia a dar cumplimiento a un exhorto de un juez de la capital, dirigido con el objeto de que se hiciera efectivo un embargo a una jubilación de acuerdo con la ley 9511, fundada en que no procedía el embargo, no constituye una contienda de competencia que la Corte Suprema esté llamada a dirimir con arreglo al artículo 9 de la ley 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Julio 26 de 1916.

Trábase embargo preventivo en la jubilación que se denuncia, de acuerdo con la ley 9511, librándose el exhorto que se pide. — *Avellaneda.* — Ante mí: *Fernando Cermesoni.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Agosto 23 de 1916.

Y vistos: Habiendo sido dictada la ley número 9511 por el Congreso como una legislatura local, en cuyo caso su jurisdicción no alcanza a esta provincia en la cual esta materia referente a embargos de sueldos está regida por leyes especiales que, en virtud de lo indicado anteriormente deben prevalecer sobre toda otra ley por ser de carácter administrativo y estableciendo la ley de presupuesto vigente en su artículo 37, que para que proceda el embargo de sueldos deben reunirse ciertos requisitos, entre otros, que éste sea cedido voluntariamente por el deudor, lo que no se ha justificado en el presente caso.

Por esto y atenta la jurisprudencia sentada por la Exma. Corte en el juicio seguido por don Sebastián R. Adrogué contra la sucesión de don Alfredo Búcar, sobre cobro de pesos,

declárase que no procede el embargo solicitado y hágase saber al señor juez exhortante que por ese motivo no es posible por ahora cumplimentar a su exhorto. Rep. la foja. — *Rodolfo Gnecco.* — Ante mí: *E. Molina Carranza.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1916.

Suprema Corte:

No se ha trabado en estos autos una contienda de competencia, en las condiciones establecidas por los artículos pertinentes de la ley nacional de procedimientos, de manera de hacer procedente su remisión a esta Corte Suprema, a los efectos determinados por el artículo 9 de la ley 4055 (Fallos, tomo 115, pág. 218; tomo 122, pág. 61).

Es de observar, por otra parte, que no existe propiamente un conflicto entre dos tribunales con respecto al conocimiento de un asunto y la cuestión suscitada versa sobre la negativa del juez de la ciudad de La Plata a dar cumplimiento a una orden de embargo librada por el juez de la Capital Federal, lo cual ha podido ser materia de los recursos acordados por las leyes de orden procesal respectivas.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva ordenar la devolución del expediente remitido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

Que no se ha trabado en el caso una contienda de competencia de las que esta Corte está llamada a dirimir con arreglo al artículo 9 de la ley 4055 y en cuanto a las cuestiones planteadas por el Ministerio Fiscal y ejecutante a fojas 19 y fojas 23, éllas solo pueden ser traídas al conocimiento y resolución de esta Corte en los casos y en la forma que se determina

en el artículo 14 de la ley número 48, como ocurrió en el que se cita de Palacios contra Cendoya, consignado en la página 70, tomo 124 de los fallos de este tribunal.

Por ello y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Prudencio Miranda, en las actuaciones producidas sobre cumplimiento de un exhorto dirigido en el concurso civil de don Francisco Serantes.

Sumario: No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que se limita a desestimar una queja deducida contra otra de una Cámara de apelaciones de la misma, por no estar comprendido dicho recurso en determinados artículos del Código de Procedimientos. (Se trata de la interpretación que los tribunales de provincia dan a las leyes locales en lo que a su propia jurisdicción se refiere).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido no es procedente en atención a que la resolución de que se apela (corriente a fs. 403 de los autos agregados) se limita a desestimar el recurso de queja deducido para ante la Suprema Corte de la Provincia, a mérito de lo dispuesto por el Código de Procedimientos de la misma. Por consiguiente, no tratándose de una resolución defi-

nitiva, ni estando comprendida la decisión dictada entre los casos previstos por el artículo 14 de la ley 48, debe declararse bien denegado el recurso interpuesto.

Sírvase V. E. así resolverlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Marcelo T. Bosch Roldán en representación de don Prudencio Miranda contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las actuaciones promovidas sobre el cumplimiento de un exhorto dirigido por el Juez del concurso civil de don Francisco Serantes.

Y considerando:

Que según resulta de los autos que se tienen a la vista y del informe expedido por la Suprema Corte de la Provincia, esta se ha limitado en la resolución apelada a desestimar la que deducida contra una resolución de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud, por no estar comprendido dicho recurso en los artículos 318, 319 y 382 del Código de Procedimientos de la misma Provincia.

Que esta Corte no puede rever las decisiones de los tribunales de las Provincias, respecto al alcance que a su jurisdicción hayan atribuido las leyes locales que les corresponde interpretar y aplicar, con arreglo al artículo 105 de la Constitución. Fallos, tomo 123, pág. 82 y jurisprudencia allí citada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a dicho recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los expedientes agregados al juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Ferrocarril Central Argentino, contra la Municipalidad de Villa María, por devolución de una suma de dinero.

Sumario: Es un punto de hecho que no puede ser materia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, el de si una empresa de ferrocarril es compelida, en un caso dado, a pagar, se preste o no, el servicio municipal de riego que se le cobra.

2º. La exención de impuestos prescripta por el art. 8º de la ley 5315, no se refiere a las contribuciones que tienen por objeto el pago de los servicios municipales de alumbrado, limpieza y riego.

Caso: El ferrocarril demandó la devolución de lo que habia pagado por concepto de alumbrado, limpieza y riego, fundado en que no estuvo obligado a pagar esos servicios en mérito de la exención establecida en la ley 5315. El juez federal de Bell Ville hizo lugar a la demanda por considerar que los tributos municipales por los expresados conceptos, estaban comprendidos en la exoneración de impuestos consagrada en el art. 8º de la referida ley.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Junio 3 de 1916.

Y vistos: estos autos venidos por la apelación interpuesta contra la sentencia corriente de fojas 73 a 88 de fecha 31 de Agosto de 1915, en el juicio seguido por el F. C. C. Argentino contra la Municipalidad de Villa María por devolución de una suma de dinero, dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville, y en la que resuelve: hacer lugar a la demanda que se trata y condena en consecuencia a la Municipalidad de Villa María a abonar a la Empresa de F. C. C. Argentino dentro del término de veinte días, la suma de catorce mil quinientos diez pesos, con cuarenta centavos moneda nacional que ha percibido de aquella por los derechos especificados en los boletos de fs.

12, 13 y 14 más los intereses correspondientes, a estilo de Banco desde la modificación de la demanda; sin costas; y

Considerando:

Que la suprema Corte en los diversos fallos citados por el señor Procurador Fiscal en esta instancia, ha interpretado uniformemente el alcance del artículo 8 de la ley 5315 sentando la verdadera doctrina en la materia en el sentido de que la exención de impuestos que esa disposición establece a favor de las empresas ferroviarias, se refiere exclusivamente a los impuestos propiamente dichos de que habla la Constitución Nacional y no a las contribuciones que tienen por objeto el pago de servicios como la que ha motivado el presente juicio;

Que al fundar aquella doctrina, ese alto tribunal en el último de los referidos fallos, ha tenido en cuenta todas las objeciones que contra ella se formulan en la resolución apelada y que se refieren a los antecedentes de la discusión parlamentaria a que diera lugar la mencionada ley, acentuando así una jurisprudencia a la que los tribunales inferiores deben conformarse.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, y lo pedido por la parte demandada se revoca la sentencia apelada, no haciéndose lugar a la demanda interpuesta por el F. C. C. Argentino, sin costas. Hágase saber, transcribase y repuestos los sellos devuélvanse. — *A. Berduc.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

La reiterada jurisprudencia sentada por V. E. con respecto al alcance de la ley 5315, me exime de entrar en mayores consideraciones para pedir la confirmación de la sentencia de que se recurre, conceptuando que el caso debatido en este expediente está comprendido dentro de la interpretación atribuida por

V. E. a la referida ley, al establecer que la exención de impuestos, prescripta por el artículo 8 de la misma, no se refiere a las contribuciones que tienen por objeto el pago de servicios, como los que dan motivo a este litigio.

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1916.

Y vistos: Por sus fundamentos y lo expuesto con mayor detenimiento en el fallo de esta Corte, tomo 120, pág. 372 y otros y considerando además:

Que si el servicio municipal de riego de las calles a las que dan frente las propiedades de la Empresa, ha sido sancionado posteriormente a la ley 5315, carece de importancia, pues dicho servicio debe abonarse desde la fecha en que se recibe, por ser análogo al de limpieza, etc.

Que si la Empresa es compelida en el caso a pagar, se preste o no el servicio, es un punto de hecho que no puede ser materia del recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto.

Que lo mismo debe decirse acerca de la observación que se formula, por vez primera, como las anteriores, en el memorial de fojas 177, de que los ferrocarriles de propiedad de la Nación no han abonado servicios municipales; lo que por otra parte no interesa a la cuestión traída a resolución del tribunal.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el Juez Federal de Bell-Ville

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Guezuraga y Brunel, en autos con la Municipalidad de Bahía Blanca, sobre cumplimiento de contrato. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de un tribunal de provincia que resuelve una cuestión de competencia dentro del orden jurisdiccional de la misma, o sea, si el conocimiento de la causa corresponde a la Suprema Corte o a un juzgado de primera instancia de aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto no procede, en razón de que, las cuestiones de competencia controvertidas en la presente causa, se refieren a la organización judicial de la Provincia de Buenos Aires, con objeto de establecer si la demanda consiste en una acción civil, o en una acción contencioso administrativo, a los efectos de determinar el fuero a que corresponde dentro del orden jurisdiccional de la misma provincia.

La sentencia apelada se ha pronunciado solamente sobre esa cuestión, sin que haya entrado a conocer acerca de la aplicación o inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional, leyes o tratados del Congreso, que es la única materia deferida a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, con arreglo al artículo 14 de la ley 48.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1916.

Autos y vistos, Considerando:

Que como consta en los autos remitidos por vía de informe

la cuestión debatida ha versado sobre la competencia dentro del orden jurisdiccional establecido en la Provincia, o sea, si el conocimiento de la causa correspondía a la Suprema Corte o a un juzgado de 1.^a Instancia de aquélla (fojas 8, 28 y 50).

Que no se ha tratado así del desconocimiento del fuero federal regido por leyes nacionales, ni de la validez de leyes de este último carácter o de su oposición con leyes locales sino de un punto sobre jurisdicción regido por la Constitución y leyes de la Provincia cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso y archívese previa reposición de sellos. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Tofanelli y Compañía, contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: No hay lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra sentencia de los tribunales locales que declara la incompetencia de los mismos para conocer de una demanda contra la Nación por cobro de impuestos provinciales, por considerar que su conocimiento corresponde a la justicia federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA CAMARA SEGUNDA DE APELACIONES

En la ciudad de La Plata, a cuatro de Agosto de 1916, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Exma:

Cámara Segunda de Apelación doctores Felipe M. Giménez y don Alberto Insaurraga, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3 y 6 de la ley de 21 de Julio de 1914, por hallarse con licencia el señor juez doctor don Adolfo Cortés, para pronunciar sentencia en los autos "Tofanelli y Compañía Eugenio contra Gobierno Nacional, cobro de pesos", se procedió a practicar la insaculación prescripta por los arts. 173 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procs., resultando de ella que debía votar en primer término, el doctor Giménez.

El tribunal resolvió plantear la siguiente cuestión:

¿Es competente el señor juez *a quo* para conocer en este asunto?

A la cuestión planteada el doctor Giménez, dijo: Para mí es indudable que la Nación no puede ser sometida a juicio ante los tribunales provinciales. Según lo disponen los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2.º inc. 6.º de la ley 14 de Septiembre de 1863, corresponde a los tribunales federales conocer en las causas en que la Nación sea parte, y aun ante estos mismos tribunales no podía ser demandada sin la previa autorización del Congreso, por razones y principios constitucionales que excuso repetir (Suprema Corte Nacional, tomo I, pág. 317; tomo 23, pág. 103; tomo 25, pág. 203. González, Manual de la Constitución Argentina, pág. 651).

En Octubre de 1900 se sancionó la ley n.º 3952 "sobre demandas contra la Nación", en la cual se establece que los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa, bajo las condiciones y reglas de procedimientos que esa ley estatuye, y por la que se prescribe que las decisiones que se pronuncien en esos juicios cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda (art. 7). En el caso de autos se pretende que se libere mandamiento de ejecución y embargo y se diligencie con el Presidente de la Nación Argentina (fs. 18).

procedimiento que, ni aun ante los jueces federales está autorizado por la ley especial que he citado.

La jurisprudencia que trae el escrito del ejecutante no versa sobre demandas contra la Nación.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por la negativa.

El doctor Insaurraga por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces. — *Insaurraga. — Giménez. — Ante mí: Pedro Duhalde.*

SENTENCIA

La Plata, Agosto 4 de 1916.

Y vistos:

Considerando que en el acuerdo se ha establecido:

Que no es competente el señor juez *a quo* para conocer en este asunto (art. 100 Constitución Nacional; 2 inciso 6.º ley de 14 de Septiembre de 1863 y ley n.º 3952 de 6 de Octubre de 1900).

Por esto y fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la resolución apelada de fs. 19 y devuélvanse previa reposición por el apelante dentro del tercero día (artículo 72 del Código de Procedimientos). — *Alberto Insaurraga. — Felipe Giménez. — Ante mí: Pedro Duhalde.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, corresponde a la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento de los asuntos en que la misma sea parte. Esta regla de jurisdicción ha sido repetida posteriormente por la ley 3952, referente a las demandas que se promuevan contra la Nación en su carácter de per-

sona jurídica, cuyo conocimiento está deferido a los tribunales federales y jueces letrados de los territorios nacionales.

Para sostener la procedencia de la jurisdicción de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, en la demanda que instaura contra la Nación, el recurrente invoca la jurisprudencia sentada por V. E. en la que por aplicación del art. 105 de la Constitución, ha reconocido entre los derechos que aseguran la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención de ninguna autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesaria, si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no fueran las propias (Fallos, tomo 114, pág. 282; tomo 121, pág. 74; tomo 122, pág. 232).

Pero es de observar que esta jurisprudencia que ha consagrado el derecho que tienen las provincias para exigir ante sus tribunales el pago de sus propios impuestos, no puede ser extendida a los casos en que el reclamo se dirige contra la Nación, por cuanto, con respecto a ésta, la carta fundamental ha establecido la jurisdicción competente para el conocimiento de los juicios en que sea parte, y por consiguiente esa regla jurisdiccional prevalece sobre cualquier otro privilegio que a las provincias haya sido reconocido.

Por ello pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1916.

Vistos y considerando:

Que en el caso se ha tratado de una cuestión de competencia de jurisdicción para conocer de una demanda contra el Gobierno de la Nación interpuesta por don Eugenio Tofanelli y Cía., a título de cesionario de la Municipalidad de La Plata, sosteniéndose por el actor que por tratarse del cobro de impuestos correspondía su conocimiento a la justicia provincial.

Que la jurisdicción federal ha sido expresamente deter-

minada en el artículo 100 de la Constitución haciéndola extensiva entre otras, a "los asuntos en que la Nación sea parte".

Que siendo así y proponiéndose el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 6.º de la ley 4055 garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes sancionadas por el Congreso en conformidad con ella, habiéndose reconocido en la sentencia apelada la competencia de la justicia federal, en el caso, falta el requisito de la *decisión contraria* que para la procedencia de aquél exige la parte final del artículo citado.

Por ello, lo resuelto por esta Corte en su fallo del tomo 101, pág. 70; tomo 120, pág. 166 y lo expuesto por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Compañía de Gas del Rosario, contra la provincia de Santa Fe,
por indemnización de daños y perjuicios.*

Sumario: 1.º La Corte Suprema tiene resuelto, aplicando el art. 3986 del Código Civil, que basta la interposición de la demanda para que la prescripción se interrumpa, sin que se requiera, al efecto, que el auto de emplazamiento se notifique dentro del mismo término.

2.º Una concesión de alumbrado público hecha por la Municipalidad del Rosario es *res inter alios acta* respecto del gobierno provincial, y la obligación de la Municipalidad estipulada en la misma de vigilar por sí o requiriendo la intervención de la policía, los artefactos de propiedad del concesionario, no puede responsabilizar a la provincia, toda vez que según la Constitución de la misma "las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que le son propias".

3.º La responsabilidad que para un gobierno emana o se deriva de la cláusula constitucional que declara inviolable la propiedad no puede hacerse efectiva en un caso en que el perjuicio sufrido por ésta proviene de un hecho fortuito legislado en los artículos 513 y 514 del Código Civil, cuál serían los excesos cometidos durante una huelga con caracteres y proporciones de revolucionaria, como la que estalló en el Rosario de Santa Fe, a fines de Abril y principios de Mayo de 1913.

4.º Las provincias como personas jurídicas son incapaces de la ejecución de delitos o cuasi delitos y, en consecuencia, no puede exigírseles el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por hechos de que no son responsables.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Noviembre 25 de 1916.

Y vistos: los seguidos por la Compañía de Gas de la ciudad del Rosario contra la provincia de Santa Fe por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que con los documentos agregados en autos, la compañía de referencia deduce su demanda en virtud de que se ha establecido en la ciudad del Rosario instalando en las calles y plazas públicas los elementos necesarios para hacer el servicio de alumbrado contratado con la Municipalidad la que fundada en las ordenanzas números 53 y 58 autorizó las instalaciones y reglamentó su número, conservación y vigilancia, a cuyo efecto quedó establecido en el artículo 8 de la primera de las ordenanzas citadas, que la municipalidad, por sí, o requiriendo la intervención de la policía haría vigilar los artefactos de propiedad de la empresa, destinados al alumbrado público.

Que la cláusula aludida se incluyó en la ordenanza a petición de los concesionarios, como garantía de su propiedad, puesta así al amparo de ataques individuales o de violencias causadas por huelgas, aunque ello no hubiera sido indispensable.

ble toda vez que la propiedad está expresamente garantida por Constituciones de la Nación y de la Provincia de Santa Fe que consagran su inviolabilidad y autorizan a reclamar de todo acto u omisión que la perjudiquen.

Que la estipulación especial del artículo 8.º de la ordenanza referida, importó consagrar la verdadera situación en que están los bienes de la empresa y la obligación de la administración del Estado de impedir que se destruyesen o dañasen dichas instalaciones.

Que con motivo de una huelga le fueron destruidos a la compañía por grupos de obreros amotinados, una cantidad de faroles y útiles diversos de alumbrado, sin que la policía del Rosario pudiera impedirlo, pues la Provincia de Santa Fe, no tuvo elementos suficientes, ni los solicitó del Gobierno Nacional, y en consecuencia no ha hecho efectivas las garantías que respecto de la propiedad consagran las Constituciones Nacional y de la Provincia de Santa Fe, y está obligada a reparar el daño y los perjuicios causados.

Que de las cláusulas constitucionales que cita y analiza, resulta evidente para el actor que el Estado ha debido adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que le ocasionó la huelga, y si la legislatura provincial no dictó presupuesto suficientes para que hubiera policía en la proporción requerida, o el Poder Ejecutivo no cumplió la misión que le imponían las circunstancias, el Estado es responsable de ambas omisiones que han impedido hacer efectivas las declaraciones y garantías que consagran las respectivas constituciones acerca de la propiedad, garantías que según el actor importan una obligación de hacer, que no se ha cumplido.

Que la administración pública al percibir impuestos, contrae el compromiso de mantener los servicios que establecen las leyes, — la de presupuesto general de gastos principalmente, — pues es erróneo considerar que las obligaciones solo surgen de los contratos; el incumplimiento de los deberes que contrae el Estado, de mantener el orden, custodiar la vida y la propiedad, asegurar el ejercicio del comercio, industrias, etc., es ori-

gen de la obligación, por parte del Estado, de indemnizar el perjuicio conforme al precepto del artículo 505 del Código Civil.

Que los hechos que dan origen a la litis no pueden imputarse a caso fortuito o fuerza mayor, porque las huelgas son acontecimientos que pueden preverse y sus consecuencias han podido evitarse. En otro orden de consideraciones, sostiene el actor que la omisión del Gobierno de Santa Fe al no impedir la destrucción de los faroles y otras instalaciones de la empresa, importa un hecho ilícito cuya apreciación se determina por los arts. 1109, 1073 y 1074 del Código Civil, y por ende reitera sus conclusiones según las cuales la Provincia de Santa Fe es pasible de las consecuencias a que dan lugar las omisiones de sus representantes legales, y pide se la condene al pago de los daños y perjuicios que enumera la demanda, con costas, en caso de que se opusiera a satisfacerlas.

Que corrido traslado de la demanda (fs. 31) la Provincia la contesta alegando en lo substancial: a) que la policía de Rosario prestó a la empresa actora la protección compatible con las circunstancias, sin que pueda atribuírsele negligencia culpable; b) que el Gobierno no ha tenido relaciones contractuales con la actora, pues ésta contrató con la Municipalidad del Rosario, que por la Constitución de la provincia es la entidad autónoma consagrada por el artículo 5 de la Constitución Nacional, y por tanto, entre la empresa y el gobierno de la provincia no existe relación de derecho que justifique esta demanda; c) que el gobierno tiene la policía necesaria para la vigilancia normal de la población, pero no puede tenerla para impedir los excesos de una huelga turbulenta; d) que la actora ha podido reclamar las indemnizaciones a los particulares, autores del daño, o a los funcionarios policiales que hubiesen procedido con dolo o negligencia, pues en esta última hipótesis tampoco sería responsable la provincia en su carácter de persona jurídica; e) que además, la acción estaría prescripta, pues aunque la demanda se dedujo dentro del año de ocurridos los hechos que la fundan ha sido notificada varios meses des-

pués, — y su sola presentación no interrumpe el término de la prescripción. — Invoca además, el artículo 25 de la Constitución provincial que forma parte integrante de todos los contratos que las autoridades o funcionarios provinciales celebren en representación del Estado y pide el rechazo de la demanda con costas.

Que conferido traslado de la excepción de prescripción, la actora lo contestó a fs. 46 pidiendo su rechazo, después de lo cual, se recibió la causa a prueba, se produjo la que se expresa el certificado de fojas 170, se presentaron los alegatos de fojas 186 y fojas 193, y se llamó autos para definitiva.

Y considerando en cuanto a la prescripción:

Que se hace derivar la obligación de la provincia de Santa Fe de indemnizar al actor los daños y perjuicios que reclama, de los hechos ocurridos a fines de Abril de 1913, y la demandada funda la prescripción en que desde aquella fecha hasta la de notificación de la demanda septiembre 16 de 1914, ha transcurrido el término que establece el artículo 4037 del Código Civil.

Que la demanda ha sido iniciada en Marzo 27 de 1914 (fojas 28 vta.) es decir, dentro del año en que se produjeron los hechos que la motivan.

Que según expresa disposición legal, (Código Civil, artículo 3086), la prescripción se interrumpe por demanda, aunque sea interpuesta ante juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

Que como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos fallos, aplicando el artículo 3086 citado, basta la interposición de la demanda para que la prescripción se interrumpa, sin que se requiera al efecto, que el auto de emplazamiento se notifique dentro del mismo término. (Fallos, tomo 87 pág. 403 y otros), toda vez que la prescripción se funda en la presunción de abandono de sus derechos por parte del acreedor de la obligación, y en la necesidad de poner término a la incer-

tidumbre en que ese abandono coloca al deudor respecto de su situación jurídica. Basta, pues, la manifestación de voluntad de aquél, expresada judicialmente para hacer desaparecer esa presunción de abandono, sin que sea necesario que el deudor sea notificado de la demanda dentro del término en que se opera la prescripción, como quiera que los derechos del acreedor podrían ser perjudicados por la omisión en verificar oportunamente la notificación de la demanda, no obstante su diligencia en ejercitar sus derechos dentro del término en que la prescripción se opera.

Que las circunstancias expresadas son tanto más dignas de tenerse en consideración cuanto que se trata de prescripciones de corto término, aplicables a derechos como los que moti-xan esta litis, fundamentos que hacen improcedente la excepción opuesta, y así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo:

Que según queda establecido, el hecho generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, ha sido la huelga general que estalló en la ciudad del Rosario a fines de Abril y principios de Mayo de 1913, de cuyas consecuencias perjudiciales, para la compañía actora, se atribuye responsabilidad a la provincia de Santa Fe, en virtud de una doble circunstancia: las ordenanzas números 53 y 58 de la Municipalidad del Rosario, en la primera de las cuales, (artículo 8.º) se estipuló la obligación, por parte de la Municipalidad, de hacer vigilar, por sí o por medio de la policía, las instalaciones de la empresa, destinadas al alumbrado público, y la falta de policía suficiente para impedir los excesos de los huelguistas y garantizar en consecuencia los bienes de propiedad de las compañías, calificándose por el actor esta última circunstancia como "omisiones ilícitas e incumplimiento de deberes constitucionales y legales" (fojas 188 vta.).

Que presentada como base legal del caso propuesto la del convenio invocado, cabe observar que esa estipulación regiría en todo caso las relaciones de derecho de la empresa actora

con la municipalidad contratante, comprometida según se expresa a vigilar por si las instalaciones de la Compañía o a gestionar que las vigilara la policía; pero sin que se pueda derivar de tal contrato una obligación del gobierno de la Provincia, que no ha intervenido en él, y para quién esa concesión es *res inter alios acta*, ineficaz por otra parte, como título de obligación, toda vez que la constitución de la provincia de Santa Fe (artículo 131 inc. 1.º) ha establecido que "las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que le son propias".

Que descartada pues, la responsabilidad de la provincia de Santa Fe, por el incumplimiento que se le atribuye de una obligación de hacer que no ha contraído, es el caso considerar si su responsabilidad podría derivarse de la falta de elementos policiales en la proporción requerida para cumplir los deberes constitucionales y legales de garantizar la propiedad del actor.

Que a ese respecto la compañía de gas del Rosario funda su derecho a la indemnización en que, conforme a lo que establece la Constitución Nacional, la de la Provincia de Santa Fe dispone (artículo 7.º), que los habitantes de la provincia, nacionales y extranjeros gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional les reconoce, y en que el artículo 19 declara que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley (fojas 22 *in fine*), declaraciones que según expresa el actor, imponían a la provincia el deber de tener agentes de policía en número suficiente para impedir la destrucción de los faroles y demás instalaciones que puntualiza en la demanda.

Que siendo, según la parte actora, las cláusulas constitucionales citadas y sus correlativas, la fuente de donde nace su derecho a que se vigilara las instalaciones, la destrucción, por deficiente vigilancia, importa en el mismo concepto la omisión culpable "por incumplimiento del Estado en los deberes creados al efectuar la organización" (fojas 23), y siendo tales obligaciones una deuda de derecho civil, el acreedor, la compañía

en este caso, puede demandar su cumplimiento y reclamar las indemnizaciones correspondientes que establece la legislación civil.

Que determinado como queda el fundamento legal de la demanda, cabe observar en el caso aludido que la provincia de Santa Fe no ha omitido en la medida de sus recursos y circunstancias los servicios de seguridad y garantía a la propiedad de la empresa actora, afectada por un hecho que según lo reconoce el propio demandante, asumió los caracteres de una huelga general revolucionaria (fojas 17 vta.).

Que como lo establece, en efecto, el informe testimoniado a fojas 102, elevado al Ministerio de Guerra por el Jefe de la 3.^a Región Militar, se observó desde los primeros momentos "que dada la magnitud del movimiento, hubiera sido imposible para la institución policial y las fuerzas provinciales de aquella ciudad, mantener el orden y reprimir los abusos y desmanes, no obstante la numerosa y bien organizada policía" circunstancias que explican las solicitudes reiteradas del Gobierno de la Provincia a fin de que se dispusiera el envío de fuerzas nacionales (fs. 97 y 99 de autos).

Que la huelga subversiva de referencia, dados los caracteres y proporciones que el mismo actor le atribuye, es el caso fortuito sobre que legislan los artículos 513 y 514 del Código Civil, esto es, el acontecimiento imprevisto y que aun previsto no ha podido evitarse, pues de las constancias de autos resulta evidente que la Provincia de Santa Fe ha hecho todo cuanto era compatible con las circunstancias anormales creadas por esa huelga para evitar excesos como los que fundan esta demanda, y en consecuencia lo preceptuado por el artículo 512 del Código Civil carece de aplicación al caso *sub judice*.

Que tal responsabilidad tampoco puede derivarse de los preceptos invocados del Código Civil contenidos en los artículos 1066, 1067, 1068, 1109, 1073 y 1074, porque ellos legislan sobre los delitos y cuasi delitos del derecho civil, y ni la provincia demandada es autora de los hechos ilícitos que afectaron la propiedad de la compañía demandante, ni podría serlo, dado

que la provincia como persona jurídica es incapaz de la ejecución de delitos o cuasi delitos (Código Civil, artículo 43), y en consecuencia no puede exigírsele el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por hechos de que no es responsable. (Fallos, tomo 119, pág. 147).

Que dado el caso, de que los hechos generadores de los perjuicios hubiesen sido la consecuencia de omisiones o negligencia de los funcionarios provinciales, no mediando vinculaciones contractuales de la empresa con la provincia demandada, ellos responsabilizarían personalmente a los culpables, pero no a la persona jurídica que les confirió un mandato en el que dichos actos u omisiones punibles no estuvieron comprendidos (Código Civil, artículo 36; Fallos, tomo 113, pág. 144; tomo 118, pág. 278, 331 y 402).

Que las conclusiones precedentes hacen innecesario averiguar si los daños y perjuicios y su monto, han sido justificados.

Por estos fundamentos, se absuelve a la Provincia de Santa Fe de la presente demanda sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Albizu y Larroudé, en autos con don Alfredo D'Huicque, sobre uso indebido de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra un fallo que rechaza una demanda por uso indebido, como marca de comercio, de un envase registrado de acuerdo con la ley N°. 3975, basado en puntos de hecho y de prueba, relativos a la aplicación de los artículos 48 y 58 de la misma ley, que bastan para sustentarlo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1916.

Suprema Corte:

Se desprende de la exposición del recurrente y de las constancias transcriptas, que la sentencia apelada se ha referido a cuestión de hecho, al establecer que los actores no han probado que el demandado use como marca de comercio el envase registrado por ellos. Estas mismas circunstancias relativas a la apreciación de la prueba determinan que el recurso interpuesto no es procedente, por cuanto tales apreciaciones son materia extraña a la apelación prevista en el artículo 14 de la ley 48 (fallos, tomo 113, pág. 212; tomo 116, pág. 30; tomo 121, pág. 439).

Asi mismo, cabe observar que tratándose de una causa criminal, la sentencia de la Exma. Cámara produce ejecutoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley 7055, no habiendo sido materia del pleito ninguna de las cuestiones sobre constitucionalidad o aplicación de leyes nacionales que determina el art. 14 citado, al hacer viable el recurso extraordinario para ante V. E. (tomo 114, pág. 279; tomo 116, pág. 274; tomo 119, pág. 412).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Autos y vistos, Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto y denegado se funda en que al recurrente le han desconocido el derecho que dice ha fundado en el artículo 6.º de la ley de marcas número 3975 que lo garante contra el uso de su marca, sea comercial o no, hecho por otro.

Que como consta en los autos pedidos para mejor proveer,

independientemente del alcance que pudiera atribuirse a ese artículo, la sentencia apelada, por su referencia a los fundamentos concordantes de la del inferior, se funda en puntos de hecho y de prueba relativos a la aplicación de los artículos 48 y 58 de la misma ley, que bastan para sustentar el fallo y cuya interpretación no ha sido objeto del recurso extraordinario interpuesto a fojas 69 (Fallos, tomo 122, pág. 179 y jurisprudencia allí citada; tomo 124, pág. 5).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el Procurador General no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos traídos para mejor proveer, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Albizu y Larroudé, en autos con los señores Chozas y Estévez,
sobre uso indebido de marca. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal que absuelve de culpa y cargo a los querellados fundada en la conclusión de hecho, extraña, por lo tanto, al expresado recurso, de que el envase registrado por los demandantes, usado por aquéllos había pasado al uso común y por lo tanto, había faltado en los mismos la intención dolosa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1916.

Suprema Corte:

La sentencia apelada se limita a absolver de culpa y cargo

a los querellados, en razón de resultar de autos comprobado que los objetos que dieron motivo a la querella promovida, habían pasado al uso común, con anterioridad a la época en que los actores obtuvieron el registro de la marca exhibida como base de su acción, por lo cual no puede considerarse delictuoso el empleo hecho por los querellados de esos objetos. En atención a ello, el recurso extraordinario deducido no es admisible, desde que la cuestión planteada ha sido resuelta a mérito de consideraciones de hecho, que son extrañas a las que puedan dar motivo a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme al art. 14 de la ley 48.

Aun cuando se atribuya a dicha sentencia el alcance que le dan los recurrentes, es de observar que la ineficacia de la marca presentada surge de la apreciación de hechos, acerca de lo cual la decisión de la Exma. Cámara no es susceptible de revisión, sin que se haya puesto en cuestión la validez o inteligencia de una cláusula constitucional o legal afectada por esa decisión, en las condiciones que lo establece el citado artículo 14 de la ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1916.

Autos y vistos: Los del recurso de hecho interpuesto por Albizu y Larroude contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital pronunciada en los autos seguidos por don Ventura Chozas y don Julián R. Estévez, sobre uso indebido de marca de comercio.

Y considerando:

Que sin pronunciarse sobre la validez del título de los actores (fojas 2 vta.) la sentencia apelada confirma la absolución de culpa y cargo a los querellados fundándose en que ha

faltado en éstos la intención dolosa dado que ellos han empleado una envoltura de uso común no solo en el país sino también en el extranjero.

Que como consta a fs. 2 contra esa sentencia se ha deducido el recurso extraordinario que autoriza el inciso 3.º del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que la conclusión de hecho sobre el uso común del envase de los demandantes, en que se basa la sentencia, es extraña al recurso interpuesto como lo hace constar el auto denegatorio del mismo y además deriva de la aplicación de una prescripción legal (inciso 4.º artículo 3.º ley 3075) cuya inteligencia no ha sido cuestionada en la causa.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANÓR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Juan y don José Drysdale y Cia., contra don Manuel Ariza, por cobro de pesos: sobre competencia.

Sumario: Para la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad es indispensable acreditar la nacionalidad argentina del actor y demandado. (En el caso no se acreditó que todos los miembros de la sociedad ejecutante fueran argentinos).

Caso: Los señores J. y J. Drysdale y Cia., vecinos de la capital federal demandaron ejecutivamente por cobro de un pagaré a don Manuel Ariza, vecino de Mendoza, ante los tribunales ordinarios de la capital, quién opuso la excepción de incompetencia de éstos, fundado en que, hallándose domi-

ciliado en Mendoza, el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal, de conformidad al artículo 2.º inciso 2.º de la ley N.º 48. El juez de comercio de la capital aceptó la excepción y apelado el auto, fué revocado por la Cámara de Apelaciones, a mérito de que no procediendo el fuero federal por razón de la distinta vecindad sino cuando se trata de pleitos entre argentinos, no se acreditó en el caso el carácter de tales respecto a los miembros de la sociedad ejecutante.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso deducido es procedente por haberse puesto en cuestión el privilegio de acogerse al fuero federal, invocando el art. 2 inc. 2 de la ley 48, y ser la decisión recaída a dicho privilegio (art. 14, ley 48; art. 6, ley 4055).

El recurrente sostiene la procedencia del fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, y esta circunstancia se halla comprobada en autos por constar que el ejecutante está domiciliado en Buenos Aires y que el ejecutado es vecino de la ciudad de Mendoza. Sin embargo, no se ha justificado que uno y otro sean argentinos, como es indispensable para que la distinta vecindad de lugar al fuero federal según lo ha establecido en diversas oportunidades esta Corte Suprema, al declarar que, cuando la Constitución Nacional en su artículo 100 menciona a los vecinos de diferentes provincias ha querido referirse a los argentinos y no a los extranjeros (Fallos, tomo 103, pág. 273; tomo 121, pág. 108).

Por ello, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Batet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 196.

Vistos y considerando:

Que para la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad es indispensable acreditar la nacionalidad argentina del actor y demandado, conforme a lo reiteradamente resuelto.

Que la sentencia apelada hace constar que tales extremos no se encuentran justificados, como no lo están tampoco según dicha ~~sentencia~~ las exigencias del artículo 10 de la ley número 48.

Que el caso de jurisprudencia (tomo 122, pág. 138) que invoca el recurrente, no tiene otro alcance que el asignado por esta Corte en el tomo 124, pág. 60 por lo cual debe aquel estimarse inaplicable al presente.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repóngase el papel ante el juzgado de su procedencia.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Catalina Menreal de Lara de Hurtado, contra el Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios.

Sumario: No es necesaria la venia del congreso para ocurrir ante los tribunales federales demandando a la Nación por cobro de daños y perjuicios sufridos en un accidente producido en los almacenes de la aduana, dado que ésta, cuando utiliza el trabajo de obreros o contrata sus servicios, lo hace en el carácter de persona del derecho civil y no como poder público.

2.º La prescripción de un año establecida para los daños causados por delitos o cuasi delitos, es improcedente tratándose de perjuicios que no emergen de la ejecución de un acto ilícito, al que corresponde aquella calificación, como son los originados por un accidente del trabajo. La circunstancia de que el actor haya fundado su derecho en preceptos legales que se refieren a los delitos y cuasi delitos, es indiferente a los fines de caracterizar el objeto de la litis y la prescripción que le corresponda, porque la demanda se determina por lo que se pide y no por el nombre que se dé a la acción.

3.º La circunstancia de que el accidente de que se trate no esté regido por las disposiciones relativas al título IX, Sección II, libro II del Código Civil, y el hecho de que la Nación haya obrado como persona jurídica, no hacen improcedente la acción por daños y perjuicios, cuando ésta tiene por fundamento una locación de servicios, artículo 1623, Código citado, y ello aun cuando el accidente fuera ocasionado por actos u omisiones de funcionarios públicos del Estado, que hubiesen cumplido de una manera irregular sus obligaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1915.

Y vistos: Estos autos seguidos por doña Catalina Monreal de Lara de Hurtado contra el Gobierno Nacional sobre indemnización de daños y perjuicios de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 6 se presenta don Ramón Peña, en su carácter de apoderado de la actora, pidiendo se condene a la parte demandada al pago de la suma de quince mil pesos moneda nacional, intereses y costas, fundado en las siguientes consideraciones.

Que el día 5 de Septiembre de 1912, falleció Juan Manuel Hurtado, esposo de su mandante a consecuencia del accidente

que se produjo ese mismo día en una de las dependencias de la Aduana de la Capital, sección 3.^a en circunstancias que trabajaba como peón a razón de ochenta pesos mensuales y transportaba en una carretilla de mano un cajón de doscientos cincuenta kilos por orden de uno de los capataces.

Que a causa de la excesiva carga o bien por deficiencias de la carretilla, se salió una de las ruedas, haciendo Hurtado todo lo posible para evitar la caída del cajón, pero fué arrastrado y cayó de una altura no menor de 14 metros sufriendo lesiones gravísimas y falleciendo casi en el acto.

Que recurre ante los tribunales después de haber realizado las gestiones administrativas previas ante el P. E. quien ha denegado la indemnización basado en que existe el sobreseimiento del sumario respectivo, pero olvidando que precisamente, si hubiera delito sería el único caso en que la Nación no respondería por los daños causados por sus empleados.

Que la esposa de Hurtado, se ha visto privada de los recursos que su marido le proporcionaba, hallándose en la miseria, y que acompaña las partidas de matrimonio y defunción de Hurtado con lo que comprueba el carácter para accionar.

Funda su derecho en los arts. 1110, 1122, 1133, 119 y concordantes del Código Civil.

Declarada la competencia del juzgado, se dió traslado de la demanda, que fué contestada a fojas 13 por el señor Procurador Fiscal pidiendo se rechace con costas la demanda deducida fundado en las consideraciones siguientes.

Que el accidente que motivó la muerte de Juan Manuel de la Cruz Hurtado, peón de la Aduana de la Capital, ocurrió por exclusiva culpa de la víctima lo cual exime de responsabilidad al fisco nacional de acuerdo con el artículo 1111 del Código Civil.

Que según resulta del sumario criminal, el hecho se produjo por el excesivo peso que llevaba la carretilla, lo que significa imprudencia de Hurtado que debía conocer la resistencia de aquella, y que resulta igualmente del sumario que al producirse la rotura de la rueda Hurtado hizo una maniobra equivo-

cada y riesgosa que fué la causa de su caída desde una altura aproximada de quince metros.

Que niega la relación de hechos de la demanda en cuanto no esté de acuerdo con lo expresado anteriormente y que los daños y perjuicios reclamados son por demás exagerados, desde que la suma pedida, no guarda relación con la capacidad de la víctima.

Que opone la excepción de prescripción liberatoria, porque habiendo sucedido el accidente y muerte de Hurtado el 5 de Septiembre de 1912, se ha presentado la demanda el 6 de Octubre de 1913, habiendo transcurrido por lo tanto, más de un año, que es el término fijado por el artículo 4037 del C. Civil para que se opere la prescripción de las acciones sobre indemnización de daños y perjuicios por delitos o cuasi delitos.

Corrido traslado al actor de la excepción opuesta, manifiesta a fojas 16 que corresponde rechazar con costas la prescripción, porque ella ha sido interrumpida por la demanda administrativa, y la interrupción se opera aunque la demanda sea interpuesta ante un juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma según el art. 3086 del C. Civil.

Que siendo requisito previo a las demandas contra la Nación la gestión administrativa, no es posible admitir que dicha gestión no interrumpa la prescripción, porque con prolongar la resolución del reclamo podría la Nación tener un arma para no pagar sus deudas.

Que ese reclamo obligatorio, mientras no se cumple, constituye la dificultad o imposibilidad de hecho que prevé el art. 3080 del Código Civil que también invoca en su favor y termina diciendo que según consta a fs. 2, se reclamó en tiempo ante el Gobierno el que demoró la resolución hasta el 27 de Agosto, siendo ella notificada en Octubre.

Abierta la causa a prueba se produjo la que certifica el actuario a fs. 73 vta., alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 75 y 78 respectivamente con lo que quedaron estos autos en estado de dictarse sentencia.

Y considerando:

Que en la forma como se ha trabado la litis la primera cuestión a resolver, es la relativa a la prescripción opuesta por la parte demandada fundada en que habiéndose producido el accidente y muerte de Juan Manuel de la Cruz Hurtado el 5 de Septiembre de 1912 ha dejado transcurrir más del año que prescribe la ley para la iniciación de esta demanda, de acuerdo con el art. 4037 del Código Civil.

Que de las presentes actuaciones se constata a fs. 2 que la esposa de la víctima se presentó al Ministerio de Hacienda reclamando una indemnización el 14 de Junio de 1913, es decir con anterioridad al vencimiento del año para que la prescripción se opere, respecto de las acciones provenientes del daño causado por un delito o cuasi delito.

Que el art. 1º. de la ley 3952, preceptúa que los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales, no podrán dar curso a las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, mientras no acrediten haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el P. E. y su denegación por parte de éste.

Que en su virtud, es evidente la imposibilidad en que se hallaba la esposa de la víctima para poder entablar la presente acción, sin iniciar previamente la gestión administrativa, no pudiendo sustentarse en consecuencia, que corría el tiempo fijado para la prescripción, estando aun pendiente la resolución del Superior Gobierno, desde que ello significaría poner en manos del Poder Ejecutivo la manera de que se prescribieran todas las acciones análogas a la presente, con sólo prolongar las tramitaciones administrativas durante un plazo mayor del fijado por la ley para que se opere la prescripción.

Que en mérito de lo expuesto corresponde declarar la improcedencia de la excepción opuesta por no haber transcurrido el plazo que fija el art. 4037 del Código Civil, atento que la gestión administrativa fué iniciada por la actora antes del vencimiento del año, contado desde la fecha que se produjo el accidente.

Que respecto al fondo de este asunto, las partes se hallan contestes en el hecho de la producción del accidente de que fué víctima Hurtado, motivando la divergencia en que la parte actora atribuye la responsabilidad del mismo al Gobierno de la Nación, sustentando por el contrario este último que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del causante, debido al excesivo peso que cargó en la carretilla, lo que dió lugar a la rotura de la misma, haciendo una maniobra equivocada y riesgosa, que le hizo caer desde una altura de quince metros.

Que de la prueba producida se constatan los siguientes hechos: 1.º Que el accidente de que fué víctima Juan Manuel Hurtado, tuvo lugar mientras trabajaba en la sección 3.ª de la Aduana de la Capital, transportando un cajón en una carretilla por orden y bajo la vigilancia de los encargados o capataces del depósito, según lo declaran los testigos Ramón Franco a fs. 26, Fermin Fernel a fs. 44, Esteban Martínez a fs. 47, Alvaro Geraldez a fs. 52 y Máximo Pérez a fs. 52 vta., contestando a los interrogatorios de fs. 19, 43 y 51.

Que los mismos testigos declaran que esta clase de trabajos son peligrosos dada la forma en que deben realizarse por lo angosto de la plataforma, sin barandas ni resguardos de ninguna especie, lo que expone a los trabajadores a accidentes de esta naturaleza, reconociendo al mismo tiempo, que la víctima era una persona seria y prudente en el trabajo.

Que los testigos Guillermo E. Schneider a fs. 38 y Bernardo Vergara a fs. 39 vta., declaran también que el accidente se produjo por habersele salido una rueda de la carretilla en la que transportaba Hurtado el cajón, contestando a la pregunta 3 del interrogatorio de fs. 19.

Que del informe de la dirección General del Puerto a fs. 58 se constata que el ancho de la plataforma del tercer piso del depósito desde la cual se produjo la caída del peón Hurtado es de un metro noventa centímetros, y que por razón de su destino y tránsito de las mercaderías no pueden estar provistas de barandas o resguardos, pues imposibilitarían la descarga en

condiciones normales, por cuanto los pescantes hidráulicos no tendrían el radio necesario para su regular funcionamiento.

Que a esta misma conclusión arriban los peritos designados en su informe a fs. 70, observando que el ancho de la plataforma se reduce en el sitio de los pilares a 1 m. 63 ctros., no llevando resguardo ni baranda que impida la caída de los bultos o de las personas, dando lugar a que su transporte sea peligroso y que solo la elección acertada acerca de los cajones y las precauciones en su transporte pueden evitar todo peligro.

Que en presencia de tales antecedentes, forzoso es reconocer la responsabilidad que le incumbe a la parte demandada en el accidente de la referencia, desde que resulta claramente demostrado que Hurtado desempeñaba las funciones de su empleo bajo la dirección de un capataz de la Aduana, que le ordenó el transporte de un cajón de peso excesivo en una carretilla que no se hallaba en las debidas condiciones, desde que se le salió una rueda durante el transporte, tumbando el cajón que llevaba y motivando el accidente sufrido por la víctima.

Que la responsabilidad que dimana de estas circunstancias, para el Estado, es mayor aún, si se tiene en cuenta las condiciones peligrosas en que los peones de la Aduana realizan estos trabajos, según se desprende de las declaraciones de los referidos testigos y del informe de los técnicos designados al efecto, todo lo cual obliga a la parte demandada o a sus agentes a proceder con mayor diligencia, porque cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, según lo establece el artículo 902 del Código Civil.

Que el representante del Gobierno de la Nación no ha producido prueba alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones de culpabilidad de la víctima, ni la imprudencia que le acusaba en la contestación a la demanda, pues de las constancias de autos resulta todo lo contrario según acaba de verse, correspondiendo en consecuencia atento el jornal diario de 2.66 pesos que ganaba la víctima, lo establecido en la ley 9085 y de acuer-

do con el artículo 1109 del Código Civil, condenar a la parte demandada, al pago, de la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a doña Catalina Monreal de Hurtado, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional por toda indemnización a causa de la muerte de su esposo, sin costas atenta la jurisprudencia establecida al respecto. Notifíquese y repónganse las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Mayo 16 de 1916.

Vistos en apelación estos autos de Catalina M. de Hurtado, contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la acción deducida por la viuda de Hurtado emerge de un accidente del trabajo que produjo la muerte de su marido, mientras éste desempeñaba sus tareas de peón en la Aduana de la Capital, bajo la autoridad y vigilancia de sus superiores.

Que la dicha viuda con anterioridad a la iniciación de esta demanda judicial y de acuerdo con el artículo 1.º de la ley número 3952, se presentó ante el P. E. haciendo la reclamación de su derecho a la indemnización, la que le fué denegada por decreto de que se le notificó el 3 de Octubre de 1913, ocurriendo con este motivo ante el Juez Federal a los tres días el seis del mismo mes de Octubre.

Que cualquiera que haya sido en casos análogos, el criterio anterior de los tribunales judiciales de la Nación, la duda acerca del carácter con que ha procedido en éste (como persona jurídica), no puede subsistir ante la disposición del artículo 28 de la ley 6688 denominada de "Responsabilidad por accidentes del trabajo", sancionada con fecha 11 de Octubre de 1915.

Establece el artículo que cuando la Nación, sea responsable del accidente, podrá ser sometida a juicio, sin necesidad de previa reclamación administrativa, lo que vale decir que en tales casos de accidentes del trabajo de empleados y servidores, la Nación procede como persona jurídica y no como poder administrador del Estado, antecedente que no pudo tener en cuenta la Corte Suprema de Justicia en los casos fallados anteriormente.

El decreto reglamentario en su artículo 117, va más allá aún: exonera a los particulares de la venia legislativa.

Que aunque en esta emergencia, no son aplicables las disposiciones de fondo de la enunciada ley número 9688, por haber ocurrido el accidente antes de su promulgación, deben aplicarse sí, sus disposiciones de forma. Las leyes que reglamentan los procedimientos judiciales, son de orden público y ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una disposición de tal carácter (Art. 5 Código Civil).

Que la parte de la Nación como excepción perentoria a la acción deducida se acoge al beneficio del artículo 4037 del Código Civil, alegando haber transcurrido más de un año desde el día que tuvo lugar el accidente, hasta el día de la iniciación de esta demanda.

Que ello en efecto, aunque resulte cierto de las constancias de autos, no pone óbice a la procedencia de la acción, porque "cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida, durante el impedimento, si después de su cesación, el acreedor hubiese hecho valer sus derechos inmediatamente". (Art. 3980).

Que tal acontece en el caso, pues inmediatamente después del rechazo administrativo de su presentación, la viuda de Hurtado ha recurrido ante la justicia a efecto de insistir en la reclamación. La Corte Suprema en el caso del Banco Constructor de La Plata, admitió la posibilidad de esta solución, haciendo constar que en ese caso, la demanda se había presentado un

un año después de rechazado el reclamo administrativo. (Fallos, tomo 103, pág. 167).

Que en tesis general y por aplicación de la máxima *contra non valentem.....*, la prescripción no corre contra los que se encuentren por obstáculo de hecho o de derecho en la imposibilidad de obrar, "lo que parece equitativo cuando principalmente se trata de perder el derecho de un crédito" (nota el artículo), tanto más, si se tiene en cuenta que la prescripción se funda en una presunción de abandono de la acción por el transcurso del tiempo, incompatible con la voluntad claramente manifestada por el acreedor de perseguir el cobro del crédito, como lo ha sido la reclamación previa administrativa.

Que la apreciación de las circunstancias de *hecho*, está entregada a la apreciación soberana de los jueces (Véase Carpentier, volumen 31, pág. 265, Prescripción), y entiende este tribunal que habiendo estado la parte de Hurtado obligada a presentar primeramente su reclamo al P. E. ha existido imposibilidad material de hacerlo, ante los magistrados judiciales, dentro del plazo de un año, fijado por el artículo 4037 del Código Civil.

Bien es verdad que si lo hubiera verificado con más anticipación y el P. E. no hubiera despachado en tiempo el reclamo, hubiera podido traer, la parte de Hurtado directamente la cuestión a la justicia (art. 6 ley 3952), dentro del año, pero esta dilación obligada, no puede pararle perjuicio, ya que la ley citada no fija plazo perentorio para la secuela del reclamo, por la vía administrativa, ni pérdida alguna de derecho, que no sea la prohibición a los jueces de dar trámite al reclamo judicial, hasta tanto no se llene el administrativo.

Que las gestiones extrajudiciales que no interrumpen la prescripción según la jurisprudencia de la Corte Suprema, son solamente las de mero carácter administrativo voluntariamente practicadas (véase tomo III, fallos, pág. 77, caso Garzón contra la Nación) y es evidente que no tienen ese carácter las gestiones obligatorias que establece la ley 3952.

Además, habiéndose interrumpido el término legal de un

año, por la presentación ante el P. E. no ha transcurrido otro plazo igual desde el día de rechazada la reclamación por el P. E. hasta el de la iniciación de la demanda judicial, como hubiera sido menester para que la prescripción fuera procedente.

Que en cuanto al fondo del pleito, el principio que hace al patrón deudor contractual de la seguridad del obrero, que rige al caso *sub litem* no es creación de las leyes modernas sobre accidentes del trabajo; entra en lo que se ha convenido en llamar por la doctrina de los autores, falta *contractual*, por oposición a falta delictuosa y que según T. Hue (Comentario al Código Civil, vol. 8.º, pág. 565), surge de la tesis expuesta por Samtellette en Bélgica y Sauzet en Francia, casi contemporáneamente, a la cual adhirieron con energía, Lablé, Demangeat, Sailleilles y otros.

En esta. "El contrato de locación de servicios engendra por ambas partes derechos y obligaciones. El obrero por un lado se obliga a suministrar su trabajo. El patrón por la otra debe dar los salarios prometidos, suministrar al obrero útiles, enseres y máquinas a propósito para procurar los resultados que se han tenido en vista, y como el obrero no puede escoger su máquina ni el sitio que debe ocupar en el taller, corresponde al patrón, director del trabajo, garantizar al obrero que obedece, una completa seguridad". Las convenciones, dice el art. 1135 (análogo al nuestro 1198, Código Civil) "obligan no sólo a lo que está expresado en ellas, sino aún a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza."

"Así pues el obrero víctima de un accidente, puede reclamar una indemnización, sin tener que hacer la prueba de una falta especial, cometida por el patrón. Es el hecho de esta inejecución el que constituye la falta de este último; no una presunta falta sino una falta actualmente realizada".

Que de la prueba constante en autos, resulta que Hurtado, cuando acaeció el lamentable evento que causó su muerte, trabajaba bajo la autoridad y vigilancia de los capataces, en las condiciones de inseguridad que relata la sentencia, con una ca-

rretilla inadecuada para la carga que llevaba, en condiciones, en una palabra, inadecuadas para garantizarle en su calidad "de obrero que obedece, una completa seguridad".

Por las condiciones expuestas se confirma, con las costas de esta instancia, la sentencia apelada de fojas 83 que condena al Gobierno de la Nación a pagar a doña Catalina Juana Monreal de Hurtado la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional por indemnización motivada por la muerte de su esposo. — *J. N. Matienzo*. — *E. Villafañe*. — *Marcelino Escalada*.

En disidencia sobre la prescripción: *Agustín Urdinarrain*.

En disidencia por la competencia: *Daniel Goytia*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1916.

Vistos: Los seguidos por doña Catalina Monreal de Lara de Hurtado contra la Nación, por indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

1.º Que la competencia de la justicia federal procede en el caso, porque los servicios que prestaba Hurtado en los almacenes de la Aduana de la Capital, no los requirió la Nación en su carácter de poder público sino como persona del derecho civil que utiliza el trabajo de obreros en determinadas condiciones, y tal circunstancia sólo puede afectar a la Nación en su capacidad de persona jurídica y no en el desempeño de las facultades inherentes a su entidad soberana, como sería necesario para que la correspondiente venia legislativa fuese requisito indispensable para traerla a juicio. Cuando la Nación presta o requiere servicios de cierta naturaleza, como los que motivan esta litis, no pone, pues, en ejercicio sus facultades de poder público, sino su capacidad civil, de la que derivan relaciones de derecho del mismo carácter.

2.º Que como lo ha expresado esta Corte determinando el

alcance de la ley 3952, los tribunales federales son competentes para conocer de las causas seguidas contra la Nación, sin necesidad de venia legislativa, cuando se trata de acciones derivadas de la capacidad artificial aplicable a las relaciones de derecho privado que le reconoce el Código Civil para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que él regla, en los casos, por el modo y en la forma que determina (Código Civil, artículos 31 y 33; Fallos, tomo 100, página 103, considerandos 4.º y 5.º) pues al discutirse en el Honorable Senado la ley de referencia, se hizo manifiesto el propósito legislativo de autorizar las demandas contra la Nación, sin venia previa, en los casos en que ella se hubiese obligado en su carácter de persona jurídica "y no en aquellos casos en que Poder Ejecutivo, como poder administrador, o que el Congreso, como poder legislativo, hacen uso de facultades o funciones que les son propias y que emanan de la Constitución", siendo de observar que en el caso *sub litem* la responsabilidad que emerge del accidente producido está consagrada por el derecho común, y la obligación de indemnizarlo deriva del cuasi contrato de la ley (Fallos, tomo 100, página 280, considerando 3.º; tomo citado página 326, considerando 1.º; tomo 106, página 355, considerando 2.º; tomo 109, página 29).

3.º Que la Nación ha opuesto la excepción de prescripción fundada en el artículo 4037 del Código Civil, según el cual se prescribe por un año la responsabilidad civil por daños causados por delitos o cuasi delitos; pero dicha excepción es improcedente en el caso, porque examinadas las constancias de autos, los perjuicios cuya indemnización se persigue, no resultan emergentes de la ejecución de un acto ilícito al que corresponda la calificación legal citada.

4.º Que es inadmisibles, en efecto, calificar como delito un accidente del trabajo que no es el resultado de un acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar, o voluntariamente consumado en contravención de prohibiciones expresas establecidas por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía (artículos 1066 y 1072 Código Civil); ni puede consi-

derarse el hecho comprendido en la calificación de cuasi delito que supone culpa, imprudencia, temeridad o negligencia, extremos que no aparecen demostrados con la precisión que correspondía en el caso de autos.

5.º Que si bien el actor ha fundado su derecho en preceptos legales que se refieren a los actos ilícitos precedentemente relacionados, esa circunstancia es indiferente a los fines de caracterizar el objeto de la litis y la prescripción que le corresponda, porque es de jurisprudencia constante que la demanda se determina por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción (Fallos, tomo 108, página 376), pues probados los hechos en que se funda, el pleito se ha de juzgar por lo que de ellos resulte, aunque sea por otro motivo o acción de que expresó el actor al proponerla (Fallos, tomo 124, pág. 22, considerando 1.º, página 38).

6.º Que los considerandos anteriores fundan la improcedencia de las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción anual opuestas, a las que no se hace lugar.

7.º Que por lo que hace al fondo de la cuestión, la circunstancia de que el accidente que la determina no esté regido por las disposiciones del Título IX, Sección II, libro II del Código Civil, y el hecho de que la Nación proceda en el caso como persona jurídica, no implica que sea improcedente la acción de daños y perjuicios deducida contra ella, teniendo como tiene, por fundamento, una locación de servicios (artículo 1623, Código Civil), y aún cuando el accidente que ha causado los daños y perjuicios cuya indemnización se demandan, fuera ocasionado por actos u omisiones de funcionarios públicos del Estado que hubiesen cumplido de una manera irregular sus obligaciones legales (Fallos, tomo 98, página 75, considerando 2.º).

8.º Que, en efecto, y como lo establece la sentencia apelada, y lo consagra la doctrina de la ley número 9688 — de inaplicabilidad circunstancial al caso *sub judice* por ser su promulgación posterior al accidente base de este litigio — el obrero víctima de un accidente, o sus derecho-habientes, pueden reclamar una indemnización sin tener que hacer la prueba de una

falta especial cometida por el patrón; y en el caso la prueba de autos demuestra que el accidente que costó la vida a Hurtado, se produjo en el trabajo, en forma y circunstancias que no dejan lugar a duda de que por parte de la víctima no hubo culpa ni imprudencia determinantes del hecho.

Por estos fundamentos, se declara a los fines del artículo 7.º de la ley número 3952 que la Nación está obligada a abonar a la actora doña Catalina Monreal de Lara de Hurtado, la suma que establece la sentencia de fojas 106, que, en ese punto se confirma, debiendo las costas de las diversas instancias abonarse en el orden causado, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes y no tratarse de indemnizar perjuicios procedentes de un acto ilícito. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

En veinticinco de noviembre, no se hizo lugar a la queja deducida por Camilo Bonomi Feliziani en autos con Carlos Krag sobre cobro hipotecario, por no ser procedente, para ante la Corte Suprema, el recurso de inaplicabilidad o doctrina legal interpuesto, invocando los artículos 322 y 340 inciso 3.º del Código de Procedimientos.

En veintitres del mismo, no se hizo lugar igualmente, a la queja presentada por Guillermo Lascano en autos con la Sociedad Thompson Muebles Limitada por no aparecer que se haya interpuesto para ante la Corte recurso alguno y que éste le hubiera sido denegado.

Don José Caciro, promueve competencia por inhibitoria en el concurso de los esposos Gouchón.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de una cámara federal, confirmatoria de otra del inferior, que no hizo lugar a la inhibitoria promovida a fin de que éste se declarara competente para conocer de un juicio por cobro de pesos, iniciado contra el recurrente por el sindico de un concurso que se tramitó ante la justicia ordinaria.

2.º Tratándose de contiendas de competencia existen trámites especiales para dirimirlos, diversos de los del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, y los autos en que un juez inferior denegare la petición de que promueva contra otro contienda de competencia por inhibitoria, sólo son recurribles ~~para ante el~~ superior inmediato.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Córdoba, Julio 9 de 1916.

Vistos y considerando: Que fuera de no poder influir para la competencia federal la circunstancia de formar el concurso una entidad aparte, a que se refiere el señor fiscal, como no influye en las sociedades colectivas su entidad también diferente de la individual de los socios, por no alcanzar a constituir ellas una persona jurídica, resulta de la demanda, traída en copia de estas diligencias de inhibitoria, que se trata de un juicio iniciado por el sindico sobre reintegración a la masa de los valores pagados por la sucesión de los esposos Gouchón, con posterioridad al concurso civil de la misma:

Que, entonces, aun supuesta la competencia invocada por razón de las personas, no correspondería declararla en el caso, por generar el concurso de acreedores, juicio universal como la quiebra, un fuero de atracción exclusivo, respecto de toda

asunto emergente del concurso, o sea, determinado en su existencia por el mismo, según ocurre con el actual pleito, enteramente suscitado por la formación de aquél, tanto que no llega a concebirse el uno sin el otro; y ya obre el concurso en tales asuntos como demandado o demandante, al no tener para el caso aplicación posible esta diferencia necesaria e indudable en principio general y no tratarse de una acción real sobre inmuebles.

Que el juicio versa sobre la devolución a la masa de valores que han debido comprenderse en el concurso, cuestión que además de su incidencia en la liquidación y distribución de los créditos, objeto de la universalidad del juicio, debe ser resuelta dada su índole, aplicando a veces principios especiales, como los concernientes al efecto retroactivo de la quiebra para los actos jurídicos, y en todo caso, ventilarse ante jueces y procedimientos propios.

Por estas consideraciones, resuelvo: No hacer lugar a la competencia reclamada en estos autos de inhibitoria. Con costas. Hágase saber y repónganse. — *Julio B. Echegaray.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, Septiembre 7 de 1916.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto de fecha 9 de Junio de 1916, corriente a fs. 14, en el juicio seguido por el síndico del concurso de los esposos Gouchón — Cané contra don José Caeiro, dictado por el juez federal de esta sección, Córdoba, y en el que resuelve: no hacer lugar a la competencia reclamada en estos autos de inhibitoria, con costas, y

Considerando:

1.º Que en el presente caso el síndico del concurso civil de acreedores formado a las sucesiones de don Emilio Gouchón y doña Rosa Cané de Gouchón que se tramita por ante el señor Juez de primera Instancia de la Capital de la República, doctor Fernando Klappembach, demanda a don José Caeiro, para que

reintegre a la masa, una suma de dinero, que según afirma, extrajo el demandado indebidamente del Banco de la Nación Argentina en virtud de una orden del juzgado que no se notificó al demandante y que fué dictada con fecha posterior a la apertura del concurso.

2.º Que esta afirmación de hechos constituye el punto de partida de la demanda y a base de ella el actor, alega que el juez no pudo ordenar válidamente la entrega de los fondos al señor Caeiro y que por lo tanto, éstos deben ser reintegrados a la masa de bienes para distribuirse entre los acreedores del concurso porque dicho señor, no tiene privilegio alguno sobre ellos.

3.º Que dados estos antecedentes, no cabe duda alguna de que la resolución que recaiga en el juicio, debe necesariamente versar sobre el procedimiento y la resolución judicial en cuya virtud se ordenó la entrega del dinero objeto de la *litis* al demandado declarando su validez o ineficacia con relación al concurso y esto no puede hacerse, sino por el tribunal que lo dictó, o en su caso, por el superior gerárquico del mismo.

4.º Que la justicia federal no puede intervenir en los juicios sometidos a la jurisdicción común, sino en los casos determinados taxativamente por los arts. 14 ley n.º 48 y 6 y 9 de la ley 4055.

5.º Que siendo esto así, no puede dudarse que la presente cuestión es, como sostiene el señor juez *a quo*, en el auto apelado, inseparable del juicio de concurso civil de las sucesiones del señor y la señora de Gouchón y constituye una incidencia o emergencia del mismo que debe resolverse por el tribunal que en el entiende, no sólo en virtud del principio de que el juez de lo principal lo es también de lo accesorio o incidental o conexo, sino porque como ya se ha dicho, ningún otro tribunal salvo el superior gerárquico en caso de recurso ordinario o extraordinario, podría rever los procedimientos y resoluciones cuya validez y eficacia pone en discusión la demanda en este juicio. Fallos, S. C. Tomo 112 pág. 32; C. Fed. de Córdoba, tomo 9, págs. 94 y 140.

6.º Que la cuestión de saber si es exacto o no el hecho fundamental invocado por el actor de que el señor Caeiro ha retirado el dinero cuya devolución se demanda en virtud de una orden judicial dictada después de la apertura del concurso de lo que no se le dió noticia en oportunidad, es un punto que sólo puede ser materia de la sentencia definitiva que ha de dictarse en el juicio por el tribunal a cuyo conocimiento corresponde y de ninguna manera de la presente resolución que debe limitarse a establecer unicamente si dada la acción entablada, sean o no verdaderos o justos sus fundamentos de hecho o de derecho corresponde o no conocer de ella al juez de sección de Córdoba.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma el auto apelado que no hace lugar a la inhibitoria de que se trata. Hágase saber, transcribese y devuélvanse. — *A. Berduc.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el presente recurso no es contra sentencia definitiva de los tribunales ordinarios de la Capital que haya desconocido el fuero federal o algún derecho, título, privilegio o exención de los previstos en el artículo 14 de la ley n.º 48, sino contra la sentencia corriente a fojas 26, de la Cámara Federal de Córdoba, confirmando la de fojas 14, por la que no se hizo lugar a la inhibitoria promovida a fojas 1, a fin de que el juez federal de la referida provincia se declarara competente para conocer del juicio iniciado por cobro de pesos contra el recurrente, por el síndico del concurso de acreedores de la sucesión de don Emilio Gouchón y doña Rosa Cané de Gouchón, que se tramita ante un juzgado civil ordinario de esta Capital.

Que para la admisibilidad de la apelación extraordinaria concedida por el artículo 14 de la ley n.º 48 y artículo 6.º ley 4055, se requiere que haya juicio pendiente ante los tribunales de cuyas resoluciones se recurre o desconocimiento en su caso, del fuero federal, para dar curso a una demanda.

Que tratándose de contiendas de competencia el legislador ha establecido trámites especiales para dirimirlas, diversos de los del recurso extraordinario aludido; y los autos en que un juez inferior denegare la petición de que promueva contra otro contienda de competencia por inhibitoria, solo son recurribles para ante el superior inmediato.

Que si esta Corte, en las condiciones que se ha traído el asunto a su conocimiento, resolviera que él debe instaurarse ante los tribunales federales, habría decidido en realidad una cuestión de competencia, sin intervención alguna de los tribunales locales que se han conceptuado con jurisdicción para conocer del mismo, según se desprende de las afirmaciones del recurrente a fojas 1 (Fallos, tomo 122, pág. 244 y tomo 123, pág. 85).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado federal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Pedro Tabacco, contra la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto posesorio.

Sumario: 1.º Puede deducirse el interdicto de despojo contra el autor de los actos turbativos, aunque éste los haya ejecutado en interés de otro.

2.º Un camino particular no deja de pertenecer al dominio privado del propietario del terreno que lo contiene, por la circunstancia de que transiten por él otras personas además de aquella para comodidad de la cual fué hecho con permiso de aquél.

3.º Los actos ejecutados por un gobierno de provincia

destruyendo alambrados y plantaciones en una propiedad particular y entregando un camino al servicio público, contra la voluntad del dueño, y sin adquirirlo previamente, importan actos de despojo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2498 y concordantes del Código Civil.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1916.

Y vistos: Don Gualberto J. Illescas, por don Pedro Tabacco se presenta exponiendo en lo substancial:

Que su mandante es poseedor a título de propietario, desde el mes de Septiembre de 1907, de un inmueble sito en el partido de General Pueyrredón cuya extensión y linderos se especifican en los títulos de propiedad y plano que acompaña.

Que con fecha once de Enero del corriente año se presentó en el campo de su mandante, un empleado del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, a efecto de notificarle una resolución dictada por el Poder Ejecutivo de la misma el 28 de Diciembre pasado como puede verse en la cédula que bajo el número 1 se acompaña y por la que se ordenaba a su representado para que dentro del término de diez días procediera a la apertura de los caminos señalados con las letras A. T. B. y A. C. D. E. del plano que adjunta.

Que el encargado del campo, señor Justo P. Méndez, protestó a nombre de su principal en el acto de la notificación, manifestado que el primer camino citado antes no estaba ni estuvo nunca clausurado, porque era público, pero que en cuanto al segundo o sea al A. C. D. E. no había sido camino en momento alguno por ser de propiedad individual de su principal.

Que no obstante la protesta, el señor Tabacco, acompañado de su letrado, se presentó al Ministro para representarle el derecho que le asistía, exhibiendo los comprobantes del caso; y a pesar de ello no fué atendido.

Que en consecuencia, el día 11 de Marzo del corriente año,

se presentó al campo referido el ingeniero Juan Esparraguera, del Ministerio de Obras Públicas de la provincia, acompañado de fuerza pública y amparándose en el poder coercitivo de la misma y contra la expresa voluntad de su mandante, arrancó con su personal los postes, alambrados, y plantaciones que delimitan el mencionado inmueble en la parte lindante con los campos de los señores Jacinto Tolosa, Adolfo Luro y Adan Berg y Hno. o sea en una extensión de ciento treinta metros y procedió a abrir un camino que disminuye la extensión de su inmueble por ese lado en una lonja de tierra de tres mil doscientos metros de largo por quince de ancho, la que se encuentra en la actualidad sembrada de papas en buen estado de cosecha, todo lo cual ha ocasionado *prima facie* un perjuicio de diez mil nacionales.

Que en tal virtud y a mérito de disposiciones legales y de jurisprudencia que invoca, pide se condene a la provincia de Buenos Aires a reponer en su primitivo estado los alambrados y demás deterioros producidos, con especial condenación en costas dejándole a salvo todos los derechos que pudiera corresponder a su representado para reclamar de la provincia la reparación del daño.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal se convocó a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 332 y a los efectos del artículo 333 de la ley nacional de procedimientos, y verificado el comparendo en el cual el actor reprodujo su demanda, la parte de la provincia expuso:

Que antes de contestar la demanda pedía que el actor aclarara previamente si la acción era dirigida contra la provincia de Buenos Aires, representada por el Poder Ejecutivo, o contra la municipalidad de General Pueyrredón que también está representada constitucionalmente por el Poder Ejecutivo de la provincia, por tratarse de una municipalidad acéfala.

Que concedida la palabra al actor, éste manifestó que la demanda era contra la provincia porque era el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas el que había ordenado, la apertura del camino por intermedio de la fuerza pública.

Que las municipalidades no hacen por medio de las oficinas a su cargo más que informar al Ministerio de Obras Públicas, y éste por intermedio de la Dirección General de Caminos es el que ejecuta.

Concedida nuevamente la palabra al representante de la provincia, dijo:

Que los hechos han ocurrido en la forma que indica el expediente 87 G. 915 que acompaña como prueba, pidiendo que se agregue a los autos sin acumularse, y que niega las aseveraciones de la demanda que sean contrarias a las constancias del mismo.

Que el interdicto no podía ser dirigido contra la provincia, por los motivos ya expresados y que los reproducía.

En tal estado ambas partes ofrecieron y produjeron la prueba desde fojas 45 a 136 con más el expediente administrativo antes referido; y designada nueva audiencia para hacer mérito de aquella, concurrió a tal objeto el actor tan sólo, con lo que quedó la causa en estado de resolución.

Y considerando:

Que en el expediente administrativo agregado no consta que el gobierno de la provincia de Buenos Aires haya procedido a la apertura por la fuerza del camino de la referencia, a solicitud o en virtud de una resolución del comisionado municipal del partido General Pueyrredón, pues al contrario aparece entre otros antecedentes que serán apreciados más adelante, que aconsejado por el fiscal de gobierno (fojas 16 vta.) que se recabara una resolución de dicho comisionado, el P. E. prescindió de tal dictamen y procedió a decretar la apertura con todos los caracteres de violencia que expresa la demanda y que están plenamente comprobados en todos los documentos oficiales que obran en el mencionado expediente letra G. n.º 87.

Que en tales condiciones, no es admisible la excusa que se alega de haber el P. E. de la provincia procedido en ejercicio de las funciones que le competen como representante de la

municipalidad acéfala, porque aunque así fuera, el interdicto ha podido ser deducido contra la persona que ejecutó los hechos, sin que sirva para su defensa que obró en el interés de otro y en el carácter que manifiesta (Fallos tomo 45 pág. 130; tomo 73 pág. 14 y otros; nota al artículo 2482 Código Civil).

Que no se ha puesto en duda la posesión de más de un año de Tabacco, en el campo, ni los hechos producidos por agentes del Poder Ejecutivo, limitándose éste a decir que se trata de la apertura de un camino vecinal indebidamente clausurado por el actor, según se expresa en los documentos de fojas 117 a 119, que corroboran lo denunciado por el encargado de don Adolfo Luro y por don Adan Berg, a fojas 1 y 3 del expediente administrativo G. 87 915.

Que llamados los firmantes de aquellos a reconocer su firma, comparecieron ocho de ellos, de los cuales siete rectificaron completamente lo consignado en dichos documentos, agregando que el camino de la referencia había sido privado (fojas 121 a 126) añadiendo además otras circunstancias que los tornan ineficaces al objeto que se propuso la demandada.

Que la inexistencia del camino con el carácter asignado por la provincia, está además abonada por el informe concluyente de Obras Públicas de General Pueyrredón, corriente a fojas 2 del expediente administrativo citado.

Que del numeroso testimonio que obra entre fojas 56 a 93, resulta acreditado, además de la posesión del actor y la manera violenta con que fué abierto el camino, que nunca existió tal camino como público, sino como particular para comodidad del señor Berg, por permiso que otorgábale Tabacco; y aunque otros más transitaran por el mismo no por eso dejaba de pertenecer al dominio privado del propietario del campo, en los términos del artículo 2348 del Código Civil. (Fallos, tomo 115 pág. 388 y otros).

Que en tal virtud los actos ejecutados por el ingeniero Juan C. Esparraguera, auxiliar técnico del departamento de obras públicas de la provincia, auxiliado por fuerzas de policía, destruyendo alambrados y plantaciones que hiciera el señor

Tabacco, en terreno de su propiedad y entregando parte del mismo, contra su voluntad, al servicio público sin adquirirlo previamente, importan actos de despojo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2498 y concordante del Código Civil. (Fallos tomo 95, pág. 102 y otros).

Por ello, se hace lugar al interdicto con costas, debiendo la provincia de Buenos Aires reponer dentro del término de treinta días los alambrados destruidos, dejándose a salvo al actor los derechos que pudiera ejercitar por reparación del daño y contra quién corresponda. Notifíquese original y re-puesto el papel archívese, devolviéndose el expediente administrativo agregado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal contra Vicente y José Angel Méndez, por homicidio.

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de doce años de presidio y accesorios legales al co-autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante del art. 83, inciso 1.º del Código Penal y 6.º de la ley de reformas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Vicente Méndez, de cuarenta años y José Angel Méndez, de treinta, ambos chilenos, aquél casado y éste soltero, criadores, domiciliados en Cerro Bayo, partido de Gastres jurisdicción de este territorio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Toro.

Resulta: Que a fs. 1 don Manuel García se dirige al comisario de policía de Gastres don Julio O. de Antueno en 2 de Agosto de 1912, avisándole tener noticias de haber sido muerto Juan de la Cruz Toro, su peón. Inmediatamente trasládose el comisario al lugar del hecho donde instruyó la prevención de fs. 2 a 26, que el jefe de policía elevó a este juzgado a fs. 27, en 18 de Septiembre de 1912, en cuya fecha se dispuso la organización del correspondiente sumario criminal contra los sindicados, quienes al siguiente día rindieron las indagatorias de fs. 28 y 30 declarando José Angel Méndez que él fué el autor del homicidio de Juan de la Cruz Toro a quién le pegó varios balazos y lo ultimó a garrotazos con su rebenque, para defenderse contra Toro que le acometió cuchillo en mano arrimándolo contra unos montes. El otro acusado Vicente Méndez, tío del anterior, declaró que no sabía quien hubiese dado muerte a la víctima; pero que cuando la policía representada por el comisario señor Antueno fué al lugar donde estaba enterrado el cadáver de Juan de la Cruz Toro, con la concurrencia de los señores Manuel García, Juan Rosa, Segundo Necol, Guillermo Singler y Juan Acevedo, se le inculpó como coautor con su sobrino José Angel del dicho homicidio. Cerrado el sumario por el auto de prisión preventiva de fs. 44 en Diciembre de 1912, se pasaron los autos al señor fiscal quien en 9 de Mayo de 1913, fs. 45 a 50, acusó a José Angel y Vicente Méndez como coautores del homicidio de Toro, requiriendo que a Vicente se le aplicase la pena de diecinueve años de presidio y a José Angel la de dieciocho de la misma pena y sus accesorios. Corrido traslado de la acusación, el señor Rafael Mesa de la Vega, defensor de los acusados la contestó en 4 de Julio de 1913 solicitando la absolución de los Méndez por haber dado muerte a Toro en estado de embriaguez absoluta y en legítima defensa de su vida. Recibida la causa a prueba, produjeron solamente los acusados la corriente de fs. 61 a 77 en que con la constancia de hallarse vencido el término probatorio en 17 de Septiembre de 1914, señalándose la audiencia del 30 de Noviembre para que las partes informa-

sen *in voce*, trámite al cual renunciaron ambas: por lo cual se pidieron los autos, los cuales fueron traídos al despacho el día 1.º del corriente mes de Mayo.

Y considerando:

1.º Que el cuerpo del delito resulta plenamente acreditado con el reconocimiento empírico del cadáver de la víctima verificado a fs. 24 vta., por los tres vecinos del lugar señores Juan Rosa, Manuel García y Guillermo Singler, quienes acreditan que la cabeza del cadáver de don Juan de la Cruz Toro se encontraba destrozada a palos y que también se notaba que en la mano derecha había recibido un solo balazo. Que la causa de la muerte no fué ese balazo, sino la tunda de palos que le molió la cabeza. A fs. 25 corre el certificado de defunción del cadáver. Por fin el cuerpo del delito aparece plenamente comprobado tanto por la confesión de los dos acusados cuanto por el atestado de cinco testigos, los señores Segundo Necol, Juan Acevedo, Manuel García, Juan Rosa, y Guillermo Singler, quienes llevados por los mismos acusados y el sargento de policía Asturachi hasta el lejano cerro donde estaba oculto y sepultado el cadáver, lo vieron y examinaron cuidadosamente certificando que el muerto era don Juan de la Cruz Toro, a quien todos ellos conocían.

2.º La responsabilidad de los dos acusados resulta comprobada de la manera más completa dejando en el alma la convicción absoluta de que el crimen, aunque en complot de Vicente y José Angel Méndez, tío y sobrino, respectivamente, fué perpetrado por Vicente Méndez con una feroz paliza a rebencazos hasta reducir a tortilla la cabeza de la víctima, no concurriendo el otro acusado José Angel más que con un balazo en la mano derecha que le disparó por orden del mismo tío. Es indispensable establecer el crimen en tales condiciones a cuya demostración, pasamos a demostrar la falsedad completa de la indagatoria de fs. 30, rendida por el homicida Vicente Méndez declarando que no sabía quien hubiese dado muerte al infortunado hacendado Toro. No es nuevo esto de que la

justicia tenga que desentrañar la verdad por entre las maquinaciones convenidas y acordadas por los acusados con la mira de salvación de uno de ellos, echando toda la responsabilidad sobre el más débil por su juventud y por su situación subordinaria desde años atrás por la ferocidad con que el homicida Vicente Méndez tenía dominado a su joven sobrino a quien ya lo maltrató otras veces y aun lo hirió de un balazo en la cara, cual resulta de las confesiones de los dos acusados.

3.º El crimen del 2 de Julio de 1912, puede, según los datos del proceso, reconstruirse así: Dicho día, como a las tres de la tarde, los dos acusados que habían comprado varias mercaderías en la casa de don Luis Crespo, negocio que es despacho de mercaderías, de viveres y de bebidas, como todo: los de esas lejanías, colocaron todo lo comprado en dos animales cargueros, cuya inmediata conducción y cuidado encomendó Vicente Méndez a su joven sobrino José Angel quien partió por delante, siguiéndole el tío Vicente a caballo. Como a tres leguas del almacén encontraronse en el camino con el hacendado don Juan de la Cruz Toro, quien es dirección contraria parece que venía hacia el mismo almacén por cuyo motivo y después de la salutación de estilo, el infortunado Toro que había encomendado a Vicente Méndez la busca o rreglo de un potro, le preguntó sobre el particular y presumiblemente le increpó alguna tardanza en ese encargo. El hecho es que sin más antecedentes o quiza por palabras más o menos de reproches, Vicente Méndez acometió a Toro a garrotazos con el rebenque, y hubo de ser con el mango del látigo cuando le hizo astillas la cabeza, sin que la víctima pudiera defenderse por la sorpresa y porque no tenía arma alguna, como se verá Toro cayó exánime, siendo entonces que José Angel sobrino del homicida que iba adelante con los cargueros, tuvo que detenerse y volver bridas, siendo entonces que su feroz tío le ordenó que hiciese fuego contra la víctima, alcanzado el sobrino a disparar un solo tiro que hirió a Toro en la mano derecha, no disparando más tiros porque sin duda, no necesitaba más el infeliz, que yacía muerto. Tan pronto como fué consumado

el crimen deliberaron los Méndez ocultarlo, resolviendo llevar el cadáver hasta las sierras próximas donde después de subir hasta el alto Cerro de Los Leones, lo enterraron allí, escogiendo un deván para ocultar el sepulcro. Empero apercibidos de que el crimen fué presenciado de lejos por el vecino Juan Acevedo, que vive a unas cuantas millas del lugar en que se consumó, acordaron comprar su silencio a cualquier costa y se dirigieron a su casa donde le ofrecieron cien ovejas y una yunta de caballos en cambio de su silencio, propuesta que Acevedo, bajo la impresión del miedo, aceptó en ese instante, más con la mira de no hacerse cómplice: como que, seguidamente, fué y dió parte del homicidio a los cinco días a Manuel García, socio del finado y ese caballero lo denunció a la policía a fs. 1. He ahí los hechos tales cuales pasaron el día 27 de Julio de 1912 y pasamos a compulsar en los números siguientes las pruebas que los acreditan.

4.º Hay un momento psicológico en el cual es posible obtener de los criminales una declaración ingénua de la verdad, y ese momento es el que sigue a la perpetración del delito. En el acto que el sargento Asturachi, único que representaba el 3 de Agosto de 1912 la policía de Gastres, por no hallarse en ella el señor comisario Julio O. de Antuneo recibió la denuncia de fs. 1, se fué directamente a la casa de los criminales donde capturó a Vicente Méndez a las doce de la noche del día 4 y a José Angel a las 4 de la mañana, recibiendo entonces de primera fuente toda la verdad tal cual exactamente la hemos establecido en el número precedente. Por desgracia, a causa del lugar y de la hora en que fueron aprehendidos los Méndez, y tal vez porque el sargento Asturachi quiso que fuese el mismo señor comisario Antueno el que actuase, es el hecho que no sentó acto de la paladina y sincera confesión de los Méndez. Empero por fortuna y por precisión, el sargento no fué solo a la casa de los Méndez, sino que llevó en su compañía a los conocidos vecinos del lugar señores Juan Rosa, Manuel García, Guillermo Singler, Segundo Necol y Juan Acevedo, quienes todos cinco escucharon la confesión de los Mén-

dez, de la cual atestaron, después en sus respectivas declaraciones de fs. 7 a 17 así es que esa confesión resulta bien atestiguada. Las primeras declaraciones de que se sentó acta prestadas por los acusados ante el señor comisario Antueno son las de fs. 4 y fs. 5. Comenzando por el autor principal Vicente Méndez, éste dice, literalmente que fué él quien dió muerte a garrotazos a Toro y que su sobrino José Angel solo le dió dos balazos por su orden. Fué el declarante quien acomodó el cadáver y lo condujo su sobrino para ocultarlo y enterrarlo en la sierra de los Leones. Confiesa que dos o tres años antes lo castigó a su sobrino José Angel con un balazo en la cara porque no quería seguir con él, véase fs. 5. El otro acusado José Angel Méndez a fs. 4 declara y corrobora exactamente lo mismo que su tío Vicente, declarando que fué éste quien mató a garrotazos a Toro, no concurriendo el declarante más que disparándole dos tiros por orden de su tío a quien le tenía terror. Estas mismas e idénticas confesiones rendidas ante el señor Comisario Antueno las ratificaron por segunda vez, ante el mismo, Vicente Méndez a fs. 21 y José Angel a fs. 18. Es de notar que en esta segunda vez, ya intentó Vicente Méndez echar el fardo vale decir la responsabilidad sobre su sobrino José Angel, tanto que ante esa divergencia e interpelado el homicida Vicente Méndez, confesó lealmente ser él el único autor, pero que siendo viejo con familia, había querido salvarse de acuerdo con su sobrino José Angel quien quería aceptar para sí solo toda la responsabilidad. Así se establece.

5.º Vengamos ahora a las indagatorias de los acusados en las cuales José Angel Méndez declara a fs. 28 que fué el quien dió muerte a Toro, mientras que Vicente Méndez fs. 30 declara que nada sabe del crimen e ignora quien dió muerte a la víctima. La vigorosa defensa de fs. 51, se funda en este embuste; y antes de ocuparnos de los detalles de ese escrito tenemos el deber de rectificar en absoluto la patraña o *quid pro quo*, que pretende cambiar los papeles y responsabilidad de Vicente Méndez, autor único de la paliza al desventurado Toro, adjudicándola a su joven y resignado sobrino José Angel. Es

bastante, para restablecer la verdad, referirnos a lo que dejamos establecido en el número precedente, conforme con las dos primeras de fs. 5 y fs. 21, en las cuales Vicente Méndez por dos ocasiones ante el señor comisario Antueno, aparte de la primera declaración verbal que a fs. 3 rindió ante el sargento de policía Asturachi, confesó clara y paladinamente ser el único autor de la feroz felpeada con que destrozó a rebenazos la cabeza de la víctima: agregando que su sobrino José Angel: aunque hizo dos disparos sobre todo, hiriéndole con uno de ellos la mano derecha, sin embargo ese refuerzo era ya inútil cuando todo yacía ya tendido. La trasmutación de su responsabilidad que pretende Vicente Méndez, aparte de su profunda inmoralidad, reveladora de su elástica conciencia y frescura cinica, es inaceptable en derecho. La jurisprudencia nacional en innumerables casos análogos, tiene establecido que, por regla general, ha de estarse a las primeras manifestaciones del acusado que se presumen sinceras y verídicas ya que vienen a raíz de los hechos controvertidos, cuando la memoria fresca de ellos es la más sólida garantía de credibilidad. Las retractaciones tardías de los acusados sus variaciones aconsejadas por el tiempo, por el temor, por los consejos de los defensores, no alteran, no deben alterar el mérito de aquéllas a las cuales ha de subordinarse la justicia, a no ser los raros casos en que en error del acusado resultase patentemente demostrado por circunstancias notorias, supuesto que no existe en el caso. ¿Donde iríamos a parar si estuviese y se reconociese que está al arbitrio de los criminales hacer comulgar cuando fuese más cómodo a su situación y antojo? Vicente Méndez y su acomodaticio sobrino José Angel, se han dado cuenta exacta de lo dicho: y entonces han recurrido al cómodo arbitrio de negarse, en sus declaraciones indagatorias de fs. 28 y 30, a ratificar sus primeras declaraciones rendidas ante la policía a fs. 3, 4, 5, fs. 18 vta. y fs. 21, cuyo texto hemos transcripto en el número. Se apoyan para ello en la afirmación audaz de que esas declaraciones no son suyas ni las ratifican, lo que equivale acusar como falsario al comisario instructor de la prevención. Ello

que es ya excesivo sin más que reflexionar sobre que ningún interés tenía el comisario en inventar responsabilidades o adjudicarlas en tal o cual sentido, resulta inadmisibile, refiriéndose al señor Julio O. de Antueno, benemérito y antiguo funcionario que es actual comisario inspector y que ha desempeñado por más de dos ocasiones la jefatura de policía y que además, es reputado caballero de esta sociedad, mereciendo el aprecio popular por su conducta irreprochable. Entonces, ningún valor legal merece la declaración inculpatoria de Vicente Méndez, de fs. 21, que es falsa en todas sus partes: así se declara.

6.º Esa falsedad resulta, por otro lado, plenamente comprobada por las declaraciones de cinco testigos, los señores Juan Acevedo fojas 2, Manuel Garcia fojas 7, Guillermo Singler fojas 9, Juan Rosa fojas 12 y Juan Segundo Necol fojas 14 vuelta, quienes, todos conformes y contestes en hechos, tiempo, personas y lugares confirman inliminen los hechos tales cuales dejamos establecido en el número. A lo que se agrega la circunstancia remarcable, de que el señor comisario Antueno, en vista de que los acusados dijeron no saber leer ni escribir, los examinó a José Angel Méndez a fojas 18 en presencia del testigo juramentado don Ramón Mella y a Vicente Méndez ante el testigo don Antonio Cannito, poderoso hacendado de este territorio. El sargento Asturachi, por su lado tomó igual precaución y recibió las declaraciones de fs. 4 y fs. 5 ante los dos testigos Pedro Gardon y Antonio Cosmen; cual consta de su tenor: declaraciones, por consecuencia, de autenticidad irreprochable, cuyo mérito no puede ponerse en duda y señala la culpabilidad de Vicente Méndez como autor principal del homicidio y de José Angel como cómplice de primer grado. Así se establece.

7.º La defensa de fs. 51 alega que el homicidio se perpetró en estado de completa ebriedad de los acusados y en legítima defensa de su vida amenazada, tópicos que se contradicen y excluyen entre si, lo cual basta para desecharlo, haciendo honor al esfuerzo conque el señor defensor Rafael Meza de la Vega tomó a su cargo demostrar que lo negro era blanco. No

hubo, no pudo haber legítima defensa ni los acusados tener su vida en peligro cuando la víctima no tenía ni una alfiler para atacar tal como lo comprueban los muchos testigos que concurrieron a la exhumación del cadáver de Toro, acreditando que no llevaba arma alguna. A más, no tenía el finado motivo para agredir de muerte al acusado Vicente Méndez, dado que su propia confesión, sólo se trataba de que Vicente no le había devuelto o ensillado cierto potro. Tampoco se encontraban los acusados en estado de ebriedad completa y absoluta, tal como presupone el art. 81 del Cód. Penal para eximir de culpabilidad; pero ni siquiera ebriedad parcial puesto que Vicente Méndez en su declaración de fojas 21 y en las líneas subrayadas a fs. 22 dice el mismo que "solamente bebieron en el almacén una copita cada uno". Concedemos que no fuese una sola copita, sino las tres copitas cada uno de los Méndez que, según José Angel tomaron. En ambos casos, es risible pensar que sujetos de la condición de los Méndez pudieran quedar aplastados y borrachos por una copita ni por tres, y lo cierto es que estaban ambos perfectamente frescos, como no podía ser de otro modo cuando iban de viaje y arreando tres bestias cargadas de mercaderías. Aguzando el ingenio el señor defensor recuerda que también llevaban una botella de Whisky, lo que nada prueba por probar demasiado, pues si fuese cierto eso de que entre tantas mercaderías llevasen también una botella de Whisky, ello no implica que se la bebieron tío y sobrino sobre el camino, cuando en el almacén, se habían ya refrescado a su manera. Tedioso resulta examinar dislates de este linaje como no sea obligado por el deber de aplicar la atención a todo argumento de defensa que pudiera ser apreciable en justicia.

8.º El delito resulta comprendido en el art. 17 capítulo I inciso I de la ley N.º 4189 que lo castiga con la pena de diez a veinticinco años de presidio, cuyas dos terceras partes, o sea diez y nueve años de presidio corresponde aplicar al autor principal Vicente Méndez. Respecto del otro acusado, José Angel Méndez, es cómplice de primer grado, comprendido en los arts.

33 y 34 del Cód. Penal, modificado por el art. 4.º de la citada ley 4180), conforme al cual le corresponde sufrir la pena de diez años de presidio, por favorecerle la circunstancia atenuante tercera y sexta del art. 83 del Cód. Penal, en cuyos términos queda modificada la acusación fiscal de fs. 45 vta.

Por lo expuesto, fallo: declarando a Vicente Méndez autor convicto y confeso del delito de homicidio perpetrado en la persona de don Juan de la Cruz Toro; y al acusado José Angel Méndez, cómplice de primer grado del mismo delito, con dos circunstancias atenuantes; y les condeno a sufrir al primero Vicente, la pena de diez y nueve años de presidio y al segundo la de diez años de la misma pena, sus accesorios del art. 63 del Cód. Penal y al pago de las costas procesales, con descuento del tiempo de su prisión preventiva. La pena la purgarán los acusados en la penitenciaría nacional o en otro presidio que señalase el Poder Ejecutivo. Notifiquese esta sentencia a los dos acusados y a su defensor. Pronunciada en la Sala de mi despacho de Rawson, el día veintinueve de Mayo de mil novecientos quince. Tómese razón. — *Luis Navarro Careaga*. — Ante mí: *Juan A. Mayo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Junio 23 de 1916.

Y vistos estos autos venidos en apelación por el ministerio fiscal y los procesados; y Considerando:

Que está planemente probada la muerte de Juan de la Cruz Toro en la segunda quincena de Julio de mil novecientos doce, quién fué asesinado en el paraje denominado "Lagunita Salada" del territorio del Chubut, y luego conducido su cadáver a la Sierra de los Leones y escondido entre las piedras. Así resulta del certificado de defunción de fs. 25, diligencia ocular de fs. 3, informe de fs. 24 y declaraciones de Manuel García, Guillermo Singler, Juan Rosa y Juan Segundo Necol (fs. 9 vta. 12 y 14 vta.).

Que está también probado por confesión de sus autores, que fueron Vicente Méndez y su sobrino José Angel Méndez

quienes dieron muerte a Juan de la Cruz Toro. Este último, declarando ante el comisario de Gastres, manifiesta que retirándose del boliche de don Luis Crespo con destino al domicilio de su tío, se encontraron con Cruz Toro, con quien se detuvo a conversar su tío respecto de un potro que Toro le había encargado agarrara, y como no se lo había agarrado, aquél se enfadó, y entonces lo mataron. Agrega, que no hubo disputa entre ellos y que su tío venia adelante "y al juntarse con el finado Toro, su tío le mandó que le tirase con el revolver, después que lo hicieron tomar caña por mucho rato mientras estuvieron desmontados, y que al mandarlo su tío Vicente, por eso le disparó un tiro, con el cual le pegó en la mano derecha; que enseguida su tío se le fué encima y le pegó como doce o trece garrotazos en la cabeza de Juan de la Cruz Toro y que no levantándose más se murió enseguida". Vicente Méndez intenta ocultar la verdad al principio de su declaración ante el mismo comisario, pero enredándose el mismo en sus afirmaciones contradictorias, concluye por confesar que si dijo que nada sabía del hecho de autos era "por ocultar, porque tiene mucha familia, pero que si él mató a palos a Juan de la Cruz Toro"; agregando luego "que al acadáver lo alzó por delante del caballo de José Angel para llevarlo al escondite". Ambas declaraciones son concordes con las manifestaciones que desde el primer momento hicieron ambos procesados al encargado de la comisaría de Gastres, en ausencia del comisario, en el acto de proceder a su detención en el paraje denominado Cerro Bayo, en presencia de los testigos ya nombrados (ver declaraciones de fs. 3 a 5 y declaraciones citadas). Carece, pues de importancia, la desautorización que ambos procesados han pretendido hacer de su confesión al prestar indagatoria ante el señor juez *a quo* declarándose José Angel autor único del delito, manifestando Vicente haberlo ignorado hasta el momento de su detención, y negando ambos haber prestado otra declaración con anterioridad ante la policía, fs. 28 y 30. Pero las actas de fs. 18 vta. y 21 firmadas por el comisario y los testigos Ramón Mella y Antonio Cannito, respectiva-

mente, constituyen instrumentos públicos cuya falsedad no ha sido demostrada por la defensa. Por el contrario, tales instrumentos aparecen corroborados por las declaraciones que ya antes había tomado el encargado de la comisaría de Gastres ante los testigos Pedro Jara, y Antonio Cosme, y por las declaraciones de García, Singler, Rosa y Necol (declaraciones citadas), quienes oyeron el relato que ambos procesados hicieron al referido empleado policial, en el momento de ser detenidos, presenciando asimismo la busca y hallazgo del cadáver que la policía realizó, guiada por ambos procesados. Menos valor aun tienen las desautorizaciones de la confesión primera prestada por ambos procesados ante la manifestación que José Angel hizo al final de la que prestó ante la policía, fs. 21, donde preguntado si tenía algo que agregar a lo declarado, dijo "que su tío le dijo que cuando declare al juez, le diga que el solo fué quien mató a Toro"; y consecuente con su plan es que Vicente intentó ocultar la verdad ante la misma policía, lo que no consiguió, como queda visto, produciéndose ante el juez en la forma que queda relatado.

Que, según lo revela la propia confesión de los procesados y lo confirma el examen del cadáver, la muerte de Juan de la Cruz Toro no ha tenido lugar como consecuencia de la agresión de José Angel, que solo hirió a aquél en una mano, sino a consecuencia de los numerosos garrotazos que le asestó Vicente. Este debe ser considerado pues, como autor del delito de homicidio previsto por el art. 1.º capítulo 1.º de los delitos contra la vida de la ley de reformas al Código Penal, ya que no hay sino simples presunciones de un complot formado por ambos procesados para realizar el delito; y debe computársele la agravante del art. 84 inc. 13 del Código Penal.

Que en cuanto a José Angel Méndez, su cooperación en el delito está claramente establecida en su confesión, transcrita al principio: obedeciendo al mandato de su tío, descargó su revolver contra la víctima, y aprovechando de la sorpresa producida por los disparos, Vicente se fué sobre Toro y le ultimó a palos, antes de que tuviera tiempo de intentar la

menor defensa. Quiere decir entonces que la participación de José Angel ha sido esencial para la consumación del delito, y que sin ella, éste no se habría realizado, según todas las probabilidades; y de conformidad con lo prevenido por el artículo 21 inciso 2.º del Código Penal, debe ser considerado autor principal del delito. No obstante, aparece la causa de atenuación derivada de la coacción moral en que ha obrado José Angel, pues como lo declara en su confesión y lo confirma su tío Vicente, aquél descargó su revolver por mandato de éste. Ante el encargado de la policía que lo aprehendió, dijo José Angel que obedeció la orden porque su tío era capaz de matarlo sino lo hacía (fs. 4), agregando que ya en otra oportunidad le había pegado un tiro en la cara, hecho que también está corroborado por el propio dicho de Vicente, (fs. 5). No obstante la fuerza que puede haber influido en José Angel para cometer el delito, no se presenta con el carácter de irresistible o inevitable que la ley penal exige para considerar al reo desprovisto de responsabilidad, por lo que corresponde tomarla en consideración como una causa de atenuación, en los términos previstos por los arts. 83 inc. 1.º del Código Penal y 6.º de la ley de reformas, atenuación que lejos de estar compensada por la agravante de la soledad o descampado en que se cometió el delito, adquiere mayor fuerza ante la consideración de que tal circunstancia ha contribuido a dar eficacia a la orden o mandato de Vicente sobre José Angel.

Por estos fundamentos, confirmase con costas, la sentencia apelada en lo que hace a Vicente Méndez; y elévase a doce años la que debe sufrir José Angel Méndez, con sus accesorios legales, y las costas del proceso. Notifíquese y devuélvase. — *R. Guido Lavallo. — José Marcó. — Antonio Marcnaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1916.

Vistos y considerando:

Que la sentencia pronunciada en esta causa a fojas 98 por

la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ha quedado consentida con respecto al procesado Vicente Méndez, con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Criminal, artículos 502 y 508 y lo establecido en casos análogos por esta Corte, por no haberse interpuesto en tiempo el recurso de apelación. Fallos, tomo 116, pág. 59 y 121 pág. 38.

Que por lo que hace al procesado José Angel Méndez su responsabilidad en el mismo delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan de la Cruz Toro, resulta plenamente comprobada como se demuestra en la citada sentencia de fojas 98 sin que concurra en su favor otra circunstancia de atenuación que la determinada en el artículo 83 inciso 1.º del Código Penal que ha sido tomada en consideración con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley de reformas número 4189 para imponerle la pena de doce años de presidio.

Por ello y sus fundamentos concordantes se confirma con costas la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. ---
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Fisco Nacional, contra el concurso de don Andrés Spinetto,
por cobro de pesos*

Sumario: 1.º — La prescripción de cinco años establecida en el art. 433 de las ordenanzas de aduana, limitada a dos años por el art. 24 de la ley 4933, rige no sólo para las gestiones administrativas, sino también para las acciones deducidas judicialmente.

2.º — La interrupción de la prescripción, causada por demanda o por reconocimiento de los deudores, se considera como no sucedida, si ha tenido lugar la caducidad de la instancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Julio 12 de 1915.

Y vistos: Resultando:

1.º Que a fojas 9 se presenta el Dr. Parera, Procurador del Fisco Nacional iniciando acción contra el concurso formado a Andrés Spinetto por cobro de la suma de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional por concepto de derechos de Aduana adeudados.

2.º Que conferido traslado de la demanda fué contestada a fojas 15 por S. Normand, síndico liquidador del concurso mencionado, pidiendo el rechazo de la acción instaurada y reconviniendo a su legal actor por la suma de setenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos ochenta y tres centavos moneda legal y expone que gran parte de la suma que la Aduana de la Capital pretende cobrar en conceptos de impuestos corresponde a mercaderías que fueron substraídas y que pertenecieron casi en su totalidad a terceros como así consta en los libros de la Aduana o por transferencias que el concursado les había hecho.

Que no objeta el cobro de impuestos por mercaderías existentes en los depósitos fiscales o por la parte substraída que fueran de pertenencia del concursado, pero que si se opone a que se cobren derechos fiscales por lo que pertenece a terceros. Que la suma así indebidamente percibida alcanza a la suma de noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos, trece centavos moneda nacional. Reconoce la deuda del concurso por valor de veinte mil ciento quince pesos treinta centavos en concepto de mayor avaluación de las maderas y reconviene entonces al fisco nacional por la suma de setenta y tres mil trescientos setenta y cuatro pesos ochenta y tres centavos moneda legal.

Funda su derecho en lo que disponen los arts. 171, 337, 336 y 338 de las Ordenanzas de Aduana y los arts. 461 y 463 inc. 5.º del Código de Comercio y termina pidiendo la condena en este sentido con costas.

3.º Que conferido nuevo traslado lo evacúa a fs. 20 el procurador Fiscal Nacional oponiendo la excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento y por la reconvención deducida, y después de algunos trámites que constan en autos quedó pendiente de resolución del juzgado y acción de partes a fojas 34.

4.º Que invocada la perención de la instancia a fojas 35 por el síndico del concurso demandado fué resuelta favorablemente a fs. 43 respecto de ambas partes.

5.º Que reproducida la demanda en todas sus partes a fs. 45, la contesta a fs. 47 un apoderado del síndico de concurso oponiendo la prescripción en razón del plazo transcurrido desde la última liquidación del crédito que se reclama y de acuerdo con lo que disponen los artículos 426 a 433 de las Ordenanzas de Aduana y el art. 24 de la ley 4933.

6.º Que evacuado por el Procurador Fiscal el nuevo traslado, conferido a fojas 49, expone que es un error pretender fundar la prescripción interpuesta por cuanto las disposiciones legales invocadas y el plazo por ellas conferido se refiere a los reclamos o cargos en los casos de errores de cálculo, liquidación o aforo. Que la prescripción de la acción por coero de impuestos está legislada en nuestro Código Civil en sus artículos 3951 y 4023, que establecen para este caso un plazo de diez años. Que el síndico del concurso ha reconocido adeudar la suma de veinte mil ciento quince pesos treinta centavos moneda nacional y que en cuanto a lo demás del crédito que se rechaza, a él le incumbía la prueba; por todo lo cual pide el rechazo de la excepción opuesta con especial condenación en costas.

7.º Que conferida vista al ministerio fiscal y evacuado un nuevo traslado por su orden y por ambas partes a fs. 52 y 53, el procurador fiscal nacional llama la atención del juzgado sobre la confusión en que dice incurre el síndico entre el plazo de dos años acordado al fisco para formular reclamos y el plazo de diez años que se requiere para que quede prescripto el crédito del fisco contra el concurso Spinetto.

Que en este estado fueron llamado los autos para resolver, a fs. 54, en definitiva, sobre la excepción de prescripción previamente opuesta a fs. 47.

Y considerando:

Que el Fisco tenía derecho a reclamar errores de cálculo, que le fueran contrarios dentro del término de cinco años, a contar desde la cancelación de los documentos respectivos (arts. 430 y 433 de las ordenanzas de Aduana). Que en 18 de Enero del año 1909 el administrador de la Aduana comunicaba al juzgado que rematada la mercadería y satisfechos todos los derechos fiscales, resultaba un sobrante que lo entregaba (fs. 267, expediente del concurso Spinetto tramitado ante este mismo juzgado y secretaría). Es evidente que desde esa fecha se encontraban cancelados los documentos respectivos.

Que la demanda se presentó en 23 de Junio de 1914 (cargo de fs. 46), habiendo consentido las dos partes la sentencia de fojas 43, que declaró perimida la instancia. Los arts. 4 y 5 de la ley 4550 fijan claramente los efectos de la perención; el término de la prescripción debe contarse desde la fecha de cancelación de los documentos (18 de Enero de 1909) hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de Junio de 1914). Al presentarse la demanda habían transcurrido ya los cinco años fijados por la ley.

Que cualquiera interpretación que se de al artículo 24 de la ley 4933 modificativo de los arts. 426, 429 y 433 de las ordenanzas, deberá mantenerse la resolución de esta sentencia, desde que la referida disposición en ningún caso ha dilatado el término fijado por las ordenanzas para la prescripción de las acciones.

Por estas consideraciones, fallo en definitiva en los presentes autos: Declarando prescriptas las acciones entabladas por el procurador fiscal nacional en nombre del Gobierno Nacional contra el concurso de Andrés Spinetto, al cual se absuelve de la demanda. Y atenta la naturaleza de la defensa

opuesta que lo ha sido la de prescripción, declárase que las costas deben pagarse en el orden causado. Regístrese, notifique el oficial González. Repónganse las fojas.—*Félix Martín y Herrera*. — Ante mí: *Teodoro Becú*.

ACUERDO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, a tres de Agosto de mil novecientos dieciséis, reunidos los señores vocales en la Sala de Acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por el Fisco Nacional contra el concurso de Andrés Spinetto, por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar en el orden siguiente: Doctores Cranwell, Méndez, Casares, Castillo, Esteves.

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1.ª ¿Es justa la sentencia apelada? Lo es en cuanto exime de las costas al vencido?

A la primera cuestión el doctor Cranwell, dijo: que como lo expresa el señor juez *a quo* en su sentencia, las cuentas por despacho entre la Aduana y el concurso de Andrés Spinetto deben considerarse canceladas el 18 de Enero de 1909.

Por el art. 433 de las ordenanzas de Aduana se establecía el plazo de cinco años para que la Aduana pudiera reclamar contra el comerciante por errores de cálculo cometidos en la liquidación del despacho y ese plazo fué limitado por el art. 24 de la ley 4933 a dos años para los reclamos o cargos no sólo de errores de cálculo sino también de la liquidación y aforo.

Ahora bien, es indudable que tanto uno y otro plazo ha transcurrido con exceso atento la perención de la instancia que anteriormente fué dictada en estos autos.

El distingo que hace el señor procurador fiscal sosteniendo que el plazo hoy de dos años se refiere a la acción administrativa exclusivamente y dentro de cuyo plazo la Aduana debe formular una nueva liquidación y presentarla al co-

merciante, no reposa en fundamento serio. Desde luego, desde que la mercadería sale de la Aduana a ésta no le queda más recurso que la vía judicial para recuperar las sumas que le son debidas, pues la acción administrativa de la Aduana sólo se ejerce mientras las mercaderías están bajo su dependencia.

Por otra parte de los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia Nacional y que se registran en los tomos 16, pág. 362 y 19 pág. 155 se desprende que la prescripción de cinco años entonces, y hoy de dos, para hacer una reclamación como la del caso *sub judice* no es administrativa sino judicial.

Por estas consideraciones voto afirmativamente.

Por análogas razones los doctores Méndez, Casares, Castillo, Esteves se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Cranwell, dijo: El señor juez ha hecho una justa aplicación de la excepción que le acuerda el artículo 221 del Código de Procedimientos para eximir de costas al vencido. Voto también afirmativamente.

Por análogas razones los doctores Méndez, Casares, Castillo, Estevez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores vocales doctores *Esteves. — Méndez. — Casares. — Castillo. — Cranwell.* Ante mí: *Alfredo Fox.*

Es copia del original que corre a fs. 361 del libro 23 A de Acuerdos Comerciales. — *Alfredo Fox.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1916

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma con costas la sentencia apelada, regulándose en cincuenta y veinte pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del doctor del Valle y del síndico Normand en esta instancia, y devuélvanse, previa reposición de sellos, dentro de tres días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el

artículo 23 de la ley 4128. — *Miguel Esteves*. — *Ramón Méndez*. — *Angel M. Casares*. — *Ramón S. Castillo*. — *R. P. Cranzell*. — Ante mí: *Alfredo Fox*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1916.

Vistos y considerando:

Que fundado el pedido de revocatoria de la sentencia de fojas 74, el representante del Fisco alega en los substancial: a) Que la prescripción de dos años establecida en el artículo 24 de la ley n.º. 4933 se refiere al término dentro del cual puede reclamarse administrativamente, pero no al que rige para el cobro del impuesto, porque para esta segunda acción el Poder Ejecutivo tiene diez años de plazo; b) Que además, el síndico del concurso ha reconocido por manifestación expresa la existencia de parte principal de la deuda, y ello habría interrumpido la prescripción.

Que la inteligencia del artículo 433 de las Ordenanzas no puede ser otra que la que se le ha dado por este tribunal en casos análogos (Fallos, tomo 16, pág. 362) y la que resulta de su propio texto, toda vez que habría sido innecesario establecer un término para la prescripción de las gestiones administrativas si el mismo no hubiera de regir para las acciones deducidas judicialmente, en virtud de distinciones que la ley no ha hecho.

Que admitiendo que el reconocimiento de la deuda por el síndico invocado por el representante del Fisco, reuniese los requisitos necesarios para interrumpir la prescripción, esa interrupción se consideraría como no sucedida, conforme a lo que dispone el artículo 3987 del Código Civil y artículo 5.º de la ley número 4550.

Que en efecto, y según lo ha establecido esta Corte (Fallos, tomo 89, página 441, considerando 6.º) la interrupción de la prescripción causada por la demanda se considera como no sucedida si ha tenido lugar la deserción de la instancia; y

si bien la disposición recordada de la ley 4550 admite que se utilicen en el nuevo juicio, entre otros elementos, la confesión, preceptúa al mismo tiempo que élla no tiene el efecto de interrumpir la prescripción.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Mariano Avelino y don Isaac Ramón Arcondo (su concurso): sobre competencia

Sumario: Debe considerarse acreditado el domicilio real a los efectos de la jurisdicción para conocer de un concurso civil de acreedores, la declaración de dos testigos, corroborada por la propia manifestación de los concursados y no contradicha por el acreedor que promovió el concurso, materia de la contienda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Septiembre 1 de 1915.

Vistos para resolver la contienda de competencia promovida a fs. 64 por el señor juez en lo Civil y Comercial de la ciudad y provincia de Santiago del Estero, doctor Luis Lobo Herrera.

Y considerando:

Que el domicilio de derecho y el domicilio real determinan la competencia de las autoridades públicas para el cono-

cimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 100 del Código Civil) primando el domicilio donde se tiene establecida la familia (art. 94 del mismo Código).

Que de las declaraciones de los testigos Pedro Etcheverría, Timoteo Jerónimo Arrieta, Dionisio Aramberry y Patricio C. Wallace, corrientes de fs. 53 a 55, que deponen al tenor del interrogatorio de fs. 52, examinados con arreglo a la sana crítica (art. 219 del Cód. de Procs.) consta de una manera concluyente que los señores Mariano Avelino e Isaac Ramón Arcondo han nacido en jurisdicción del Partido de Chascomús en esta provincia de Buenos Aires y vivido en los establecimientos "El Retiro", "Los Gavilanes", "La Amistad", "Las Chilcas", "Chacra de Imaz" y en la quinta "Los Hornos de Aramberry", que actualmente ocupan, siendo la ciudad de Chascomús el asiento principal de sus negocios; estando acreditado, además, por el informe del comisario de policía de esa misma localidad (fs. 50 vta.) que los concursados Arcondo están domiciliados en el Cuartel quinto de ese partido en la chacra de la sucesión de Aramberry.

Que comprobado en esa forma que los señores Arcondo tienen su domicilio en Chascomús, es indiscutible la competencia del infrascripto para haber admitido la cesión de bienes hecha a fojas 1 de acuerdo con el art. 713 del Código de Procedimientos.

Que, por otra parte, del exhorto de fs. 64 no resulta comprobado que los concursados Arcondo tengan su domicilio en aquella jurisdicción, como tampoco el asiento principal de sus negocios.

Por estos fundamentos, las consideraciones del escrito del síndico de fs. 70, lo dictaminado por el agente fiscal a fs. 73 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 436 del Código de Procedimientos, comuníquese al señor juez exhortante que el infrascripto sosteniendo la competencia de su juzgado para conocer del presente juicio de concurso civil de los señores Mariano Avelino e Isaac Ramón Arcondo, da por trabada la cuestión de competencia, pidiéndole quiera remitir los ante-

cedentes a la Suprema Corte Nacional para la resolución del caso; debiendo elevarse oportunamente estos autos a dicho tribunal. Repónganse las fojas. — *Rodolfo Guecco.* — Ante mí: *Cirilo P. Romero.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1916.

Suprema Corte:

De la prueba testimonial producida en las actuaciones seguidas ante el juez de primera instancia de la ciudad de La Plata, resultó comprobado que los deudores han tenido su domicilio real en la provincia de Buenos Aires, donde estaba también radicado el asiento principal de sus negocios. Este hecho determina la competencia de los tribunales de la referida provincia para el conocimiento del juicio de concurso civil, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 112, pág. 333; tomo 121, pág. 380; tomo 122, págs. 94 y 247.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en el juicio de concurso civil de que se trata al señor juez de la ciudad de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de primera instancia en lo Civil de La Plata, Provincia de Buenos Aires y otro de igual categoría de la ciudad de Santiago del Estero para conocer en el concurso civil de acreedores de don Mariano Avelino y don Isaac Ramón Arcondo, y

Considerando:

Que como quiera que se aprecie el testimonio de fojas 53 a 55, autos de La Plata, dos de los testigos, don Jerónimo Arrieta y don Dionisio Aramberry afirman saber y constarles que los concursados han tenido siempre su domicilio en el Partido de Chascomús y que ha sido allí el centro principal de sus negocios.

Que tales afirmaciones aparecen implícitamente confirmadas, en lo que respecta al domicilio de los concursados, pues demandados éstos ante los tribunales de Santiago del Estero por don Casimiro García, cobrándoles ejecutivamente una suma de pesos, entre otras excepciones opusieron la de incompetencia de jurisdicción por ser vecinos de Buenos Aires; y además, dijeron que en todo caso debían ser demandados ante la justicia federal, con arreglo a la ley n.º 48 de jurisdicción y competencia (fs. 16 y 17, autos de Santiago del Estero).

Que García, que fué quien posteriormente promovió en Santiago del Estero, el concurso de los Arcondo, materia de la presente contienda, no contradijo tales aseveraciones al responder a las excepciones opuestas por los ejecutados, limitándose a decir que habiendo sido fechado y firmado el pagare en dicha ciudad, allí debía ser satisfecho a mérito de las disposiciones de los Código Civil y Comercial que invoca; y que el fuero federal por razón de la distinta vecindad no surtía en el caso por ser el extranjero y los demandados argentinos (fs. 19 a 22 autos de Santiago).

Que en tal concepto fueron resueltas a fs. 25 dichas excepciones lo que demuestra que se aceptaba corrientemente el domicilio de Buenos Aires, invocado por los Arcondo.

Que en virtud de los motivos antes expresados, debe aceptarse como verdad que el domicilio real de los concursados es en la Provincia de Buenos Aires, lo que determina la competencia de sus tribunales para entender en el concurso de que se trata, según lo reiteradamente resuelto.

En su mérito, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara. Notifiquese origi-

nal y repuesto el papel, remítanse los autos al juez de La Plata, avisándose por oficio al de Santiago del Estero.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Don Ricardo E. Lett, en autos con doña Carlota Geighegan,
sobre divorcio. — Recurso de hecho*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14 ley 48 contra una resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que desestima, con arreglo a las disposiciones del derecho común y leyes locales de procedimientos, los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos para ante ella. (Se trata de decisión de un tribunal de provincia respecto al alcance que a su jurisdicción hayan atribuido las leyes locales).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1916.

Suprema Corte:

Las cuestiones levantadas y solucionadas en las diversas instancias de este juicio no han salido del terreno de la legislación civil, de la legislación procesal y de las prescripciones de la constitución de la provincia de Buenos Aires.

No se ha discutido ley especial del Congreso, que de tal no puede ni debe clasificarse la ley de matrimonio civil, que es parte integrante del Código respectivo: no se ha puesto en tela de juicio prescripciones de la Constitución de la Nación, ni menos convenciones de tratados con naciones extranjeras,

siendo de notar que, en ningún caso, ha habido pronunciamiento alguno ni tampoco desconocimiento de derecho amparado, en ley, constitución o tratado.

Esto basta para establecer la improcedencia del recurso extraordinario, entablado ante V. E. fuera de los términos del artículo 14 de la ley 48 y su correlativo el artículo 6 de la ley 4055, y pedir a V. E. se sirva denegar el recurso interpuesto, mandando devolver los autos al tribunal de origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada deducido por don Francisco J. Bauza en representación de don Ricardo E. Lett, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa seguida por doña Carlota Geighegan sobre divorcio y separación de bienes.

Y considerando:

Que en el fallo apelado pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 1533, de los autos remitidos por dicho tribunal, se establece que según resulta de la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, el demandado y recurrente ha obtenido con ella lo que pedía en el escrito de contestación a la demanda; es decir, el rechazo de la acción entablada contra él, en cuya virtud se desestiman los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley deducidos en el escrito de fojas 1472 por no ser procedentes, con arreglo a las disposiciones del derecho común y leyes locales de procedimientos que se citan.

Que esta Corte tiene declarado en reiterados fallos pronunciados en causas análogas que, ella no puede rever las decisiones de los tribunales de las Provincias respecto al alcance que a su jurisdicción hayan atribuido las leyes locales

que les corresponde interpretar y aplicar con arreglo al artículo 105 de la Constitución. Fallos, tomo 123, pág. 82 y jurisprudencia citada en el mismo.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General no se hace lugar a dicho recurso. Notifiquese original y repuestos los sellos archívese devolviéndose los autos agregados al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Compañía Alemana de Depósito de Carbón Limitada, contra
la Municipalidad de Santa Fe, por cobro de pesos*

Sumario: Tratándose del recurso extraordinario del art. 14 ley 48, no procede el de nulidad, que no se refiere a puntos de derecho, sino a defectos o nulidades de procedimiento o de forma de las sentencias.

2.º Cuestionada la validez de una ley provincial por considerarse que es repugnante a cláusulas de la Constitución Nacional y disposiciones del Código Civil, y resuelta implícitamente la cuestión en el sentido de su validez, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

3.º Todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso.

4.º El art. 132 de la Constitución de Santa Fe y el 14 de la ley orgánica municipal de la misma en cuanto establecen que en ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo en rentas o bienes municipales, substrayendo así a las munici-

palidades de la acción de la justicia en virtud de la excepción que aquéllos consagran sobre la forma y modo de hacer efectivas sus deudas, son repugnantes al artículo 31 de la Constitucional Nacional y artículos 33 y 42 del código civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Santa Fé, Marzo 27 de 1915.

Con el artículo 132 de la Constitución de la provincia, no ha lugar al embargo solicitado. — *Costa.* — Ante mí: *M. D. Artcaga.*

Solicitada revocatoria del auto que precede por el representante de la Compañía actora, se dictó la siguiente resolución:

Santa Fé, Febrero 14 de 1916.

Y vistos: Estos sobre reposición del decreto de fecha veintisiete de marzo del año próximo pasado y por el que no se hacía lugar a un embargo solicitado.

Y considerando:

Que conforme a resoluciones del superior tribunal los jueces de primera instancia son competentes para entender sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal consideración ésta que se hace en vista de la expresión de duda que contiene el escrito de la parte demandada; en el sub-judice se impugna el art. 132 de la Constitución provincial y por ende los de la ley que lo reglamenta que es la N°. 1053, éste en su art. 14 reproduce el precepto constitucional impugnado, y lo complementa con este agregado "Esta prescripción forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio". Sin duda el legislador para prevenir cuestiones que inevitablemente se

promoverían por la extensión de tal precepto, que no hace distingos de ninguna naturaleza respecto de los bienes municipales y, que en general son los que le atribuye el art. 5 de la expresada ley al reglamentarlo creyó conveniente hacerle tal agregado. Que si bien nos consideramos con jurisdicción suficiente para entender en cuestiones de esta naturaleza, debemos únicamente pronunciarnos, no en la extensión comprensiva del precepto constitucional, sino, sobre el punto que dice afecta a los intereses del acreedor: es decir si la denegación del embargo sobre el bien pedido y fundado en la disposición constitucional impugnada, es contraria a la Constitución Nacional y leyes ordinarias del Congreso. Es obvio enunciar que el régimen municipal en las provincias está declarado en nuestra carta fundamental, su implantación garantiza a las provincias su autonomía; son personas jurídicas de existencia necesaria y, por consiguiente inejecutable son los bienes necesarios para llevar a cabo sus fines: indiscutido es que el servicio de luz es una necesidad para la comuna, ya se trate del alumbrado público o privado, los adelantos y necesidades de nuestra civilización lo imponen si faltare la iniciativa particular, debe procurarlo la municipalidad; implantado por ésta el establecimiento en que funciona si, corresponde a la municipalidad debe declararse inembargable por el servicio que presta, como así mismo sus entradas que forman parte de su renta como puede deducirse del art. 38 de la recordada ley N°. 1053, pues sirven para atender las necesidades que su funcionamiento demanda que el considerarlo como bien público, no contradice la disposición del art. 2340 del Cód. Civil, dado lo que se establece en su inciso séptimo y, conforme al 2341 del mismo, queda supeditado también a las disposiciones locales; la denegación, pues, del embargo es procedente ya que se ha solicitado sobre un bien, que es necesario para atender un servicio público y, el precepto constitucional de la provincia que se impugna como fundamento de su denegación no vulnera los de nuestra carta fundamental, ni los del Cód. Civil.

Por lo que: resuelvo: no hacer lugar a la revocatoria pe-

dida, y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con costas; regulo en 150 \$ el honorario del doctor Milesi y en 75 el del procurador Ramírez y previo emplazamiento de partes elévese al superior. Repóngase. — *Néstor Costa*. — Ante mí: *Marcos D. Artcaga*.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Santa Fé, Julio 24 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el representante de la compañía alemana de depósito de carbón limitada, contra la resolución de fecha Marzo 27 de 1915, que no hace lugar al embargo solicitado, en el juicio ejecutivo seguido por la compañía ya nombrada contra la Municipalidad de Santa Fe y

Considerando:

Que el auto recurrido se funda en la disposición del art. 132 de la Constitución de la provincia, que establece, que en ningún caso podrá hacerse, ejecución o embargo en rentas o bienes municipales, etc...

Que por el art. 14 de la ley N°. 1053 (ley orgánica de las municipalidades) se ordena que esa disposición constitucional, que reproduce, forma parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio.

Que siendo esto así, los que contratan con la municipalidad, que están obligados a conocer las leyes de la provincia, consienten tacitamente (artículos 1145 y 1146 del Código Civil) en que esa disposición constitucional forme parte integrante del contrato; y entonces la voluntad de las partes contratantes viene a formar la regla a que deben someterse como a la ley misma (art. 1197 del Cód. Civil) y las mismas partes contratantes, no pueden ya, y tratándose de meras relaciones privadas, impugnar como inconstitucional o contrario a las disposiciones del Código Civil, aquello que voluntariamente han

aceptado como ley de su convención, según este mismo código; debiendo su gestión dirigirse únicamente a obtener que la municipalidad arbitre los fondos necesarios para el pago del crédito.

Que en virtud de lo expuesto, no corresponde entrar a resolver sobre si la disposición del art. 132 de la Constitución de la provincia y el 14 de la ley orgánica de las municipalidades, son o no contrarios a la Constitución Nacional y el Código Civil, porque como se ha dicho, se trata únicamente de intereses pecuniarios y privados y en esta materia, el Código Civil permite a las partes contratantes apartarse voluntariamente de sus disposiciones, siempre que con ello no se ataque la moral ni el orden público.

Que es también innecesario entrar a considerar si las rentas que se pretenden embargar, son o no bienes públicos o privados de la municipalidad, o si esta a obrado como entidad pública o como persona jurídica, ante la generalidad de los términos del art. 132 de la Constitución de la provincia y 14 de la ley orgánica ya citada, y ya que el producido de la Usina Municipal, está calculado entre los recursos con que la municipalidad debe llenar los servicios públicos y forman, en consecuencia, parte de sus rentas.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución recurrida con costas. Hágase saber y bajen. — *Argento.* — *Paseggi.* — *Maciel.* — Ante mí: *José L. Fontanarrosa.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1916.

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario surge en el caso de autos, de haberse discutido cláusulas de la constitución de la provincia de Santa Fe y de la ley orgánica de la municipalidad, bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional, y haberse dictado una decisión favorable a la validez de las cláusulas mencionadas (art. 14 inc. 2. ley 4055).

Como lo he sostenido en casos anteriores, en que se ha suscitado la cuestión planeada en este expediente, las provincias y sus municipalidades cuando obran como personas jurídicas, están sometidas a las disposiciones del Código Civil, que es ley suprema de la Nación, a las que aquellas autoridades están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las disposiciones de provincia, (artículo 31, Constitución Nacional), de lo que se desprende que la exención contenida en el art. 25 de la Constitución de Santa Fe y repetida en la ley orgánica de la municipalidad, es inconstitucional, en cuanto destruye la facultad que el Código Civil acuerda a los acreedores de la municipalidad, para ejecutar sus bienes a efecto de hacer efectivos los créditos que tuvieren contra ella.

Por lo que respecta a la circunstancia de que la mencionada cláusula de la Constitución de Santa Fe, deba considerarse formando parte integrante de los contratos celebrados por la municipalidad, ella no es admisible, por cuanto la renuncia a los beneficios acordados por las leyes no se presumen y deben constar expresamente, y además, porque ella, como lo digo en el párrafo anterior, carece de eficacia por el hecho de ser contraria al Código Civil.

Por lo expuesto y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 103, pág. 373; tomo 113, pág. 158; tomo 119, pags. 117 y 372; tomo 121, pag. 250 y 330), pido a V. E. se sirva revocar el auto apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1916.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía Alemana de depósitos de carbón contra la Municipalidad de la ciudad Capital de la Provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de diecisiete mil quinientos cincuenta y seis pesos, noventa y seis centavos nacionales, sus intereses y costas, venidos en apelación de

sentencia del Superior Tribunal de Justicia de aquella provincia.

Y considerando:

1.º Que es de jurisprudencia, que tratándose del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, no procede el de nulidad, que no se refiere a puntos de derecho, sino a defectos o nulidades de procedimiento o de forma de las sentencias, por lo que no se hace lugar a dicho recurso (Fallos, tomo 122, pág. 120 y otros).

2.º Que denunciadas a embargo por el actor las entradas de la Usina de Electricidad Municipal, el juez de primera instancia no hizo lugar fundado en la disposición del artículo 132 de la Constitución provincial (fs. 20 vta.), y la sentencia recurrida al confirmar ese pronunciamiento, ha resuelto implícitamente en contra del título fundado por el actor en los arts. 67 inc. 11, 31 y 108 de la Constitución Nacional, y artículos 33, 42 y correlativos del Código Civil, para pedir el embargo, no obstante haber omitido pronunciarse al respecto el superior tribunal de Santa Fe (Fallos tomo 113, pág. 438) toda vez que esa decisión es favorable a la validez del artículo 132 de la constitución provincial y 14 de la ley orgánica municipal impugnados bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y Código Civil del punto de vista de los artículos citados. (Fallos, tomo 117, pág. 22) por lo que es procedente, y así se declara, el recurso extraordinario de apelación interpuesto y concedido.

3.º Que la sentencia recurrida se funda en que "los que contratan con la Municipalidad están obligados a conocer las leyes de la Provincia y consienten tácitamente (Código Civil, artículos 1145 y 1146) en que esa disposición constitucional forma parte integrante del contrato; y entonces la voluntad de las partes contratantes viene a formar la regla a que deben someterse como a la ley misma (Código Civil, artículo 1197), las mismas partes contratantes no pueden ya, tratándose de nuevas relaciones privadas, impugnar como inconstitucional o

contrario a las disposiciones del Código Civil aquello que voluntariamente han aceptado como ley de su convención, según este mismo Código, debiendo su gestión dirigirse únicamente a obtener que la municipalidad arbitre los fondos necesarios para el pago del crédito", y por consiguiente la cuestión que esta Corte está llamada a resolver en el *sub lite* es la de si el artículo 132 de la Constitución de Santa Fe y 14 de la ley orgánica municipal, en la amplitud y generalidad de sus conceptos son compatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil invocados por el ejecutante.

4.º Que según lo establece en lo pertinente el artículo 108 de la Constitución Nacional, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación, y les está expresamente prohibido dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado, — precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, son del dominio de la legislación civil o comercial, y están comprendidas entre las facultades de dictar los Códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos, tomo 103, pag. 373).

5.º Que las municipalidades son, por el Código Civil, personas jurídica de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas (Código Civil, artículo 33, inc. 3.º y artículo 42), de suerte que la Constitución de Santa Fe, al sustraer a las municipalidades de la acción de la justicia en virtud de la excepción que el artículo 132 de la misma consagra a favor de ellas sobre la forma y modo de hacer efectivas sus deudas, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contenga su Constitución o leyes locales (Constitución Nacional, art. 31).

6.º Que en la sentencia apelada no hay antecedente alguno que permita dar por restablecido que el actor haya renunciado a perseguir el cobro de los documentos de fs. 3 y 4 por los medios que autoriza el Código Civil, ni tal renuncia puede

resultar de la disposición del artículo 132 de la Constitución de Santa Fe y 14 de la ley orgánica municipal (Fallos, tomo 113, pág. 158, considerando 2.º; tomo 119, pág. 117, considerando 3.º y pág. 372, considerando 5.º) porque aplicada con la amplitud y generalidad que se le atribuye, importaría, como se ha dicho, la derogación de preceptos del Código Civil en cuanto a las formas y medios de perseguir el pago de las deudas.

7.º Que como lo ha declarado esta Corte, el régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los arts. 104 a 106 y correlativos de la Constitución Nacional, y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llega hasta autorizar la sanción de leyes que están en pugna con las nacionales, como ocurre respecto del artículo 132 y 14 de la ley orgánica municipal de que se trata, desde los puntos de vista expuestos en los considerandos precedentes (artículos 31 y 108, Constitución Nacional).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase a sus efectos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

(1) Con fecha 9 de Diciembre, la Corte Suprema pronunció igual fallo en otra causa seguida entre las mismas partes salvo el considerando 3.º que se halla concebido en los siguientes términos:

3.º Que la sentencia de fojas 52, determinando el alcance del art. 132 de la Constitución de Santa Fe y 14 de la ley orgánica de las municipalidades expone: "que tales prescripciones, dictadas en materia propia de las Constituciones provinciales y leyes orgánicas por ellas regidas, implican por una parte una limitación de las facultades y poderes de obligar a los muni-

cipios, impuesta a las autoridades que los representan, y por otra una condición *sine qua non* para todos los que quieran contratar con tales autoridades, imponiéndoles una forma determinada de hacer efectivos los créditos que pudieran resultar de los contratos así celebrados". — consideraciones de donde deduce que la cláusula constitucional referida importa la convención que define el art. 1197 del Código Civil, y por consiguiente, la cuestión que esta Corte está llamada a resolver en el *sub lite*, es la de si el art. 132 de la Constitución de Santa Fe y 14 de la ley orgánica municipal en la amplitud y generalidad de sus conceptos, son compatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil invocadas por el ejecutante.

Dirección de las Obras de Salubridad de la Nación, contra la sucesión de Pedro Cicala, por cobro de pesos: sobre competencia.

Sumario: Corresponde al juez de la sucesión del deudor, de conformidad al art. 12 de la ley 48, el conocimiento de una demanda instaurada por la dirección de las Obras de Salubridad de la Nación, por cobro de servicios de cloacas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Jujuy, Febrero 7 de 1916.

Vista esta causa número 578 iniciada por la Dirección de Obras de Salubridad de la Nación contra la sucesión de don Pedro Cicala por cobro del servicio de cloacas domiciliarias. Atento lo manifestado por el curador de la sucesión deudora a fs. y siendo los juicios testamentarios de carácter universal: de acuerdo con lo dictaminado por el procurador fiscal en su

vista de fojas 12, se resuelve: Declárase incompetente este juzgado para entender en el juicio, (artículo 12, inciso 1.º de la ley número 48), y pásense estos obrados, previa citación de las partes, al juez de dicha sucesión. Tómese razón. — *R. Villar Palacio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Septiembre 29 de 1916.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por don Francisco A. Moreira en representación de las Obras de Salubridad de la Nación contra el auto de fecha 7 de Febrero de 1916, corriente a fs. 12, dictado por el señor juez federal de Jujuy y en el que resuelve: declararse incompetente para entender en el juicio; art. 12, inc. 1.º de la ley N.º 48, y pasar en consecuencia dichos obrados, previa citación de las partes, al juez de dicha sucesión.

Y considerando:

Que las cuestiones de jurisdicción por su naturaleza pueden suscitarse entre toda clase de juicios, aun aquellas en que se han enumerado limitativamente las excepciones que pueden oponerse al demandado sin incluir entre éstas la de incompetencia, porque siendo insanablemente nulo todo lo actuado ante juez incompetente, interesa al orden público para evitar esa nulidad, que se establezca en todo caso, ya sea a petición de parte, ya de oficio, si el juez que entiende en una causa tiene o no potestad legítima para intervenir en ella.

Que según la parte demandante, el deudor del crédito que se cobra ha fallecido y el juicio sucesorio correspondiente, se tramita ante los tribunales ordinarios de la provincia de Jujuy.

Que en estas condiciones debe aplicarse la disposición del artículo 12 inciso 1.º de la ley 49 y no el artículo 23 del convenio celebrado entre los gobiernos de la Nación y de Jujuy, que invoca la parte recurrente, tanto por las razones que se hacen valer por el juez *a quo* en el fallo apelado y por el ministerio fiscal en ambas instancias, sino porque la primera de

esas disposiciones, consagra una excepción a las reglas generales que estatuyen en materia de jurisdicción: federal y por lo tanto, no ha podido ser derogada, sino por otra disposición especial y no por el artículo 20 del convenio citado que establece en general la competencia de los jueces de sección "para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones" del mismo.

Por estos fundamentos, se confirma el auto recurrido. Hágase saber transcribase y devuélvase. — *A. Berduc.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1916.

Suprema Corte:

La materia relativa a la jurisdicción de los tribunales nacionales, está regida por la Constitución y por las leyes especiales que rigen su organización y competencia, y las cuestiones que se suscitan a su respecto deben ser resueltas en conformidad a sus cláusulas, no obstante cualquier disposición que en diverso sentido contengan otras leyes o convenios. Por consiguiente, el presente juicio debe seguir la regla general de jurisdicción que establece el artículo 12 inciso 4.º de la ley 48 según el cual quedan excluidas del conocimiento de los jueces nacionales los juicios universales de sucesión, que corresponden al juez de provincia competente, cualquiera que fuese la vecindad o nacionalidad de los interesados, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

El convenio pactado entre los gobiernos nacional y provincial, que se menciona en este juicio, ha podido fijar en su artículo 20 la competencia del juez de sección para entender en las demandas por cobro de los impuestos fijados por las leyes 4158 y 4826, en concepto de tratarse de acciones promovidas por oficinas de la Nación, pero entendiendo que esa competencia quedaba sujeta a la excepción consignada en el citado artículo 12 inciso 4.º de la ley 48, en razón de que el

juicio universal de sucesión atrae así todas las causas por acciones personales contra el difunto, con arreglo a lo que dispone el art. 3884 inciso 1.º del Código Civil. (Fallos, tomo 40, pág. 276; tomo 44, págs. 182 y 198; tomo 48, pág. 563; tomo 114, pág. 37).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1916.

Vistos y considerando: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sumario instruido a Ricardo Panni o Nibelli o Mario Olivera, por infracción al art. 5.º de la ley 7020. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a los tribunales ordinarios y en el caso a los de la provincia de Buenos Aires, el conocimiento de una causa por infracción a la ley N.º 7020, de Defensa Social, cometida en el partido de Zárate. (Allí residía y fué aprehendido el infractor).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 6 de 1916.

Autos y vistos:

No habiendo ocurrido el hecho delictuoso a que se refieren

estas actuaciones en lugar de jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional; importando las disposiciones de la ley social que se dicen transgredidas una reforma de las disposiciones pertinentes del Código Penal cuya aplicación corresponde a los tribunales locales (artículo 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional) y de conformidad con lo establecido ya por la jurisprudencia de los tribunales federales en casos análogos declárase incompetente el infrascripto para conocer en la presente causa y remítase al señor Juez del Crimen de la ciudad de San Nicolás para que se sirva conocer. Notifíquese previamente al ministerio fiscal y oficiése a la policía de la Capital Federal para que anote al acusado Panni a disposición del antedicho magistrado. — *C. Zavalia*.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Noviembre 17 de 1916.

Autos y vistos:

Y resultando:

1°. Que Ricardo Panni o Nibelli o Mario Olivera procesado por transgresión del art. 5°. de la ley nacional n°. 7029 en su indagatoria de fs. 11 declara "que a principios de 1914 habiendo tenido noticias por medio de una carta que le dirigió una hermana de que su madre se hallaba muy enferma se resolvió a regresar al país desembarcando en la Dársena Sud y dirigiéndose enseguida a Zárate, domicilio de su familia", de cuya manifestación se ratifica en su declaración de fs. 16 vta.

2°. Que a fs. 27 el señor Juez Federal Dr. Jantus se declara incompetente para proseguir entendiendo en esta causa, porque el procesado estaba radicado y fué detenido en la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires y manda se eleve el proceso al señor Juez Federal de La Plata.

3°. Que por el auto de fs. 27 el señor Juez Federal de esta Capital se declara también incompetente, porque entiende "que no habiendo ocurrido el hecho delictuoso en lugar de jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional e im-

portando las disposiciones de la ley social que se dicen transgredidas una reforma de las disposiciones pertinentes del Código Penal cuya aplicación corresponde a los tribunales locales (art. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional) y de conformidad con lo establecido ya por la jurisprudencia de los tribunales federales en casos análogos y manda pasar los antecedentes a la justicia del crimen de la provincia para que se sirva conocer".

Y considerando:

1°. Que de autos no resulta contrariada en manera alguna la afirmación hecha por el procesado Panni o Nibelli u Olivera en lo que respecta al lugar de desembarco y por ello que su declaración en lo relativo es indivisible, estando a la doctrina que informa lo dispuesto en los arts. 235 y 236 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia. Y es así que debe considerarse como un hecho cierto que Panni desembarcó en la Dársena Sud lugar de jurisdicción absoluta y exclusiva del Gobierno Nacional.

2°. Que si el procesado Panni fué expulsado del país con prohibición de retornar sin permiso previo, bajo apercibimiento de incurrir en la penalidad prevenida por el artículo 5 de la ley nacional número 7029 es evidente que el delito lo comete en el acto de pisar el territorio de la Nación y de ahí que corresponda ser juzgado por los jueces del lugar de la comisión del hecho (art. 25 inc. 1°. del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación y 9°. del de la Provincia).

3°. Que además de ser improrrogable la jurisdicción criminal los (arts. 19 y 8 de los ya citados Códigos respectivamente), la ley nacional número 7029 en su artículo 32 in fine dispone la competencia de los jueces federales para conocer y aplicar las penas establecidas por esta ley y desde luego corresponde entender en esta causa a los señores jueces del territorio de la Capital de la República, lugar en que se cometió el hecho delictuoso.

Por las consideraciones legales expuestas se declara que

el suscripto es incompetente para entender en esta causa y de acuerdo con lo prevenido por los arts. 22 inciso 4º, 43 inciso 3º, y 66 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación y 18 inciso 14 del de la Provincia, se da por trabada la contienda de competencia y en tal mérito elévese a la Suprema Corte de la Nación testimonios de las declaraciones del prevenido de fs. 11 y 16 vta. del auto de fs. 23, del auto de fs. 27 y del presente (art. 19 inciso 1º, del Código de Procedimientos de la Provincia y arts. 67 y 68 del de la Nación). Hágase saber. — *Julio M. Facio*. — Ante mí: *Ramón Jones*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1916.

Suprema Corte:

El hecho que ha dado lugar a esta contienda de competencia no ha sido cometido en lugar en que el Gobierno Nacional ejerza una absoluta y exclusiva jurisdicción, ni aparece que su comisión afecte la seguridad de la Nación, en forma de hacer procedente la jurisdicción de los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º, de la ley 48 y artículo 23 inciso 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, esta Corte Suprema tiene declarado en repetidos fallos que no es posible atribuir al artículo 32 de la ley 7029 al alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por ella sin distinción de instituciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, sean de competencia de los jueces federales, por cuanto se les habría investido en la capital y provincias de una jurisdicción no más restringida, sino por el contrario más amplia de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su función por el hecho de convertirlos en jueces del fuero común. (Fallos, tomo 90, pág. 383; tomo 113, pág. 263; tomo 117, pág. 146; tomo 118, pág. 183; tomo 120, pág. 134).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente al señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1916.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre el Señor Juez Federal de La Plata y el de primera Instancia en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires para conocer en la causa que se sigue contra Ricardo Panni o Nobelli o Mario Olivera por infracción a la ley 7029.

Y considerando:

Que el inculpado ha sido aprehendido en el Partido de Zárate, lugar de su residencia, por infracción como queda dicho, a la ley número 7029 que le prohibía regresar al país, y con arreglo a lo resuelto en casos análogos, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que su juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria de la referida provincia a la que se le remitirán las presentes actuaciones, dándose el aviso correspondiente al señor Juez Federal de La Plata.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Sumario instruido contra José Frery, por infracción a la ley N°. 4531

Sumario: Habiéndose sostenido durante el pleito que determinada interpretación del art. 25 de la ley local N°. 4531, era repugnante a la Constitución, por contrariar a la libertad del trabajo y de comercio, y de rozar implícitamente pres-

cripciones del Código Civil y de comercio, y resuelto el punto en sentido contrario a esas pretensiones, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2.º La libertad del trabajo y el derecho de ejercer el comercio y las industrias lícitas que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional pueden ser reglamentados y aún limitados, cuando un interés general lo requiera, y tratándose de la reglamentación que la ley 4531 establece para el funcionamiento de las casas particulares de empeño, ese interés general es, entre otros, el de impedir la apropiación de los objetos empeñados, violando preceptos legales expresos (Código Civil, artículos 3222, 3224 y correlativos).

3.º La interpretación dada al artículo 25 de la expresada ley, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, según la cual las casas de empeño deben sujetarse en su funcionamiento a los requisitos que el mismo enumera, cualquiera que sea la denominación que adopten, o la *forma en que disfracen las operaciones*, y los préstamos que efectuen, con retención de las pólizas, son verdaderos empeños realizados en violación de la ley, no es violatorio de las garantías constitucional sobre libertad de comercio y ejercicio de industrias lícitas, ni de las disposiciones del Código Civil, relativos a la prenda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Abril 15 de 1916.

Vista, para resolver, la presente causa seguida de oficio y en virtud de denuncia del Gerente del Banco Municipal de Préstamos contra José Frery, cuyas condiciones personales constan en su indagatoria de fojas 26, por imputársele la infracción de la ley 4531 en su artículo 27 y para quién después de instruirse el sumario y practicarse otras diligencias necesarias a la investigación, el ministerio fiscal encontrando mérito

para acusar solicita a fs. 30 la imposición de la pena de multa de dos mil pesos o en su defecto un año de arresto y accesorios de clausura de la casa de negocio Esmeralda 412 y pago de costas, en tanto que la defensa solicita la absolución.

Considerando: Que la acusación fiscal se apoya en la existencia de pólizas secuestradas en la oportunidad del allanamiento de la casa del procesado, Esmeralda 412, de que instruye el acta de fojas 3 vta. y fs. 4, en los testimonios de algunos testigos, dueños de esas pólizas, quienes entendían según dicen, haber realizado con Frery operaciones de empeño y en lo que el señor fiscal llama la confesión del procesado.

Que es de advertir, sin embargo que precisamente esta pieza del sumario, o sea la indagatoria del procesado, es la que da la norma para la apreciación de los hechos generadores del proceso. Explica en efecto con sinceridad y verdad al parecer todas las circunstancias que aparentemente lo dan como infringiendo la ley y permite hacer de inmediato la relación de sus acertos con la prueba de cargo en que reposa la acusación. Sostiene "que no procedía clandestinamente, por cuanto su casa ostenta nombre y objetos, en letreros e inscripciones perfectamente legibles en su frente y anuncia su existencia en diarios y telones de algunos escenarios. Y que no realiza operaciones de las que la ley 4531 prohíbe en beneficio del Banco Municipal de Préstamos; porque si bien es cierto se ocupa de la compra de pólizas o se encarga de su venta, a condición, como es natural, del pago de una comisión o facilitando por ellas hasta la diferencia aproximada entre la cantidad anticipada por las casas de préstamos y su tasación, lo hace en ejercicio de un derecho legítimo y que conceptúa lícito y permitido por las leyes del país y sin agravio para nadie".

Que siendo así, la cuestión debe resolverse en presencia de los términos claros en que aparece redactado el art. 27 de la ley 4531; de la interpretación del significado y carácter que revisten con arreglo a la ley las pólizas y papeles secuestrados y las anotaciones de sus libros y las propias manifestaciones que el procesado hace en su descargo.

Que el art. 27 de la ley 4531 dice textualmente lo siguiente: "Las casas que realicen clandestinamente operaciones de empeño serán inmediatamente clausuradas y sufrirán el máximo de la multa que establece el artículo anterior. Si esta no pudiese hacerse efectiva, se aplicará a sus propietarios o encargados la pena de un año de arresto".

Que, como se vé, la ley se refiere a las *casas que clandestinamente* realicen operaciones de *empeño*, siendo indispensable por consiguiente fijar y precisar con arreglo al prudente arbitrio judicial esta circunstancia.

Que en el presente caso corresponde descartar desde luego la clandestinidad; no sólo por la serie de circunstancias antes apuntada, relativas a la manera de anunciar la existencia de la casa, sus libros, sobres, talonarios etc., que llevan impreso el indicativo de ella y de su manera de operar, sino también por las declaraciones de los testigos que deponen en el sumario, contestes en esa parte con las aseveraciones del procesado. Todos acudieron a la casa, sin clandestinidad guiados por los avisos leídos en los diarios y otros anuncios en lugares públicos.

Que en cuanto al carácter de las operaciones realizadas tampoco pueden clasificarse y dárseles el nombre de empeño; pues todo contrato de esta naturaleza supone la concurrencia ineludible de estos tres requisitos: 1.º la prenda, que le da el nombre y característica; 2.º el acreedor que hace el préstamo y se lo garante guardando la prenda, y 3.º el deudor que recibe el préstamo y la constancia escrita (la póliza) de la operación. Las obligaciones y derechos de acreedor y deudor en esta clase de operaciones están fijadas en las disposiciones del Código Civil, libro III título XV, al legislar sobre la prenda.

Ahora bien, en el presente caso: ¿se habría lesionado algunas de esas obligaciones y derechos con la actitud que se imputa al procesado Frery, desnaturalizando el contrato de prenda, con agravio para algunos de los contratantes para la vindicta pública, o en perjuicio del Banco Municipal de Préstamos, favorecido con la ley? Evidentemente, nó; porque, para que pudiera llamarse *empeño* que es lo que la ley castiga fal-

taria el elemento esencial — la prenda — ya que no es posible tener por tal a un simple papel como es la póliza, no cotizable y sin valor en el comercio (art. 583. Cód. de la materia), e inaceptable como garantía o en caución, ni siquiera por el mismo Banco beneficiado por la ley (véase informe de fojas 45); y en cuanto a la operación realizada en sí misma no revelaría otra cosa que una simple y voluntaria comisión o gestión de intercambio o de corretaje apoyada, para uno, en las ventajas que ofrece la simplicidad y rapidez del negocio y para el otro en la confianza que pueda merecerle la tasación hecha por las casas de préstamos como indicativo de un excedente y posible ganancia.

Que así las cosas y dentro de las interpretaciones restrictivas en el orden penal, la actitud de Frery no puede encuadrar nectamente en las sanciones de la ley 4531 para hacerlo responsable de un delito, que por su misma naturaleza especial, ya que su penalidad se encamina a beneficiar una institución determinada — Banco Municipal de Préstamos — requiere y exige de los jueces mayor prudencia y discreción en las apreciaciones necesarias para calificarlo y definirlo, a menos de incurrir en excesos que podrían hacer repugnante la ley 4531 a las franquicias y libertad de trabajo y de comercio que consagra nuestra Carta Fundamental.

Por estas breves consideraciones y concordantes con las de la defensa que el juzgado reproduce y hace suyas y de acuerdo con lo que disponen los artículos 495 y 497 del Código de Procedimientos, fallo: absolviendo de culpa y cargo a José Frery de la acusación formulada en su contra por el señor agente fiscal y ordenando en consecuencia que una vez consentida y ejecutoriada que sea esta sentencia, se archive el expediente. — *A. E. Lascano*. — Ante mí: *Francisco S. Tessi*.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1916.

Y vistos: Considerando: Que de la propia declaración de

Frery resulta que su casa ha realizado préstamos recibiendo en caución pólizas del Banco Municipal de Préstamos. Que en efecto, la forma de las operaciones, sobre todo la renovación de las mismas, en los casos de las denominadas ventas a comisión, envuelve forzosamente un préstamo desde que en caso contrario la forma de venta sería absurda.

Que además, los libros del mismo Frery confirman ese hecho puesto que la explicación que ha dado respecto a las comisiones anotadas no son admisibles, y que así lo afirman por último los testigos que han realizado esas operaciones de préstamo.

Que el art. 25 de la ley 4531 somete a las obligaciones que allí enumera a las casas particulares de empeño, cualquiera que sea la denominación que adopten o la *forma en que disfracen las operaciones*, y los préstamos recordados, con retención de las pólizas, y a que se daba las apariencias de ventas a comisión, son verdaderos empeños realizados en violación de la ley, cuyas previsiones se ha tratado de burlar disfrazando las operaciones. "Corresponde a los jueces restituir al contrato su verdadero carácter declarándolo simulado". Garraud N.º 2422.

Que la multiplicidad de las operaciones comprobadas demuestran que el acusado tenía establecida una *casa de empeño* en el sentido de la ley.

Que las pólizas son cosas muebles cuyo valor es el de los objetos empeñados, y su caución no es más que un nuevo empeño de estos. (Dalloz 1896, I.ª 404 y 1894 2.ª 337).

Que en el caso ocurrente no se ha cumplido con iniguno de los requisitos del 25 de la ley citada; si bien no resulta que la casa de Frery sea clandestina, puesto que anunciaba al público sus operaciones. Que en consecuencia procede la aplicación de la multa de un mil pesos de acuerdo con el art. 26 de la ley 4531.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se condena a José Frery a mil pesos moneda nacional de multa y las costas. Hágase saber y devuélvase. — *Valentin Luco*. — *Daniel J. Frías*. — *Ricardo Seeber*. — Ante mí: *Alejo Pinget*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1916.

Suprema Corte:

Se ha puesto en debate en la presente causa una ley local, la ley 4531, bajo la pretensión de ser repugnante al Código Civil y al de Comercio y la sentencia apelada ha sido en favor de la validez de dicha ley. Así mismo, se ha puesto en cuestión en el pleito, la inteligencia de cláusulas de la Constitución y la decisión recaída ha desconocido el derecho fundado en esas cláusulas.

Por ello, el recurso deducido se halla encuadrado dentro de lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, la aplicación del art. 25 de la ley 4531, puesta en tela de juicio, no es violatoria de la Constitución Nacional, porque no hay en ella nada que vulnere el derecho de ejercer el comercio y toda industria lícita, libertad consagrada por el art. 14 de la Carta fundamental, ya que ese derecho como los demás que acuerda el referido artículo constitucional, está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio. Lo que ocurre en el caso *sub-judice* es una reglamentación al ejercicio del comercio, la que desde luego, no envuelve ninguna violación ni restricción injustificada contra la libertad del trabajo y del comercio; antes bien, tiende a regularizar y garantizar las operaciones que se efectúen con determinados documentos, que lo son las pólizas de empeño a que se refiere la ley mencionada. Y la interpretación dada por la sentencia apelada, se justifica plenamente, como quiera que hace una justa y exacta aplicación de la citada ley 4531, al aludir a los requisitos que contiene el art. 25 explícitamente enumerados.

Por otra parte, lo que estatuye la disposición legal de referencia, no está en pugna con lo prescripto por el Código Civil sobre el contrato de prenda, porque los requisitos exigidos por aquélla, determinan solamente normas para el funcionamiento de las casas particulares de empeño, sin que se

alteren los principios de la relación contraactual, y lo que tiene en vista es el ejercicio público de ese comercio, sometido a ciertas obligaciones de conveniencia general.

En atención a lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar procedente el recurso deducido y confirmar la sentencia apelada, en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1916.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, deducido por el defensor del procesado José Frery, contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, sobre infracción a la ley 4531.

Y considerando:

1.º Que se ha sostenido por la defensa, en la estación oportuna del juicio (fojas 54), que la interpretación en determinado sentido del art. 25 de la ley N.º 4531, es repugnante a la Constitución, por ser contraria a la libertad de trabajo y de comercio, y porque importa la derogación implícita de las prescripciones de los Códigos Civil y Comercial en la parte que legislan sobre el contrato de prenda, para dar aplicación preferente a una ley de carácter local, — antecedentes que determinan la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, y así se declara.

2.º Que entrando al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación visto lo alegado ampliamente de fojas 51 a 55 y fojas 65 de los autos remitidos por vía de informe y de fojas 1 a fojas 3 del recurso de hecho, corresponde observar que la libertad de comercio y la de ejercer industrias lícitas que la Constitución asegura a todos los habitantes de la Nación, no pueden considerarse violadas por la interpretación que ha dado la sentencia recurrida a las disposiciones del artículo 25 de la ley 4531, toda vez que esas disposiciones, así interpretadas, no impiden la celebración de los contratos de prenda.

ni menoscaban el funcionamiento regular de las casas particulares de préstamos pignoratícios limitándose a establecer sobre ellas, con fines de orden general, la reglamentación correspondiente a la mayor garantía de los derechos e intereses que intervienen en las operaciones prendarias.

3.º Que como resulta del mensaje de Junio 22 de 1903, el Poder Ejecutivo al presentar a la consideración del Honorable Congreso el proyecto de ley de referencia, se propuso contrarrestar la usura, que desde entonces se acentuaba en esta clase de operaciones; y en la sesión del 16 de Junio del mismo año, el miembro informante de la comisión de hacienda del Honorable Senado, después de recordar el desarrollo del montepío desde 1877, agregaba: "Intertanto esta institución se ha desarrollado lentamente, la gran ciudad capital de la República, crecía a pasos agigantados. Esto dió lugar a que se establecieran libremente, sin control, sin ninguna regla, casas de empeño que explotaban con brutal usura las necesidades del pobre. Presentábamos a este respecto, el único ejemplo de una gran ciudad que dejó sin reglamentación estas casas que explotan a los desgraciados". (Diario de Sesiones del Honorable Senado, año 1903 pág. 233); y al discutirse en particular dicha ley en la Honorable Cámara de Diputados se sostuvo que eran "de gran oportunidad y conveniencia las disposiciones que se contienen en la última parte del proyecto, relativas a las causas particulares de préstamos pignoratícios que se han multiplicado en esta ciudad de una manera alarmante, al amparo de la tolerancia que los favorece, tolerancia excesiva y perjudicial, porque la inmensa mayoría de esas casas no son otra cosa que centros oscuros de explotación, donde se especula sórdidamente con la desgracia y la indigencia, cuando no con el vicio y con el delito". (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, año 1903, tomo 2.º pág. 75).

4.º Que los antecedentes expuestos demuestran con toda evidencia que la ley aludida, extraña sin duda a todo propósito de restricción de la libertad de trabajo, o al de dificultar en forma alguna el contrato de prenda sobre que legislan los

Códigos Civil y de Comercio, ha tenido por objeto primordial, como queda dicho, establecer un contralor eficaz a las operaciones de los establecimientos mencionados, en resguardo de los intereses que constituyen la base de dichas operaciones.

5.º Que determinando el alcance de la cláusula del art. 14 de la Constitución que garantiza la libertad de trabajar y ejercer el comercio y las industrias lícitas, esta Corte ha declarado que ese derecho puede ser reglamentado, y aun limitado, cuando un interés general lo requiera (Fallos, tomo 3 pág. 468; tomo 11 pág. 5; tomo 65 pág. 58; tomo 124 pág. 75). El interés general que justificaria aquella limitación en el *sub-lite* es entre otros, el de impedir la apropiación de los objetos empeñados violando preceptos legales expresos (Código Civil, artículos 3222, 3224 y correlativos) por vía de simulaciones como las que se dan por establecidas en la sentencia apelada. Las disposiciones del art. 25 de la ley de referencia en el concepto de la interpretación aludida, aseguran el derecho del deudor en cuanto impiden que los prestamistas realicen operaciones irregulares, y en cuanto establecen formalidades para la venta de la prenda, tales como la publicidad, la subasta y el depósito de excedentes, prescripciones que no solo no son inconciliables con los preceptos del Código Civil, sino que tienen por base los mismos principios.

6.º Que como lo reconoce el recurrente, la ley 4531 ha sido dictada por el Honorable Congreso en carácter de legislatura local y en consecuencia todo lo relativo a la interpretación de esa ley es ajeno al presente recurso y está fuera de la jurisdicción de apelación de esta Corte, debiéndose aceptar la que le ha dado la Cámara en lo criminal y correccional de la capital, toda vez que lo único que corresponde decidir en el caso es si esa interpretación se halla o en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso. (Fallos, tomo 123, pág. 313, considerando 7.º).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese origi-

nal y archívese devolviéndose los autos venidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal, contra don José M. Méndez, por infracción al art. 57 de la ley de telégrafos: sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una denuncia de haberse fraguado y hecho circular un telegrama para engañar a ciudadanos e inducirlos a votar en sentido determinado en elecciones provinciales, sin que el supuesto despacho haya sido transmitido por el telégrafo, ni entregado por sus empleados, ni presentado para su expedición a una oficina telegráfica.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Santiago, Agosto 23 de 1916.

Autos y vistos: y Considerando:

Que de los antecedentes que obran en este proceso aparece que los telegramas corrientes a fojas 3 y 4 que han dado margen a la denuncia ante el correo de los señores Domingo Medina y Gabriel Chiossone que han originado este proceso no han cruzado por el telégrafo de la Nación.

Que el hecho de haberse empleado en ellos los formularios usados por el telégrafo de la Nación, no constituye el delito penado por el artículo 57 de la Ley de Telégrafos Nacionales que legisla para el que envíe o entregue a sabiendas, un despacho falso o fraguado o que contribuya a dar un mensaje semejante al telegrafista.

Que el presente caso de un hecho ajeno al telégrafo nacio-

nal y de sus empleados, no se encuentra comprendido en los previstos y penados por el artículo anterior y que hacen procedente el fuero federal.

Que es deber de los jueces declarar su incompetencia en cualquier estado de la causa en que se descubra.

Por esto y no obstante el dictamen del señor procurador fiscal que precede, se declara la incompetencia de este juzgado para conocer en esta causa y se resuelve que pasen estos antecedentes el señor Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia. Hágase saber y transcribase. — *B. Palacio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Octubre 5 1916.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Santiago del Estero, contra la sentencia del señor juez federal de aquella sección, de fecha 23 de Agosto ppdo., corriente a fs. 67, dictada en el juicio seguido por el apelante contra José M. Méndez por infracción al art. 57 de la Ley de Telegrafos Nacionales y en la que se resuelve: declarar la incompetencia del juzgado para entender en esta causa y que pasen los antecedentes al señor Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia.

Y considerando:

Que este proceso se ha seguido con motivo de un hecho que según la denuncia de fs. 30, caería bajo la sanción del art. 57 de la ley de Telegrafos Nacionales.

Que de las constancias del sumario administrativo corriente de fs. 1 a fs. 29 y lo actuado en el judicial, resulta que se trata de un telegrama apócrifo fraguado por particulares y hecho circular con fines electorales sin que el supuesto despacho haya sido transmitido por el telégrafo, ni entregado por sus empleados, ni presentado para su expedición a una oficina telegráfica.

Que el artículo 57 de la ley referida solo castiga a los que

envíen o entreguen o contribuyen a sabiendas a entregar al telégrafo un despacho falso o fraguado con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a persona determinada o al público; y al empleado que transmita esta clase de despachos conociendo su falsedad o su objeto delictuoso, pero nada dispone respecto a los telegramas fraguados o falsos en que, como el de que se trata, no se ha hecho ni pretendido hacer uso del telégrafo.

Que por otra parte, la simple falsificación de un despacho telegráfico, practicada en estas condiciones, no está prevista en ninguna otra disposición de la ley de telegrafos ni en ley alguna especial de la Nación por lo que en todo caso, el conocimiento de la que se ha denunciado en este juicio corresponde a la justicia ordinaria, ya se considere que el hecho cae bajo las sanciones del Código Penal o de la ley electoral de la Provincia de Santiago del Estero.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, oído el señor Procurador fiscal, se confirma dicha resolución. Hágase saber, transcribase y devuélvase. — *A. Berduc.* — *Nemesio González.* — *A. G. Posse.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1916.

Vistos y considerando:

Que el delito de que se trata consiste en haber fraguado telegramas para engañar a ciudadanos e inducirlos a votar en sentido determinado, durante las elecciones para electores de Gobernador en Santiago del Estero, verificadas en el paraje y en la época que se expresan.

Que tal hecho se cometió, según lo hace constar la sentencia recurrida, sin intervención alguna del telégrafo nacional ni de sus empleados, lo que excluye la aplicación del artículo 57 de la ley nacional de la materia que solo se refiere a los que envíen, o entreguen o contribuyan a dar un mensaje

semejante al telegrafista con el fin de perjudicar, defraudar o engañar a alguna persona o al público, etc.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º inciso 3.º de la ley número 48, la falsedad cometida con el objeto y en el lugar indicados, no corresponde al fuero federal, que es de excepción y por lo mismo solo aplicable a los casos expresamente determinados por las leyes, lo que no ocurre en el presente.

Por ello, y fundamentos concordantes, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don David Marambio Catán, en autos con la Aduana de la Capital, por hurto de Mercaderías. Recurso de hecho.

Sumario: El recurso extraordinario del art. 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no ha sido suprimido por el art. 4.º de la ley 7055, y no procede cuando la aplicación de la pena del art. 81 de la ley 49 se basa en la interpretación del art. 31 de la ley de reformas al Código Penal, parte integrante de éste, y por ello ajeno al expresado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1916.

Suprema Corte:

Con arreglo al artículo 101 de la Constitución Nacional, la jurisdicción de apelación de la Corte Suprema se ejercerá según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. Conforme a este precepto el artículo 4.º de la ley 7055, ha dis-

puesto que las sentencias de la Cámara Federal de apelación de la Capital Federal, causarán ejecutoria en materia criminal, con lo que ha quedado suprimido a su respecto, el recurso que autorizaba el artículo 3.º inciso 5.º de la ley 4055 (Fallos, tomo 122, pág. 98).

En cuanto al recurso extraordinario que al mismo tiempo se deduce, es también improcedente, por haberse limitado la sentencia apelada a la aplicación de una ley de carácter penal, sin que se haya controvertido en el juicio su validez o inteligencia, en las condiciones previstas por el artículo 14 de la ley 48.

Pido a V. E. se sirva declarar bien denegados los recursos interpuestos. *Julio Botet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación y nulidad es improcedente atento lo dispuesto en el art. 4.º de la ley número 7055 y lo reiteradamente resuelto por esta Corte (Fallos, tomo 116, pág. 274; tomo 122, pág. 98 y otros).

Que en cuanto al recurso extraordinario previsto en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que, como se observa, no ha sido suprimido por el artículo 4.º de la ley 7055, tampoco procede, en el caso, porque la aplicación de la pena del artículo 81 de la ley número 49, se basa en la interpretación del artículo 31 de la ley de reformas al Código Penal, que es parte integrante de éste (artículo 32 ley 4189) y por ello ajena al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley de jurisdicción y competencia número 48.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declaran bien denegados los recursos interpuestos. Notifiquese y archívese devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.

— J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Máximo Carrera, en autos con don Juan Vallvé, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La providencia "venga con firma de letrado y se proveerá", dictada por un tribunal de provincia, por aplicación de sus leyes procesales, no es violatoria del artículo 18 de la Constitución, ni autoriza el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Caso: Resulta el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte la providencia de la Cámara de lo Civil de la Provincia de Córdoba "venga con firma de letrado y se proveerá", dictada por aplicación de sus leyes procesales no puede decirse violatoria del artículo 18 de la Constitución, ni autoriza el recurso extraordinario interpuesto y denegado. (Fallos, tomo 94 pág. 328; tomo 113, pág. 229).

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Máximo Carrera, en autos con don Pedro Martínez Ferrer, por devolución de documentos. Recurso de hecho

Sumario: La Corte Suprema no puede rever una resolución de un Superior Tribunal de provincia que se limita a de-

clarar improcedente un recurso interpuesto para ante él, contra una providencia que exige la firma de letrado, por aplicación de la ley procesal respectiva. Esa exigencia no es violatoria de la libertad de defensa a que se refiere el artículo 18 de la Constitución.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente y testimonios acompañados su queja se funda en que el juzgado de primera nominación en lo civil de la ciudad de Córdoba le ha ordenado se presente con firma de letrado por aplicación del Código de Procedimientos de la Provincia.

Que la resolución de aquel tribunal de apelación no puede ser traída a la revisión de esta Corte dado que se limita a declarar improcedente el recurso para ante ella interpuesto.

Que a mayor abundamiento debe agregarse que el auto de que se queja el recurrente no puede decirse violatorio de la libertad de la defensa a que se refiere el artículo 18 de la Constitución (Fallos, tomo 94, página 328; tomo 113, página 229).

Por ello no se hace lugar a la queja deducida y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Juan Samaniego, Guillermo Cartaman, Desiderio Báez y Eleuterio Chaparro, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez

y ocho años de presidio y accesorios legales al autor principal de un delito de homicidio, perpetrado en complot, con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial, y comprobado sólo por presunciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ LETRADO

Formosa, Diciembre 22 de 1913.

Y vistos: Esta causa criminal por homicidio y robo, seguida de oficio contra Desiderio Báez, paraguayo, de veinte y tres años, soltero, jornalero, domiciliado en el K. 551 del F. C. de F. a Embarcación, de cuyas constancias resulta:

Que de los partes telefónicos de Pablo Gómez fs. 1, Santiago Tarantini fs. 2 y 5, sargento Julián Burgos fs. 4, denuncia de éste fs. 9 vta. y acta de fs. 16, consta que en la madrugada del 2 de Enero de 1913, fué degollado con el móvil del robo el vendedor ambulante, de nacionalidad turco José Cura, en circunstancias que dormía en un catre debajo de un corredor del galpón en que dormían Pablo Gómez y Rosa Tarcaya, quedando manchas de sangre en el catre, dos puntazos en el mismo y como a medio metro, señales de sangre lavada, habiendo encontrado el cadáver como a tres cuerdas del corredor, en el monte, lugar donde fué arrastrado por los autores del hecho, siguiendo el trayecto descrito en el croquis de fs. 18. Las botas, un cinto que usaba la víctima y mercaderías que éste llevaba en un atado y en un cajoncito para vender, desaparecieron.

Que las declaraciones de Francisco Insaurralde fs. 19; Pantaleón Giménez, fs. 24; José Arce, fs. 27 y Basilio San Cruz, fs. 31 vta., refieren que la víctima había llegado al campamento en la tarde del día anterior; que en la mañana del 2 de Enero, al levantarse, vieron cerca del galpón que ocupaba Gómez, agua teñida en sangre, y extrañándose que Gómez no tocara la campana a la hora habitual de comenzar el trabajo, entraron en sospechas de que se hubiera cometido al-

gún crimen. Que como a las ocho de la mañana de ese día llegaron al campamento en un tren de balastro, un sargento de policía, dos agentes y el capataz Gómez, constatando que José Cura había sido asesinado en la noche del primero al dos de Enero. Presumen que los autores del hecho hayan sido Báez, Cratarrán, Chaparro y Sumaniefio(por haber éstos desaparecido del campamento al día siguiente del suceso, como así que el móvil haya sido el robo, por haber desaparecido el cajón con mercaderías y otros objetos pertenecientes a Curá.

Que del testimonio del subcomisario Rodolfo Gutiérrez (fs. 34 vta.) consta que a una cuadra del lugar donde los criminales dejaron el cadáver de Cura, encontró dos pedazos de una caja de madera con un candado de metal amarillo igual a los que usan los vendedores ambulantes turcos y que han sido reconocidos posteriormente como pertenecientes al cajón en que Curá tenía las mrecaderías. También consta de esta declaración que el mosquitero del capataz Gómez presentaba varias manchas de sangre.

Que Antonio Darnich (ver fs. 38), dice que el 29 de Diciembre de 1912, es decir, cuatro días antes del crimen, el vendedor ambulante José Cura, compró las mercaderías a que se refieren las facturas de fs. 40 y 41, que suman doscientos setenta y ocho pesos, con setenta y cinco centavos moneda nacional.

Que Rosa Tarcaya declara a fs. 42, que Curá llegó al campamento en la tarde del primero de Enero, llevando un cajón y atado con mercaderías, las que puso al costado derecho de la cama del declarante, dentro del galpón ocupado por Gómez; que éste y Cura fueron hacia el kilómetro 645, de donde regresaron como a las nueve de la noche, acostándose Gómez dentro del galpón, donde dormía también el declarante, y Cura en el corredor, pues no quiso dormir adentro. Que como a las cuatro de la mañana, al oír una conversación, despertó y vió a Gómez sentado en la cama y cerca de él a Samaniego y Cartamán, Báez y Chaparro, quienes dijeron a Gómez que lo habían muerto a Cura, que no diera cuenta a nadie, a lo

que contestó Gómez que estaba bien. En tal ocasión notó que Samaniego y Cartamán tenían cuchillos en la mano, sin alcanzar a ver su dimensión y calidad.

Que, al retirarse los criminales Gómez le dijo que fuera a dar aviso al telefonista del kilómetro 645, y al salir vió cerca del catre, donde ya no estaba Cura, un gran charco de sangre, el que a su regreso del kilómetro 645 había sido ya lavado. No sintió cuando se perpetró el hecho ni cuando sacaron las mercaderías del galpón, por haber estado durmiendo. Reconoce que los trozos de madera que se le muestran, son parte integrante del cajón con mercaderías pertenecientes a la víctima, a quien suponen robaron dichas mercaderías, así como las botas que usaba, pues no se encontraron más.

Que Pablo Gómez, capataz del campamento donde ocurrió el hecho declaró a fs. 48 vta. que los autores del crimen son: Samaniego, Cartamán, Báez y Chaparro; que en la tarde del primero de Enero, fué con Cura, llegando ese día a lo de un tal Céspedes donde tomaron cerveza, regresando al campamento del kilómetro 651. Cura colocó el cajón y atado de mercaderías dentro del galpón, cerca de la cama de Tarcaya; luego fueron otra vez a el kilómetro 645, de donde regresaron como a las once y media, acostándose a dormir, el declarante dentro del galpón, donde también dormía Tarcaya, mientras Cura se quedó a dormir en el corredor, porque no quiso dormir adentro. A eso de las cuatro de la mañana fué despertado por Samaniego, Cartamán, Baez y Chaparro, quienes le dijeron que habían carneado al turco, que guardara reserva, que ellos seguirían trabajando en el campamento, a lo que les contestó que contaran con él. En esta ocasión, vió que Cartamán tenía en la mano un cuchillo como de 20 centímetros de largo, con una hoja de seis centímetros de ancho y Chaparro un facón cabo blanco como de 26 centímetros de largo con una hoja de 7 centímetros de ancho; que los dos cuchillos estaban llenos de sangre; que Baez y Samaniego en esa ocasión tenían en la mano luces que no puede precisar si eran de velas o fósforos, pues estaban detrás de su catre.

Que una vez retirados los criminales, dijo a Tarcaya fuera a avisar al telefonista Céspedes, después de lo cual él mismo salió a ocultas, pasó por cerca del catre donde se acostara Cura, que ya no estaba allí, notando un gran charco de sangre cerca del catre; fué descalzo a la oficina telefónica de la estación para enviar dos partes dando cuenta del hecho a la autoridad. Más tarde como a las ocho de la mañana, regresó con un sargento y dos agentes de policía y juntamente con éstos pudo constatar las huellas y vestigios del crimen, los que siguieron hasta encontrar el cadáver de Cura. Que careados Tarcaya y Gómez a fs. 55 vta. sobre contradicciones que se notaron en sus dichos, respecto de quien trajera y colocara las mercaderías dentro del galpón, y sobre la hora del regreso último de Gómez y Cura al campamento; Tarcaya se rectifica diciendo que lo primero lo afirmó por referencias y lo segundo porque no tenía noción exacta de la hora.

Que en el lugar conocido por "Ciervo Potrero" fué detenido Desiderio Baez (ver nota de fs. 70), el que presta declaración a fs. 72 vt. y dice: que después de un baile que se efectuó en casa del telefonista del kilómetro 645 en la noche del primero de Enero, regresó al campamento del kilómetro 651, junto con Samaniego, Cartamán, Chaparro, Isaurralde, Gómez, Manuel Godoy, León Barrios y el turco José Cura; que al llegar del baile Gómez, que estaba ebrio, como todos los otros, invitó a Cartamán y demás que hicieran bochinche y robaran al turco; que Samaniego sacó el cajón, volviendo luego con él; que Gómez le dijo que porque había vuelto con el cajón, que Cura se disgustó por eso pidiendo a Gómez lo hiciera buscar, que Gómez salió con un farol haciendo que lo buscaba y lo vió conferenciar con Cartamán; que éste fué a donde estaban acostados el declarante y Chaparro y les dijo que estaban descubiertos de que él (Cartamán), Samaniego, Chaparro y el declarante eran los autores del robo y que para no ser descubiertos iban a matar al turco; que el declarante y Chaparro se opusieron a ello, siendo amenazados por Cartamán y Samaniego que tenían cuchillos en la mano; que an-

te esas amenazas se levantaron y vieron en ese momento a Cartamán y Samaniego atropellar al turco que estaba acostado en su catre; que Cartamán, le tiró una puñalada y al sentirse herido Cura, dió un grito y lo abrazó a Cartamán, en cuyo momento Samaniego le dió otra puñalada, produciéndose una lucha entre los tres, cayendo todos al suelo junto con el catre y como el herido Cura siguiera haciendo movimientos entre Cartamán y Samaniego lo arrastraron tres o cuatro metros del lugar donde había caído; Cartamán lo degolló y le sacó las botas que tenía puestas. Después de limpiar los cuchillos en la tierra, Cartamán y Samaniego dijeron al declarante y a Chaparro que se quedaran quietos, que no tuvieran miedo, que ellos iban a despertar al capataz Gómez y a decirle que habían muerto a Cura y sacar las mercaderías; que el declarante sintió que Cartamán llamó por varias veces a Gómez que estaba dormido, despertándose éste y diciéndole entonces Cartamán que habían muerto al turco y que iban a sacar las mercaderías a lo que Gómez les dijo que debían dejarlas, pero ello no obstante se apoderaron de un cajoncito y un atado con mercaderías de Cura; que el cajón fué roto por Cartamán y Samaniego, luego Cartamán hizo un atado de todas las mercaderías y ordenó al declarante y a Chaparro que la llevaran al monte; que cuando se trató de abrir el atado de mercaderías, Cartamán ordenó que cortara los hilos y como no tuviera cuchillo, hizo la operación Chaparro; que cuando estaban examinando las mercaderías, Tarcaya les pidió que les dieran algo, dándole Cratamán un saco negro, suponiendo el declarante que Tarcaya sabía que se trataba de un robo, pues ha podido oír la conversación de Cartamán y Samaniego con Gómez, que al volver del monte donde habían dejado con Chaparro el atado de mercaderías, Cartamán les ordenó que lavaran los rastros de sangre, por habérselo pedido Gómez lo que oyó el declarante; que, que entre él y Chaparro lavaron los rastros de sangre, mientras Cartamán y Samaniego, con palas y picos, procuraban abrir una fosa para enterrar el cadáver, tarea que abandonaron, porque brotaba

agua; que entonces Cartamán tomó de los brazos el cadáver, Samaniego de los pies y lo llevaron por una picada falsa hasta el monte donde lo dejaron. Después, a indicación de Cartamán se retiraron del lugar del hecho, llevando Cartamán el atado de mercaderías, de las que se hizo el reparto, entre el monte, como a las nueve de la mañana, dándole al declarante camisetas, calzoncillos, bombachas y otras cosas que no recuerda, mercaderías que dejó en poder de Cartamán y Samaniego, que estaban dentro del monte, mientras el declarante con Chaparro salieron a buscar alimentos. Fué en esta ocasión que los sorprendió la policía en el paraje llamado "Ciervo Potrero", siendo detenido el declarante. Chaparro logró huir. Reconoce que el cajoncito que se le exhibe es el mismo en el que Cura tenía las mercaderías y que fué roto por Cartamán y Samaniego. Se ratifica en la exposición hecha en la policía, previa lectura que se le dió, rectificándose en la parte que dice que Cura se encontraba levantado pues estaba acostado en el catre y despierto; en la parte que dice que Cura hirió con un cortaplumas a Cartamán, lo que no puede asegurar, pues no ha visto.

Que Pablo Gómez, a fs. 87, amplía su declaración de fs. 84 y a preguntas que se le hicieron, contestó, que en la noche del crimen hubo un baile en el kilómetro 645, al que fué con Céspedes, Godoy, Santa Cruz, Insaurralde, Muncia y Samaniego; que allí bebió algo, que no hubo incidente alguno entre Cura y Cartamán, que en ningún momento invitó a Cartamán y sus compañeros a que hicieran bochinche y robaran al turco, que no les dijo que lavaran las manchas de sangre, ni estuvo presente cuando se hizo esto; que no ha visto a qué hora sacaron las mercaderías robadas al turco, ni cuando se hizo el reparto de ellas, ni que Tarcaya pidiera a Cartamán un saco; que en ningún momento habló a solas con Cartamán. Agrega que a la vuelta del baile vino con Muncia, Samaniego y Cura, y presume que en la parte trasera de la zorra vinieran Chaparro, Cartamán y Baez, lo que no puede asegurar porque el declarante venía sentado en la parte delantera. Al re-

gresar del baile despertó a Tarcaya para que le abriera la puerta, en cuya ocasión vió que las mercaderías de Cura estaban en el lugar donde las había dejado de tarde, al lado de la cama de Tarcaya.

Que a fs. 87 vta. Tarcaya amplía su declaración anterior, a preguntas que se le hicieron, manifestando que sintió cuando Gómez y Cura regresaron del baile, pues que les golpearon la puerta para que se las abriera, y que cree vinieron junto con ellos los malhechores, pues sintió las voces de Samaniego, Cartamán, Gómez y Chaparro; que Gómez al regreso del baile estaba algo ebrio; que cuando el declarante se despertó, después que los malhechores entraron al galpón, ya no estaba ni el cajón y el atado de ropa del turco. Niega haber pedido ropa alguna a Cartamán, agregando que al día siguiente Muncia, tío de Samaniego, le entregó una blusa azul, gastada en la manga, en cambio de un calzoncillo que Samaniego le llevara en la mañana del día anterior.

Que a fs. 88 vta. fueron careados Baez y Tarcaya, afirmando el primero que Cartamán le entregó a Tarcaya un saco robado, en momentos que hacían el reparto dentro de la pieza, operación que presenciaba Gómez desde la cama sacando la cabeza fuera del mosquitero, pero que no sabe si Tarcaya se quedó con el saco o si sus compañeros lo llevaron consigo. Tarcaya dice ser falso esto.

A fs. 89 fueron careados Baez y Gómez, manteniéndose ambos en sus declaraciones anteriores.

Que Anacleto Muncia declara a fs. 80 vta. que estuvo en el baile que se dió en el kilómetro 645, donde también estaban Samaniego, Baez, Cartamán, Chaparro, Gómez, Cura, Insaurrealde, Barrios y Godoy, retirándose de diez a once de la noche, juntamente con un tal Basilicio y el telefonista Céspedes, quedando los demás en el baile; que durante éste no se pelearon Cartamán y Cura; que el declarante estaba algo ebrio, no sabiendo nada de lo que ocurrió en la noche del crimen; que esa noche durmió en la carpa que ocupa juntamente con Chaparro y Samaniego, no sintiendo cuando éstos re-

gresaron del baile, que el cuchillo que se le exhibe y que fué secuestrado por el sargento Burgos de sobre una tabla que está al lado de la cocina y al lado de un ombú caído, es suyo.

Que Francisco Insaurralde ampliando su declaración anterior, dice a fs. 81 vta. que estuvo en el baile del km. 645, en la noche del 1.º de Enero en compañía de Samaniego, Baez, Chaparro, Cartamán, Gómez, Cura, Barrios, Muncia, Godoy, Céspedes y un tal Basilicio, habiéndose retirado del baile en una zorra en compañía de Samaniego, Baez, Cartamán, Chaparro, Gómez, Barrios, Godoy y Cura, habiéndose retirado antes a pie Muncia, Céspedes y Basilicio; que al llegar al campamento se retiró con Godoy a su carpa a dormir, yéndose los demás a sus respectivas carpas. Que mientras estuvieron en lo de Valdovinos vió que Cartamán se disgustó con Cura porque éste no le quiso dar un cigarro, pegándole aquél una cachetada a éste por lo que se quejó a Gómez, quien reprendió a Cartamán, viendo que se dieron la mano, a iniciación de Gómez. Que durante el viaje en la zorra no se suscitó ningún disgusto entre Cartamán y Cura. Que no ha oído decir a Gómez que hicieran bochinche y robaran al turco las mercaderías, cuando regresaron al campamento.

Que Manuel Godoy, fs. 83 vta., dice haberse retirado del baile juntamente con Samaniego, Baez, Cartamán, Chaparro, Gómez, Cura, Barrios e Insaurralde, no estando seguro si vino con ellos Muncia; que no ha visto ningún incidente entre Cartamán y Cura y que durante el viaje de regreso al campamento, todos iban bromeándose. Al llegar al campamento se retiró con Insaurralde a su carpa a dormir, no habiendo oído, en tal ocasión, que Gómez se dirigiera a Cartamán, Baez y demás peones, para incitarlos a hacer bochinche y robar las mercaderías a Cura. Que el declarante con Céspedes, encontraron en el río San Hilario, como a 300 metros del campamento, un pedazo de madera del cajón en que el turco llevaba las mercaderías, por lo que supone que en ese paraje abrieron el cajón, pues allí el río no tiene corriente por haber un total.

Que a fs. 85 vta., León Barrios declara que estuvo en el baile retirándose juntamente con Samaniego, Baez, Cartamán, y Chaparro; y también Gómez, Cura y Godoy; habiéndose retirado antes a pie Muncia con Céspedes y Santa Cruz; que durante el baile no hubo incidente ni disgusto alguno entre Cartamán y Cura; que al llegar al campamento descarrilaron la zorra y se fueron a dormir, que no ha oído decir a Gómez dijera a Cartamán, Baez y demás peones, hicieran bochinche y robaran las mercaderías al turco.

Que de la nota de fs. 79 de la policía se desprende que el cuchillo encontrado al lado de un ombú, en frente de la cocina del campamento del km. 651, es de Anacleto Muncia.

Que a fojas 36 corre agregado el informe médico del reconocimiento del cadáver de José Cura. Según dicho informe, presenta una herida transversal, producida por instrumento cortante, en la región anterior del cuello, la que por sí sola ha sido suficiente para determinar la muerte por hemorragia; otra herida de instrumento punzante y cortante a la vez, en la región cardíaca, la que también ha podido ser causa de la muerte producida; otra herida de instrumento punzante y cortante en la región mesagástrica y por último una herida cutánea, de arma cortante en el dedo pulgar izquierdo. A fs. 61 corre agregada la partida de defunción de José Cura.

Que el Ministerio Fiscal acusa a Desiderio Baez como cómplice del delito de homicidio, comprendido en el inciso 3 letra B, art. 17, Cap. 1, Ley 4189 y pide se le condene a la pena de presidio perpetuo, y accesorios legales de acuerdo en el artículo 4 letra A (2.ª parte) de la misma ley. El defensor del procesado a fs. 101, dice que su defendido sólo es responsable en los términos de lo dispuesto en la letra b) art. 4, ley 4189.

Que abierta la causa a prueba, las partes no produjeron ninguna, llevándose a cabo la audiencia de informe in voce (fs. 112), en la que el fiscal, reproduce los términos de su acusación anterior, y el nuevo defensor del procesado sostiene, en el escrito que corre de fs. 106 a 111, que a su defen-

dido sólo puede considerársele como encubridor y no como cómplice de los delitos de homicidio y robo a que se refieren estos autos.

Y considerando:

1.º Que de las declaraciones citadas en los resultandos, de la propia indagatoria del procesado, del informe médico de fs. 36, partida de defunción de fs. 61 y demás constancias sumariales, resulta plena prueba de los cuerpos de delitos de homicidio y hurto de que fué víctima José Cura en la noche del 1.º de Enero de 1913.

2.º Que de las declaraciones de Pablo Gómez, Rosa Tar-caya, Francisco Insaurrealde, José Arce, Basilio Santa Cruz, Manuel Godoy y León Barrios, quedan sindicados Baez, Cartamán, Samaniego y Chaparro, como autores del homicidio y hurto constatado en autos.

3.º Que hay plena prueba de confesión con arreglo a los arts. 316 y 321 del Cód. de Procds. en lo Criminal, de que Baez ha tenido participación en el homicidio y hurto referidos, pues Baez mismo en su exposición de fs. 70 a 71 vta. hecha ante la policía, ratificada y ampliada en las declaraciones que prestó ante este juzgado y que corren de fs. 72 vta. a 77 y de fs. 115 a 118 (declaración ésta tomada para mejor proveer), ha manifestado lo siguiente: que alumbró con una vela la pieza de Gómez, después de muerto Cura, muerte que presencié desde una distancia de cinco metros más o menos, en ocasión que entraron a la pieza indicada para despertar a Gómez y darle cuenta de lo ocurrido; que trajo agua, él solo, en un balde, desde el riacho San Hilario para lavar las manchas de sangre que quedaron en el lugar donde fué degollado Cura; que ayudó a llevar el cadáver de Cura, el que agarró de una de las manos, hasta el lugar donde Cartamán y Samaniego hicieron el pozo para enterrarlo; que llevó desde la pieza de Gómez hasta el monte, por orden de Cartamán y junto con Chaparro el atado de mercaderías hurtado a Cura, y por último que en el reparto de las mercaderías Cartamán y Sama-

niego le entregaron "camisetas, calzoncillos, bombacha y otras cosas que no recuerda". Corresponde en consecuencia examinar los antecedentes y constancias del sumario para fijar legalmente el grado y forma de participación y por ende el de responsabilidad.

4.º Que desde luego la declaración del procesado Baez, contiene falsedades, afirmaciones inverosímiles y contradicciones manifiestas, en las que procura aparecer, como un instrumento dócil a la imposición de ajenas voluntades, víctima del miedo, para eludir con ello su responsabilidad. Veamos: a). En la exposición de fs. 70, ratificada a fs. 76 vta. y a fs. 73 vta. dice Baez, que por incitación del capataz del campamento hurtaron a Cura las mercaderías que llevaba y citando el testimonio de Manuel Godoy, Francisco Insaurrealde y León Barrios (ver fs. 71 vta.) para comprobar tal aserto. Pero aparte de que Gómez niega el cargo, los testigos citados por Baez lo desmienten, pues aseguran que Gómez no invitó ni incitó a Cartamán, Baez y demás compañeros a hacer bochinche y robar las mercaderías a Cura. Ha falseado, pues, los hechos sobre este particular; b) En su exposición de fs. 70 vta. (la que como he dicho ya ha sido ratificada a fs. 76 vta.), Baez alude a un incidente habido en el kilóm. 645, en la noche del hecho, entre Cartamán y Cura, quienes se tomaron a golpe de puño en el baile que se realizaba en el kilómetro referido siguiendo insultándose recíprocamente en el viaje de regreso al kilómetro 651. Sólo Francisco Insaurrealde corrobora en parte lo dicho por Baez, pues manifiesta que Cartamán le pegó una bofetada a Cura porque éste no le quiso dar un cigarro. En cambio Barrios, Godoy y Gómez sostienen categóricamente que no ha habido tal incidente, desmintiendo a Baez sobre este punto; c) Que a fs. 70 vta. Baez, refiriendo los antecedentes del crimen afirma que Cartamán, dirigiéndose a los compañeros les dijo: "vamos a matar al turco porque nos ha insultado mucho" y seguidamente se fué sobre éste, que estaba levantado y lo hirió, repeliendo el turco la agresión con un cortaplumas, con la que hirió a Cartamán en el brazo derecho,

en el momento en que Samaniego hería a su vez a Cura; que habiendo caído éste al suelo, Cartamán les dijo: "vamos a degollarlo porque no está bien muerto". Esta parte de su exposición ha sido ratificada a fs. 76 vta. menos en los puntos que dice que Cura hirió con un cortaplumas a Cartamán, lo que rectifica pues no puede asegurar por no haberlo visto; y en cuanto dice que Cura estaba levantado, lo que también rectifica, pues, "estaba recostado pero despierto". En cambio al referir los hechos a fs. 73 vta. lo hace ya de distinta manera, pues afirma que Cartamán se dirigió a la carpa donde estaba el declarante con Chaparro, les dijo que estaba descubierto que él (Cartamán), Baez, Chaparro y Samaniego eran los autores del hurto a Cura y les propuso matarlo. Como se vé, de la primera narración se desprende un concepto completamente distinto y contradictorio del concepto que encierra la segunda narración, pues por la primera son los supuestos insultos y el incidente entre Cartamán y Cura los dieron motivo a Cartamán a invitarlos, en venganza, a matar a Cura; en tanto que en la segunda es "para no ser descubierto del hurto efectuado al turco" que Cartamán los invitó a matarlo. Como se comprende, no es lo mismo proceder por venganza para lavar insultos, que para ocultar un robo; d) Mientras Baez en su declaración indagatoria a fs. 74 vta. dice que después de degollado Cura, "Cartamán y Samaniego dijeron al declarante y a Chaparro que se quedaran quietos, que no tuvieran miedo, que ya estaba todo hecho y que ellos iban a despertar al capataz Gómez y a decirle que habían muerto al turco y sacar las mercaderías que estaban en la carpa donde dormía Gómez...." desprendiéndose de todo esto que Cartamán y Samaniego les ordenaban que se quedaran donde estaban y que no entraran a la pieza de Gómez, pues eso significa *quedarse quieto*; posteriormente afirma todo lo contrario, pues a fs. 115 y siguientes, dice que entró a la pieza de Gómez obligado por Cartamán. Es decir que tan pronto Baez lo presenta a Cartamán, ordenándole que se quede quieto con Chaparro, mientras él y Samaniego entran a la pieza de Gómez y lo despiertan, como

después lo presenta obligándolo al declarante y a Chaparro entrar a la pieza de Gómez con una vela encendida en la mano, mientras Samaniego queda fuera de la pieza cerca de la puerta de acceso, esgrimiendo un cuchillo. Contradicciones son éstas reveladoras de que Baez desfigura y falsea los hechos procurando convencer de su inocencia. e) Afirma Baez que mientras él y Chaparro lavaban la sangre, Gómez estaba levantado y lo miraba desde su habitación (ver fs. 71). Todo esto es desmentido por Gómez a fs. 87 y en el careo de fs. 89. f) Según Baez, en circunstancias que examinaban las mercaderías dentro de la pieza de Gómez (ver fs. 75 vta. y 77) Tarcaya le pidió que le dieran algo, entonces Cartamán le entregó un saco negro de los hurtados a Cura con el que se quedó Tarcaya, lo que es desmentido por Gómez a fs. 87 y por Tarcaya a fs. 88. Ya en el careo de fs. 88 vta. Baez se desdice y manifiesta "que no sabe si se quedó con el saco Tarcaya". Todo lo que demuestra las contradicciones en que ha incurrido Baez sobre este punto. g) A fs. 75 Baez da a entender que el apoderamiento de las mercaderías de Cura se llevó a cabo con conocimiento y en presencia de Gómez y Tarcaya, lo que se halla desmentido por éstos. En efecto, Gómez dice a fs. 87, que no vio cuando sacaron las mercaderías robadas al turco, ni cuando se hizo el reparto. Dichas mercaderías estaban y las vio al lado de la cama de Tarcaya al regresar del baile (ver fs. 87 vta.). Y Tarcaya a fs. 88 dice que cuando se despertó después que los malhechores entraron en la pieza, ya no estaban ni el cajón ni el atado de ropa del turco dejados en la tarde del 1.º de Enero cerca de su cama. Hay que convenir pues que también ha falseado la verdad a este respecto. Y a fs. 115, refiriéndose a esto mismo, dice que el cajón de mercaderías fué robado antes de matar a Cura, contradiciendo así lo que dijo antes. Habiéndole llamado la atención sobre estas partes contradictorias de sus declaraciones (ver fs. 115 y 115 vta.), contestó: "que no sabe explicar". (ver fs. 115 vta.). h) Según Baez, Gómez le pidió a Cartamán que lavara los rastros de sangre, lo que también es desmentido por Gómez a fs. 87.

siendo de aceptar la afirmación de éste, porque no hay motivos lógicos que hagan suponer que Gómez no tuviere interés en que se lavaran los rastros de sangre por ende que se hicieran desaparecer las huellas del delito. La actitud de Gómez que, se apresuró a dar aviso a la autoridad, tan pronto como le fué posible, no deja lugar a dudas sobre su falta de interés en que se laven los rastros de sangre, lo que al par que convence de la sinceridad del dicho de Gómez de que no pidió tal cosa a Cartamán, evidencia la falsedad de Baez sobre lo mismo.

i) ¿Donde fué roto el cajón en el que Cura tenía las mercaderías? Mientras a fs. 75 Baez da a entender que fué roto dentro de la pieza de Gómez, pues que allí procedieron a examinar las mercaderías y hacer un atado que él con Chaparro llevaron al monte por orden de Cartamán; a fs. 115 dice que fué roto en el monte por Cartamán y Samaniego, según referencias que le hicieron éstos, pues él no vió. Se contradice pues en una y otra declaración; habiendo presunciones a estar a lo declarado por Gómez y Tarcaya y al hecho de haberse encontrado en el monte cerca del puente del riacho San Hilario, según declaran Godoy y el subcomisario Gutiérrez, que en este paraje fué donde los criminales rompieron el cajón pues allí se encontraron sus restos. j) Gómez a fs. 87 y 87 vta., desmiente a Baez en cuanto éste afirma a fs. 73 vta. que al regreso del baile vió a Gómez conferenciar largo rato, bajo una carpa, con Cartamán. Y la afirmación de Gómez de que no conversó en ningún momento a solas con Cartamán se halla corroborada por el dicho de Tarcaya quién a fs. 87 vta., y 88 dice que sintió cuando Gómez y Cura regresaron del baile, pues le golpearon la puerta y al mismo tiempo sintió las voces de Cartamán, Samaniego Baez y Chaparro "que se retiraban hacia las carpas". Entre tanto, llegado del baile y abierta que le fué la puerta por Tarcaya, Gómez "se desvistió por completo y se quedó dormido" (ver fs. 87 vta.). Es decir que mientras Cartamán y compañeros, al regreso del baile, se retiraban a sus carpas, Gómez se desvestía y acostaba a dormir. De donde debe concluirse que Gómez no conferenció con

Cartamán como falsamente asegura Baez: k) Estando Baez acostado con Chaparro, bajo una carpa, se presentó Cartamán solo a proponerle matar al turco (ver fs. 73 vta.) y declaración de fs. 115. Para nada habla de Samaniego, haciendo suponer que éste no estaba allí y sin embargo lo hace aparecer en escena enseguida a raíz de la oposición del declarante y de Chaparro a acompañar a Cartamán en sus planes. No dice de donde viene, pero lo cierto es que en el preciso momento de las amenazas, lo presenta esgrimiendo un cuchillo con Cartamán, solidarizado con los planes de éste, no obstante haber dado a entender antes que Cartamán estuvo sólo con él (Baez) y Chaparro en la ocasión enunciada. Se trasluce la contradicción de Baez y el falseamiento o por lo menos inexactitud manifiesta en la narración de los hechos. l) Es inverosímil que Cartamán, resuelto a matar a Cura y hurtarle las mercaderías, fuese a comunicar su plan a Chaparro y Baez y pedirle que lo acompañaran en la forma secundaria y casi pasiva que pretende aparecer Baez, pues que Cartamán se bastaba solo, tratándose de un hombre que estaba desprevenido y acostado, como se hallaba Cura, para darle muerte. Tanto más debe aceptarse que no había necesidad del concurso pasivo de Chaparro y Baez, si se tiene en cuenta que Cartamán contaba con el brazo y el concurso decidido de Samaniego a quien Baez presenta junto con aquél, como los autores materiales del hecho. Los que se resuelven cometer un crimen, en las condiciones fáciles del presente, pues como he dicho ya, entre Cartamán y Samaniego podían por sí solos, matar sin peligro a Cura, que estaba desprevenido y acostado en la cama a la cual podrían haber llegado sigilosamente para darle la puñalada fatal; criminales en tales condiciones, no recurren, para sus planes, a elementos innecesarios y pasivos porque es innato ocultar lo más posible, designios de tal naturaleza. Y porque, por otra parte, en presencia de la oposición de Baez y Chaparro, les habría bastado a Cartamán y Samaniego, adoptar la actitud que guardaron con Gómez después de consumado el hecho y que refiere Baez: pedirles reserva. El que va a come-

ter un crimen, no lo divulga; apenas si le hace saber a aquel cuyo concurso cree indispensable; comunicar su plan a pusilánimes es perderse; II) Que así mismo es inverosímil la afirmación de Baez de que Cartamán, después de degollado Cura, entrara a despertar a Gómez para avisarle que lo habían muerto, siendo por el contrario, más verosímil creer como dice Gómez a fs. 64 vta., que los malhechores tenían el designio de matarlo a él también, pero al despertarse, cuando sintió que lo agarraban de la mano, aquellos desistieron y se limitaron a pedirle reserva. Los malhechores han podido pensar que el capataz Gómez los había sentido, entonces se acercaron a la cámara para matarlo, para que no los denuncie, pero al verlo incorporarse en el lecho, desistieron de su presunto plan, cohibidos quizá por el ascendiente moral que un capataz ejerce sobre sus peones o quizás por la presencia de Tarcaya de quien temieran, ya que saliese en defensa de Gómez, ya que fuese a pedir socorro a los peones con el mismo objeto. III) Que a fs. 74 vta. y 75, Baez da a entender que Samaniego, después de muerto Cura, entró a la pieza de Gómez, pero a fs. 116 vta. se desdice y afirma que Samaniego se quedó en la puerta de la habitación con el cuchillo en la mano, en tanto que de la declaración de Gómez a fs. 50 y de la de Tarcaya a fs. 45 se desprende que los cuatro malhechores entraron en la pieza y se aproximaron a Gómez después de muerto Cura.

5.º Que aparte de las contradicciones, inverosimilitudes y falsedades manifiestas contenidas en las distintas declaraciones de Baez, a travez de todo lo cual se trasluce su evidente interés en ocultar la verdadera participación en el crimen, desde su concepción hasta su completa realización; hay los siguientes hechos constatados en autos, reveladores de la responsabilidad de Baez: a) Baez al regresar del baile que se realizó la noche del crimen, se retiró hacia las carpas en compañía de Samaniego, Chaparro y Cartamán, según consta de las declaraciones sumariales. b) Estando acostado con Chaparro en la misma carpa, no obstante que Chaparro tenía carpa común con Samaniego y Muncia y Baez la tenía con Cartamán, se presentó

éste proponiéndoles matar a Cura. c) Baez y Chaparro se levantan de la carpa, acompañan a Cartamán y Samaniego, al lugar donde está acostado Cura y desde una distancia de cinco metros más o menos presencia el encuentro y la acometida que éstos hacen a Cura. d) Degollado Cura, Baez entra a la pieza de Gómez y se coloca detrás de la cabecera de la cama de éste, a corta distancia, con una vela encendida en la mano (ver declaración de fs. 115 vta.). e) Junto con Chaparro lleva al monte las mercaderías hurtadas. f) Trae el solo un balde con agua para lavar las manchas de sangre del lugar donde cayó Cura, operación que hace junto con Chaparro. g) Agarra de la mano el cadáver de Cura y lo ayuda a llevar hasta la fosa abierta por Samaniego y Cartamán (ver declaración de fs. 115). h) Desaparece del campamento a raíz del crimen, una hora después de consumado, siendo obscuro todavía, juntamente con Samaniego, Cartamán y Chaparro. i) Una vez en el monte se hace el reparto de lo hurtado, Baez se queda con lo que a él le corresponde. j) Fuga con sus compañeros y a los dos días (ver fs. 117) es sorprendido por la policía en el paraje denominado "Ciervo Potrero" en circunstancias que junto con Chaparro, salió del monte a buscar alimentos. De todo esto se desprende que Baez, antes, durante y después de haberlo muerto y hurtado las mercaderías a Cura, no se ha separado de Cartamán, Chaparro y Samaniego, a no ser esas separaciones momentáneas exigidas por la realización y ejecución misma de los distintos hechos y faces del crimen.

6.º Que estudiados y analizados a la luz de la lógica los antecedentes expuestos en los considerandos anteriores; resulta de ellos presunciones varias y graves, concordantes entre sí, presunciones que reúnen los requisitos del art. 358 del Cód. de Procs. y hacen plena prueba con arreglo al art. 357 del mismo de que Baez se ha complotado para matar y robar a Cura. El acuerdo de voluntades, constitutivo del complot, se deduce sin esfuerzo, del conocimiento que tenía Baez del plan homicida, del hecho de haberse levantado de la carpa donde estaba con Chaparro a raíz de la invitación hecha para acom-

pañar a Cartamán y Samaniego hasta el lugar donde estaba acostado Cura, observando la escena desde una distancia de cinco metros, lo que implica aceptación de la idea del crimen, al mostrarse, así, en actitud de auxiliar a sus compañeros y mantenerlos en la convicción de que podían contar con su cooperación antes, durante y después de la ejecución, como en realidad cooperó; de su presencia, en el lugar de los hechos, en todos los instantes y durante todo su desarrollo, y por último del apoderamiento de parte de los efectos hurtados. Es pueril aceptar la explicación que da Baez, de que él y Chaparro procedieron por miedo ante las amenazas de Cartamán y Samaniego. El hombre a quién se invita a cometer un crimen horrendo, como es el de autos, no cede ante amenazas, a no ser que éstas fueren inminentes, insuperables e irresistibles. Y que no lo eran, lo demuestra el hecho de que Baez, no estaba solo, lo acompañaba, según el mismo lo dice, Chaparro, en su oposición a los planes de Cartamán; eran dos contra dos; y Baez y Chaparro no han podido dudar de que para resistir y frustrar la imposición de Cartamán y Samaniego, habrían contado de inmediato con el apoyo y la defensa de los demás habitantes del campamento donde ocurrió el hecho. Con cualquier pretexto ha podido uno de ellos retirarse de la carpa donde estaban y correr a dar aviso a Cura, a Gómez, a cualquiera de los otros peones, para librarse de la supuesta imposición y frustrar los designios criminales de que no querían hacerse solidarios. La noche estaba obscura, según dice el mismo Baez; ocurre preguntar entonces, — no ha podido escurrirse fácilmente, gracias a esa obscuridad, desaparecer de la escena, mientras Samaniego y Cartamán atropellaban a Cura y advertir a alguien para impedir el hecho, o por lo menos disparar, esconderse en los mil recovecos del monte cercano, para evitar compromisos y solidarizaciones de funestas consecuencias? Es indudable que sí, pues es imposible admitir que Cartamán y Samaniego, dejaran a Cura a quién atropellaban, para correr detrás de Baez y Chaparro. Pero nada hizo Baez, lo que está revelando a las claras que aceptó la idea del

crimen, propuesta por Cartamán, lo secundó con su presencia en todos los instantes y cooperó en la forma que el mismo ha confesado y a que ya me he referido. Forzoso es concluir, de todo esto, el acuerdo, la convivencia y por lo tanto el complot, y que Baez, es autor principal del delito en los crímenes del artículo 25 del Código Penal.

7.º Que el homicidio de autos es calicado y se halla comprendido en la letra b) inciso 3.º del art. 17 cap. I, ley 4180, pues el móvil ha sido, según está evidenciado en el sumario, apoderarse de las mercaderías de la víctima.

8.º Que establecido que solo hay prueba de presunciones respecto de la existencia del complot, y por lo tanto de la responsabilidad de Baez en el carácter de autor principal del delito, es de aplicación a su respecto, el art. 55 del Código Penal.

9.º Que existe a favor del procesado la atenuante de ebriedad parcial, (ver declaración de fs. 73 y de fs. 115) lo que es inverosímil dado que la noche del crimen estuvo en un baile donde se tomaba bebidas alcohólicas, hallándose corroborado ésto por dicho de Gómez; y atento lo preceptuado por el artículo 26 del Cód. Penal, según el cual a los partícipes de un complot debe graduárseles la pena según la más o menos gravedad de su cooperación real, con excepción de los jefes, que serán castigados con el máximo de la pena, no sería justo aplicar a Baez el máximo de la pena correspondiente, que es la de presidio, inciso 1.º art. 17 cap. 1.º ley 4189 y art. 7 de la misma, pues no hay elementos para considerarlo como jefe del complot y su cooperación es menos grave que la que se atribuye a Cartamán y Samaniego.

10. Que por los fundamentos expresados en los considerandos anteriores, debe rechazarse la opinión sustentada por la defensa de que Baez es solo responsable como encubridor del homicidio calificado de José Cura.

Por estos fundamentos, y disposiciones legales citadas, no obstante la acusación fiscal que pide se condene al procesado a presidio perpetuo, pena que considera improcedente por lo

expuesto en el considerando 9.º. Fallo: Condenando a Desiderio Baez a diez y ocho años de presidio, más las costas procesales y accesorios legales del art. 63 del Código Penal, debiendo quedar sometido a la vigilancia de la autoridad, durante tres años, después de cumplida la pena. Descuéntese la prisión preventiva sufrida, con arreglo al art. 49 del Código Penal. Déjase abierta esta causa respecto de Samaniego, Cartamán y Chapparro, hasta tanto sean habidos, reiterándose a la policía la averiguación de su actual paradero. Notifíquese a las partes, haciéndolo al fiscal suplente por ausencia del titular. Copiense en el libro de sentencias, y caso de no ser apelada, elévese en consulta a la Exma. Cámara Federal del Paraná con oficio de estilo. — *José María Guzmán*. — Ante mí: *Alejandro Cúncio*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DEL PARANA

Paraná, Agosto 21 de 1916.

Y vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas la sentencia apelada obrante a fojas 119. Hágase saber y devuélvanse. — *Fortunato Calderón*. — *C. B. Pérez Colmán*. *David Zambrano*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1916.

Vistos y Considerando:

Que de las constancias de autos extensamente relacionadas por el juez de la causa en su sentencia de fojas 119 a fojas 135 resulta plenamente comprobada la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Cura en la madrugada del día 2 de Enero de 1913.

Que así lo acredita el reconocimiento del cadáver de la víctima a que se refiere el informe pericial de fojas 36, la partida de defunción de fojas 61 y las diversas diligencias practicadas durante la substanciación de la causa.

Que resulta igualmente comprobada la participación del

procesado en el carácter de autor principal de este delito cometido con otros con el propósito del robo y consumado en la forma que aparece de su propia confesión y de los antecedentes de que se hace mérito en el fallo citado y en tales circunstancias la pena que se le ha impuesto y sus accesorios legales no le causa agravio.

Por ello y sus fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada de fojas 143, con costas. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO —
J. FIGUEROA ALCORTA.

*Criminal, contra Martín J. Taborda y Elena G. de Coria, por
asalto y robo; sobre competencia*

Sumario: La oposición suscitada por el querellante a que el juez de la causa acceda a la extradición del querellado solicitada por otro juez, no importa una contienda de competencia que corresponda dirimir a la Corte Suprema de conformidad al artículo 9 de la ley 4055.

Caso: Solicitada la extradición del reo por el juez del crimen de Gualeguay, el juez letrado del Río Negro, la acordó, por tratarse de ~~la~~ comisión de un delito mayor. El querellante pidió revocatoria y apelación en subsidio. El juez rechazó ambos recursos, y considerando que la cuestión suscitada por el querellante era una contienda de competencia, elevó la causa a la Corte Suprema de conformidad al artículo 9 de la ley 4055.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1916.

Suprema Corte:

Reclamado el procesado ante el juzgado del territorio del

Río Negro, Martín Taborda, por el juez del crimen de Gualeguay (Entre Ríos), por estar acusado allí de homicidio, su querellante ante aquél juzgado, se opuso a la entrega y remisión del procesado, formulando los recursos de revocatoria o apelación en su defecto, del auto que ordenó la mencionada entrega (fs. 9).

El juez de aquel territorio negó ambos recursos, y dando erróneamente por sentado de que existía una contienda de competencia entre jueces, de aquellas a que se refiere el art. 9 de la ley 4055, mandó pasar estos autos a V. E. para la solución de la supuesta contienda.

Basta examinar los antecedentes para ver que no existe tal contienda, ni que ella se haya trabado en la manera que corresponde por la ley procesal para pedir como pido a V. E. se abstenga de todo pronunciamiento al respecto, mandando devolver los autos al juzgado de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1916.

Autos y vistos:

Considerando:

Que no existe en el caso una contienda de competencia de las que esta Corte debe dirimir, con arreglo al artículo 9 de la ley 4055; y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, vuelvan los autos al juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Esteban D. Martínez, contra el Consejo Nacional de Educación, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda interpuesta contra el Consejo Nacional de Educación, por un médico inspector de escuelas, por cobro de sueldos. (Se trata de un asunto referente al gobierno y administración de la capital. Artículo 111, ley 1893).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1916.

Autos y vistos: Atento que la presente demanda se dirige contra el Consejo Nacional de Educación, este juzgado se declara incompetente para entender en ella de acuerdo con la precedente vista del señor Procurador Fiscal.

Manuel B. de Anchorena.

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1916.

Vistos y considerando:

Que según lo dispone el art. 111 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, están excluidos de la jurisdicción de los tribunales federales, los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la capital.

Que la demanda interpuesta por el Dr. Benjamin Martínez contra el Consejo Nacional de Educación, tiene por objeto que oportunamente se le abonen los sueldos que entiende corresponderle por el tiempo que estuvo suspendido en el cargo de médico inspector de las escuelas primarias de la capital.

Que siendo ello así, por aplicación del precepto legal citado en el primer considerando la presente causa es ajena al conocimiento de la justicia federal.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el procurador fiscal de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 11. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en el juzgado de origen. — *A. Urdinarrain*. — *Daniel Goytía*. — *J. N. Matienzo*. — *Marcelino Escalada*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 28 de 1916.

Suprema Corte:

La negativa del fuero federal, invocado por el recurrente, motiva la procedencia del recurso extraordinario interpuesto para ante V. E..

Entrando a su fondo se advierte:

Que la acción que motiva el asunto es instaurada, con autorización de la ley 9779, por uno de los médicos inspectores de educación contra el propio Consejo General de que depende, por cobro de sus sueldos no pagados en un lapso de tiempo, por las razones que expresa.

En tal concepto, es indudable que la jurisdicción federal no procede, dado que, ni el actor ha hecho uso de la autorización de la citada ley 9779, cuando ha demandado al Consejo General de Educación y no a la Nación, que es a quien aquella se refiere (art. 1.º), ni el expresado Consejo, a pesar de ser una dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, bajo el punto de que se trata, según lo establecen los arts. 52 y correlativos de la ley 1420, ha podido ser demandado como si fuera aquella, dando lugar a la aplicación del inc. 6.º del art. 2 de la ley 48, que establece la jurisdicción federal cuando la Nación sea parte, lo que se acentúa una vez más, teniendo presente, que siendo el motivo de la acción el pago de sueldos, de aquellos a que se refiere la parte 18 ítem 10 inc. 12 del presupuesto de Instrucción Pública, menos aceptable puede ser

la substitución de la Nación por el Consejo como demandado en el caso dado que ni por razón de institución ni por la naturaleza y objeto de la acción, tiene personería legal el Consejo para semejante situación en la presente demanda.

Estas consideraciones concordantes en lo pertinente con lo establecido por V. E. en los fallos del tomo 99, página 309 y tomo 122, página 120, me inducen a pedir la confirmación de la sentencia, en cuanto niega competencia a la justicia federal para conocer en el presente asunto, dada la manera en que ha sido iniciado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1916.

Vistos:

Por sus fundamentos y lo resuelto en casos análogos, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de fojas 15. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA ALCORTA.

Procurador Fiscal, solicita la formación de un sumario para investigar la denuncia formulada por el empleado de Correos don Rodolfo Alvarado contra el comisario don Guillermo Rivas, por abuso de autoridad.

Sumario: Cuando la competencia de un juez se discute por la vía declinatoria, no existe contienda de las que la Corte Suprema deba dirimir con arreglo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Caso: Convocadas las partes a juicio verbal de acuerdo con el art. 570 del código de procedimientos en lo criminal, el defensor del encausado opuso la excepción de incompetencia por considerar que el caso no era de jurisdicción federal y previa vista fiscal, el juez rechazó la excepción; interpuesto recurso de apelación para ante la cámara federal de Córdoba, el juez, considerando que el caso estaba comprendido por los artículos 9 y 19 de la ley 4055, concedió el recurso para ante la corte suprema.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1916.

Suprema Corte:

Las contiendas de competencia que incumben a V. E. con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055, son aquellas que se formalizan por la vía de inhibitoria entre los jueces o tribunales mencionados en el mismo artículo. Pero en los casos en que la competencia de un juez se discute por la vía de declinatoria, no existe propiamente contienda que dirimir, dado que el incidente debe ser substanciado ante el juez que se considera competente, por los trámites establecidos para los artículos de previo pronunciamiento, conforme a lo que prescriben los arts. 47 y 67 del código de procedimientos en lo criminal.

Por consiguiente, pido a V. E. se sirva ordenar la devolución de los autos al juzgado de su procedencia, por no corresponder su elevación a esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1916.

Autos y vistos, considerando:

Que no existe en el caso una contienda de competencia de las que esta Corte debe dirimir con arreglo a lo dispuesto

por el artículo 9 de la 4055; y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, vuelva al juzgado de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
J. FIGUEROA · ALCORTA.
